

Planificación y Ordenamiento Territorial en Tierra del Fuego



LEYES Y DECRETOS



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Gobernador

Dn. Carlos Manfredotti

Viceregobrador

C.P. Daniel Gallo

Ministro Coordinador de Gabinete

C.P. Alberto Carlos Revah

**Ministro de Economía,
Obras y Servicios Públicos**

Dn. Héctor Gaspar Cardozo

Secretario de Planeamiento y Desarrollo

C.P. Roque Guillermo Lapadula

Subsecretario de Planeamiento

Ing. Jorge Daniel Ontivero

Director

Arq. Marcos Arocena Bongiorno

Información Geográfica

Geóg. Mat. Roberto Agüero

Cart. Rosana Danza

Lic. Daniel Martinioni

Cart. Jorge Fernández

Apoyo de Campo

Top. Juan Carlos Rokich

Téc. Juan Manuel Gras

Planificación

Arq. Graciela Sorhanet

Arq. María Marta Di Virgilio

Administración

Juan Carlos Wilder

Esteban Fernández

María A. Oyarzún

Dirección

Monseñor Fagnano 486 - Planta Alta

9410 - Ushuaia - Tierra del Fuego - Argentina

Tel/fax: 0054-2901-431052/431315/431052 int. 112-113

E-mail: informaciongeo@tierradelfuego.org.ar

Contactos

Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos

Secretaría de Planeamiento y Desarrollo

Subsecretaría de Planeamiento

Monseñor Fagnano 486 - Planta Alta

9410 - Ushuaia - Tierra del Fuego - Argentina

Tel/Fax: 0054-2901-431052/431315-/423616/430963

E-mail: planeamientotdf@speedy.com.ar

planeamiento@tierradelfuego.org.ar

Sitio Web: www.tierradelfuego.org.ar/planeamiento

Planificación y Ordenamiento Territorial en Tierra del Fuego

LEYES Y DECRETOS



**Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur**



Objetivos del Manejo Territorial

El territorio de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur está compuesto de el Sector Antártico pretendido por la República Argentina y otras naciones, las Islas del Atlántico Sur en su mayoría casi deshabitadas a excepción de las Islas Malvinas que se encuentran ocupadas por el Reino Unido de Gran Bretaña y la mitad oriental de la Isla Grande de Tierra del Fuego, la que nos referiremos.

Este territorio puede dividirse, a grandes rasgos, en dos sectores:

- a) Norte: dominada por tierras bajas con pastizales aptos para la ganadería, con la ciudad de Río Grande como núcleo urbano de referencia.
- b) Sur: dominada por elevaciones con abundantes bosques y aprovechamiento forestal y con Ushuaia, ciudad capital administrativa de la Provincia que posee un importante desarrollo de infraestructura de transporte (aéreo y marítimo).

A fines del siglo pasado el sector norte fue subdividido en grandes parcelas para la cría extensiva de ganado ovino que actualmente se encuentra deprimido. Otra actividad de gran importancia es la petrolífera y sus servicios de explotación.

En sector sur de dominio fiscal y con una actividad más reducida, cobra crecientemente más importancia el turismo.

Cabe aclarar que la población concentrada en las dos ciudades antes mencionadas es producto de migraciones de grandes centros, poseyendo características netamente urbanas. Esta población observa en muchos casos al espacio rural con criterios conservacionistas y naturistas, aunque, con vago respeto.

Los objetivos de la planificación del suelo pueden clasificarse como generales y particulares (que no serán expuestos en esta oportunidad) y a su vez temporalmente en objetivos de corto, mediano y largo plazo.

Objetivos generales:

el máximo aprovechamiento del territorio sujeto

a políticas nacionales y provinciales de desarrollo con un alto grado de conservación de los recursos y particularmente del paisaje, con lo que se incorpora el concepto de desarrollo sustentable.

Como se indicó se puede establecer temporalmente:

Objetivos de corto plazo:

Ordenamiento y planificación de usos de las tierras fiscales provinciales rurales a través de:

- 1) Elaboración de programas de desarrollo de la Ley Provincial N° 313, consistentes en códigos de zonificación de usos elaborados por vocación de unidades geográficas.
- 2) Detección, creación y manejo de áreas naturales protegidas a través de la Ley Provincial N° 272.
- 3) Elaboración del código de edificación para espacios rurales.
- 4) Adjudicación de predios para emprendimientos turísticos y/o productivos en el marco de los programas de desarrollo.
- 5) Regularización y reconversión de usos existentes en antiguas ocupaciones.

Objetivos de mediano plazo:

Ordenamiento y planificación integral de usos de las tierras comprendidas en la Isla Grande de Tierra del Fuego a través de:

- 1) Reelaboración y unificación de los programas de desarrollo de la Ley Provincial N° 313 a través de un código de usos del suelo.
- 2) Interacción con los núcleos urbanos (Río Grande, Ushuaia, Tolhuin y otros que se pudiesen desarrollar) a través de programas de integración territorial.

Objetivos de largo plazo:

Ordenamiento y planificación de todo el territorio provincial a través de planes y programas de manejos especiales para la Antártida y las Islas del Atlántico Sur.



Administración de Tierras Rurales

Antecedentes

Siendo Territorio, la administración de las Tierras Fiscales Rurales recayó en el Poder Ejecutivo Nacional, a través de la Ley Nacional N° 21.900. Prácticamente desde la década de 1950 no hubo ninguna transferencia de dominio de predios fiscales a particulares por parte del Estado. Hubo si, algunos actos administrativos de reconocimiento de ocupaciones y Permisos Precarios de Ocupación. Estos reconocimientos o permisos tenían una validez relativa, teniendo en cuenta que la legislación vigente inhibía al Poder Ejecutivo Territorial a la enajenación de las tierras fiscales rurales.

La ocupación de espacios rurales para la realización de distintos proyectos (fundamentalmente turísticos, y especialmente en el Valle Tierra Mayor) ha sido importante. Esa ocupación se extendió a otras áreas.

Recién a partir de septiembre de 1996, con la promulgación de la Ley Provincial N° 313, se da el

marco legal para la administración de las Tierras Fiscales Rurales tanto en su dominio, como en su uso.

Normas regulatorias

La normativa que regula la administración y disposición de las tierras fiscales provinciales es la Ley Provincial N° 313, y su Decreto Reglamentario N° 19/97 junto con otras Leyes, Decretos y Resoluciones de la Autoridad de Aplicación, conforman el marco legal de la administración de las Tierras Fiscales Rurales.

Formas de acceso

Las adjudicaciones de Tierras Fiscales Provinciales deberán realizarse, según el caso, mediante alguno de los siguientes procedimientos:

- Concurso público.
- Adjudicación directa sujeta a aprobación de proyectos o programas.
- Regularización de antiguas ocupaciones.

C Zonificación de Tierras Rurales

Introducción

La Ley de Tierras delega en la Autoridad de Aplicación la identificación, localización y determinación de aptitud de las Tierras Fiscales Provinciales, así como el relevamiento de su estado de ocupación y destino actual y potencial; la determinación de los sectores de actividad y áreas de prioritaria intervención, el establecimiento de las condiciones de uso, su subdivisión.

En éste sentido se redactan Códigos de Zonificación, Condiciones y Restricciones de Uso según los distintos ámbitos geográficos provinciales, determinándose sectores de intervención en función de actividades existentes y futuras en un profundo respeto por la conservación y hasta recuperación del paisaje y del ambiente.

Se esta zonificando el Sector Sudoccidental de la Isla Grande de Tierra del Fuego.

Zonificaciones y códigos

Valles Tierra Mayor y Río Olivia

Decreto Provincial N° 33/2000

Comprende la cuenca hídrica del Río Lasifashaj hasta Rancho Hambre y del Río Olivia (exceptuando el Parque Nacional y el ejido urbano de Ushuaia) de acuerdo al Decreto Provincial N° 2256/94. El código contempla emprendimientos existentes, permitiendo solamente usos turísticos recreativos, destinando una superficie mínima para la enajenación de predios, primando la preservación del medio y la libre transitabilidad para la práctica de deportes invernales.

Superficie total de la reserva: 34.705 Ha.

Usos permitidos: turísticos y recreativos.

Costa del Canal Beagle:

Punta Paraná a Puerto Almanza

Decreto Provincial N° 152/2001

Comprende el sector de la costa del Canal Beagle

desde Ea. Harberton hasta la Ea. Remolino. El código compatibiliza emprendimientos existentes, en su mayoría productivos de pequeña escala, con nuevas inversiones.

Superficie Total del área estudiada: 10.045 Ha.

Usos permitidos: productivos intensivos, turísticos, recreativos y servicios.

Valle medio del Río Lasifashaj

Decreto Provincial N° 551/02

Comprende el sector del Valle Medio del Río Lasifashaj hasta su límite con la Ea. Harberton. El código pretende recuperar un área degradada a través de la reconversión y relocalización de usos. Superficie Total del área estudiada: 28.437,64 Ha. Usos estimados: turísticos y recreativos.

Reserva Corazón de la Isla

Integrante de los planes de la Secretaría de Planeamiento y Desarrollo a partir de la ley de creación de la Reserva y en función de la categorización de la Ley Provincial N° 272 de Areas Naturales Protegidas.

Superficie Total aproximada del área estudiada: 100.611 Ha.

Usos estimados: en estudio.

Su Incorporación al Sistema Provincial de Áreas Protegidas

Ley Provincial N° 494

Crea el área denominada Reserva Corazón de la Isla, que abarca tierras fiscales provinciales

Ley Provincial N° 272

Crea el Sistema Provincial de Areas Naturales Protegidas.

Reserva Turística restringida

Ley Provincial N°530.

Integrante de los planes de la Secretaría de Planeamiento y Desarrollo a Partir de la Ley de creación de la Reserva y en función de la categorización de la Ley Provincial N° 272 de



Áreas Naturales Protegidas.
Superficie total aproximada del área: 4.480,85 Ha.
Uso estimado: en estudio.

**Costa del Canal Beagle:
Río Olivia a Punta Paraná**

En estudio.

Comprende el sector de la costa del Canal Beagle desde Playa Larga hasta el Río Encajonado. Los estudios cuentan con un carácter netamente turístico de intervención puntual, dada su proximidad a la ciudad de Ushuaia.

Superficie Total del área estudiada: 16.149,61 Ha.
Usos estimados: turísticos y recreativos.

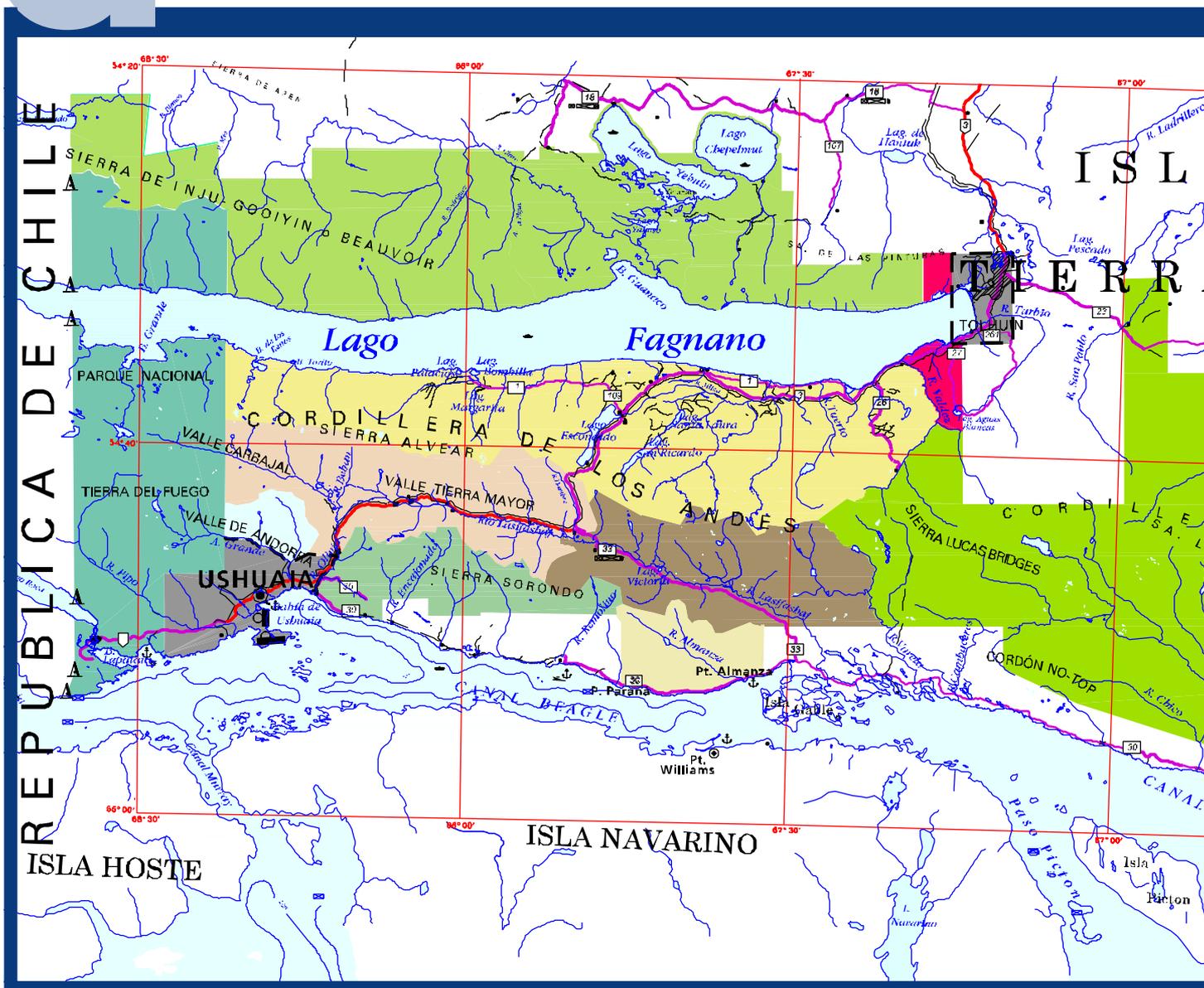
Margen sur del Lago Fagnano

En estudio.

Comprende toda la cuenca sur del Lago Fagnano, desde el río Valdez hasta su límite con el Parque Nacional Tierra del Fuego. Los estudios cuentan con una zonificación que define dos sectores, uno de carácter productivo intensivo y otro turístico.

Superficie Total del área estudiada: 72.211,28 Ha.
Usos estimados: turísticos, recreativos y productivos intensivos.

Plano Zonificación de condiciones y restricciones de uso de Tierras Rurales



- | | | | |
|---|--|---|---|
|  | Parque Nacional Tierra del Fuego |  | Costa del Canal Beagle
Punta Paraná a Puerto Almanza |
|  | Reserva Provincial Corazón de la Isla |  | Ejidos urbanos |
|  | Proyecto Margen sur del Lago Fagnano |  | Reserva turística restringida |
|  | Valles del Río Olivia y Tierra Mayor |  | Proyecto Península Mitre |
|  | Valle medio del Río Lashifasaj |  | Proyecto Valle Moat |
|  | Proyecto Costa del Canal Beagle
Río Olivia a Punta Paraná | | |

e Índice

Leves y Decretos

Provinciales

LEY PROVINCIAL N° 272	Pág. 11
Rige la administración de Areas Naturales Protegidas.	
LEY PROVINCIAL N° 313	Pág. 29
Rige la administración y disposición de las Tierras Fiscales Provinciales.	
LEY PROVINCIAL N° 341	Pág. 35
Norma el procedimiento de recuperación de Tierras Fiscales Provinciales ocupadas en forma ilegal.	
LEY PROVINCIAL N° 370	Pág. 39
Protege, conserva, restaura y acrecienta el patrimonio cultural y paleontológico del territorio de la Prov. de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.	
LEY PROVINCIAL N° 396	Pág. 53
Creación de Espacios Públicos Provinciales en Tierras Fiscales para la preservación de áreas de particular belleza, condiciones y valores naturales y recreativos.	
LEY PROVINCIAL N° 421	Pág. 55
Norma la expropiación comprendiendo todos los casos en que se produzca la satisfacción del bien común.	
LEY PROVINCIAL N° 431	Pág. 65
Norma los establecimientos comerciales definidos como campamentos turísticos.	
LEY PROVINCIAL N° 494	Pág. 69
Crea el área denominada Reserva Corazón de la Isla.	
LEY PROVINCIAL N° 529	Pág. 75
Deroga en todos sus términos la Ley provincial N°475.	
LEY PROVINCIAL N° 530	Pág. 77
Crea el área denominada Reserva Turística Restringida.	
DECRETO PROVINCIAL N° 2256/94	Pág. 81
Crea la Reserva Turística Paisajística de los Valles de Tierra Mayor y Río Olivia.	
DECRETO PROVINCIAL N° 08/97	Pág. 83
Normas de planificación, subdivisión y administración de las tierras destinadas a Clubes de Campo en el ámbito rural de la Provincia.	
DECRETO PROVINCIAL N° 19/97	Pág. 91
Reglamenta la Ley Provincial N° 313.	
DECRETO PROVINCIAL N° 1286/97	Pág. 101
Convenios de Comodatos. Administra y dispone de las Tierras Fiscales Rurales Provinciales, con el objeto de incorporarlas al proceso económico para el	

aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales sin la transferencia del dominio de las mismas.

DECRETO PROVINCIAL N° 76/99	Pág. 103
------------------------------------	-----------------

Aprueba formulario de la presentación para la averiguación de antecedentes del solicitante de Tierras Fiscales Provinciales.

DECRETO PROVINCIAL N° 33/00	Pág. 107
------------------------------------	-----------------

Aprueba el Anexo I - Programa de Desarrollo de la Ley N° 313 denominado "Código de Zonificación, Condiciones y Restricciones de Uso de los Valles de Tierra Mayor y Río Olivia".

DECRETO PROVINCIAL N° 2159/00	Pág. 121
--------------------------------------	-----------------

Aprueba el Proyecto de desarrollo a escala piloto comercial de emprendimientos acuícolas marinos en el Canal Beagle.

DECRETO PROVINCIAL N° 152/01	Pág. 131
-------------------------------------	-----------------

Aprueba el Anexo I - Programa de Desarrollo de la Ley N° 313 denominado "Código de Zonificación, Condiciones y Restricciones de Uso Costa del Canal Beagle, desde Almanza hasta Punta Paraná".

DECRETO PROVINCIAL N° 420/01	Pág. 145
-------------------------------------	-----------------

Aprueba la metodología para la sistematización de la valuación de venta de Predios Fiscales Rurales Provinciales para usos productivos intensivos y de turismo, con superficies menores o iguales a veinte hectáreas.

DECRETO PROVINCIAL N° 12/02	Pág. 151
------------------------------------	-----------------

Establece lugares habilitados para el desarrollo de actividades de esparcimiento, recreación y campamentiles en las Tierras Fiscales Rurales.

DECRETO PROVINCIAL N° 551/02	Pág. 153
-------------------------------------	-----------------

Aprueba el Anexo I -Programa de Desarrollo de la Ley N° 313 denominado "Código de Zonificación, Condiciones y Restricciones de Uso Valle Medio del Río Lasifashaj".

RESOLUCIÓN S. P. y D. N° 642/99	Pág. 167
--	-----------------

Determina el valor de la Garantía de Resguardo de Riesgos Ambientales para los predios adjudicados de acuerdo a la Ley N° 313.

RESOLUCIÓN S. P. y D. N° 051/01	Pág. 169
--	-----------------

Determina valor de referencia de Tierras Fiscales Provinciales.

GUÍA PARA LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE TIERRAS FISCALES RURALES	Pág. 173
---	-----------------

Ley Provincial N° 272

Rige la administración de Areas Naturales Protegidas

Sancionada: 14/12/95.
Promulgada: 09/01/96. D. P. N° 44.
Publicada: B.O.P. 12/01/96.

272
Ley

Título I Del sistema provincial de áreas naturales protegidas

Capítulo I Principios generales

Artículo 1º Créase el Sistema Provincial de Areas Naturales Protegidas, el que será regido por lo dispuesto en la presente Ley y los reglamentos a que ella dé lugar.

Artículo 2º El Sistema Provincial de Areas Naturales Protegidas creadas por Ley estará constituido por todas las Areas Naturales Protegidas bajo jurisdicción provincial, planificadas y creadas sobre bases científico-técnicas, como un sistema integral que responda a los objetivos globales de conservación perseguidos.

Artículo 3º La planificación y constitución del Sistema Provincial de Areas Naturales Protegidas estará basado en la caracterización, diagnóstico y actualización permanente del Patrimonio Natural de la Provincia y estará a cargo del Poder Ejecutivo Provincial.

Capítulo II Objetivos de la conservación

Artículo 4º Los objetivos globales de conservación objeto de la presente Ley son:

- a) Conservar ambientes naturales representativos de las unidades biogeográficas terrestres y acuáticas, marinas y continentales existentes en la Provincia;
- b) Proteger áreas singulares, consideradas como tales por contener:
 - Ecosistemas únicos;
 - Procesos naturales, comunidades o especies amenazadas o raras, rasgos paisajísticos sobresalientes;
 - Hábitat de importancia crítica para especies autóctonas y en especial para especies migratorias;
 - Altas cuencas;
 - Valores antropológicos o culturales asociados a ambientes naturales;

- Testimonios arqueológicos o paleontológicos;
- c) Conservar en el estado más natural posible, ambientes o muestras de sistemas ecológicos, para contribuir al mantenimiento de la diversidad biológica y asegurar la existencia de reservorios genéticos “in situ”;
- d) Contribuir a la racional conservación de los ecosistemas naturales;
- e) Contar con ámbitos para hacer investigaciones científicas, en especial aquellas orientadas a los requerimientos del desarrollo regional;
- f) Brindar espacios para la convivencia armónica del hombre con la naturaleza, proporcionando oportunidades para la educación ambiental y la recreación de las actuales y futuras generaciones.

Capítulo III Criterios de conservación

Sección I De administración y manejo de ambientes

Artículo 5º La conservación de Areas Naturales Protegidas involucra a todo el conjunto de sus ambientes y componentes del patrimonio natural, particularmente flora y fauna silvestre, rasgos fisiográficos, bellezas escénicas, reservorios culturales, históricos y arqueológicos, propendiendo a perpetuarlos sin detrimento y estableciendo un uso que respete su integridad.

Artículo 6º Las medidas de conservación de cualquier componente del patrimonio natural de un ambiente silvestre, deberán considerar la complejidad e integridad del sistema ecológico del que forma parte, es decir, todos aquellos elementos naturales con él vinculados o asociados.

Artículo 7º La conservación de la naturaleza no sólo debe incluir a las Areas Naturales Protegidas, sino que debe extenderse más allá de ellas, principalmente en tierras marginales, para procurar que los elementos del patrimonio natural puedan convertirse en recursos que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida del hombre.

Artículo 8º Para la gestión de manejo de las Areas Naturales Protegidas, se tendrá en cuenta que:

- a) El manejo de las áreas implica tanto, la manipulación activa de las comunidades de plantas y animales, como la protección frente a modificaciones o influencias externas;
- b) El manejo y la evaluación de los resultados debe basarse en una investigación científica, principalmente ecológica, continua y actualizada;
- c) Tanto la investigación como el manejo en sí, deben estar a cargo de personal idóneo;
- d) La investigación, planificación y la ejecución del manejo deben tomar en cuenta y reglamentar los usos humanos para lo que se destina cada área natural; y
- e) El manejo racional de las comunidades bióticas dependerá de acabada comprensión de la estructura ecológica y las funciones de tales comunidades.

Artículo 9° Las investigaciones y estudios referidos a los ambientes, áreas naturales y sus recursos, deberán tomar en cuenta y guiarse por:

- a) Un enfoque regional comprensivo de las Areas Naturales Protegidas;
- b) Un enfoque ecológico comprensivo de los sistemas naturales;
- c) Una orientación destinada a obtener resultados para definir el manejo y la administración de las áreas naturales; y
- d) Una orientación destinada a conseguir conclusiones aplicables, por extrapolación, a zonas de producción.

Sección II

De planificación y funcionamiento de ambientes

Artículo 10 La compatibilización de los usos y actividades humanas con la conservación de los ambientes naturales, requiere un planeamiento integral del funcionamiento de cada área natural organizada como tal. En lo posible contendrá un enfoque regional biogeográfico.

Artículo 11 El planeamiento específico del funcionamiento de un Area Natural Protegida, se concretará en un “Plan de Manejo”, propio de cada uno de ellos. Dicho plan aspirará al establecimiento de políticas, las que fijarán la clase y grado de

desarrollo y la gestión del área, la organización de su territorio en base al sistema de “zonificación”, las actividades de la administración oficial y los usuarios particulares, las permisiones y prohibiciones.

Artículo 12 La zonificación de las Areas Naturales Protegidas de mayores extensiones e importancia de sus ambientes y elementos naturales, preverá la existencia de enclaves o zonas de protección estricta y manejo preservacionista y deberá tenderse a que las zonas de mayor resguardo se encuentren rodeadas de sectores que gradúen y amortigüen la presión de una creciente y desmedida demanda de territorios, usos extractivos y aprovechamiento económico.

Artículo 13 Como suplemento indispensable de las anteriores disposiciones e integrando el planeamiento específico de un ambiente, se deberá establecer una organización interna para cada área natural constituida como tal, comprensiva de los aspectos de su conducción, y de sus servicios técnicos, científicos, de vigilancia, control y seguridad, la que será fijada por la Autoridad de Aplicación de esta Ley para cada área en particular, con arreglo a sus condiciones y necesidades ambientales.

Artículo 14 En caso de implementarse dentro de la Provincia un Area Natural Protegida de jurisdicción nacional, se declarará de interés público provincial la defensa y preservación de éstas, sin perjuicio de los fines y objetivos fijados por la autoridad nacional competente. La Autoridad de Aplicación de la presente norma, propenderá a integrarse al manejo y gestión de las áreas de jurisdicción nacional, compatibilizando los objetivos que fije en la materia el Gobierno nacional y el Gobierno provincial.

Artículo 15 Cuando la importancia, calidad o razón de la creación de un Area Natural Protegida trascienda el marco provincial, la Autoridad de Aplicación elevará al Gobierno provincial los fundamentos que permitan otorgar a la Nación el dominio y jurisdicción del área en cuestión, de acuerdo a la Ley Nacional N° 22.351 o la que la reemplace. Dicha cesión se realizará bajo condición de que el área en cuestión podría regresar al

dominio y jurisdicción provincial si no se respeta el espíritu que justificó dicha cesión.

Artículo 16 En las Areas Naturales Protegidas, constituidas de conformidad a esta Ley, serán permitidas y promovidas las siguientes actividades, compatibles con la conservación de sus ambientes:

- a) De investigación: Las que conducen al conocimiento de sistemas naturales y de aspectos culturales, en su caso para aplicarlos al manejo y uso de los valores naturales e históricos de la región.
- b) De educación y cultura: Las orientaciones para enseñar lo relativo al manejo, utilización y aprovechamiento de los elementos y características existentes en los ambientes naturales, y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas y valores propios de una región o territorio y la necesidad de conservarlos.
- c) De recreación y turismo: Las de esparcimiento permitidas, en forma compatible con la supervivencia de sus ambientes y recursos.
- d) De recuperación: Las que se realicen para la restauración total o parcial de un sistema, que asegure la perpetuación de éste en las mejores condiciones, así como las de estudio e investigación que tengan la misma finalidad.
- e) De control, vigilancia y seguridad: Las orientadas a lograr una indispensable custodia de las áreas naturales, sus ambientes, recursos silvestres, bienes materiales y personas.

Artículo 17 Las prohibiciones generales propias de los ambientes naturales, y comunes a las diferentes categorías de áreas naturales, son las siguientes:

- a) Todo aprovechamiento que viole o se contraponga a las características y condiciones propias de las Areas Naturales Protegidas;
- b) La introducción de especies vegetales o animales no autorizadas por su condición, tipo o cantidad;
- c) La introducción de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los sistemas naturales o causar daños en ellos; y
- d) Cualquier otro acto susceptible de producir un daño o alteración innecesaria de los ambientes naturales o se contraponga a las dispo-

siciones de la presente Ley.

Artículo 18 Las prohibiciones básicas de cada ambiente o área natural se contemplan en las diferentes categorías de áreas naturales previstas en esta Ley. Las particularidades de las áreas que se constituyan serán establecidas para cada una de ellas por el Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta de la Autoridad de Aplicación de esta Ley.

Título II

Capítulo I

Determinación y ordenamiento de los ambientes

Artículo 19 Las Areas Naturales Protegidas se integran y ordenan en ambientes naturales según características y aptitudes, objetivos de conservación, métodos de administración, uso admisible y servicios que proporcionan a la vida humana:

- a) Ambientes de conservación paisajística y natural.
- b) Ambientes de conservación biótica.
- c) Ambientes de conservación y producción.
- d) Ambientes de conservación cultural y natural.

Artículo 20 Los ambientes de conservación paisajística y natural identifican determinadas realidades de la naturaleza y la necesidad y forma de ampararlas, comprendiendo una variedad de ambientes prístinos o poco modificados, la totalidad de sus elementos y características, principalmente rasgos paisajísticos y vida silvestre. Implica el concepto de un régimen de reservación comprensivo de modalidades de protección, preservación y aplicación de un uso restringido no extractivo.

Artículo 21 Los ambientes de conservación biótica identifican determinadas realidades de la naturaleza y la necesidad y forma de perpetuarla, comprendiendo situaciones y características de la mayor pristinidad, de modo imperturbado sin intervención directa del hombre en los procesos naturales, o a través de un manejo humano que dirija un desenvolvimiento indispensable para su supervivencia, según corresponda a cada lugar. Implica el concepto de aplicar los regímenes de protección o preservación, y un uso restringido no extractivo, referido a ambientes, comunidades o especies de plan-

tas y animales y su ámbito físico.

Artículo 22 Los ambientes de conservación y producción identifican determinadas realidades de la naturaleza y la necesidad y forma de resguardarlas, comprendiendo ambientes con una misma identidad biogeográfica y considerados aptos para un uso extractivo, que reúnen áreas y recursos con definidas condiciones naturales, transformadas por el hombre en diversos grados y modos, controlando su funcionamiento productivo y perpetuación de la vida silvestre. Implica el concepto de aplicar un régimen que regule su aprovechamiento, en base a criterios y prácticas de conservación de recursos naturales.

Artículo 23 Los ambientes de conservación cultural y natural identifican determinadas realidades que existen en el ámbito del territorio natural y la necesidad y forma de resguardarlas comprendiendo una variedad de valores de índole cultural, insertos en ambientes naturales de significación ecológica, reuniendo rasgos, elementos y sitios con particulares condiciones de importancia para la vida humana. Implica el concepto de un régimen de conservación comprensivo de usos controlados o restringidos, según correspondan.

Título III

De las categorías de áreas naturales protegidas

Capítulo I

Clasificación y constitución de las áreas naturales

Artículo 24 Los ambientes naturales determinados en el Título II se clasifican en las siguientes categorías de áreas, agrupadas según modalidades de su utilización e intervención del Estado:

- 1) Áreas destinadas a uso no extractivo y rigurosa intervención del Estado:
 - a) Ambientes de conservación paisajística y natural:
 - Parques Naturales Provinciales.
 - b) Ambientes de conservación biótica:
 - Reservas de Conservación de la Naturaleza.
 - Monumentos Naturales Provinciales
- 2) Áreas de aptitud productiva controladas téc-

nicamente por el Estado:

- a) Ambientes de conservación y producción:
 - Reservas Provinciales de Uso Múltiple.
 - Reservas Hídricas Naturales.
 - Reservas Costeras Naturales.
 - Reservas Marinas Naturales.
 - Reservas Forestales Naturales.
 - Reservas Naturales de Fauna.
 - Reservas Recreativas Naturales.
- b) Ambientes de conservación cultural y natural:
 - Reservas Culturales Naturales.
- 3) Áreas de Interés Mundial:
 - Reservas de la Biosfera.

Artículo 25 A los fines de la administración y gestión de estas áreas, podrán distinguirse hasta tres tipos de zonas:

- a) Zona Intangible.
- b) Zona Restringida.
- c) Zona de Uso Controlado.

Artículo 26 Se entenderán por Zonas Intangibles a aquellas no afectadas por la actividad del hombre, que contienen ecosistemas y especies de flora y fauna de valor científico, actual o potencial y en las cuales los procesos ecológicos han podido seguir su curso espontáneo o con un mínimo de interferencias. En la determinación de estas áreas el valor científico es prioritario respecto de las bellezas escénicas.

Artículo 27 Se entenderán por Zonas Restringidas a aquellas en las que su estado natural solamente podrá ser alterado el mínimo necesario para asegurar el control y la protección de la influencia externa de las Zonas Intangibles con las que lindan. Su estado natural, sólo podrá ser alterado ocasionando el mínimo impacto sobre el medio ambiente para la atención de aquellas actividades económicas no extractivas previstas en el Plan de Manejo.

Artículo 28 En las Zonas Restringidas queda prohibido:

- a) La propiedad privada, arrendamiento de tierras y otorgamiento de concesiones de uso de tierras de dominio del Estado, y los asentamientos humanos a excepción de los necesarios para su administración;
- b) La exploración y explotación minera;
- c) La instalación de industrias;
- d) La explotación agropecuaria, forestal y cualquier

- otro tipo de aprovechamiento de los recursos naturales, a excepción de las actividades vinculadas al turismo y la pesca deportiva, que se ejercerán conforme a las reglamentaciones que a tal efecto dicte la Autoridad de Aplicación;
- e) La pesca comercial;
 - f) La caza y cualquier otro tipo de acción sobre la fauna, salvo que fuere necesario por razones de orden biológico, técnico o científico que aconsejen la captura o reducción de determinadas especies;
 - g) La introducción, transporte y propagación de flora y fauna exótica;
 - h) La introducción de animales domésticos, salvo los que resulten permitidos por las normas reglamentarias;
 - i) Toda acción u omisión que pudiese originar alguna modificación del paisaje o del equilibrio ecológico; y
 - j) La portación y tenencia de cualquier tipo de arma de fuego u otra que pueda provocar daño o muerte a la fauna dentro de las Areas Naturales Protegidas. A excepción de las contempladas en la Ley Nacional de Armas y Explosivos.

Artículo 29 En las Zonas de Uso Controlado, sólo se podrán realizar aquellas actividades económicas cuyo efecto sobre el entorno o ecosistema sea de carácter conservativo o recuperativo, quedando expresamente prohibidos cualquier clase de explotación minera y de hidrocarburos, la caza y pesca comercial y la introducción de especies de flora y fauna exóticas. La Autoridad de Aplicación, por vía reglamentaria, determinará los tipos y modos de aprovechamiento económico, otorgará los permisos y concesiones para el ejercicio de las mismas, y podrá determinar la caza y pesca deportiva de especies exóticas ya existentes en la zona.

Artículo 30 Las áreas naturales se constituirán formalmente, a través de una Ley que las declare comprendidas en los regímenes del presente ordenamiento jurídico, sin perjuicio del dictado de las leyes que en su caso, fueren necesarias cuando hubieren de efectuarse expropiaciones.

Artículo 31 En las Areas Naturales Protegidas que se constituyan, el Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta de la Autoridad de Aplicación de esta

Ley, complementará por decreto los regímenes básicos en ella fijados para cada categoría de área, estableciendo la regulación particular propia y específica de las diferentes zonas reservadas.

Artículo 32 Sin perjuicio de lo previsto en los dos artículos precedentes, especialmente a los fines de concretar determinadas restricciones al dominio de las Areas Naturales Protegidas, preferentemente en forma previa, la Autoridad de Aplicación podrá celebrar acuerdos con los particulares afectados. Los acuerdos podrán ser registrados, mediante nota marginal y gratuitamente, por el Registro de la Propiedad de la Provincia, en el o los títulos pertinentes y registro o matrícula de dominio, y a pedido de la Autoridad de Aplicación.

En caso de no llegar a un acuerdo, la restricción del dominio deberá ser adoptada por el Poder Ejecutivo Provincial.

Capítulo II Parques Naturales Provinciales

Sección I Caracterización y objetivo

Artículo 33 Consideranse Parques Naturales Provinciales las áreas protegidas:

- a) Que tengan una determinada representatividad biogeográfica y significación ecológica;
- b) Que constituyan unidades ecológicas suficientemente extensas;
- c) Que posean elementos de especial importancia de la flora y fauna autóctonas;
- d) Que encierren una singular y notable belleza paisajística;
- e) Con ambientes naturales poco alterados o no transformados por la acción humana; y
- f) Que sean declaradas por la autoridad pública, áreas de conservación de la naturaleza con uso racional de sus ambientes silvestres, y que se incorporen al dominio público provincial.

Artículo 34 Los Parques Naturales Provinciales tendrán como objetivo conservar el estado prístino de sus ambientes y recursos naturales, paisajes y vida silvestre.

Sección II Administración y uso

Artículo 35 En los Parques Naturales Provinciales deberán cumplirse las siguientes funciones:

- a) Planificar su funcionamiento conservacionista, determinando la zonificación del área;
- b) Establecer medidas adecuadas para prevenir o eliminar, en el plazo más breve posible, el aprovechamiento y la ocupación privada en toda el área;
- c) Establecer y mantener un régimen de conservación riguroso, un uso restringido de sus elementos naturales complementado con áreas intangibles;
- d) Programar y ejecutar investigaciones aplicadas a la conservación de la naturaleza y el mejor manejo de los ambientes; y
- e) Organizar las actividades educativas, culturales, turísticas y recreativas, tendiendo a brindar asesoramiento e ilustración al visitante, regulando su presencia a fin de evitar se ocasionen alteraciones en los ambientes naturales.

Artículo 36 En el ámbito de los Parques Naturales Provinciales, regirán las siguientes prohibiciones generales:

- a) El uso extractivo de objetos o especies vivas de animales y plantas;
- b) Las alteraciones de elementos y características de especial relevancia;
- c) La explotación agrícola, ganadera, forestal, industrial o minera y cualquier otro tipo de aprovechamiento económico, incluyendo las actividades con fines comerciales;
- d) La pesca comercial, la caza y cualquier otro tipo de acción sobre la fauna salvo cuando valieran razones científicas así lo aconsejaren;
- e) La introducción, trasplante y propagación de flora y fauna exóticas, salvo las ya existentes en el lugar que no afecten el equilibrio de las comunidades naturales;
- f) La presencia de animales de uso doméstico, a excepción de los que se consideren indispensables para la administración técnica del área natural, pero que no afecten o perjudiquen el desenvolvimiento de las comunidades naturales;
- g) La presencia humana que represente alguna per-

turbación o alteración de sus ambientes naturales, y la residencia o radicación de personas, con excepción de las necesarias para la administración técnica y funcionamiento del área natural e investigaciones científicas que en ella se realicen;

- h) La enajenación, arrendamiento y concesión de tierras;
- i) La construcción de cualquier tipo de obras de infraestructura, a excepción de las necesarias para su funcionamiento como Áreas Naturales Protegidas;
- j) La recolección de material para estudios científicos, salvo cuando fuere imposible de realizar en otra área, o cuando las necesidades de investigación así lo exigieren, y fuere expresamente autorizada; y
- k) Cualquier otra acción que pudiere modificar el paisaje natural o el equilibrio biológico, a criterio de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 37 En los Parques Naturales Provinciales se reglamentará principalmente:

- a) El funcionamiento del Parque con un ordenamiento del territorio que defina parte de su superficie como área de protección y preservación estricta, y sectores afectados a un uso conservacionista, de utilización limitada y estrictamente regulado, con absoluta prohibición en cuanto al uso productivo-extractivo de sus ambientes naturales;
- b) La pesca deportiva de especies exóticas presentes;
- c) Las actividades científicas, culturales y educativas; y
- d) las actividades turísticas y recreativas.

Capítulo III Monumentos naturales provinciales

Sección I Caracterización y objetivo

Artículo 38 Considéranse Monumentos Naturales Provinciales los sitios:

- a) Que posean algún rasgo fisiográfico o elemento natural de relevante y singular importancia científica, estética o cultural;
- b) Que requieran su protección y preservación absoluta; y

c) Que se incorporen al dominio público provincial.
Artículo 39 Los Monumentos Naturales Provinciales tendrán como objetivo conservar en estado de intangibilidad sus características geomorfológicas sobresalientes y valores naturales y culturales asociados.

Sección II Administración y uso

Artículo 40 En los Monumentos Naturales Provinciales deberán cumplirse las siguientes funciones:

- a) Acordarle protección total;
- b) Establecer las medidas de protección y preservación de sus elementos naturales, de sus especies vivas de animales y plantas con sus hábitats correspondientes; y
- c) Planificar la proyección científica, cultural y educativa y en particular la presencia humana, y promover el conocimiento de sus valores naturales y culturales.

Artículo 41 En el ámbito de los Monumentos Naturales Provinciales regirán las siguientes prohibiciones generales:

- a) El uso extractivo de objetos o especies de animales y plantas;
- b) Las alteraciones de elementos y características de especial relevancia;
- c) La explotación agrícola, ganadera, forestal, industrial o minera y cualquier otro tipo de aprovechamiento económico, incluyendo las actividades con fines comerciales;
- d) La pesca comercial, la caza y cualquier otro tipo de acción sobre la fauna salvo cuando valderas razones científicas así lo aconsejaren;
- e) La introducción, trasplante y propagación de flora y fauna exóticas, salvo las ya existentes en el lugar que no afecten el equilibrio de las comunidades naturales;
- f) La presencia de animales de uso doméstico, a excepción de los que se consideren indispensables para la administración técnica del área natural, pero que no afecten o perjudiquen el desenvolvimiento de las comunidades naturales;
- g) La presencia humana que represente alguna perturbación o alteración de sus ambientes naturales, y la residencia o radicación de personas, con

excepción de las necesarias para la administración técnica y funcionamiento del área natural e investigaciones científicas que en ella se realicen;

- h) La enajenación, arrendamiento y concesión de tierras;
- i) La realización de cualquier tipo de construcciones, edificios, viviendas, a excepción de las necesarias para su funcionamiento como áreas naturales de conservación;
- j) La recolección de material para estudios científicos, salvo cuando fuere imposible de realizar en otra área, o cuando las necesidades de investigación así lo exigieren, y fuere expresamente autorizada; y
- k) Cualquier otra acción que pudiere producir la alteración, deterioro o destrucción del ambiente natural protegido o preservado.

Capítulo IV Reservas de conservación de la naturaleza

Sección I Caracterización y objetivo

Artículo 42 Consideráanse Reservas de Conservación de la Naturaleza las áreas:

- a) Poseedoras de ambientes prístinos o poco alterados y una destacada riqueza biótica, representativa de un reservorio genético de interés público;
- b) Cuyas comunidades o especies animales y vegetales, por razones científicas o de exclusividad, hacen necesaria su perpetuación a través de regímenes de protección o preservación; y
- c) Donde la autoridad pública establece un riguroso control técnico y científico, que asegure un adecuado resguardo conservacionista y uso restringido de sus ambientes.

Sección II Administración y uso

Artículo 43 En las Reservas de Conservación de la Naturaleza deberán cumplirse las siguientes funciones:

- a) Establecer y mantener regímenes de protección o preservación de su vida silvestre;

- b) Planificar y ejecutar estudios e investigaciones ecológicas de flora y fauna, particularmente la destinada a la preservación de las especies más comprometidas o en peligro; y
- c) Organizar la proyección científica, cultural y educativa, y sus actividades específicas; en particular la presencia humana, regulándola de tal modo que no altere o perturbe sus ambientes naturales.

Artículo 44 En el ámbito de las Reservas de Conservación de la Naturaleza regirán las siguientes prohibiciones generales:

- a) El uso extractivo de objetos o especies de animales y plantas;
- b) Las alteraciones de elementos y características de especial relevancia;
- c) La explotación agrícola, ganadera, forestal, industrial o minera y cualquier otro tipo de aprovechamiento económico, incluyendo las actividades con fines comerciales;
- d) La pesca, la caza y cualquier otro tipo de acción sobre la fauna salvo cuando valdieran razones científicas así lo aconsejaren;
- e) La introducción, trasplante y propagación de flora y fauna exóticas, salvo las ya existentes en el lugar que no afecten el equilibrio de las comunidades silvestres;
- f) La presencia de animales de uso doméstico, a excepción de los que se consideren indispensables para la administración técnica del área natural, pero que no afecten o perjudiquen el desenvolvimiento de las comunidades naturales;
- g) La presencia humana que represente alguna perturbación o alteración de sus ambientes silvestres, y la residencia o radicación de personas en las tierras de dominio particular cuando comprometa o perjudique a la vida silvestre;
- h) La enajenación, arrendamiento y concesión de tierras de propiedad estatal;
- i) La realización de cualquier tipo de construcciones, edificios, viviendas, a excepción de las necesarias para su funcionamiento y los que fueren de necesidad familiar, cuando el área posee tierras de propiedad particular, pero en forma compatible con sus condiciones naturales y características de funcionamiento;
- j) La recolección de material para estudios científicos,

salvo cuando fuere imposible realizar en otra área, o cuando las necesidades de investigación así lo exigieren, y fuere expresamente autorizada; y

- k) Cualquier otra acción o actividad que signifique una modificación, trastorno o perturbación de sus sistemas naturales.

Artículo 45 El Estado podrá incorporar al dominio público estas áreas naturales, cuando fuera necesario para asegurar el logro de los objetivos perseguidos por su Constitución.

Capítulo V

Reservas provinciales de uso múltiple

Sección I

Caracterización y objetivo

Artículo 46 Considéranse Reservas Provinciales de Uso Múltiple, las áreas:

- a) Con ciertos grados de transformación en su condición natural;
- b) Que mantienen un sistema ecológico en dinámico equilibrio;
- c) Que amalgaman la presencia y actividad productiva del hombre con la supervivencia de ambientes naturales y sus recursos silvestres;
- d) Que necesitan un régimen regulador que garantice el armónico desarrollo y conservación de su potencialidad productiva, vida silvestre y paisaje; y
- e) Que por su importancia o interés científico, agrario, económico y cultural, se declaren bajo el control y fiscalización técnica del Estado provincial.

Artículo 47 Las Reservas de Uso Múltiple tendrán como objetivo conservar el equilibrio de sus ambientes, mediante el uso regulado de sus recursos naturales, respetuoso de sus características, estado ecológico, particularidades de la vida silvestre y potencialidades de sus fuentes productivas.

Sección II

Administración y uso

Artículo 48 En las Reservas Provinciales de Uso

Múltiple deberán cumplirse las siguientes funciones:

- a) Establecer un régimen de uso de los recursos naturales que amalgame el mantenimiento de sus condiciones y características naturales básicas, con los requerimientos de un equilibrado uso extractivo, compatibilizando necesidades, posibilidades y actividades de conservación y producción agraria;
- b) Fiscalizar su idóneo aprovechamiento y explotación;
- c) Brindar asesoramiento a los propietarios que posean tierras dentro de su territorio, con relación a los propósitos de conservación y producción; y
- d) Ofrecer ambientes, lugares y recursos naturales que sirvan para la ciencia, educación, turismo, recreación y en su caso, la producción agraria y el aprovechamiento económico.

Artículo 49 En el ámbito de las Reservas Provinciales de Uso Múltiple regirán las siguientes prohibiciones generales:

- a) Una abusiva o incontrolada utilización de sus ambientes, que comprometa su estado y características naturales, o ponga en peligro su potencialidad productiva o valor ecológico;
- b) Un indiscriminado aprovechamiento extractivo de su flora y fauna silvestre, que afecte gravemente sus posibilidades de perpetuación, mantenimiento y renovación permanente;
- c) La introducción, trasplante y propagación de flora y fauna exóticas, que ocasione o pueda implicar un desequilibrio de las comunidades naturales;
- d) Los asentamientos y las actividades humanas que atenten manifiestamente a la conservación de sus recursos naturales; y
- e) Cualquier otra acción que represente una innecesaria modificación transformadora, deterioro o destrucción de sus ambientes y vida silvestre, y un aprovechamiento contrario a la regulación conservacionista.

Artículo 50 En la Reserva Provincial de Uso Múltiple se reglamentará principalmente:

- a) El funcionamiento de la reserva como área de aprovechamiento productivo controlado y mantenimiento de su vida silvestre, instrumentando una regulación conservacionista de sus recursos naturales;

- b) La determinación de sus distintos sectores, con sus objetivos específicos, correspondientes a la zona de que se trate, en base al método de “zonificación”;
- c) La explotación agrícola, ganadera y forestal y de los recursos hídricos;
- d) El uso extractivo, controlado o restringido, de su vida silvestre;
- e) Las actividades industriales y comerciales;
- f) El fraccionamiento y subdivisión de inmuebles;
- g) La ubicación, características y destino de edificios, instalaciones y construcciones, y en particular, de los centros de recreación y turismo;
- h) Las características, extensión y actividades de los asentamientos humanos;
- i) Las actividades recreativas, turísticas y deportivas; y
- j) Las obligaciones de los propietarios con relación a las actividades de vigilancia y control que efectúe la Autoridad de Aplicación.

Capítulo VI Reservas hídricas naturales

Sección I Caracterización y objetivo

Artículo 51 Considéranse Reservas Hídricas Naturales las áreas;

- a) Que posean cuencas de captación o reservorios hídricos, insertos en ambientes silvestres, que califique su especial significación ecológica y turística; y
- b) Que sean declaradas como tales.

Artículo 52 Las Reservas Hídricas Naturales tendrán como objetivo conservar las mejores condiciones de sus características naturales más importantes.

Capítulo VII Reservas costeras naturales

Sección I Caracterización y objetivo

Artículo 53 Considéranse Reservas Costeras Naturales las áreas:

- a) Litorales marítimos del Océano Atlántico, Canal Beagle y Estrecho de Magallanes, insertos en ambientes silvestres, que califique su especial significación geomorfológica, ecológica o turística; y
- b) Que sean declaradas como tales.

Artículo 54 Las Reservas Costeras Naturales tendrán como objetivo conservar las mejores condiciones de sus características naturales más importantes.

Capítulo VIII Reservas forestales naturales

Sección I Caracterización y objetivo

Artículo 55 Consideráanse Reservas Forestales Naturales las áreas boscosas que por su importancia ecológico-forestal se colocan bajo el control y jurisdicción técnica del Estado provincial, para instrumentar un régimen de uso que asegure la mejor regulación conservacionista de sus recursos forestales y características naturales asociadas.

Artículo 56 Las Reservas Forestales Naturales tendrán como objetivo conservar bosques autóctonos en las mejores condiciones silvestres, compatibilizando necesidades de amparar y resguardar territorios, ambientes y especies vegetales con posibilidades de utilización extractiva de sus recursos naturales.

Sección II Administración y uso

Artículo 57 En las Reservas Hídricas Naturales, Reservas Costeras Naturales y Reservas Forestales Naturales deberán cumplirse las siguientes funciones:

- a) Planificar y aplicar medidas conservacionistas;
- b) Programar y ejecutar estudios e investigaciones ecológicas; y
- c) Organizar su proyección científica, educativa, recreativa y turística.

Artículo 58 En el ámbito de las Reservas Hídricas Naturales, Reservas Costeras Naturales y Reservas Forestales Naturales se disponen de las siguientes prohibiciones generales:

- a) Las actividades y asentamientos humanos que

comprometan la perturbación de sus ambientes o afecten la conservación del área natural;

- b) Las acciones que perjudiquen la vida silvestre, en particular, el recurso hídrico, costero y forestal;
- c) Un indiscriminado uso extractivo y un aprovechamiento de sus ambientes contrario a una adecuada regulación conservacionista; y
- d) Cualquier otra acción que se contraponga con el objetivo del área.

Artículo 59 Las Reservas Hídricas Naturales, Reservas Costeras Naturales y Reservas Forestales Naturales serán administradas técnicamente por el órgano de aplicación de esta Ley, con el asesoramiento y colaboración del organismo provincial competente en materia de recursos hídricos, costeros y forestales, conforme a lo que determine el Poder Ejecutivo.

Capítulo IX Reservas naturales de fauna

Sección I Caracterización y objetivo

Artículo 60 Consideráanse Reservas Naturales de Fauna, aquellas áreas que mantienen una elevada capacidad para la concentración y desarrollo de animales silvestres con diferentes grados de significación e importancia, y se colocan bajo el control y jurisdicción técnica del Estado provincial con el propósito de conservar el recurso faunístico y características naturales y asociadas.

Artículo 61 Las Reservas Naturales de Fauna tendrán como objetivo conservar animales autóctonos en las mejores condiciones silvestres, compatibilizando necesidades de perpetuación de las especies faunísticas con posibilidades de utilización extractiva de sus recursos naturales.

Sección II Administración y uso

Artículo 62 En las Reservas Naturales de Fauna deberán cumplirse las siguientes funciones:

- a) Planificar la utilización del área, mediante técnicas de zonificación que compatibilicen los usos

extractivos tradicionales, con el mantenimiento y perpetuación de la fauna silvestre;

- b) Promover y orientar estudios y acciones tendientes a la preservación de los grupos y especies faunísticas; y
- c) Organizar su proyección científica, educativa, recreativa y turística.

Artículo 63 En el ámbito de las Reservas Naturales de Fauna regirán las siguientes prohibiciones generales:

- a) Las técnicas y modalidades de utilización extractiva que atenten contra el desarrollo de la fauna silvestre;
- b) Las acciones que perjudiquen la vida silvestre, en particular la fauna autóctona; y
- c) Los asentamientos humanos, las instalaciones, obras de infraestructura, saneamiento de ambientes y cualquier otra acción que se contraponga con el objetivo del área.

Artículo 64 Las Reservas Naturales de Fauna serán administradas técnicamente por el órgano de aplicación de esta Ley, con el asesoramiento y colaboración del organismo provincial competente en materia de recursos faunísticos, conforme a lo que determine el Poder Ejecutivo.

Capítulo X

Reservas recreativas naturales

Sección I

Caracterización y objetivo

Artículo 65 Consideránse Reservas Recreativas Naturales las áreas con ciertos grados de transformación en sus condiciones naturales, que por sus particulares bellezas escénicas, tranquilidad, amplitud y valores naturales, se colocan bajo el control y jurisdicción técnica del Estado provincial con propósitos recreativos, turísticos y educativos.

Artículo 66 Las Reservas Recreativas Naturales tendrán como objetivo conservar determinados rasgos escénicos naturales y artificiales asociados, asegurando y compatibilizando la perpetuación de sus características más sobresalientes con el aprovechamiento integral de sus posibilidades de uso.

Sección II

Administración y uso

Artículo 67 En las Reservas Recreativas Naturales deberán cumplirse las siguientes funciones:

- a) Promover y regular un sano esparcimiento;
- b) Realizar la conservación de sus características y elementos naturales y de los artificiales a ellos asociados; y
- c) Promover el conocimiento y valorización de los recursos naturales y de las actividades humanas con ellos relacionadas, que representen un mejoramiento de determinados aspectos y ambientes naturales.

Artículo 68 En el ámbito de las Reservas Recreativas Naturales regirán las siguientes prohibiciones generales:

- a) Cualquier acción o actividad que produzca la destrucción o un innecesario deterioro de los recursos y sus ambientes naturales y artificiales asociados; y
- b) Los asentamientos humanos, instalaciones, edificaciones y obras de infraestructura, que no armonicen con las características ambientales del área o no respeten su fisonomía, paisaje y recursos naturales.

Artículo 69 Las Reservas Recreativas Naturales serán administradas técnicamente por el órgano de aplicación de esta Ley, con el asesoramiento y colaboración del organismo provincial competente en materia turística, conforme a lo que determine el Poder Ejecutivo.

Capítulo XI

Reservas culturales naturales

Sección I

Caracterización y objetivo

Artículo 70 Consideránse Reservas Culturales Naturales las áreas que por sus valores antropológicos e históricos asociados a rasgos naturales de importancia, se colocan bajo la jurisdicción técnica del Estado provincial, reservándose con propósitos culturales, científicos, educativos y turísticos.

Artículo 71 Las Reservas Culturales Naturales tendrán como objeto conservar los testimonios y características antropológicas y naturales, perpetuando las condiciones que los identifican y valorizan como tales.

Sección II Administración y uso

Artículo 72 En las Reservas Culturales Naturales deberán cumplirse las siguientes funciones:

- a) Planificar su funcionamiento conservacionista determinando los regímenes de uso y manejo que resguarden los elementos culturales y rasgos naturales asociados; y
- b) Organizar las actividades propias del área, la proyección cultural, científica, educativa y en particular la presencia humana, en forma tal que respeten su objetivo.

Artículo 73 En el ámbito de las Reservas Culturales Naturales regirán las siguientes prohibiciones generales:

- a) Toda acción que produzca el deterioro o destrucción de los valores culturales o naturales;
- b) Los asentamientos humanos e instalaciones que comprometan la perpetuación de los recursos culturales naturales; y
- c) Cualquier otra acción que se contraponga con el objetivo y características del área.

Artículo 74 Las Reservas Culturales Naturales serán administradas técnicamente por la Autoridad de Aplicación de esta Ley, con el asesoramiento y colaboración del organismo provincial competente en materia de conservación de los testimonios culturales históricos de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, conforme a lo que determine el Poder Ejecutivo.

Capítulo XII Reservas de la biosfera

Sección I Caracterización y objetivo

Artículo 75 Considéranse Reservas de la Biosfera

las áreas que posean protección jurídica adecuada a largo plazo; que sean lo suficientemente extensas para constituir una unidad de conservación eficaz y permitir la coexistencia armoniosa de diferentes modalidades de aprovechamiento y que resulten aprobadas por el Consejo Internacional de Coordinación del Programa sobre el Hombre y la Biosfera - UNESCO.

Artículo 76 Las Reservas de la Biosfera tendrán como objetivo conservar: Ejemplos representativos de biomas naturales; comunidades únicas o territorios con características naturales no habituales, de interés excepcional; ejemplos de paisajes armoniosos resultantes de modalidades tradicionales de aprovechamiento de la tierra; ecosistemas modificados o deteriorados que se puedan restituir a un estado más natural.

Sección II Administración y uso

Artículo 77 En las Reservas de la Biosfera deberán cumplirse las pautas de funcionamiento general que se establezcan en el Consejo Internacional de Coordinación del Programa sobre el Hombre y la Biosfera - UNESCO.

Artículo 78 Las Reservas de la Biosfera serán administradas técnicamente por el órgano de aplicación de esta Ley, con el asesoramiento y colaboración del organismo internacional mencionado en los artículos 75 y 77 de la presente Ley.

Título IV De las áreas protegidas integrantes del sistema

Capítulo I Creación de áreas naturales provinciales

Artículo 79 La creación de las Areas Naturales Provinciales dentro del territorio de la Provincia, será efectuada por Ley de la Legislatura Provincial, conforme a los mecanismos vigentes.

Artículo 80 La categorización de las Areas Naturales Provinciales, estará especificada en la co-

respondiente Ley de creación.

Artículo 81 Las Areas Naturales Protegidas Provinciales podrán ser recategorizadas por Ley, siempre y cuando medie fundamentación técnico-científica de relevancia, que tienda a mejorar la calidad del área analizada.

Capítulo II

Del dominio de la fauna y flora silvestre autóctona en las áreas naturales protegidas provinciales

Artículo 82 La fauna y flora silvestre autóctona que se encuentre dentro de las Areas Naturales Protegidas Provinciales a crearse pertenecerán al dominio privado del Estado provincial. Se regirán jurídicamente por el Código Civil Argentino hasta tanto se establezcan las normas provinciales en la materia.

Título V

De las personas y bienes preexistentes

Capítulo I

De los asentamientos humanos en áreas naturales protegidas provinciales

Artículo 83 En todas las Areas Naturales Provinciales, la introducción y desarrollo de los asentamientos humanos estarán sujetos a las pautas y normas que establezca la Autoridad de Aplicación.

Artículo 84 Los Planes de Manejo de cada Area Natural Protegida Provincial deberán prever que la infraestructura, equipamiento e instalaciones destinadas al turismo y a la atención de los visitantes, se ubicarán en las Zonas de Uso Controlado. Asimismo definirán el tipo de construcción que podrán ubicar en dichas zonas, sus características generales, destino y el área de superficie a utilizar. Cualquier situación no contemplada en los Planes de Manejo se considerará excepcional y solamente el Poder Ejecutivo Provincial podrá autorizarla a propuesta de la Autoridad de Aplicación, la que deberá justificar que dicha situación no significará modificación sustancial de las

condiciones ecológicas del área, ni de las pautas del Plan de Manejo.

Artículo 85 Con relación a los pobladores que se encuentren radicados en Areas Naturales Protegidas Provinciales con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación, en el marco previsto en los Planes de Manejo respectivos deberá encuadrar la situación en alguna de las siguientes alternativas:

- Promover la desafectación del sector correspondiente y la transferencia de la propiedad en las condiciones que el Poder Ejecutivo Provincial considere pertinentes;
- Regularizar la condición jurídica del poblador y de sus derechos, garantizando la continuidad de su actividad en cuanto a sus finalidades y modalidades;
- La Autoridad de Aplicación estará facultada para promover la ubicación en Zonas de Uso Controlado o fuera de su jurisdicción de los pobladores existentes en Zonas Intangibles o Restringidas en tierras del dominio público provincial; y
- Promover la integración del poblador con el fin de asegurar los ingresos del mismo, armonizando los objetivos conservacionistas de las Areas Naturales Provinciales con los aspectos sociales implicados.

Artículo 86 Serán considerados intrusos todos aquellos no reconocidos como pobladores por la Autoridad de Aplicación, o que se encuentren radicados o realicen actividades permanentes u ocasionales, sin autorización o permiso vigente en tierras de dominio del Estado ubicado en cualquiera de las Areas Naturales Protegidas Provinciales. Queda facultada la Autoridad de Aplicación para iniciar todas las acciones legales necesarias para poner fin a tales hechos, como así también para lograr el desalojo o expulsión de los intrusos.

Capítulo II

Los inmuebles de propiedad privada ubicados dentro de las áreas naturales protegidas provinciales

Artículo 87 Todo inmueble de propiedad priva-

da ubicado dentro de las Areas Naturales Protegidas Provinciales, queda sujeto a las limitaciones y restricciones al dominio que por esta Ley se impongan.

Artículo 88 Todo proyecto de subdivisión de tierras en predios del dominio privado situados en Areas Naturales Provinciales, deberá contar con la autorización previa de la Autoridad de Aplicación, quien la concederá siempre que la misma no afecte el ambiente protegido.

Artículo 89 El Estado provincial tendrá derecho preferente de adquisición, en igualdad de condiciones previo dictamen de las comisiones técnicas valuadoras de la Provincia, en todos los casos en que propietarios de inmuebles ubicados en las Areas Naturales Protegidas Provinciales resuelvan enajenarlos. Se deberá comunicar a la Autoridad de Aplicación en forma fehaciente, el precio y demás condiciones de la venta, pudiendo el Poder Ejecutivo Provincial ejercer su derecho de opción dentro del plazo de ciento veinte (120) días corridos a partir del día siguiente de la notificación; vencido dicho plazo, caducará de pleno derecho la facultad de ejercer la opción.

Artículo 90 Las escrituras públicas y transferencias de dominio deberán contener las limitaciones y restricciones indicadas en el presente Capítulo, bajo pena de nulidad del acto jurídico, sin perjuicio de las responsabilidades que pudiesen corresponder al escribano o funcionario público actuante.

Título VI Autoridad de aplicación

Capítulo I Del ente responsable

Artículo 91 Será autoridad de aplicación de la presente Ley y de las reglamentaciones que al efecto se dicten, la Secretaría de Planeamiento, Ciencia y Tecnología de la Provincia o el organismo público que lo reemplace. Será además el órgano rector de las políticas que sobre Areas Naturales Provinciales fije la Provincia en el marco de los objetivos establecidos en la presente Ley.

Capítulo II De las atribuciones y funciones

Artículo 92 Serán funciones y atribuciones de la Autoridad de Aplicación sin perjuicio de las que implícitamente corresponden por aplicación de esta Ley, las siguientes:

- a) Entender en la conservación, el manejo y la fiscalización de Areas Naturales Provinciales sujetas a su jurisdicción y la administración del patrimonio afectado a su servicio;
- b) Delimitar y amojonar los límites de las Areas Naturales Provinciales sometidas a su jurisdicción;
- c) Promover la realización de estudios e investigaciones científicas y relevamientos e inventarios de los recursos naturales existentes en dichas áreas;
- d) Determinar la capacidad de uso del suelo a partir de los resultados de dichas investigaciones, asegurando el mantenimiento y mejoramiento de las Areas Naturales Provinciales;
- e) Elaborar y aprobar Planes de Manejo para la gestión de las áreas sujetas a su jurisdicción;
- f) Dictar los requisitos y el procedimiento de evaluación y declaración obligatoria del impacto ambiental;
- g) Reglamentar y autorizar la construcción de la infraestructura necesaria para su desarrollo, pudiendo celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, a fin de efectuar aportes para el estudio, financiación y ejecución de las obras;
- h) Autorizar y fiscalizar los proyectos de obras y aprovechamiento de recursos naturales, de carácter público o privado, fijando normas para su ejecución, a fin de asegurar el debido control del impacto ambiental;
- i) Promover la educación ambiental en todos los niveles educativos, especialmente en la temática de las Areas Naturales Provinciales;
- j) Establecer regímenes sobre acceso, permanencia, tránsito y actividades recreativas y turísticas en las Areas Naturales Provinciales sujetas a su jurisdicción y el control de su cumplimiento;
- k) Otorgar y fiscalizar las concesiones y permisos destinados a la explotación de todos los servi-

cios necesarios para la atención de visitantes, y declarar la caducidad de las mismas cuando así corresponda;

- l) Celebrar convenios con personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, municipales, provinciales, nacionales e internacionales, para el mejor cumplimiento de esta Ley y sus reglamentaciones;
- m) Gestionar ante el Poder Ejecutivo Provincial el otorgamiento de préstamos provenientes de entidades financieras municipales, provinciales, nacionales e internacionales;
- n) Aplicar las sanciones previstas por esta Ley y sus reglamentaciones;
- ñ) Reglamentar y autorizar la pesca deportiva dentro de las Areas Naturales Provinciales en el marco de los Planes de Manejo respectivos; y
- o) Entender en toda otra actividad que no esté contemplada en la presente y que resulte de interés en las Areas Naturales Provinciales.

Artículo 93 Todo organismo o funcionario público que dicte o ejecute actos administrativos que se relacionen con la aplicación de la presente Ley y sus reglamentaciones, deberá dar en forma obligatoria, bajo pena de nulidad, intervención previa a la Autoridad de Aplicación.

Capítulo III Del régimen económico y financiero

Artículo 94 Para la gestión y administración de las Areas Naturales Protegidas Provinciales, la Autoridad de Aplicación podrá afectar los recursos provenientes de la aplicación de las Leyes Provinciales N° 55 y 211 y las recaudaciones que, por los conceptos contemplados en las mismas, se realizaran.

Capítulo IV De las investigaciones científicas

Artículo 95 Todas las actividades de estudio e investigaciones científicas relacionadas directa e indirectamente con el manejo y gestión de las Areas Naturales Protegidas Provinciales, se realizarán a través de la Autoridad de Aplicación. Para tal fin, se convocará a instituciones provinciales y/o nacionales que posean profesionales capacita-

dos en las temáticas a investigar.

Título VII Acciones judiciales y sanciones

Capítulo I De las acciones judiciales

Artículo 96 Ante el conocimiento de los hechos que pudieran constituir delito, la Autoridad de Aplicación deberá formular la denuncia penal correspondiente ante el Tribunal competente. Asimismo deberá solicitar las medidas cautelares que estime imprescindibles a fin de resguardar los medios de prueba y el interés de la Provincia.

Artículo 97 La iniciación de la acción no suspende la ejecución del acto administrativo sancionatorio, salvo disposición judicial en contrario.

Artículo 98 El cobro judicial de los derechos, tasas, contribuciones de mejoras, cánones, recargos, multas y patentes y otros ingresos que se perciban por esta Ley y los reglamentos respectivos, se efectuarán a través de la Dirección General de Rentas de la Provincia, por la vía de apremio prevista en el Código Fiscal, sirviendo de suficiente título ejecutivo la certificación de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 99 La Dirección General de Rentas, deberá ingresar los importes que en todo concepto perciba conforme al artículo anterior en el Fondo previsto en la presente Ley, en el plazo máximo de setenta y dos (72) horas, siendo responsabilidad del funcionario correspondiente a dicho organismo estatal, el estricto cumplimiento de lo aquí previsto.

Capítulo II De las sanciones

Artículo 100 La Autoridad de Aplicación impondrá las infracciones correspondientes a la presente Ley y decretos reglamentarios, sin perjuicio de la aplicación del Código Penal y Código de Faltas cuando así corresponda.

Artículo 101 Las infracciones a la presente Ley,

decretos reglamentarios y reglamentos que dicte el Gobierno provincial serán sancionados de la siguiente forma:

- a) Apercibimiento;
- b) Multas a determinar, cuando la infracción cometida no cause daños o perjuicios de carácter irreversible en las Areas Naturales Protegidas Provinciales, sus ecosistemas o los recursos naturales allí existentes. Quedan comprometidas las acciones u omisiones que sean de poca entidad o importancia en contra de los bienes de patrimonio del Estado. En caso de reincidencia, el infractor será sancionado con el duplo de la multa que le corresponda;
- c) Multas a determinar, cuando la infracción cometida produzca poca entidad o importancia en contra de los bienes del patrimonio del Estado. En caso de reincidencia, el infractor será sancionado con el duplo de la multa que le corresponda;
- d) Multas a determinar, cuando la infracción produzca daños o perjuicios de carácter irreversible o de gran magnitud, ya sea en las Areas Naturales Protegidas, sus ecosistemas o los recursos naturales allí existentes, como a los bienes integrantes del patrimonio del Estado. En todos los casos la multa se duplicará si el infractor es reincidente;
- e) Arresto de hasta treinta (30) días cuando la infracción sea de tal magnitud que signifique daños irreparables al Area Natural Protegida en su conjunto o la alteración sustancial de sus condiciones ecológicas. Será también de aplicación contra los infractores que hayan cometido depredaciones contra la flora, fauna, o gea del Area Natural Protegida, como matanzas, incendios, tala indiscriminada, contaminación o similares. La aplicación de esta pena será sin perjuicio de las otras que pudiesen corresponder conforme lo establece la presente Ley; y
- f) Decomiso de todos los elementos, instrumentos, objetos y demás bienes utilizados por el infractor para la comisión de la transgresión, debiendo la Autoridad de Aplicación darle a los mismos el destino que mejor convenga a los fines de la gestión y administración de las

Areas Naturales Protegidas.

Artículo 102 Los montos de las multas descriptas en el artículo anterior serán determinadas por decreto del Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 103 Las infracciones efectuadas por concesionarios o permisionarios que ejerzan actividades dentro de las Areas Naturales Protegidas Provinciales podrán ser además sancionados con la suspensión de las mismas hasta por noventa (90) días, sin perjuicio de la caducidad de la concesión o la no renovación del permiso que pueda disponer la Autoridad de Aplicación.

Artículo 104 En todos los casos la Autoridad de Aplicación podrá disponer el secuestro preventivo de los bienes o efectos obtenidos por el infractor, como así también de todos los elementos utilizados para la comisión de la infracción.

Artículo 105 Queda facultada la Autoridad de Aplicación a tomar las medidas preventivas del caso a fin de evitar la comisión de cualquier infracción, sin perjuicio de solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 106 Queda facultada la Autoridad de Aplicación a prohibir el ingreso a las Areas Naturales Protegidas de toda persona que registre antecedentes de haber sido sancionada por infracciones a la presente norma, con excepción de la pena de apercibimiento.

Título VIII

Disposiciones especiales

Capítulo I

Areas provinciales protegidas preexistentes

Artículo 107 Las Areas Provinciales Protegidas existentes a la sanción de la presente Ley podrán ser recategorizadas tal como se indica en el Título III, Capítulo I, artículo 24, a excepción de la “Reserva Provincial Ecológica, Histórica y Turística” que comprende la Isla de los Estados, Isla de Año Nuevo e islotes adyacentes, de acuerdo al artículo 54 de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 108 De forma.

Glosario

Para la interpretación y aplicación de lo establecido en esta Ley, entiéndase por:

Conservación: La sabia administración y uso de los ambientes silvestres, recursos naturales y fuentes productivas, sobre bases científicas y técnicas dirigidas a lograr su estabilidad, permanencia, productividad y rendimiento sostenido, a través de su estricta protección, manejo preservacionista y diversas modalidades de aprovechamiento.

Protección: El amparo de cualquier unidad natural frente a modificaciones antropogénicas, dejándola librada a su evolución natural e interviniendo en ésta, sólo en el caso de que fuere necesario para evitar la destrucción o alteración irreversible de aquellas consideradas irremplazables.

Preservación: El mantenimiento del estado actual de cualquier unidad natural, perpetuando la etapa en que se encuentra, a través de un manejo por el hombre. Para la interpretación y aplicación de lo establecido en esta Ley, entiéndase por:

Conservación que adopte las medidas pertinentes para ese propósito.

Uso extractivo: La acción de cosechar o extraer racionalmente el producto natural de determinados ambientes, cuyas especiales condiciones y características permiten su explotación.

Especies amenazadas de extinción: Se consideran a aquellas que están en peligro inminente de extinción y cuya supervivencia será improbable si los factores causantes de su regresión continúan actuando.

Especies vulnerables: Aquellas especies que por exceso de caza, por destrucción del hábitat

o por otros factores, son susceptibles de pasar a la situación de especies en vías de extinción.

Especies raras: Aquellas con un volumen poblacional muy pequeño que aunque no estén actualmente en peligro, ni sean vulnerables, corren esos riesgos.

Rasgos paisajísticos sobresalientes: Los rasgos del paisaje que poseen características distintas respecto del entorno, independientemente de su extensión.

Diversidad biológica o biodiversidad: Variedad de la vida en todas sus formas, niveles y combinaciones. Incluye **diversidad de ecosistemas**, **diversidad de especies** y **diversidad genética**.

Diversidad de ecosistemas: La variedad y frecuencia de los diferentes **ecosistemas**.

Diversidad de especies: La variedad y frecuencia de las diferentes especies;

Diversidad genética: la variedad y frecuencia de los distintos genes y/o patrimonios genéticos.

Ecosistema degradado: Un **ecosistema** cuya diversidad y productividad se han reducido de tal modo que resulta poco probable que pueda recuperarse si no se adoptan medidas de **rehabilitación** o **restauración**.

Ecosistema natural: Un **ecosistema** en el cual desde la revolución industrial (1750, aproximadamente) el impacto del ser humano:

- a) no ha sido superior al de cualquier otra especie autóctona; y
- b) no ha afectado la estructura del ecosistema. Esos efectos humanos no incluyen los cambios de alcance mundial, tales como el cambio del clima debido al calentamiento mundial.

Ley Provincial N° 313

Rige la administración y disposición de las Tierras Fiscales Provinciales

Sancionada: 15/08/96.
Promulgada: 05/09/96. D.P. N° 1960.
Publicada: B.O.T. 11/09/96.

313
Ley

I. Objeto y fines

Artículo 1° La presente Ley rige la administración y disposición de las Tierras Fiscales Provinciales, con excepción de las correspondientes a actividades mineras y forestales que cuenten con reglamentación específica. Son Tierras Fiscales Provinciales todos los bienes inmuebles que no se encuentren en el dominio privado de las personas físicas o jurídicas conforme a las disposiciones legales vigentes, ubicados fuera de los ejidos municipales o comunales, las pertenecientes al Estado Nacional o a los entes descentralizados cuya transferencia a favor de la Provincia se hubiere efectivizado por Ley Nacional N° 23.775; y a lo dispuesto por las Leyes Nacionales N° 23.302, 24.071; y el artículo 75 - incisos 17 y 22 de la Constitución Nacional y la Ley Provincial N° 235; las que adquiriera la Provincia por donación, cesión o legado y las que ésta compre o expropié para planes de desarrollo u obras de utilidad pública sean o no complementarias a dichos planes.

Artículo 2° La política de administración y disposición de las Tierras Fiscales Provinciales, tendrá por finalidad la incorporación de las mismas al proceso económico para el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales, todo ello de acuerdo a los objetivos que hacen a la seguridad y defensa nacional, según lo prescripto por las Leyes Nacionales N° 18.575; 21.900 y 23.554. A tales efectos, y ante la presentación de proyectos por parte de personas físicas o jurídicas, el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, deberá acreditar en un plazo no mayor de treinta (30) días corridos, y con carácter vinculante a la continuación del trámite, el cumplimiento de las obligaciones emergentes del presente artículo.

Artículo 3° El Poder Ejecutivo Provincial podrá reservar tierras fiscales a los efectos de desarrollar, mediante leyes específicas, polos de urbanización y colonización.

Artículo 4° El Estado Provincial elaborará los planes de desarrollo para promover el crecimiento poblacional de áreas, zonas o regiones del territorio provincial cuyas tierras se habiliten a tales

fines y aprobará los programas y proyectos de los particulares que tengan por objeto el desarrollo privado de las áreas previstas en el plano que respondan a criterio y pautas del ordenamiento territorial y ambiental de la Provincia.

II. Autoridad de aplicación

Artículo 5° La autoridad de aplicación en materia de Tierras Fiscales Provinciales será el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos el que actuará a través de la Secretaría de Desarrollo y Planeamiento, de conformidad con los procedimientos que se establezcan en la reglamentación de la presente.

Artículo 6° Son facultades y deberes de la Autoridad de Aplicación:

- a) Elaboración y propuestas de los planes de desarrollo y de los criterios y pautas del ordenamiento territorial y ambiental provincial. A tal efecto se realizará:
 - 1) La identificación, localización y determinación de aptitud de las Tierras Fiscales Provinciales, así como el relevamiento de su estado de ocupación y destino actual y potencial;
 - 2) La determinación de los sectores de actividad y de las áreas de prioritaria intervención,
 - 3) El establecimiento de las condiciones de uso, subdivisión y aprovechamiento de las áreas seleccionadas;
- b) Elaboración y propuestas de los pliegos de condiciones para el llamado a concurso y de las bases técnicas y normativas para adjudicaciones, otorgamiento de derechos de uso, cesiones, transmisión de dominio y demás relaciones con particulares emergentes de los planes y programas de desarrollo;
- c) Evaluación y preselección de los particulares en los concursos públicos y propuesta para la adjudicación de tierras;
- d) Evaluación de los proyectos de inversión o programas de desarrollo propuestos por el sector privado de conformidad con el artículo 2° de la presente;
- e) Fiscalización de la ejecución de las obligaciones asumidas por los adjudicatarios y aplica-

ción, en su caso, de las medidas correctivas o resolutorias de la adjudicación;

- f) Elevación de los antecedentes para el otorgamiento de las escrituras traslativas de dominio;
- g) Administración del Fondo Provincial de Fomento para los Planes de Desarrollo de Tierras Fiscales.

III. De las adjudicaciones

Artículo 7° Las adjudicaciones de Tierras Fiscales Provinciales deberán realizarse, según el caso, mediante alguno de los siguientes procedimientos:

- a) Concurso público;
- b) Adjudicación directa sujeta a aprobación de proyectos o programas, priorizando a los emprendimientos productivos que se encuentren en actividad;
- c) Regularización de antiguas ocupaciones.

Artículo 8° Las adjudicaciones conforme a la extensión de tierras de que se trate, serán resueltas bajo los siguientes parámetros:

- a) Hasta una superficie de veinte (20) hectáreas, entenderá el ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos conforme el artículo 5° de la presente Ley, quien refrendará el decreto de adjudicación respectivo, pudiendo adjudicar a los pequeños sectores con bienes inmuebles constituidos con inversión propia;
- b) Desde una superficie de veintiún (21) hectáreas y hasta cien (100) hectáreas, resolverán la totalidad de los ministros del Poder Ejecutivo, en acuerdo general, mediante decreto respectivo;
- c) A partir de una superficie de ciento una (101) hectáreas, además de resolverse mediante decreto con acuerdo general de Ministros, se requerirá la ratificación del Poder Legislativo.

Artículo 9° No podrán ser adjudicatarios de Tierras Fiscales Provinciales:

- a) Los funcionarios de los organismos de aplicación de la presente Ley.
- b) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad mientras permanezcan en actividad;
- c) Las personas condenadas por delitos relacionados con la seguridad y defensa nacional y

por delitos de contrabando, narcotráfico, tráfico de personas, corrupción, trata de blancas y abigeato y demás delitos dolosos;

- d) Las personas físicas o jurídicas que hayan tenido incumplimientos en todo tipo de adjudicaciones del Estado en materia de tierras fiscales, con excepción de aquellos proyectos que sean de interés prioritario para el desarrollo provincial, los que podrán ser exceptuados por la Autoridad de Aplicación.

Se exceptúan de las condiciones establecidas en los incisos a) y b), del presente artículo, aquellos funcionarios que a criterio de la Autoridad de Aplicación, se encuadren en el inciso c) del artículo 7° y concordantes de la presente Ley.

Artículo 10 Las adjudicaciones que se realicen por concurso público tendrán como base el Plan de Desarrollo y los Pliegos de Condiciones que se elaboren en su consecuencia. Los Pliegos establecerán los requisitos y condiciones de los adjudicatarios, según sean personas físicas o jurídicas y se ponderarán los mismos de acuerdo con un puntaje relacionado con el destino de las tierras y las características del proyecto de que se trate, conforme se establezca en la reglamentación.

Artículo 11 Cuando en un plan de desarrollo se identifiquen dentro del área antiguas ocupaciones, la Autoridad de Aplicación dispondrá la adjudicación según lo dispuesto por el artículo 12 y siguientes, siempre que la actividad y superficie del predio ocupado según su localización, se ajuste a las normas del plan aprobado para el área.

En el caso de no cumplirse el presupuesto previsto en el párrafo anterior, la Autoridad de Aplicación podrá proponer:

- a) La adecuación de la actividad;
- b) La relocalización de la misma; o
- c) La disminución de la superficie ocupada.

Cuando no resulte posible aplicar los supuestos o posibilidades previstas en el párrafo anterior, la Autoridad de Aplicación indemnizará al ocupante con el valor de las mejoras útiles, debiendo el ocupante proceder a la inmediata desocupación del inmueble. La Autoridad de Aplicación evaluará el eventual daño ambiental producido por la actividad del anti-

guo ocupante, el que deberá valorizarse restándose a la indemnización que le pudiera corresponder.

Artículo 12 Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11, los ocupantes de predios incluidos en el plan de desarrollo podrán presentarse a concurso público para la adjudicación de tierras fiscales, en cuyo caso se les otorgará un puntaje adicional, reconociéndose a cuenta del precio el valor de la indemnización, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 13 La reglamentación establecerá las condiciones generales y procedimientos aplicables a la realización de los concursos públicos.

Artículo 14 En los planes públicos de desarrollo realizados por el procedimiento de concurso público o regularización de antiguas ocupaciones se preverán las siguientes condiciones:

- a) Adjudicación de unidades económicamente rentables según la calidad, destino y localización de las tierras;
- b) Explotación directa por el adjudicatario;
- c) Asesoramiento y asistencia técnica a través de los organismos competentes.

En todos los casos, deberán priorizarse los proyectos que, cumpliendo con todos los requisitos exigibles, impliquen una recuperación del patrimonio cultural aborigen.

Artículo 15 El procedimiento de regularización de antiguas ocupaciones consistirá en el otorgamiento del título de dominio de inmuebles fiscales cuando el interesado, al presentar su solicitud acredite:

- a) Una antigüedad en la ocupación mayor de veinte (20) años a la fecha de vigencia de la presente, debiendo tener en cuenta las ocupaciones anteriores efectivas y continuadas;
- b) La explotación personal y la residencia efectiva en la Provincia.

Asimismo deberá acompañar a su solicitud una memoria de la explotación efectuada, del grupo familiar que ocupa el inmueble y del uso actual que realiza, como así también toda otra documentación tendiente a avalar su pretensión, conforme lo dictamine la reglamentación.

Artículo 16 La Autoridad de Aplicación evalua-

rá las solicitudes teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes elementos:

- a) Si los antecedentes sustentan adecuadamente el requerimiento;
- b) Si el uso del suelo es compatible con los criterios y pautas del ordenamiento territorial y ambiental provincial;
- c) Si la superficie pretendida se corresponde con la efectivamente explotada y si se adecua a las dimensiones de la unidad económica prevista para la zona. En caso contrario, la Autoridad de Aplicación podrá, fundadamente, autorizar excepciones.

Artículo 17 El título de propiedad será otorgado en forma sumaria una vez evaluados y aprobados los antecedentes del solicitante.

Artículo 18 El derecho a solicitar la adjudicación en propiedad a través del procedimiento establecido en el artículo 12 caducará a partir de un (1) año de publicada la presente Ley en el Boletín Oficial.

Artículo 19 Cuando un particular solicite la adjudicación directa de Tierras Fiscales Provinciales para ejecutar un proyecto de inversión o un programa de desarrollo privado, deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación la siguiente documentación, sin perjuicio de lo que determine la reglamentación:

- a) Acreditación del cumplimiento de los requisitos y condiciones para ser adjudicatario de Tierras Fiscales Provinciales, establecido por las normas vigentes y la reglamentación de la presente;
- b) Proyecto o programa, con indicación, como mínimo y según corresponda, de:
 - 1) Objetivos, actividades y usos a desarrollar;
 - 2) Anteproyecto de las obras a ejecutarse;
 - 3) Cronograma de las obras y de las inversiones (inicial y en cada una de las distintas etapas);
 - 4) Superficie solicitada del predio, accesibilidad y condiciones topográficas y edafológicas necesarias para llevar a cabo el proyecto o programa;
 - 5) Capital disponible y fuente de financiamiento a utilizar;
 - 6) Prefactibilidad económica;
 - 7) Cantidad y perfil laboral del personal a emplear durante la ejecución y después de ejecutado el proyecto;
 - 8) Análisis de las variables ambientales relativas

a posibles impactos socio-culturales, económicos y territoriales del proyecto o programa.

La Autoridad de Aplicación podrá solicitar la ampliación de los documentos, informaciones, indicados precedentemente, con carácter previo a la evaluación del proyecto o programa, así como solicitar informes a los organismos técnicos competentes.

Artículo 20 Los proyectos de inversión o programas de desarrollo privado que cuenten con dictamen técnico favorable a su admisión, serán elevados al Poder Ejecutivo para la adjudicación de las tierras fiscales solicitadas, según lo establecido en el artículo 8° de la presente.

El acto de adjudicación contendrá, además de la individualización del inmueble y del adjudicatario, la descripción del proyecto o programa, el cronograma de acciones e inversiones, las medidas de mitigación de las alteraciones ambientales y el precio de venta y forma de pago.

El adjudicatario deberá constituir a favor del Estado Provincial una garantía destinada a cubrir los riesgos ambientales producidos por la ejecución del proyecto o su abandono. Dicha garantía será constituida a satisfacción de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 21 Verificado el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones asumidas por el adjudicatario, el Poder Ejecutivo otorgará el respectivo título de propiedad a su favor.

IV. Disposiciones generales

Artículo 22 La determinación del valor de venta de las tierras fiscales será efectuada por la Autoridad de Aplicación y anualmente actualizada, previo dictamen técnico en el que se ameritará la valuación fiscal, los valores venales para inmuebles similares, la rentabilidad potencial de la explotación a realizar y el costo e incidencia de las obras públicas efectuadas en beneficio común y de cada parcela.

Artículo 23 El pago del precio de la tierra podrá realizarse al contado o en el número de cuotas que determine la Autoridad de Aplicación, en el acto de adjudicación. Ningún pago en cuotas podrá extenderse por un período superior a los sesenta (60) meses. Previo al otorgamiento del tí-

tulo de propiedad definitivo, deberá encontrarse cancelado íntegramente el precio de venta.

Artículo 24 La reglamentación establecerá las causales de rescisión y de caducidad del contrato de adjudicación, previendo en especial los casos de renuncia, abandono, incumplimiento de las obligaciones y concurso o quiebra del adjudicatario.

En el supuesto de fallecimiento o incapacidad sobreviniente del adjudicatario, se fijarán las condiciones en que será permitida la continuación del contrato por los herederos y, en caso de rescisión, la compensación a éstos por las inversiones efectuadas por el causante.

Artículo 25 Créase el Fondo Provincial de Fomento para los Planes de Desarrollo de Tierras Fiscales, el que será administrado por la Autoridad de Aplicación y se integrará por los siguiente recursos:

- a) Los montos cobrados por la venta de los predios fiscales;
- b) Las donaciones o legados;
- c) Las partidas presupuestarias asignadas específicamente;
- d) El producido por la aplicación de derechos y contribuciones;
- e) Aportes de organismos nacionales e internacionales.

Dicho Fondo estará destinado a financiar el desarrollo y formulación de planes, programas y las inversiones públicas necesarias para la valoración de las tierras sujetas a adjudicación.

Artículo 26 El Estado Provincial podrá recuperar las Tierras Fiscales Provinciales en el caso de hallarse éstas ocupadas por intrusos, usurpadores, tenedores precarios, ocupantes con contratos vencidos o rescindidos o adjudicatarios con resolución de desadjudicación firme, y cualesquiera otros ocupantes cuyo deber de restituir sea exigible. A tal fin deberá accionar judicialmente, conforme lo establecido en el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia, sin perjuicio de las acciones penales que correspondieren.

Artículo 27 El Estado Provincial no reconocerá ningún valor por las obras que modifiquen las características geomorfológicas del predio, tales



como terraplenes, caminos u otros, pudiendo incluso demandar a los desalojados para reintegrar el terreno a su estado natural.

Artículo 28 Derógase la Ley Provincial N° 310.

Artículo 29 De forma.

Ley Provincial N° 341
Norma el procedimiento de recuperación de Tierras Fiscales
Provinciales ocupadas en forma ilegal

Sancionada: 05/12/96.
Promulgada: 10/12/96. D.P. N° 2731.
Publicada: B.O.P. 18/12/96.

341
Ley

Artículo 1° Incorpórase a la Ley Provincial N° 313, el Punto V de acuerdo al siguiente articulado con sus respectivos textos:

“V. Procedimiento

Artículo 27° Todo asentamiento ilegal que se produzca a partir de la vigencia de la presente Ley, será pasible de una multa cuyo monto será fijado por la autoridad de aplicación a través de la reglamentación correspondiente, sin perjuicio de que se inicien las acciones judiciales pertinentes.

Artículo 28° El Estado Provincial podrá recuperar las tierras fiscales en el caso de hallarse éstas ocupadas por intrusos, ocupantes con contratos vencidos o rescindidos o adjudicatarios con resolución de desadjudicación firme. A tal fin deberá interponer demanda judicial, la que se ajustará al procedimiento establecido en los siguientes artículos.

Artículo 29° Con carácter previo a la interposición de la demanda, se deberá intimar en forma fehaciente a los ocupantes para que restituyan el inmueble, libre de toda ocupación y bienes de su propiedad, otorgándoles para ello un plazo de cinco (5) días corridos, contados desde el día siguiente a la notificación. Vencido dicho plazo sin que se haya cumplimentado la desocupación, quedará habilitada la vía judicial sin necesidad de ningún otro trámite previo.

Artículo 30° Interpuesta la demanda de desalojo, el Juez interviniente ordenará que la notificación del traslado se efectúe con habilitación de días y horas inhábiles. Dicha notificación deberá realizarse en el inmueble cuya desocupación se persigue, debiendo el oficial notificador hacer saber la existencia del juicio a cada uno de los ocupantes presentes en el acto, aunque no hubiesen sido denunciados en la demanda, previniéndoles que la sentencia que se dicte producirá efectos contra todos ellos y que dentro del plazo fijado para la contestación de la demanda podrán ejercer los derechos que estimen corresponderle. Asimismo deberá identificar a todos los presentes e informará al Juez sobre el carácter que invoque cada uno de ellos, así como la identidad y carácter de la ocu-

pación de otros ocupantes ausentes y cuya presunta existencia surja de las manifestaciones de aquéllos. Aunque existiesen ocupantes ausentes en el acto de la notificación, no se suspenderán los trámites y las sentencias de desalojo producirán efectos también respecto de ellos.

Artículo 31° Contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo, el Juez dictará sentencia sin más trámite, en el plazo de cinco (5) días, haciendo lugar o desestimando la pretensión.

Artículo 32° La sentencia será apelable dentro de los cinco (5) días, debiendo fundarse el recurso conjuntamente con el escrito de su interposición. Del mismo se dará traslado a la contraria por el término de tres (3) días, el que será notificado en la forma prevista por el artículo 146 del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia y sus modificatorias. Contestado el memorial o vencido el plazo para hacerlo, sin necesidad de petición de parte, el expediente deberá ser elevado de inmediato al superior, el que deberá resolver el recurso dentro del plazo de los diez (10) días de recibidas las actuaciones.

Artículo 33° La orden de lanzamiento deberá ser ejecutada por el Oficial de Justicia dentro del plazo de tres (3) días de recepcionado en su oficina el mandato respectivo y será efectiva contra todos los que ocupen el inmueble aunque no hayan sido mencionados en la diligencia de la notificación de la demanda o en la sentencia. Si al ejecutarse el lanzamiento existiesen en el inmueble bienes de propiedad de los ocupantes que no fueran retirados por éstos, los mismos serán trasladados a un depósito fiscal a su costa, previa enumeración de sus cantidades, características y su estado de conservación, todo lo cual se detallará en el acta judicial pertinente. Si se hallaren inmovilizados al suelo, igualmente se los removerá con cargo y a costa de su propietario y en el caso en que para el traslado de los bienes se hiciera necesario proceder a su desarmado, no podrá demandarse al Estado Provincial por los daños que surjan del mismo, así como para su rearmado.

Artículo 34 Las demandas de desalojo que se promuevan conforme al procedimiento de esta

Ley, estarán exentas del pago de tasa de justicia o cualquier otro impuesto o gravamen. Las costas del juicio se impondrán en todos los casos a la parte vencida.

Artículo 35° Una vez cumplidas íntegramente las condenas impuestas en el juicio de desalojo, ambas partes podrán ejercer las acciones pecuniaras que estimen asistibles, las que tramitarán en juicio de conocimiento posterior y en el cual se podrá interponer como excepción de previo y especial pronunciamiento la falta de cumplimiento de aquellas condenas. El juicio de conocimiento promovido mientras se sustancia el juicio de desalojo, no producirá la paralización de este último ni podrá impedir la ejecución de la orden de lanzamiento.

Artículo 36° El Estado Provincial no reconocerá ningún valor por las obras que modifiquen las características morfológicas del predio, tales como terraplenes, caminos u otros, pudiendo incluso demandar a los desalojados para reintegrar el terreno a su estado natural.”

Artículo 2° Deróganse los artículos 26 y 27 de la Ley Provincial N° 313.

Artículo 3° De forma.



Ley Provincial N° 370

Protege, conserva, restaura y acrecienta el patrimonio cultural y paleontológico del territorio de la Prov. de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Sancionada: 02/07/97.
Promulgada: 04/08/97. D.P. N° 2209.
Publicada: B.O.P. 13/08/97.

370
Ley

Título I Objeto, alcances y bienes

Capítulo I Conceptos

Artículo 1º Es fin de esta Ley la protección, conservación, restauración y acrecentamiento del patrimonio cultural y paleontológico del territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el que se registrará por la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 2º De acuerdo a la presente, el patrimonio cultural y paleontológico de la Provincia, reconoce y comprende las siguientes categorías:

- I Bienes arqueológicos;
- II Bienes paleontológicos;
- III Bienes históricos y arquitectónicos;
- IV Bienes artísticos y artesanales.

Capítulo II Disposiciones Comunes

Artículo 3º El patrimonio paleontológico, histórico, arquitectónico, artístico y artesanal estará integrado por los bienes que se encuadren en los artículos 17, 43 y 45 de la presente Ley, a partir del momento en que así lo declaren las autoridades de aplicación correspondientes. Los bienes arqueológicos definidos en el artículo 13 de la presente Ley integran el patrimonio cultural de la Provincia por su propia naturaleza y deberán ser protegidos ante la sola constatación de su existencia, sin necesidad de declaración previa por la autoridad de aplicación.

Artículo 4º Los propietarios o poseedores de los bienes comprendidos en la enunciación del artículo precedente, sean éstos de los Estados provincial, municipal, comunal o personas físicas o jurídicas, de naturaleza pública o privada, nacionales o extranjeras, deberán comunicar la existencia y realizar el correspondiente registro de los mismos ante la autoridad de aplicación competente. Facúltase a terceros a denunciar la existencia de bienes que presuntamente reúnan las condiciones establecidas en los artículos 13, 16, 43 y 45 de la presente Ley, en caso de que los poseedores

o propietarios no lo hicieran.

Artículo 5º La autoridad de aplicación correspondiente comunicará la existencia de sitios paleontológicos, históricos y arquitectónicos declarados parte del patrimonio provincial, o de yacimientos arqueológicos, declarados o no como tales, al Registro de la Propiedad del Inmueble y a la municipalidad o comuna que tenga jurisdicción sobre los predios respectivos, para que deje constancia en los correspondientes registros y catastros. Esa existencia deberá asimismo ser consignada en las escrituras traslativas de dominio que se redacten en el futuro con relación a tales inmuebles.

Artículo 6º Los propietarios poseedores o beneficiarios de la tenencia de objetos arqueológicos, de inmuebles en los que haya yacimientos arqueológicos o de bienes que sean declarados parte del patrimonio paleontológico, histórico, arquitectónico, artístico o artesanal de la Provincia serán responsables de su conservación y preservación. Asimismo, deberán respetar las normas que se dicten al respecto y permitirán las inspecciones periódicas que la respectiva autoridad de aplicación disponga para constatar el estado de conservación.

Artículo 7º Ninguna persona o institución, pública o privada, podrá destruir, demoler, deteriorar, ampliar, transformar o alterar en modo alguno, en su aspecto o contenido, objetos o yacimientos arqueológicos o bienes declarados provisoria o definitivamente parte del patrimonio cultural y paleontológico de la Provincia, salvo que recibiere autorización explícita de la respectiva autoridad de aplicación. Esta restricción se aplicará inclusive al propietario, poseedor o detentador circunstancial del bien.

Artículo 8º La alteración o destrucción parcial de bienes arqueológicos o aquéllos declarados parte del patrimonio paleontológico, histórico, artístico o artesanal de la Provincia será autorizada únicamente en estos casos:

- a) Interés público o privado suficientemente justificado;
- b) Necesidades de estudio e investigación debidamente fundadas;
- c) Razones de urgencia ante riesgo de destrucción inevitable e inminente.

En estos casos la autoridad de aplicación deberá

otorgar el correspondiente permiso en forma escrita, determinando expresamente que parte del patrimonio cultural y paleontológico es afectado y cuál es la parte a conservar.

Capítulo III Suspensión de obras

Artículo 9° En caso de que la ejecución de una obra pública o privada afecte a un sitio paleontológico, histórico o arquitectónico declarado parte del patrimonio provincial, o un yacimiento arqueológico, declarado o no como tal, ante el solo requerimiento de la autoridad de aplicación las obras deberán ser suspendidas hasta que se efectúe el rescate de los objetos contenidos en el sitio, o bien continuadas de manera que el sitio quede resguardado y no perjudicado en su composición y contenido. Esta será aplicable aunque el que esté a cargo de la obra sea el Estado nacional, provincial, municipal, comunal o un particular.

Capítulo IV Límites del dominio

Artículo 10° La Provincia, podrá declarar de utilidad pública y la consiguiente expropiación de los bienes y yacimientos o sitios de carácter arqueológico, paleontológico, histórico, arquitectónico, artístico o artesanal que tengan carácter excepcional o único que se encuentren en posesión de particulares con el exclusivo objeto de entregarlos a museos públicos estatales o de crear lugares o museos in situ sometidos a protección especial por su valor natural, ambiental, histórico o artístico-artesanal. Asimismo, podrá también celebrar acuerdos extrajudiciales para la adquisición, con las finalidades indicadas, de bienes que revistan aquellas calidades. La reglamentación de la presente Ley establecerá la forma de determinar el justo precio de tal transacción.

Capítulo V Disposiciones especiales

Artículo 11° El Poder Ejecutivo Provincial procurará la difusión del conocimiento y enseñanza

sobre el patrimonio cultural y paleontológico de la Provincia. Asimismo, propiciará que en los planes de estudio de los distintos niveles de la enseñanza se incluya información actualizada acerca de las características de este patrimonio y la necesidad de su preservación.

Artículo 12° El Poder Ejecutivo Provincial se acogerá a los beneficios de los Tratados y Convenios Internacionales, suscriptos por la República Argentina con otros Estados o entes internacionales, aplicables a las exportaciones ilícitas de los bienes inscriptos en el Registro del patrimonio cultural y paleontológico de la Provincia, para posibilitar la recuperación de los que hubieran salido ilegalmente del país. Así también promoverá acciones ante las autoridades y organismos competentes de la Nación, los demás Estados provinciales y municipales y, con el mismo objetivo en el ámbito provincial.

Título II Patrimonio arqueológico

Capítulo I Definición

Artículo 13° El patrimonio arqueológico de la Provincia incluye los siguientes bienes:

- Objetos arqueológicos: Todo bien material, mueble o inmueble, o vestigio de cualquier naturaleza que pueda proporcionar información sobre la existencia, cultura, actividades o relaciones de seres humanos en el pasado y pertenecientes a los grupos indígenas que habitaron el actual territorio de la Provincia;
- Yacimientos o sitios arqueológicos: Todo espacio en la superficie del terreno, en el subsuelo o bajo las aguas territoriales, donde estén conservados objetos de la clase antes mencionada.

Quedan sujetos a la definición precedente de objetos y yacimientos o sitios todas las manifestaciones arqueológicas de arte, los restos esqueléticos que documenten la contextura o el aspecto físico de seres humanos que vivieron en el pasado, pertenecientes a los grupos indígenas que vivieron en el actual territorio de la Provin-

cia, así como su contexto de depósito. Asimismo, deberá recibir protección la documentación de registro de los trabajos de investigación con referencia a lo precedentemente citado.

Capítulo II Disposiciones generales

Artículo 14° Todo objeto arqueológico que sea hallado en el territorio de la Provincia, cualquiera fuese el modo de obtención, incluidas las investigaciones científicas, deberá ser entregado a ella a través de la autoridad de aplicación, en la forma y con las modalidades establecidas por la presente Ley y su reglamentación.

Los objetos arqueológicos que a la fecha de publicación de la presente Ley se encuentren en poder de particulares, podrán continuar en ese estado con la condición de que sean denunciados para su registro respectivo, según lo determina el artículo 35 de la presente Ley.

Artículo 15° A partir de la vigencia de la presente Ley, queda prohibida en todo el territorio de la Provincia, la comercialización, venta, alquiler, donación o cesión por cualquier otro título, oneroso o gratuito, de objetos arqueológicos, con las excepciones siguientes:

- a) Cuando la transferencia de objetos arqueológicos o colecciones de ellos sea ofrecida a la Provincia o a museos estatales con sede en ella;
- b) Con relación únicamente a los bienes mencionados en la parte final del artículo 14 de la presente Ley cuando la transmisión se efectúe por causa de herencia.

Título III Patrimonio paleontológico

Capítulo I Definición

Artículo 16° Los bienes y objetos que se incluyen en el patrimonio paleontológico de la Provincia se definen de la siguiente manera:

- a) Fósil: Todo organismo, parte de organismos o indicio de la actividad vital de organismos que

vivieron en el pasado geológico;

- b) Yacimiento paleontológico: Toda concentración natural de fósiles en un cuerpo de roca o de sedimentos, expuesto en la superficie o situado en el subsuelo o bajo las aguas territoriales.

Capítulo II Disposiciones generales

Artículo 17° Quedan incorporados al patrimonio paleontológico de la Provincia todos los fósiles y yacimientos paleontológicos registrados o por registrarse en el territorio provincial y que por sus características de preservación o implicancias para el mejor entendimiento de la vida en el pasado geológico tengan, a juicio de la autoridad de aplicación, con el asesoramiento fundamentado de la Comisión creada en el artículo 59 de la presente Ley, interés y valor científico.

Los objetos paleontológicos que a partir de la vigencia de la presente Ley se encuentren en poder de particulares, podrán seguir estándolo a condición de que sean denunciados para su registro en la forma establecida por el artículo 35 de la presente Ley.

Artículo 18° A partir de la vigencia de la presente Ley queda prohibido en todo el territorio de la Provincia la comercialización, venta, alquiler, donación, cesión o cualquier otro título, oneroso o gratuito, de objetos paleontológicos incluidos en lo dispuesto en el artículo precedente, con las excepciones que a continuación se detallan:

- a) Cuando la transferencia de objetos paleontológicos o colecciones de ellos sean ofrecidos a la Provincia o a museos públicos estatales, con sede en ella;
- b) Con relación únicamente a los bienes mencionados en la parte final del artículo 17 de la presente Ley, cuando la transmisión se efectúe por causa de herencia.

Artículo 19° La autoridad de aplicación, con el asesoramiento de la Comisión creada por el artículo 59 de la presente Ley, podrá determinar sitios o lugares con contenido paleontológico que no tengan importancia científica o no exista justificación de incorporarlos al patrimonio provincial. Las rocas o sedimentos que los contienen podrán ser ob-

jeto de explotación comercial, con las salvedades que se determinan en los artículos 4º, 8º y 20 de la presente Ley. Para la explotación comercial, la autoridad de aplicación correspondiente, definirá un régimen especial al que estarán sujetos.

Título IV Disposiciones comunes a los Títulos II y III

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 20º El descubrimiento o hallazgo de objetos o sitios arqueológicos o paleontológicos deberá ser comunicado a la autoridad de aplicación o a autoridades de establecimientos educativos. Si estos últimos recibieren tal información deberán darla a conocer dentro de los diez (10) días siguientes a la autoridad de aplicación. Esta incluirá los bienes arqueológicos en el registro correspondiente y evaluará realizar el mismo trámite si considera que debe formar parte del patrimonio paleontológico.

Artículo 21º La autoridad de aplicación podrá conceder permisos de estudio o investigación por solicitudes presentadas con el fin de explorar, analizar o estudiar científicamente los yacimientos o lugares protegidos por la presente Ley, de valor histórico-científico a favor de personas y organizaciones o instituciones científicas y educativas especializadas del país o del extranjero, previo asesoramiento de la Comisión de Patrimonio Cultural y Paleontológico de la Provincia, creada en la presente, y limitados exclusivamente al objetivo para el cual fueron acordados.

La reglamentación de la presente Ley determinará el tiempo en que deberá expedirse para el otorgamiento de los permisos a partir de la fecha de solicitud de los mismos.

Artículo 22º Las personas o instituciones interesadas en explotar o investigar científicamente los yacimientos arqueológicos y paleontológicos protegidos por esta Ley, deberán solicitar permiso a la autoridad de aplicación. Esta deberá examinar, con el asesoramiento de la Comisión creada por

el artículo 59 de la presente Ley, los antecedentes y grado de capacitación de los responsables del proyecto de estudio o investigación, que los objetivos tiendan a lograr un avance en el conocimiento científico, que asimismo los métodos y el plan de trabajo son razonablemente apropiados para tales fines, y que los procedimientos de documentación propuestos para registrar el avance de tareas sean los adecuados.

Artículo 23º Los peticionantes de los permisos de estudio o investigación a que se refiere el artículo precedente deberán incluir en la solicitud:

- Plan de trabajo que describa los métodos a utilizar en el estudio o investigación y en el registro de su avance, como así también los tiempos en los que se llevará a cabo;
- Definición del o los objetivos del estudio o investigación que tenderán en todos los casos a lograr un avance en el conocimiento científico. Nunca podrán ser con fines de lucro;
- Individualización de los responsables científicos del plan de estudio o investigación, los que deberán ser graduados universitarios en las respectivas especialidades o en casos excepcionales, investigadores con acreditada trayectoria científica sobre la especialidad, avalados por institución científico-académica. En el caso de ser extranjeros, además deberán acreditar la representación de instituciones científicas o universitarias de reconocido prestigio y hacer participar en la investigación a personal de instituciones científicas o universitarias argentinas;
- Que sólo conservarán aquellos efectos o piezas que el Poder Ejecutivo Provincial autorice, entregando el resto a la autoridad de aplicación. Asimismo, deberán permitir todos los controles e inspecciones que se dispongan;
- El compromiso de entregar a la Provincia a través de la autoridad de aplicación, en el plazo y con el destino que determine la reglamentación, los objetos que se encuentren para ser registrados y de aceptar los controles e inspecciones que la autoridad de aplicación disponga respecto del cumplimiento de objetivos y métodos de trabajo.

Artículo 24º Los permisos de estudio o investigación deberán tener un período de vigencia. Este po-

drá variar entre un (1) mes y cinco (5) años, relacionado con la magnitud de los trabajos proyectados, su importancia para la Provincia y el conocimiento científico general, la diversidad y complejidad de las tareas de recolección de datos y análisis previstos, el ritmo propuesto para el plan de trabajo y los antecedentes en la Provincia del grupo de investigación. Los permisos de estudio o investigación podrán ser renovados siempre que sus responsables científicos acrediten continuidad en la labor y cumplimiento de objetivos parciales relacionados con el permiso original.

Artículo 25° En caso de que un responsable de un permiso de estudio o investigación incurra en alguna infracción grave respecto de los objetivos y métodos previstos para la concesión de esa autorización, la autoridad de aplicación podrá revocar ese permiso, cancelar otros de los cuales sea beneficiario, e inhabilitarlo para recibir nuevos permisos dentro de la Provincia durante un período de hasta cinco (5) años. Esta sanción no será extensible a la institución que pertenezca ese investigador.

Artículo 26° El permiso de estudio o investigación conferirá prioridad a sus beneficiarios para estudiar los materiales que se obtengan durante su transcurso. Asimismo, implicará autorización para efectuar todos los análisis, aun los de carácter destructivo de muestras, que sean habituales en las investigaciones científicas de las respectivas especialidades. Todos los restantes materiales deberán ser entregados a la Provincia al finalizar el lapso por el que se otorgó el permiso, en la oportunidad en que se haya convenido.

Artículo 27° El investigador responsable del proyecto de investigación deberá presentar en el tiempo que determine la reglamentación, un listado de los hallazgos más significativos y al terminar el lapso por el que se concedió el permiso, un informe detallado con las conclusiones que haya alcanzado. Asimismo, el investigador deberá presentar copia de todas las publicaciones que deriven de los trabajos para los que se concedió el permiso.

Capítulo II Permiso de obras

Artículo 28° Todo proyecto de obra pública o

privada deberá presentar un informe acerca del impacto que tendrá sobre el patrimonio arqueológico y paleontológico provincial.

La reglamentación de la presente Ley establecerá la forma de efectuarlo y el tiempo en que debe expedirse la autoridad de aplicación. Si ésta no se expidiere en el plazo establecido, se entenderá que no hay objeción al proyecto. Si el informe producido por la autoridad de aplicación indica un perjuicio potencial o real al patrimonio en cuestión, ésta podrá impedir el inicio de la obra.

En el caso que en el área a ser afectada no se cuente con información suficiente establecida en el Registro único de patrimonio arqueológico y paleontológico, podrá contratar la participación de profesionales idóneos a fin de lograr la información requerida antes de la aprobación del permiso de obra o proyecto.

Artículo 29° En caso de explotación de canteras o de remoción periódica de materiales susceptibles de contener materiales fósiles y que constituyan sitios que originalmente no hayan sido considerados parte del régimen de protección de esta Ley, la autoridad de aplicación deberá efectuar inspecciones periódicas con el fin de constatar que el avance de la explotación o remoción no haya descubierto objetos arqueológicos o fósiles cuyo valor científico motive un cambio en la calificación del sitio. Esta disposición no exime a las personas físicas o jurídicas a cargo de la explotación del sitio de las obligaciones establecidas por los artículos 4° y 20 de la presente Ley.

Artículo 30° Los objetos arqueológicos y paleontológicos que formen parte del patrimonio provincial no podrán ser trasladados fuera del territorio de la Provincia, salvo que la autoridad de aplicación lo autorice, la que sólo lo hará en los siguientes casos:

- a) Estudio por parte de investigadores que hayan efectuado su recuperación en el terreno bajo el régimen de un permiso formal en los términos de los artículos 21 al 27 de la presente Ley, si la cantidad de objetos, la extensión y complejidad de las tareas de acondicionamiento y análisis u otros motivos que justificaren el traslado temporario para su estudio a algún otro lugar

del país, o excepcionalmente al extranjero. Esa autorización podrá ser concedida en el permiso de estudio o investigación que determine la presente, o con posterioridad. La autoridad de aplicación evaluará la incidencia de los factores antes indicados para fijar el plazo en que esos materiales deban ser reintegrados al territorio de la Provincia, el que no podrá superar los tres (3) años. Este plazo podrá ser renovado en caso de existir constancia de trabajo continuado e intenso durante ese período;

- b) Estudio fuera del marco del plan de investigación, en cuyo marco esos materiales fueron obtenidos. En este caso el plazo máximo para la devolución será un (1) año;
- c) Restauración por un plazo de un (1) año;
- d) Exhibición en muestras o exposiciones por un plazo máximo de un (1) año;
- e) Canje entre museos, documentado y justificado a juicio de la autoridad de aplicación con intervención de la Comisión creada por el artículo 59 de la presente Ley. A este efecto, los responsables del traslado y recepción de los bienes de que se trate, deberán informar a la autoridad de aplicación en forma detallada, las precauciones que se adoptarán a esos efectos.

Artículo 31° El Estado provincial arbitrará los medios necesarios a fin de posibilitar la óptima conservación, desde el momento en que los reciba, de los bienes muebles que forman parte del patrimonio arqueológico y paleontológico, como también su documentación de hallazgo. Esa conservación deberá ser efectuada en museos estatales de la Provincia, o delegada transitoriamente a instituciones científicas o universitarias con sede en el territorio de la Provincia, a condición de que estas últimas acepten quedar sometidas a control de la autoridad de aplicación en cuanto al mantenimiento y la conservación de los materiales que les sean confiados, los que estarán a cargo de éstos.

Artículo 32° La autoridad de aplicación podrá realizar, con investigadores científicos específicos, sondeos para extraer muestras que no alteren de manera sustancial el estado en que se encuentre el yacimiento, sitio o lugar, exclusivamente con el propósito de evaluar mejor su significación y productividad po-

tencial, con anterioridad a la autorización del permiso de estudio o investigación solicitado.

No será aplicable la exigencia del permiso previo de estudio o investigación establecido en la presente Ley cuando se trate de sondeos pequeños para extraer muestras o pequeños refilamientos de perfiles para observación de estratigrafías si son efectuados por investigadores experimentados que mantengan continuidad de trabajo en la Provincia y los practiquen con el fin de evaluar mejor la significación y productividad de los yacimientos a los efectos de pedir posteriormente autorización para su estudio.

Artículo 33° El uso de sitios, lugares o yacimientos protegidos por la presente norma, con fines de difusión cultural y turística requerirá autorización de la autoridad de aplicación correspondiente, con el asesoramiento de la Comisión creada por el artículo 59 de esta Ley. Para que ello ocurra será necesario que en el lugar no haya investigaciones en curso y que existan instalaciones de protección, cerramiento y custodia del sitio en adecuadas condiciones con apropiado funcionamiento del control de acceso.

Queda prohibida toda propaganda al público de bienes o servicios que tiendan a realizar o incentivar la excavación o recolección por cuenta propia en yacimientos protegidos por esta Ley, o a la posibilidad de esa práctica, o hacia la obtención por cualquier modo de objetos paleontológicos o arqueológicos fuera del marco de esta Ley.

Capítulo III

Autoridad de aplicación del patrimonio arqueológico y paleontológico provincial

Artículo 34° La autoridad de aplicación respecto del patrimonio arqueológico y paleontológico de la presente norma será el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, a través de la Secretaría de Desarrollo y Planeamiento, asesorada por la Comisión de Patrimonio Cultural y Paleontológico Provincial.

Artículo 35° Serán obligaciones de la autoridad de aplicación:

- a) Velar por la custodia y conservación de los mencionados yacimientos y objetos arqueológicos y paleontológicos existentes en el territorio de la Provincia;
- b) Inspeccionar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley que hacen referencia al patrimonio paleontológico y arqueológico, que podrá ser cumplido con personal dependiente especializado o contratando especialistas en la materia;
- c) Resolver en todos los trámites relacionados a esta área, y cuando lo determine la Ley con el asesoramiento de la Comisión de Patrimonio Cultural y Paleontológico;
- d) Proponer la creación de parques y reservas en áreas naturales y en esta materia con relación a lo que se establece en la Ley Provincial N° 272;
- e) Otorgar los permisos a que hace referencia la presente norma en sus artículos 21 al 27 y en el artículo 29;
- f) Resolver sobre la toponimia en los lugares sujetos a su autoridad;
- g) Organizar y llevar un Registro único de patrimonio arqueológico y paleontológico de la Provincia, en el que se inscribirá todo el material sujeto al régimen de la presente Ley y su dominio, como también de todos los permisos de investigación o estudio y el plazo de otorgamiento;
- h) Organizar un Registro con todas las infracciones y multas a la presente Ley, como las reincidencias que se infrinjan;
- i) Proponer la realización de trabajos por cuenta de la Provincia.

Artículo 36° La autoridad de aplicación podrá solicitar directamente de las autoridades policiales de la Provincia y convenir con las fuerzas de seguridad nacionales y aduaneras, según corresponda, asistencia y colaboración para:

- a) Hacer cesar de inmediato obras o acciones que perjudiquen directa o eventualmente la conservación de yacimientos paleontológicos declarados parte del patrimonio provincial, o arqueológicos;
- b) Hacer cesar de inmediato recolecciones o excavaciones no autorizadas, o cualquier otro tipo de depredación en esos yacimientos;

- c) Hacer cesar de inmediato recolecciones o excavaciones autorizadas, cuando los trabajos no se ajustaren a los objetivos o a las pautas científicas o técnicas con referencia a los cuales fue acordado el permiso,
- d) Decomisar los objetos y colecciones de naturaleza arqueológica en los casos a que se hace referencia en la presente Ley.

Si la paralización de los trabajos pudiera ser perjudicial para la conservación de los yacimientos, a juicio de organismos especializados las tareas serán proseguidas bajo el control de la autoridad de aplicación con cargo al infractor.

Capítulo IV **Sanciones**

Artículo 37° Las infracciones a lo prescripto en los Títulos II y III de la presente Ley serán pasibles de sanciones y multas, sin perjuicio de las prescriptas por el Código Penal en los casos que así corresponda.

Artículo 38° Se aplicarán multas regulables por un monto correspondiente entre uno (1) y cincuenta (50) sueldos de la categoría 10 de la Administración Pública Provincial, suma que podrá incrementarse hasta el doble en caso de reincidencia, en las siguientes situaciones, a quienes:

- a) Destruyeren, alteraren, excavaren o de cualquier otro modo dañaren yacimientos paleontológicos declarados parte del patrimonio provincial, o arqueológicos; o destruyeren, deterioraren, alteraren o hicieren desaparecer objetos declarados parte del patrimonio paleontológico u objetos declarados como patrimonio arqueológico protegidos por esta Ley, salvo que mediare permiso concedido por la autoridad de aplicación correspondiente para proceder a su estudio y éste sea realizado aplicando correctamente las pautas científicas y técnicas tomadas en cuenta al conceder el permiso correspondiente;
- b) Extrajeren sin autorización, violentando los términos de un permiso, objetos protegidos por esta Ley, de yacimientos paleontológicos declarados parte del patrimonio provincial o arqueológico;

- c) Comercializaren, vendieren, alquilaran o cedieren por cualquier título, oneroso o gratuito, objetos paleontológicos declarados parte del patrimonio provincial, o arqueológicos, con excepción de los casos previstos en los artículos 15 y 19 de la presente, y a quienes los recibieran en esas condiciones, aunque alegaren buena fe;
- d) Efectuaren propaganda de algún tipo prohibida en la parte final del artículo 33 de la presente;
- e) Intentaren trasladar objetos paleontológicos declarados parte del patrimonio provincial, o arqueológicos declarados o no, fuera del territorio de la Provincia sin la autorización correspondiente tal cual lo determina la presente Ley.

Artículo 39° Se aplicarán multas a determinar por la autoridad de aplicación a las establecidas en el artículo precedente, al responsable de una obra pública o privada que no la detenga en los casos previstos por el artículo 9° de la presente Ley, cuando ello le fuera requerido por la autoridad de aplicación.

Artículo 40° En los casos previstos en los incisos b), c) y e) del artículo 38 de la presente Ley se procederá además a decomisar los objetos arqueológicos o paleontológicos relacionados con el hecho, los que serán entregados a la autoridad de aplicación. Esta, además, podrá proceder al decomiso de los objetos cuya existencia no haya sido comunicada para su registro en los términos de los artículos 4° y 5° de la presente.

Capítulo V Financiamiento y beneficios impositivos

Artículo 41° Créase el Fondo Especial del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico que se integrará con el producido de las multas establecidas en el Capítulo IV del Título IV de la presente Ley, el que deberá ser destinado exclusivamente al cumplimiento de lo prescripto en los Títulos II y III de la presente norma.

Artículo 42° Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar descuentos en los impuestos y tasas provinciales a los bienes inmuebles gravados registrados como pertenecientes al patrimonio arqueológico y paleontológico, en forma propor-

cional a la superficie ocupada por los objetos encuadrados dentro del patrimonio, a efectos de favorecer el cuidado y conservación de los mismos.

Título V Patrimonio histórico y arquitectónico

Artículo 43° Según la presente Ley, se entiende por patrimonio histórico y arquitectónico a todos los objetos que tengan relación con culturas históricas indígenas o no y que se encuadren en las siguientes clases:

- a) Bienes inmuebles, de valor arquitectónico, artístico o de importancia al patrimonio, que posean más de cuarenta (40) años de antigüedad, monumentos, cementerios, sepulcros y lugares históricos provinciales declarados o no;
- b) Conjuntos urbanos arquitectónicos, de ámbitos relacionados con la materia de la presente norma;
- c) Bienes muebles, manuscritos, papeles y objetos históricos;
- d) Libros únicos o formando bibliotecas, periódicos u otros impresos con características de documento, como cartografía en general, que contribuyan al conocimiento del pasado, declarados pertenecientes al patrimonio por la autoridad de aplicación correspondiente;
- e) Todo escrito, documentación o publicación referente al hallazgo, investigación o estudio del patrimonio histórico, arquitectónico, artístico o artesanal de la Provincia, declarado por la autoridad de aplicación competente.

Estos bienes, cualquiera sea la jurisdicción en que se encuentren, podrán ser declarados pertenecientes al patrimonio histórico y cultural de la Provincia por la autoridad de aplicación que corresponde.

Para su declaración se tendrá en cuenta su edad, rareza, sus cualidades intrínsecas o su valor significativo, y todas las demás que determine la reglamentación y normas complementarias.

Título VI Patrimonio artístico y artesanal

Artículo 44° Entiéndase por producciones cul-

turales artísticas y artesanales a todos aquellos objetos con contenido artístico o artesanal que expresen creatividad e ingenio individual, grupal o regional resultante de la actividad, destreza o técnicas empíricas, sin tecnología industrial y que estén incluidos dentro del detalle que se expresa en el artículo 45 de la presente Ley.

Artículo 45° Se incluyen dentro del patrimonio artístico y artesanal los bienes que se encuadren en las siguientes categorías y tengan relación con culturas históricas indígenas o no:

- a) Obras de arte, pinturas, acuarelas, dibujos litográficos, grabados y esculturas, alfarería, cerámica y bienes de uso público u oficial;
- b) Piezas de artesanías tradicionales (tejidos, fibra vegetal, madera y corteza, cuero, metales y demás materias primas típicas de la región).

Estos objetos, cualquiera sea la jurisdicción en que se encuentren, podrán ser declarados pertenecientes al patrimonio cultural y paleontológico de la Provincia por la autoridad de aplicación que corresponde.

Para su declaración se tendrá en cuenta su edad, rareza, sus cualidades intrínsecas o su valor significativo, y todas las demás que determine la reglamentación y normas complementarias.

Artículo 46° Declárase de interés provincial la producción artística y artesanal practicada por el pueblo y transmitida de generación en generación, como parte integrante del patrimonio cultural y paleontológico de la Provincia.

Título VII

Disposiciones comunes a los Títulos V y VI

Capítulo I

Límites del dominio

Artículo 47° Todos los bienes que forman parte del patrimonio histórico, arquitectónico, artístico y artesanal de la Provincia que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley se encuentren en poder de particulares, sólo podrán ser cedidos, vendidos o donados a instituciones del país o del extranjero, con una previa autorización del Poder Ejecutivo Provincial, el que resolverá si se

concede o no, en forma debidamente fundamentada y en el tiempo que determine la reglamentación, con asesoramiento de la Comisión que se crea en el artículo 59 de la presente Ley.

Cualquier modificación que se produjere en el dominio de los bienes deberá notificarse en el Registro correspondiente creado en la presente Ley.

Artículo 48° En caso de venta del bien declarado, la autoridad de aplicación podrá ejercer el derecho de preferencia dentro de los treinta (30) días de recibida la notificación, manifestando su disposición de adquirir los bienes en cuestión por el mismo precio y condiciones en que fueren a convenir entre partes. En caso de venta judicial, en subasta de bienes declarados, se procederá a notificar a la autoridad de aplicación antes de la publicación de los edictos correspondientes, a efectos de ejercer igual derecho.

Artículo 49° No podrá adquirirse la propiedad de bienes inmuebles protegidos por la presente, por medio de la prescripción adquisitiva, ni pesará sobre ellos la servidumbre legal que pueda degradar el inmueble, poner en peligro su conservación o comprometer el fin cultural por el que ha sido declarado.

Artículo 50° El Poder Ejecutivo Provincial podrá autorizar la salida de objetos o bienes históricos, artísticos o artesanales pertenecientes al patrimonio provincial, enmarcados en la presente Ley, fuera del territorio de la Provincia por el período máximo de hasta un (1) año, con posibilidad de renovarse, y con el único fin de integrar exhibiciones, muestras o exposiciones municipales, provinciales, nacionales o internacionales, o realizar trabajos de restauración, estudio o investigación, siempre que se tomen las medidas adecuadas para el resguardo de dichos bienes y se garantice su reintegro al lugar de procedencia.

A este efecto, los responsables del traslado y recepción de los bienes de que se trate, deberán informar al Poder Ejecutivo Provincial en forma detallada, las precauciones que se adoptarán a esos fines.

Capítulo II

Autorización de trabajos

Artículo 51° La autoridad de aplicación preven-
drá a los organismos públicos que proyecten, ini-

cien o ejecuten obras, para que éstos tiendan a la conservación del patrimonio histórico, arquitectónico, artístico y artesanal de la Provincia.

Artículo 52° Para el inicio de cualquier obra o proyecto, se deberá solicitar un permiso de iniciación de los mismos a la autoridad de aplicación correspondiente cuando se afectare algún bien público provincial, municipal o comunal, o privado, declarado provisoria o definitivamente como patrimonio histórico, arquitectónico, artístico y artesanal, que sea intervenido en todo o en parte, debiéndose respetar los valores por los cuales se halla protegido, sin que tales proyectos puedan afectar su aspecto exterior e interior.

Artículo 53° Toda solicitud de permiso de obra a otorgar por la autoridad de aplicación deberá expedirse en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de la fecha en que se recibe tal solicitud.

Capítulo III

Autoridad de aplicación de los Títulos V y VI

Artículo 54° La autoridad de aplicación será el Ministerio de Educación y Cultura, a través de la Dirección de Cultura que tendrá como misión garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y de los pactos interprovinciales, convenios con organismos nacionales e internacionales suscriptos por la Nación tendientes a la protección, conservación, restauración y acrecentamiento del patrimonio histórico, arquitectónico, artístico y artesanal de la Provincia, asegurando la positiva expansión del mismo y dándole a la vez una real consolidación.

Artículo 55° Compete a la autoridad de aplicación con relación de los bienes y objetos históricos, arquitectónicos, artísticos y artesanales enunciados en los artículos 43 a 45 de la presente Ley, con excepción del patrimonio arqueológico y paleontológico, que se regirá por los Títulos II y III de la presente Ley:

- a) Elaborar y proponer al Poder Ejecutivo Provincial la planificación de las políticas culturales de protección, conservación, restauración y acrecentamiento del patrimonio cultural de la Provincia;
- b) Ejecutar y controlar el cumplimiento de las

políticas culturales relacionadas con el patrimonio cultural de la Provincia;

- c) Efectuar el relevamiento, inventario y valoración, verificando la existencia, ubicación y tenencia de todos los bienes que se consideran integrantes del patrimonio cultural de la Provincia;
- d) Proponer al Poder Ejecutivo Provincial la declaración provisoria o definitiva de pertenencia al patrimonio cultural de la Provincia, con asesoramiento de la Comisión de Patrimonio Cultural y Paleontológico. Se tendrá en cuenta para dicha declaración las cualidades dispuestas en el artículo 43 y la parte final del artículo 45, ambos de la presente Ley;
- e) La ejecución y puesta en marcha de programas de protección, conservación, restauración, acrecentamiento, reutilización y refuncionalización;
- f) La ejecución de programas de asistencia técnica de personas públicas o privadas;
- g) La ejecución de programas de difusión y publicación de obras e investigaciones y estudios;
- h) Ordenar la suspensión de toda obra o acción que pueda afectar total o parcialmente la naturaleza de los bienes inmuebles calificados como integrantes del patrimonio cultural, y que no se hayan cumplimentado los requisitos determinados en los artículos 51 y 52 de la presente norma;
- i) Fiscalizar el cumplimiento de la presente Ley requiriendo la intervención de los organismos o personas que correspondieren en cada caso;
- j) Llevar el Registro de patrimonio histórico, arquitectónico, artístico y artesanal de la Provincia de todos los objetos que contemplan los artículos 43 a 46 de la presente Ley que contendrá un legajo de antecedentes de cada bien y cuya instrumentación deberá ser fijada en la reglamentación de la presente.
El Registro mantendrá permanentemente actualizadas las listas de bienes que pertenecen al patrimonio y su dominio actual. Periódicamente se publicará en el Boletín Oficial la actualización del Registro de los bienes que hayan sido objeto de declaración;
- k) Registrar las denuncias que se efectuasen, verificar si son reiteradas y aplicar, si corresponde, el régimen de infracciones;

- l) Arbitrar los medios necesarios para crear la conciencia en la comunidad fueguina sobre el conocimiento, respeto, cuidado, protección y acrecentamiento del patrimonio cultural y paleontológico de la Provincia;
- m) Solicitar la señalización de los sitios, lugares y monumentos referidos en la presente con placas o carteles explicativos;
- n) Realizar todas las demás acciones asignadas por las disposiciones de la presente norma y sus complementarias, para asegurar la eficaz ejecución de la misma.

Capítulo IV Sanciones

Artículo 56° Las personas físicas o jurídicas que infrinjan la presente Ley mediante el ocultamiento, modificación, alteración, transferencias ilegales y la exportación de los bienes registrados, en todo o en parte, o en otra disposición de la presente, serán sancionados con multas regulables por un monto correspondiente entre uno (1) y cincuenta (50) sueldos de la categoría 10 de la Administración Pública Provincial, siempre que el hecho no se halle contemplado en los artículos 163 inciso 7), y 184 inciso 1) del Código Penal de la Nación. La aplicación y ejecución de las multas estará a cargo de la autoridad de aplicación correspondiente.

Capítulo V Financiamiento y beneficios fiscales e impositivos

Artículo 57° Lo recaudado en el artículo precedente como los recursos provinciales, nacionales o internacionales que eventualmente se puedan obtener, se destinará a un fondo a los fines de atender los gastos que demande el cumplimiento de la presente. El mismo será administrado por la autoridad de aplicación.

Artículo 58° Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar descuentos en los impuestos y tasas provinciales a todos los bienes muebles e inmuebles gravados registrados como pertenecientes al patrimonio histórico, arquitectónico, artístico y artesanal de la Provincia.

Título VIII Comisión de Patrimonio Cultural y Paleontológico Provincial

Artículo 59° Créase la Comisión de Patrimonio Cultural y Paleontológico Provincial, a los efectos de asesorar a las correspondientes autoridades de aplicación en la planificación, ejecución y control de esa ejecución de las políticas referentes a la conservación y preservación del patrimonio provincial.

Artículo 60° La Comisión creada en el artículo precedente estará integrada de la siguiente manera:

- a) Un (1) representante del Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia, que oficiará de Presidente;
 - b) Un (1) representante de la Secretaría de Desarrollo y Planeamiento del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Provincia;
 - c) Un (1) funcionario del Museo de la Provincia;
 - d) Un (1) artista o artesano, con una residencia mínima en la Provincia de cinco (5) años, elegido por sus pares;
 - e) Un (1) miembro titular y un suplente elegidos entre arqueólogos de reconocido prestigio y versación, con residencia mínima de tres (3) años en la Provincia, designados por el Centro Austral de Investigaciones Científicas;
 - f) Un (1) miembro titular y un suplente elegidos entre paleontólogos de reconocido prestigio y versación, con residencia mínima de tres (3) años en la Provincia, designados por el Centro Austral de Investigaciones Científicas;
 - g) Dos (2) historiadores o profesionales afines designados por el Consejo Consultivo del Profesorado de Historia de la Universidad de la Patagonia “San Juan Bosco” y la Dirección de Educación Superior de la Provincia.
- Los integrantes de la Comisión indicados en los incisos a), b), y c) se desempeñarán en ella mientras ejerzan las funciones en su cargo. Los restantes durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelectos o redesignados, según corresponda.

Artículo 61° Todos los cargos de la Comisión se-

rán desempeñados ad-honórem, pero si los integrantes de la misma debieran trasladarse por razón de sus funciones y para el mejor cumplimiento de los objetivos de esta Ley, percibirán los viáticos correspondientes a la jerarquía de Director General y se les extenderán las órdenes de pasaje necesarias.

Artículo 62° Son funciones de la Comisión:

- a) Intervenir, dictaminar y asesorar al Poder Ejecutivo Provincial en los casos que determine la presente norma y en todos aquellos en que su opinión sea requerida a los fines de la misma;
- b) Asesorar a la autoridad de aplicación correspondiente sobre el otorgamiento de permisos de estudio e investigación según lo establecen los artículos 21 y 22 de la presente Ley;
- c) Intervenir y dictaminar en los proyectos de restauración y trabajos de conservación del patrimonio, proponiendo las medidas que resulten adecuadas;
- d) Proponer a las autoridades de aplicación proyectos de normas reglamentarias y complementarias referentes al objeto de la presente Ley;
- e) Proponer y elevar al Poder Ejecutivo Provincial los proyectos de declaración provisoria o definitiva de los bienes y objetos incluidos en la presente, como parte integrante del patrimonio cultural y paleontológico de la Provincia;
- f) Proponer convenios con los propietarios, relativos a la conservación y preservación, cuando se trate de bienes de dominio privado;
- g) Colaborar con el Poder Ejecutivo Provincial en las publicaciones sobre temas vinculados con el patrimonio cultural y paleontológico;
- h) Elevar al Poder Ejecutivo Provincial una memoria anual de la actividad desarrollada;
- i) Asesorar a las autoridades municipales y comunales respecto de la designación de calles y lugares públicos;
- j) Auspiciar y organizar cursos, seminarios y congresos, y proponer reuniones de estudio e investigación relacionadas con el objeto de la presente Ley;
- k) Proponer y colaborar con el Poder Ejecutivo Provincial en la inclusión en los planes de estudio de todos los niveles de la enseñanza, de

la materia de su competencia;

- l) Dictar el Reglamento Interno para su funcionamiento;
- m) Realizar todo otro acto que conduzca al mejor cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Título IX

Disposiciones complementarias

Artículo 63° Invítase a los Municipios de la Provincia a adoptar normas tendientes a favorecer los logros y objetivos de esta Ley.

Artículo 64° Los plazos establecidos en la presente Ley serán tomados como hábiles y contados a partir de la promulgación de la misma.

Artículo 65° Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

Artículo 66° La presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo Provincial en un plazo no mayor a los ciento veinte (120) días.

Título X

Disposición transitoria

Artículo 67° Todos los permisos de estudio o investigación otorgados con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, quedarán sin efecto incluyendo los acordados por autoridades nacionales o del ex-Territorio Nacional y por autoridades de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Los interesados deberán solicitar la autorización que se establece en la presente, a la autoridad de aplicación en el término de sesenta (60) días. No obstante, los trabajos iniciados podrán proseguirse siempre y cuando se presente la solicitud correspondiente.

Artículo 68° De forma.



Ley Provincial N° 396
Creación de Espacios Públicos Provinciales en Tierras Fiscales para la preservación de áreas de particular belleza, condiciones y valores naturales y recreativos

Sancionada: 11/12/97.
Promulgada: 07/01/98. D.P. N° 20.
Publicada: B.O.P. 13/01/98.

396
Ley

Artículo 1º Denominanse Espacios Públicos Provinciales a todas aquellas áreas que, dadas sus particulares bellezas escénicas, sus condiciones y valores naturales y recreativos, deberán colocarse bajo el control y la jurisdicción técnica del Estado Provincial con propósitos recreativos, turísticos y educativos.

Artículo 2º Los Espacios Públicos Provinciales podrán crearse únicamente en aquellas tierras fiscales rurales de dominio provincial que estén sujetas a una planificación de suelo aprobada por Decreto del Poder Ejecutivo, en el marco de la Ley Provincial N° 313.

Artículo 3º Para la categorización de un área como Espacio Público Provincial será necesario su deslinde y su alta catastral mediante el registro de la mensura correspondiente. Previo al registro, la autoridad de aplicación de la Ley Provincial N° 313 deberá aprobar la creación del Espacio Público Provincial mediante el acto administrativo correspondiente.

Artículo 4º Los Espacios Públicos Provinciales que hayan sido creados a través de los mecanismos descritos en los artículos precedentes, no podrán ser enajenados ni afectarse a usos no permitidos en la planificación correspondiente, salvo por la promulgación de una ley específica para cada unidad parcelaria.

Artículo 5º De forma.

Ley Provincial N° 421
Norma la expropiación comprendiendo todos los casos en que se produzca
la satisfacción del bien común

Sancionada: 17/11/98.
Promulgada: 01/12/98. D.P. N° 2440.
Publicada: B.O.P. 09/12/98.

421
Ley

Título I Calificación de utilidad pública

Artículo 1º La utilidad pública que debe servir de fundamento legal a la expropiación, comprende todos los casos en que se procure la satisfacción del bien común, sea éste de naturaleza material o espiritual.

Título II Sujetos de la relación expropiatoria

Artículo 2º La expropiación puede ser efectuada:

- a) Por el Estado Provincial: la expropiación no podrá recaer sino sobre bienes ubicados dentro de la jurisdicción provincial;
- b) Por los municipios: exclusivamente sobre bienes ubicados dentro de sus respectivas jurisdicciones;
- c) Por las entidades públicas de carácter autárquico, provinciales o municipales, en tanto estén expresamente facultadas para ello por sus respectivas leyes orgánicas o por leyes especiales; y
- d) Los particulares, sean personas de existencia visible o jurídica, podrán actuar como expropiantes, cuando estuvieren autorizados por la ley o por acto administrativo fundado en ley.

Artículo 3º La acción expropiatoria podrá promoverse contra cualquier clase de personas, de carácter público o privado.

Artículo 4º Las expropiaciones deberán practicarse mediante ley especial que determine explícitamente el alcance de cada caso y la calificación de utilidad pública.

Título III Objeto expropiable

Artículo 5º Pueden ser objeto de expropiación todos los bienes convenientes o necesarios para la satisfacción de la utilidad pública, cualquiera sea su naturaleza jurídica, pertenezcan al dominio público o al dominio privado, sean cosas o no.

Artículo 6º La expropiación se referirá especialmente a bienes determinados. También podrá re-

ferirse genéricamente a los bienes que sean necesarios para la construcción de una obra o la ejecución de un plan o proyecto; en tal caso, la declaración de utilidad pública se hará en base a informes técnicos referidos a planos descriptivos, análisis de costos u otros elementos que fundamenten los planes y programas a concretarse mediante expropiación de los bienes que se trate, debiendo surgir la directa vinculación o conexión de los bienes a expropiar con la obra, plan o proyecto a realizar. En caso de que la declaración genérica de utilidad pública se refiriese a inmuebles, deberán determinarse, además, las distintas zonas, de modo que a falta de individualización de cada propiedad queden especificadas las áreas afectadas por la expresada declaración.

Artículo 7º Es susceptible de expropiación el subsuelo, con independencia de la propiedad del suelo. Igualmente son susceptibles de expropiación los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal.

Artículo 8º La declaración de utilidad pública podrá comprender no solamente los bienes que sean necesarios para lograr tal finalidad, sino también todos aquellos cuya razonable utilización, en base a planos y proyectos específicos, convenga material o financieramente a ese efecto de modo que se justifique que las ventajas estimadas serán utilizadas concretamente en la ejecución del programa que motivó la declaración de utilidad pública.

Artículo 9º Si se tratare de la expropiación parcial de un inmueble y la parte que quedare sin expropiar fuera inadecuada para un uso o explotación racional, el expropiado podrá exigir la expropiación de la totalidad del inmueble.

En los terrenos urbanos se considerarán sobrantes inadecuados los que por causa de la expropiación quedaren con frente, fondo o superficies inferiores a lo autorizado para edificar por las ordenanzas o usos locales.

Tratándose de inmuebles rurales, en cada caso serán determinadas las superficies inadecuadas, teniendo en cuenta la explotación efectuada por el expropiado.

En el supuesto de avenimiento, las partes, de común acuerdo, determinarán la superficie inadecuada.

cuada a efectos de incluirla en la transferencia de dominio; en el juicio de expropiación, dicha superficie será establecida por el Juez.

Artículo 10 Cuando la expropiación de un inmueble incida sobre otros con los que constituye una unidad orgánica, el o los propietarios de estos últimos estarán habilitados para accionar por expropiación irregular si se afectare su estructura arquitectónica, su aptitud funcional o de algún modo resultare lesionado el derecho de propiedad en los términos del artículo 52, incisos b) y c).

Título IV **La indemnización**

Artículo 11 La indemnización sólo comprenderá el valor objetivo del bien y los daños que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación. No se tomarán en cuenta circunstancias de carácter personal, valores afectivos, ganancias hipotéticas, ni el mayor valor que pueda conferir al bien la obra a ejecutarse. No se pagará lucro cesante. Integrará la indemnización el importe que correspondiere por los respectivos intereses.

Artículo 12 No se indemnizarán las mejoras realizadas en el bien con posterioridad al acto que lo declaró afectado a expropiación, salvo las mejoras necesarias.

Artículo 13 La indemnización se pagará en dinero en efectivo, salvo conformidad del expropiado para que dicho pago se efectúe en otra especie de valor.

Artículo 14 Declarada la utilidad pública de un bien, el expropiante podrá adquirirlo directamente del propietario dentro de los valores máximos que estimen a ese efecto el Tribunal de Tasaciones de la Provincia para los bienes inmuebles, o las oficinas técnicas competentes que en cada caso se designarán para los bienes que no sean inmuebles.

Artículo 15 Si el titular del bien a expropiar fuere incapaz o tuviere algún impedimento para disponer de sus bienes, la autoridad judicial podrá autorizar al representante del incapaz o impedido para la transferencia directa del bien al expropiante.

Artículo 16 No habiendo avenimiento respecto

del valor de los bienes inmuebles, la cuestión será decidida por el Juez quien, respecto a la indemnización prevista en el artículo 11 y sin perjuicio de otros medios probatorios requerirá dictamen del Tribunal de Tasaciones de la Provincia, el que deberá pronunciarse dentro de los noventa (90) días.

Artículo 17 No se considerarán válidos, respecto al expropiante, los contratos celebrados por el propietario con posterioridad a la vigencia de la Ley que declaró afectado el bien a expropiación y que impliquen la constitución de algún derecho relativo al bien.

Artículo 18 No habiendo avenimiento acerca del valor de los bienes que no sean inmuebles, sin perjuicio de la intervención de las oficinas técnicas a que alude el artículo 14, deberá sustanciarse prueba pericial. Cada parte designará un perito y el Juez un tercero, a no ser que los interesados se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

Título V **Del procedimiento judicial**

Artículo 19 No habiendo avenimiento, el expropiante deberá promover la acción judicial de expropiación.

Artículo 20 El proceso tramitará por juicio sumario conforme lo establecido en el Libro II, Capítulo I del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia de Tierra del Fuego, y no estará sujeto al fuero de atracción de los juicios universales.

El Juez deberá tener presente lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la presente Ley.

El cargo de las costas del juicio, así como su monto y el de los honorarios profesionales, se regirán por las normas del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia de Tierra del Fuego, y por las respectivas leyes de aranceles. Las partes podrán interponer todos los recursos admitidos por el artículo 432 del mencionado Código.

Artículo 21 La sentencia fijará la indemnización teniendo en cuenta el valor del bien al tiempo de la desposesión.

Para establecer el pago de los intereses se liquidarán

a la tasa activa para las operaciones de descuentos de documentos del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, desde el momento de la desposesión hasta el del pago sobre el total de la indemnización o sobre la diferencia, según corresponda.

Los rubros que compongan la indemnización no estarán sujetos al pago de impuesto o gravamen alguno.

Artículo 22 Tratándose de inmuebles, incluso por accesión, será competente el Juez provincial del lugar donde se encuentre el bien a expropiar con jurisdicción en lo civil y comercial. Tratándose de bienes que no sean inmuebles, será competente el Juez del lugar en que se encuentre o el del domicilio del demandado, a elección del actor.

Artículo 23 Si se tratare de bienes inmuebles el expropiante deberá consignar ante el Juez respectivo el importe de la valuación que al efecto hubiere practicado el Tribunal de Tasaciones de la Provincia. Efectuada dicha consignación el Juez le otorgará la posesión del bien.

Artículo 24 El expropiado podrá remitir la suma depositada previa justificación de su dominio, que el bien no reconozca hipoteca u otro derecho real y que no esté embargado ni pesen sobre él restricciones a la libre disposición de sus bienes.

Artículo 25 La litis se anotará en el Registro de la Propiedad Inmueble, siendo desde ese momento indisponible e inembargable el bien.

Artículo 26 Si la expropiación versare sobre bienes que no sean inmuebles, el expropiante obtendrá la posesión inmediata de ellos, previa consignación judicial del valor que se determine por las oficinas técnicas mencionadas en el artículo 14.

Artículo 27 Otorgada la posesión judicial del bien, quedarán resueltos los arrendamientos, acordándose a los ocupantes un plazo de treinta (30) días para su desalojo, que el expropiante podrá prorrogar cuando a su juicio existan justas razones que así lo aconsejen.

Artículo 28 La acción emergente de cualquier perjuicio que se prorrogase a terceros por contratos de locación u otros que tuvieren celebrados con el propietario, se ventilará en juicio por separado.

Artículo 29 Ninguna acción de terceros podrá impedir la expropiación o sus efectos. Los dere-

chos del reclamante se considerarán transferidos de la cosa a su precio o a la indemnización, quedando aquella, libre de todo gravamen.

Artículo 30 El expropiante podrá desistir de la acción promovida en tanto la expropiación no haya quedado perfeccionada. Las costas serán a su cargo. Se entenderá que la expropiación ha quedado perfeccionada cuando se ha operado la transferencia del dominio al expropiante mediante sentencia firme, toma de posesión y pago de la indemnización.

Artículo 31 Es improcedente la caducidad de la instancia cuando en el juicio el expropiante haya tomado posesión del bien y el expropiado sólo cuestionare el monto de la indemnización.

Artículo 32 La acción del expropiado, para exigir el pago de la indemnización, prescribe a los cinco (5) años, computados desde que el monto respectivo quede determinado con carácter firme y definitivo.

Artículo 33 Para la transferencia del dominio de inmuebles al expropiante, no se requerirá escritura pública otorgada ante escribano, siendo suficiente al efecto la inscripción en el respectivo Registro de la Propiedad Inmueble del decreto que apruebe el avenimiento o, en su caso, de la sentencia judicial que haga lugar a la expropiación.

Título VI

Plazo de la expropiación

Artículo 34 Se tendrá por abandonada la expropiación -salvo disposición expresa de la ley especial- si el expropiante no promueve el juicio dentro de los dos (2) años de vigencia de la ley que lo autorice, cuando se trate de llevarla a cabo sobre bienes individualmente determinados; de cinco (5) años cuando se trate de bienes comprendidos dentro de una zona determinada; y de diez (10) años cuando se trate de bienes comprendidos en una enumeración genérica.

No regirá la disposición precedente en los casos en que las leyes orgánicas de las municipalidades autoricen a estas a expropiar la porción de los inmuebles afectados, a rectificaciones o ensanches de calles y ochavas, en virtud de las ordenanzas respectivas.

Artículo 35 Las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo anterior, no serán aplicables en los casos de reserva de inmuebles para obras o planes de ejecución diferida calificados por ley formal.

En tal supuesto se aplicarán las siguientes normas:

- a) El expropiante, luego de declarar que se trata de una expropiación diferida, obtendrá la tasación del bien afectado con intervención del Tribunal de Tasaciones de la Provincia de Tierra del Fuego y notificará al propietario el importe resultante;
- b) Si el valor de la tasación fuere aceptado por el propietario, cualquiera de las partes podrá pedir su homologación judicial y una vez homologado dicho valor será considerado como firme para ambas partes, pudiendo reajustarse sólo de acuerdo con el procedimiento previsto en el inciso d) del presente artículo;
- c) Si el propietario no aceptare el valor de tasación ofrecido, el expropiante deberá solicitar judicialmente la fijación del valor del bien, de conformidad con las normas de los artículos 11 y 12;
- d) La indemnización será reajustada en la forma prevista en el artículo 11;
- e) Si durante la tramitación del caso y antes de que se dicte la sentencia definitiva el expropiante necesitare disponer en forma inmediata del inmueble, registrará lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25; y
- f) Los inmuebles aceptados podrán ser transferidos libremente a terceros a condición de que el adquirente conozca la afectación y consienta el valor fijado, si este estuviere determinado. Con tal finalidad una vez firme dicho valor, será comunicado de oficio por el ente expropiante o en su caso por el juzgado interviniente al Registro de la Propiedad Inmueble. Los certificados que expidan los registros en relación con el inmueble afectado deberán hacer constar ese valor firme. En las escrituras traslativas de dominio de los inmuebles comprendidos en este artículo, los escribanos que las autoricen deberán dejar expresa constancia del conocimiento por el

adquirente de la afectación, o de su consentimiento del valor firme, según corresponda.

Título VII De la retrocesión

Artículo 36 Procede la acción de retrocesión cuando al bien expropiado se le diere un destino diferente al previsto en la Ley Expropiatoria, o cuando no se le diere destino alguno en un lapso de dos (2) años, computados desde que la expropiación quedó perfeccionada en la forma prevista en el artículo 30.

Artículo 37 Se entenderá que no hubo cambio de destino cuando el acordado al bien mantenga conexidad, interdependencia o correlación con el específicamente previsto en la Ley.

Tampoco se considerará que medió cambio de destino si a una parte del bien expropiado se le asignare uno complementario o que tiende a integrar y facilitar el previsto por la Ley.

Artículo 38 La retrocesión también procede en los supuestos en que el bien hubiere salido del patrimonio de su titular por el procedimiento de avenimiento.

Artículo 39 La retrocesión no sólo podrá lograrse por acción judicial, sino también mediante avenimiento o gestión administrativa.

Artículo 40 Cuando al bien no se le hubiere dado destino alguno dentro del plazo mencionado en el artículo 36, a efectos de la acción de retrocesión el expropiado deberá intimar fehacientemente al expropiante para que le asigne al bien el destino que motivó la expropiación, transcurridos seis (6) meses desde esta intimación sin que el expropiante le asignara al bien ese destino, o sin que hubiere iniciado los respectivos trabajos, los que deberá mantener conforme a los planes de obra aprobados, la acción de retrocesión quedará expedita, sin necesidad de reclamo administrativo previo.

Si al bien se le hubiere dado un destino diferente al previsto en la Ley Expropiatoria, deberá formularse el reclamo administrativo previo.

Artículo 41 Si el bien expropiado hubiere cumplido la finalidad que motivó la expropiación, y

por esa circunstancia quedare desvinculado de aquella finalidad, la retrocesión será improcedente.

Artículo 42 Es admisible la acción de retrocesión ejercida parcialmente sobre una parte del bien expropiado.

Artículo 43 Para que la retrocesión sea procedente se requiere:

- a) Que la expropiación que la motive haya quedado perfeccionada en la forma prevista en el artículo 30;
- b) Que se dé alguno de los supuestos que prevé el artículo 36 y en su caso, cumplierse lo dispuesto en el artículo 40; y
- c) Que el accionante, dentro del plazo que fije la sentencia, reintegre al expropiante lo que percibió de éste en concepto de precio o de indemnización.

Si el bien hubiere disminuido el valor por actos del expropiante, esa disminución será deducida de lo que debe ser reintegrado por el accionante. Si el bien hubiere aumentado de valor por mejoras necesarias o útiles introducidas por el expropiante, el expropiado deberá reintegrar el valor de las mismas. Si el bien hubiere aumentado de valor por causas naturales, el reintegro de dicho valor no será exigido al accionante. Si el bien, por causas naturales hubiere disminuido de valor, el monto de esa disminución no será deducido del valor a reintegrar por el accionante.

Artículo 44 Cuando la expropiación se hubiere llevado a cabo mediante avenimiento, la acción de retrocesión deberá promoverse ante el Juez que debería haber entendido en el caso de que hubiere existido un juicio de expropiación.

Artículo 45 Si la expropiación se hubiere efectuado mediante juicio, la demanda de retrocesión debe radicarse ante el mismo juzgado que intervino en el juicio de expropiación.

Artículo 46 La acción de retrocesión corresponde únicamente al propietario expropiado y a sus sucesores universales.

Artículo 47 La retrocesión podrá ser demandada contra el expropiante, o contra éste y los terceros a quienes hubiera sido transferido el bien.

Artículo 48 El procedimiento aplicable en el juicio

de retrocesión, y la naturaleza de la litis, serán los establecidos para el juicio de expropiación.

Artículo 49 Si en la sentencia se hiciere lugar a la acción, deberá establecerse la suma que debe reintegrar al accionante por retrocesión y el plazo en que ha de hacerlo; asimismo se establecerá el plazo en que el expropiante debe devolver el bien expropiado.

Artículo 50 La devolución del bien expropiado deberá hacerse libre de todo ocupante, cargas, gravámenes y servidumbre que hubiere tenido lugar después de la desposesión.

Artículo 51 La acción por retrocesión prescribe a los tres (3) años, computados desde que, habiendo quedado perfeccionada la expropiación en la forma prevista en el artículo 30, al bien se le dio un destino ajeno al que la determinó, o desde que no habiéndosele dado al bien destino alguno, hubieren transcurrido los plazos previstos en los artículos 36 y 40.

Título VIII

De la expropiación irregular

Artículo 52 Procede la acción de expropiación irregular en los siguientes casos:

- a) Cuando existiendo una ley que declara de utilidad pública un bien, el Estado Provincial lo toma sin haber cumplido con el pago de la respectiva indemnización;
- b) Cuando, con motivo de la ley de declaración de utilidad pública, de hecho una cosa mueble o inmueble resulte indisponible por evidente dificultad o impedimento para disponer de ella en condiciones normales; y
- c) Cuando el Estado Provincial imponga al derecho del titular de un bien o cosa una indebida restricción o limitación que importe una lesión a su derecho de propiedad.

Artículo 53 No corresponde la acción de expropiación irregular cuando el Estado Provincial paraliza o no activa los procedimientos después de haber obtenido la posesión judicial del bien.

Artículo 54 El que accione por expropiación irregular está exento de la reclamación administrativa.

Artículo 55 En el juicio de expropiación irregu-

lar los valores indemnizables serán fijados en la misma forma prevista para el juicio de expropiación regular, contemplada en el artículo 11 y siguientes de la presente Ley.

Artículo 56 Las normas del procedimiento judicial establecidas para la expropiación regular, rigen también para la expropiación irregular, en cuanto fueren aplicables.

Artículo 57 La acción de expropiación irregular prescribe a los cinco (5) años computados desde la fecha en que tuvieron lugar los actos o comportamientos del Estado Provincial que tornan viable la referida acción.

Título IX De la ocupación temporánea

Artículo 58 Cuando por razones de utilidad pública fuere necesario el uso transitorio de un bien o cosa determinados, mueble o inmueble, o de una universalidad determinada de ellos, podrá recurrirse a la ocupación temporánea.

Artículo 59 La ocupación temporánea anormal, puede responder a una necesidad anormal, urgente, imperiosa o súbita, o a una necesidad normal no inminente.

Artículo 60 La ocupación temporánea anormal, puede ser dispuesta directamente por la autoridad administrativa, y no dará lugar a indemnización alguna, salvo la reparación de los daños o deterioros que se causaren a la cosa o el pago de daños y perjuicios debidos por el uso posterior de la cosa en menesteres ajenos a los que estrictamente determinaron su ocupación.

Artículo 61 Ninguna ocupación temporánea anormal tendrá mayor duración que el lapso estrictamente necesario para satisfacer la respectiva necesidad.

Artículo 62 La ocupación temporánea por razones normales, previa declaración legal de utilidad pública, podrá establecerse por avenimiento; de lo contrario deberá ser dispuesta por la autoridad judicial, a requerimiento de la Administración Pública.

Artículo 63 La ocupación temporánea normal aparece indemnización, siendo aplicables en subsidio las reglas vigentes en materia de expropiación.

La indemnización a que se refiere el presente artículo comprenderá el valor del uso y los daños y perjuicios ocasionados al bien o cosa ocupados, así como también el valor de los materiales que hubiesen debido extraerse, necesaria e indispensablemente, con motivo de la ocupación.

Artículo 64 El bien ocupado no podrá tener otro destino que el que motivó su ocupación.

Artículo 65 Ninguna ocupación temporánea normal puede durar más de dos (2) años; vencido este lapso, el propietario intimará fehacientemente la devolución del bien. Transcurridos treinta (30) días desde dicha intimación sin que el bien hubiere sido devuelto, el propietario podrá exigir la expropiación del mismo, promoviendo una acción de expropiación irregular.

Artículo 66 El procedimiento judicial establecido para el juicio de expropiación es aplicable en lo pertinente al juicio de ocupación temporánea normal.

Artículo 67 Sin conformidad del propietario, el ocupante temporáneo de un bien o cosa no puede alterar la sustancia del mismo ni extraer o separar de este elementos que lo integren, sin perjuicio del supuesto previsto en el artículo 63, última parte.

Artículo 68 Si la ocupación temporánea afectare a terceros, los derechos de éstos se harán valer sobre el importe de la indemnización.

Artículo 69 Las cuestiones judiciales que promoviere el propietario del bien ocupado están exentas de reclamación administrativa previa.

Artículo 70 La acción del propietario del bien ocupado para requerir su devolución prescribe a los cinco (5) años computados desde que el ocupante debió devolver el bien.

Título X Tribunal de tasaciones de la provincia

Artículo 71 Créase, a los efectos de la presente Ley, el Tribunal de Tasaciones de la Provincia, el que funcionará como organismo del Poder Ejecutivo Provincial, con dependencia funcional del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, y tendrá su sede en la ciudad de Ushuaia.

Artículo 72 Serán funciones del Tribunal:

- a) Tasar los inmuebles sujetos a expropiación y dictaminar acerca de su valor en los casos previstos en la presente Ley;
- b) Tasar los inmuebles del Gobierno Provincial, de sus entidades autárquicas y descentralizadas, de las municipalidades de Ushuaia, Río Grande y de la comuna de Tólhuin; y
- c) Practicar las demás tasaciones que le sean requeridas por otros organismos provinciales.

Artículo 73 Serán atribuciones del Tribunal en pleno:

- a) Producir los dictámenes mencionados en el artículo 16 de la presente Ley ;
- b) Establecer normas y métodos de tasación para su uso propio; y
- c) Dictar el reglamento interno y normas de procedimiento.

Artículo 74 Serán atribuciones de las salas:

- a) Proyectar y someter los dictámenes mencionados en el inciso a) del artículo 73 dentro de los plazos que, según las modalidades de cada caso, fije el reglamento interno; y
- b) Practicar y producir las demás tasaciones mencionadas en el artículo 72.

Artículo 75 El Tribunal estará compuesto por seis (6) miembros designados por el Poder Ejecutivo Provincial que se distribuirán en salas y actuarán en la forma que establezca la reglamentación de la presente Ley.

En los casos del artículo 16 de la presente Ley, se integrará además con dos (2) miembros accidentales, uno (1) en representación del expropiante y otro del expropiado.

Todos los miembros del Tribunal deberán ser profesionales universitarios con título habilitante para la función a cumplir.

Todos los miembros del Tribunal ejercerán sus funciones ad-honórem.

Artículo 76 Tres (3) miembros del Tribunal serán designados a propuesta de los organismos públicos que establezca la reglamentación y deberán contar con acuerdo de la Legislatura Provincial. Durarán en sus funciones mientras dure su buena conducta y serán removidos por el Poder Ejecutivo Provincial.

La falta injustificada del plazo fijado en el artículo

16 de la presente Ley, importará mal desempeño en el cargo, si se produjere reiteradamente.

Artículo 77 Los restantes tres (3) miembros serán designados a propuesta de las entidades profesionales que establezca la reglamentación.

Durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser nuevamente designados a petición de la misma entidad que los propusiera. Conservarán sus puestos y serán removidos en la misma forma establecida en el artículo 76.

Artículo 78 Los miembros se reunirán cada vez que deban dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 79 Los miembros del Tribunal mencionado, no invertirán representación ni mandato de los organismos o entidades que los hayan propuesto.

Artículo 80 Alcanzarán a los miembros del Tribunal mencionado en la presente Ley, y al representante del expropiado, en su caso, las incompatibilidades establecidas en las leyes y reglamentaciones aplicables a la Administración Pública Provincial. El representante del expropiado, al aceptar el cargo, declarará bajo juramento y por escrito no hallarse comprendido en las incompatibilidades mencionadas.

Artículo 81 La recusación o excusación de los miembros del Tribunal, mencionados en los artículos 76 y 77, se regirá por lo dispuesto para esta materia en el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de esta Provincia.

Las recusaciones o excusaciones serán resueltas dentro de los diez (10) días por el Subsecretario de Obras y Servicios Públicos de la Provincia, previo dictamen obligatorio de la Asesoría Letrada de la Provincia, siendo la decisión de aquél irrecurrible, salvo en el caso del artículo 16 de la presente Ley, en que las partes podrán recurrirla dentro del plazo de cinco (5) días ante el Juez interviniente, cuya resolución será inapelable.

Artículo 82 El Tribunal elegirá un Presidente de entre los miembros designados en el artículo 76 de la presente Ley, y un Vicepresidente primero y un Vicepresidente segundo de entre los miembros mencionados en el artículo 77 de la presente. Todos ellos durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser

reelegidos luego de transcurrido un período.

La elección se hará por simple mayoría de los miembros presentes, debiendo estar formado el quórum reglamentario.

El Presidente tendrá doble voto en caso de empate. La constitución y elección de las autoridades de las salas se hará en la forma que disponga la reglamentación.

Artículo 83 En el cumplimiento de su cometido, el Tribunal o las salas podrán requerir informes escritos a los organismos públicos provinciales, municipales y a entidades vinculadas a los problemas técnicos sometidos a su consideración, quienes estarán obligados a suministrarlos.

Artículo 84 El Tribunal contará con un organismo técnico administrativo compuesto por personal que le proveerá el Poder Ejecutivo Provincial que revista en la planta permanente del mismo.

Artículo 85 El Tribunal funcionará con los recursos que le asigne el Poder Ejecutivo Provincial, el que podrá establecer una escala de aranceles a tales efectos.

Artículo 86 La reglamentación establecerá la forma de integrar el Tribunal o sus salas, como asimismo en casos de recusación o excusación, impedimento o ausencias temporarias, cese en sus funciones, como también en caso de silencio de los organismos o entidades que deben proponer candidatos, o del expropiante que debe designar su representante.

Establecerá además, la forma de proceder en caso de que el expropiado no designe su representante.

Título XI

Disposiciones complementarias

Artículo 87 Todo aquél que a título de propietario, de simple poseedor, o a mérito de cualquier otro título, resistiere de hecho la ejecución de los estudios u operaciones técnicas que en virtud de la presente Ley fueren dispuestos por el Estado Provincial, se hará pasible de una multa de PESOS MIL (\$1.000) a PESOS DIEZ MIL (\$10.000) al arbitrio del Juez, quien procederá a su aplicación, previo informe sumarísimo del hecho, sin perjuicio de oír al imputado y resolver

como correspondiere.

La multa se exigirá por vía ejecutiva.

Artículo 88 La presente Ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo Provincial, dentro del plazo de sesenta (60) días desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 89 De forma.



Ley Provincial N° 43 I
Norma los establecimientos comerciales definidos como
campamentos turísticos

Sancionada: 15/12/98.
Promulgada: 06/01/99. D.P. N° 24.
Publicada: B.O.P.: 13/01/99.

43 I
Ley

Artículo 1° Los establecimientos comerciales definidos como Campamentos de Turismo que presenten servicios con carácter permanente o transitorio, a partir de la aprobación de la presente, dentro del territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, ajustarán sus servicios, derechos y obligaciones a lo establecido en la presente.

Artículo 2° A los efectos de la presente Ley se entiende por Campamento de Turismo, a todo aquel terreno debidamente delimitado y acondicionado, destinado a facilitar la actividad turística al aire libre en que se pernocte bajo tienda de campaña, vehículo habitable o en cualquier otro medio similar.

Dichos Campamentos de Turismo pueden ser:

- a) Campamentos Públicos: aquellos que pueden ser utilizados por cualquier persona mediante el pago de un arancel;
- b) Campamentos Privados: aquellos instalados y explotados por entidades privadas para uso exclusivo de sus miembros asociados y no socios de la entidad propietaria.

Artículo 3° Las medidas mínimas se adecuarán sobre planos de ubicación puestos sobre el predio, atendiendo a razones de seguridad, control de incendios, pendientes de terreno y especies forestales de valor.

Artículo 4° Son requisitos mínimos para la homologación en cualquier tipo de Campamento los siguientes:

- a) Localización y emplazamiento: deberán estar emplazados en lugares aptos para el desarrollo de actividades de acampar, atendiendo a la reglamentación de la presente y a las normas que indique la autoridad de aplicación, según las características del área natural de implantación;
- b) Cercado perimetral: deberá contar en todo su perímetro con una delimitación de su terreno de altura mínima de un metro con veinte centímetros (1,20 m.), a través de seto, pirca, tranquilla, alambrado, etc., excepto cuando los accidentes del terreno conformen un límite natural que impidan el libre acceso al predio del Campamento;
- c) Superficie mínima y máxima: deberá estar instalado en un predio cuya superficie se ajustará

a la superficie mínima de tres hectáreas (3 Has.) y a la superficie máxima de cinco hectáreas (5 Has.).

Estos indicadores son relativos a las características naturales de mayor o menor fragilidad del sitio a implantarse;

- d) Parcelamiento: el terreno destinado deberá estar subdividido por parcelas, contar con fogones, parrillas, y recipientes para residuos, y con todo elemento necesario que no distorsione las características naturales de su emplazamiento;
- e) Servicio de agua potable: deberá contar con abastecimiento sin limitación de caudal;
- f) Servicio de electricidad: deberá contar con un servicio de iluminación y proveerá de iluminación nocturna permanente en las instalaciones;
- g) Servicios de desagües cloacales y pluviales: deberá mantener en funcionamiento un sistema de captación, tratamiento secundario y disposición de los desagües cloacales de las instalaciones del predio debidamente aprobado por autoridad competente;
- h) Servicio de recolección y eliminación de residuos: deberá contar con un servicio de recolección de residuos y limpieza del predio del Campamento, en caso de ser posible se requerirá el traslado de residuos al depositario municipal más cercano;
- i) Servicio de prevención y/o extinción de incendios: deberá proveer los medios e instalaciones necesarios para la prevención y/o extinción de incendios estratégicamente ubicados para atención de emergencias;
- j) Servicios de Primeros Auxilios: deberá contar con un servicio de primeros auxilios para atención de curaciones y como mínimo con un botiquín de primeros auxilios, debidamente autorizados por autoridad competente;
- k) Servicio de recepción: deberá contar con un local de administración, recepción y portería, y será optativa la existencia de locales de proveeduría y otros servicios anexos.

Artículo 5° Los Campamentos comprendidos en la presente como Campamentos Públicos de Turismo, no podrán funcionar como tales si no se hallan debidamente homologados e inscriptos

en el registro que la autoridad competente creará a tal efecto. Los Campamentos Privados de Turismo estarán obligados al cumplimiento de los requisitos mínimos y dar conocimiento de su apertura y/o clausura a la autoridad de aplicación.

Artículo 6° Los Campamentos Públicos de Turismo que se encuentren funcionando con anterioridad a la sanción de la presente, serán debidamente inspeccionados por funcionarios de la autoridad de aplicación.

Artículo 7° No podrá ser autorizada la instalación de Campamentos en los siguientes casos:

- a) Cuando no guarden la distancia mínima con caminos o rutas que fijen los organismos viales; los existentes adecuarán sus accesos a normas de seguridad en vigencia para Vialidad Nacional;
- b) Cuando se encuentren situados en un radio menor a doscientos metros (200 m.) del lugar de captación de agua potable para consumo de poblaciones;
- c) En sitios no aptos por constituir áreas inundables o de basurales o actividades nocivas o peligrosas.

Artículo 8° La administración de Campamentos de Turismo tendrá las siguientes funciones y obligaciones:

- a) Vigilar y custodiar el Campamento;
- b) cumplir con las normas establecidas;
- c) Llevar en forma permanente y actualizada un registro de entrada y salida de las personas;
- d) Mantener en orden, higiene y funcionalidad la infraestructura y equipamiento del establecimiento.

Artículo 9° Las tarifas de los Campamentos Públicos de Turismo serán las que homologue la autoridad de aplicación según las disposiciones de la reglamentación de la presente y en todos los casos las tarifas se precisarán por:

- a) Lote;
- b) persona;
- c) vehículos.

La autoridad de aplicación podrá precisar por uno de estos tres criterios, de manera uniforme para todos los Campamentos Públicos de Turismo, si lo considera conveniente.

Artículo 10 La autoridad de aplicación distribuirá e imprimirá periódicamente una guía tarifaria de los Campamentos; en la misma constará el nombre del Campamento, su tipo, domicilio, servicios que brinda, y las tarifas homologadas con los impuestos correspondientes.

Se aplicarán tarifas reducidas a menores según la siguiente escala:

Menores de tres (3) años sin cargo alguno;

Menores de ocho (8) años abonarán media tarifa.

Artículo 11 A los efectos de lo dispuesto con respecto a registro y homologación, fijase un plazo de noventa (90) días corridos a partir de la publicación de la presente, para que los Campamentos en funcionamiento presenten la documentación necesaria para la inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 12 Queda prohibido el uso de la denominación campamento, camping, autocamping, a todo establecimiento que no reúna todas las características exigidas por la presente.

Artículo 13 Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a determinar, en el ámbito de su competencia, la autoridad de aplicación.

Artículo 14 El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Artículo 15 De forma.



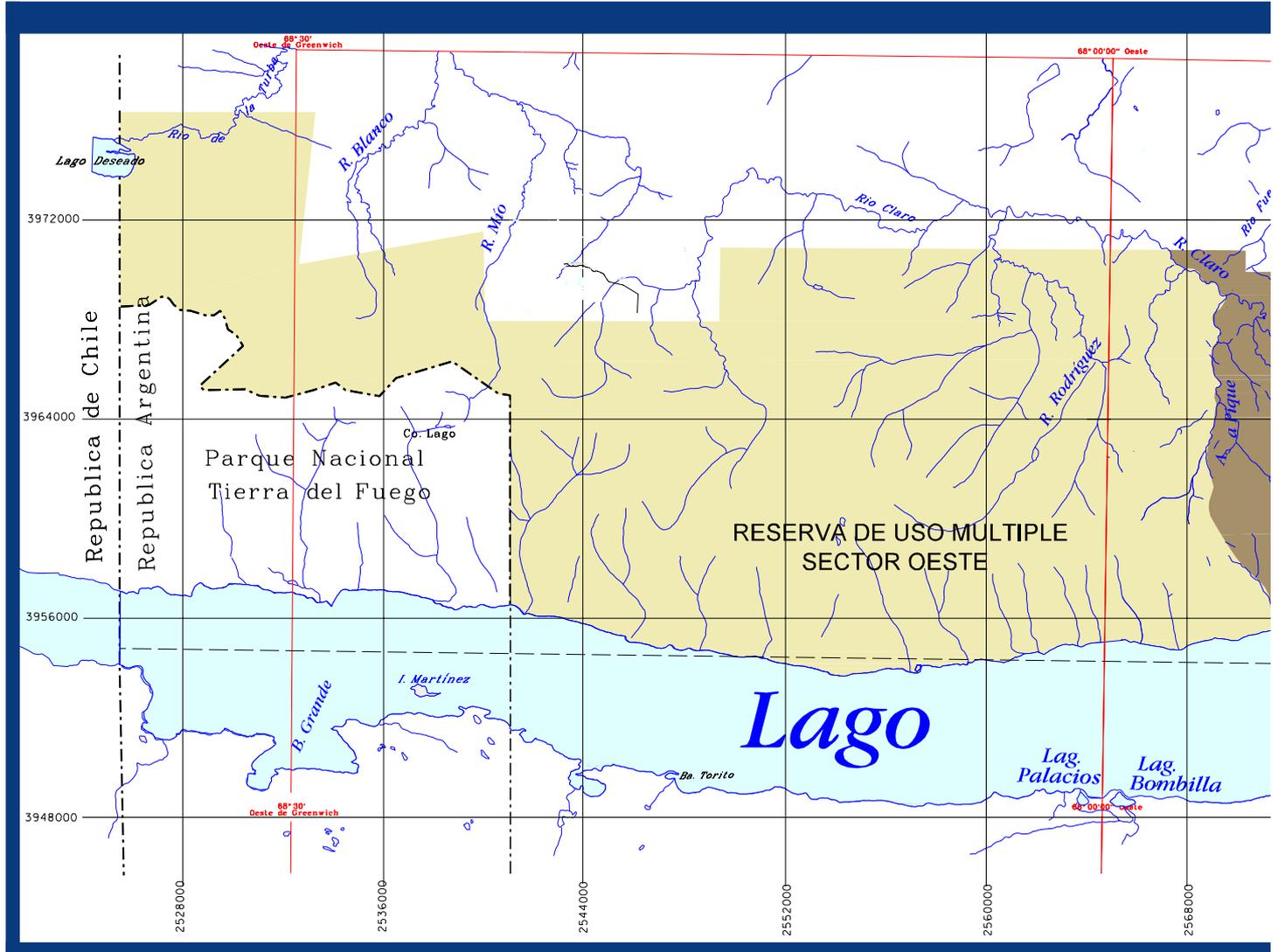
Ley Provincial N° 494

Crea el área denominada “Reserva Corazón de la Isla”

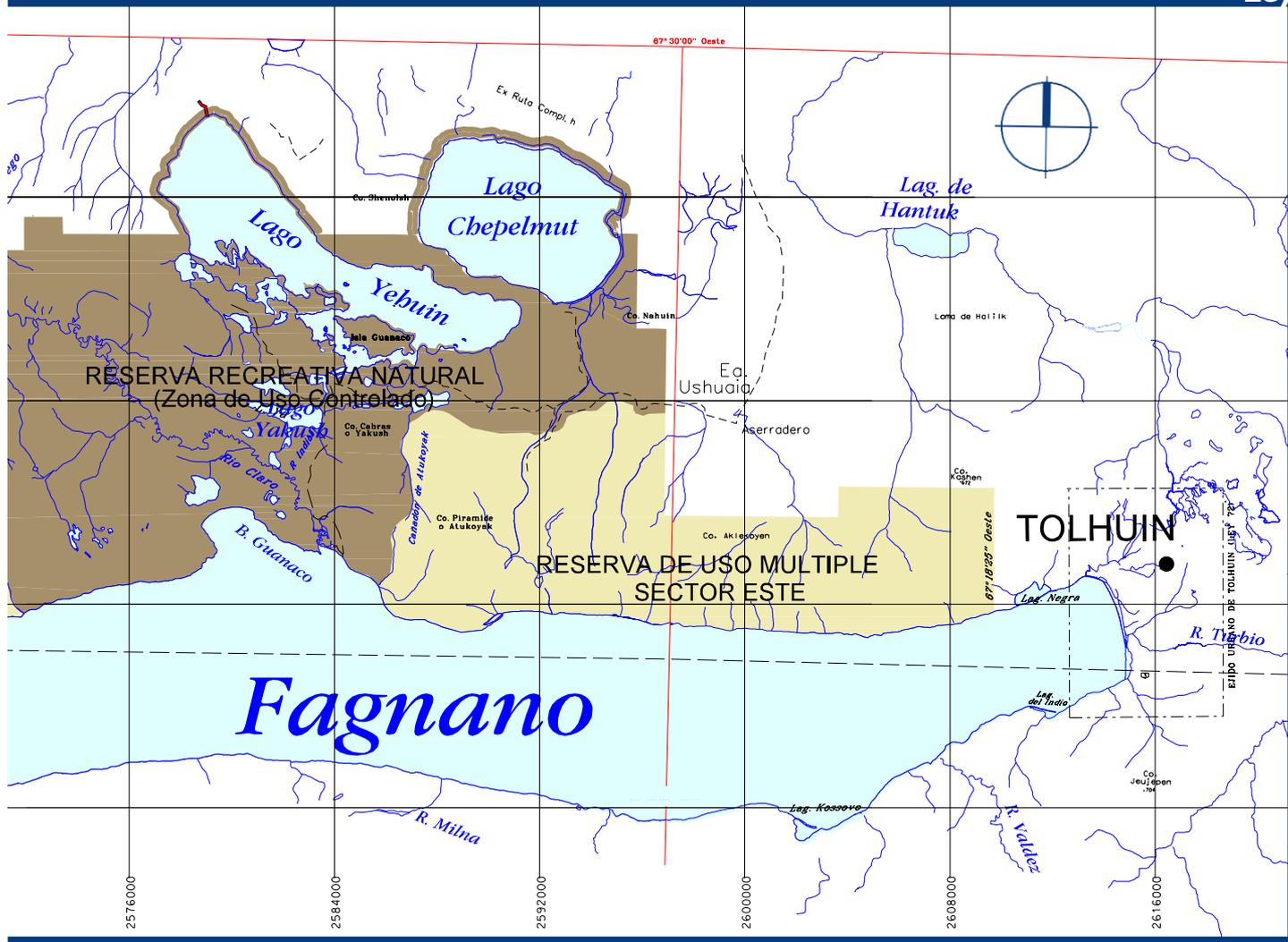
Sancionada: 10/10/00.
Promulgada: 27/10/00. D.P. N° 1845.
Publicada: B.O.P. 01/11/00.

494
Ley

Plano de Zonificación



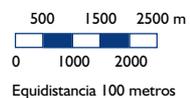
- Reserva de Uso Múltiple
- Reserva Recreativa Natural



Mapa de ubicación



Escala gráfica



Artículo 1° Créase dentro del régimen del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas dispuesto por Ley provincial N° 272, el área denominada “Reserva Corazón de la Isla”, que abarca exclusivamente tierras fiscales provinciales y cuyos límites generales son: al Norte: parte de las parcelas rurales del departamento Río Grande designadas catastralmente como 93, 97, 98, 99C, 99D, 100, 101, 101A, Remanente 175, 175A, 102, Remanente 103, 104, 114 y 116F; al Este: el meridiano de 67° 18' 25'' de longitud Oeste; al Sur el lago Fagnano; al Oeste el Parque Nacional Tierra del Fuego y la República de Chile. La reserva comprende la parte del lago Deseado ubicada dentro de la República Argentina, la totalidad de los espejos y cursos de agua, islas e islotes de los lagos Chepelmut, Yehuin y Yakush, y las lagunas interiores que se encuentran ubicadas dentro de los límites descritos anteriormente.

Artículo 2° En virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley provincial N° 272, la “Reserva Corazón de la Isla” se clasifica como área de aptitud productiva controlada técnicamente por el Estado, estando integrada por ambientes de conservación y producción, en las categorías de manejo «Reserva Provincial de Uso Múltiple» y “Reserva Recreativa Natural”.

Artículo 3° Establécense los siguientes límites de la Reserva Recreativa Natural: al Norte: parte de las parcelas rurales del departamento Río Grande designadas catastralmente como 100, 101, 101A, Remanente 175, 175A, 102 y Remanente 103; al Este y Sudeste parte de las parcelas rurales del departamento Río Grande designadas catastralmente como 104 y 114, una línea paralela al Sur del camino de acceso al lago Yehuin desde la estancia Ushuaia, ubicada a 200 y 1000 metros del mismo y el cañadón Atukoyak desde esta línea hasta el lago Fagnano; al Sur el lago Fagnano y al Oeste el arroyo Ñoqui desde el lago Fagnano hasta sus nacientes, desde este punto a las nacientes del arroyo Pique, desde este punto hasta la desembocadura del arroyo Pique en el río Claro y desde este punto, por la margen derecha del río Claro hasta la intersección de ésta con el límite Sur de la parcela rural 100

del departamento Río Grande.

Artículo 4° Establécense los siguientes límites de la Reserva de Uso Múltiple, correspondientes a su Sector Oeste y Sector Este:

La Reserva de Uso Múltiple Sector Oeste tiene los siguientes límites: al Norte: parte de las parcelas rurales del departamento Río Grande designadas catastralmente como 93, 97, 98, 99C, 99D y 100, al Este el límite Oeste de la Reserva de Uso Múltiple que forma parte de la Reserva Provincial Corazón de la Isla; al Sur el lago Fagnano; al Oeste el Parque Nacional Tierra del Fuego y la República de Chile.

La Reserva de Uso Múltiple Sector Este tiene los siguientes límites: al Norte: parte de las parcelas rurales del departamento Río Grande designadas catastralmente como 114 y 116F; al Este el meridiano de 67° 18' 25'' de longitud Oeste; al Sur el lago Fagnano; al Oeste el límite Este de la Reserva de Uso Múltiple que forma parte de la Reserva Provincial Corazón de la Isla.

Artículo 5° El Poder Ejecutivo provincial, a través de sus áreas técnicas competentes deberá realizar los estudios de base necesarios para la elaboración del inventario de Cuentas Patrimoniales, y de un Diagnóstico Ambiental de las áreas definidas precedentemente.

Artículo 6° El Poder Ejecutivo provincial, a través de las áreas técnicas competentes procederá a formular un Plan de Manejo y Administración de la “Reserva Corazón de la Isla” sobre la base de esta información, y en efectivo cumplimiento de lo instituido en los artículos 48, 9, 50, 67, 68 y 69 inclusive de la Ley provincial N° 272.

La formulación del Plan de Manejo deberá, además, estar orientada por las siguientes pautas:

- a) Establecer un enfoque multisectorial en la toma de decisiones sobre el aprovechamiento de los recursos naturales en las zonas de la Reserva de Uso Múltiple que se definan como susceptibles de uso extractivo;
- b) Distribuir equitativamente los derechos de utilización de dichos recursos naturales, priorizando los intereses de las comunidades y organizaciones locales;
- c) Resaltar la función social que para la sociedad

fueguina deberá cumplir el área protegida en la faz educativa y recreativa.

Artículo 7° El Poder Ejecutivo provincial, a través de las áreas técnicas competentes, podrá:

- a) Ratificar autorizaciones a los asentamientos humanos preexistentes dentro del ámbito del “Corazón de la Isla”, sujetos en todos los casos al régimen previsto en el artículo 85 de la Ley provincial N° 272, y sometidos a las restricciones y limitaciones que prevé el presente régimen;
- b) Autorizar nuevos asentamientos productivos cuando, elaborado el inventario de Cuentas Patrimoniales, las evaluaciones de rigor a que debe someterse el proyecto en cuestión, indiquen que el nuevo establecimiento se realiza con armónica inserción en el ecosistema, minimizando los riesgos de impacto;
- c) Autorizar, exceptuando lo dispuesto en el inciso precedente, solamente nuevos asentamientos turísticos recreativos. Tales excepciones, deberán hacerse con las reservas necesarias que garanticen el cumplimiento por parte de los nuevos emprendedores, de los lineamientos del Plan de Manejo que oportunamente se aprobare según lo indicado en el artículo 6°.

Artículo 8° El Poder Ejecutivo provincial deberá reglamentar el presente régimen dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

Artículo 9° Apruébase el plano cartográfico de ubicación del Área Natural Protegida “Reserva Corazón de la Isla”, el cual contiene los límites generales de la misma y los límites correspondientes a los sectores Oeste y Este de la Reserva Provincial de Uso Múltiple y Reserva Recreativa Natural, conforme lo indicado en los artículos 1°, 3° y 4° de la presente norma.

Artículo 10 De forma.

Anexo I

Glosario

Cuentas Patrimoniales: Inventario cuali-cuantitativo de los recursos naturales, que constituye un instrumento de valoración del potencial económico, ecológico y social de los mismos, y de monitoreo y control de la sobreexplotación de los recursos en detrimento del ambiente.



Ley Provincial N° 529
Deroga en todos sus términos la Ley provincial N°475

Sancionada: 10/05/01
Promulgada: 19/09/2001 D.P. N° 1710

529
Ley

Artículo 1° Derógase en todos sus términos la Ley Provincial N° 475, de ampliación del ejido urbano de Tolhuin.

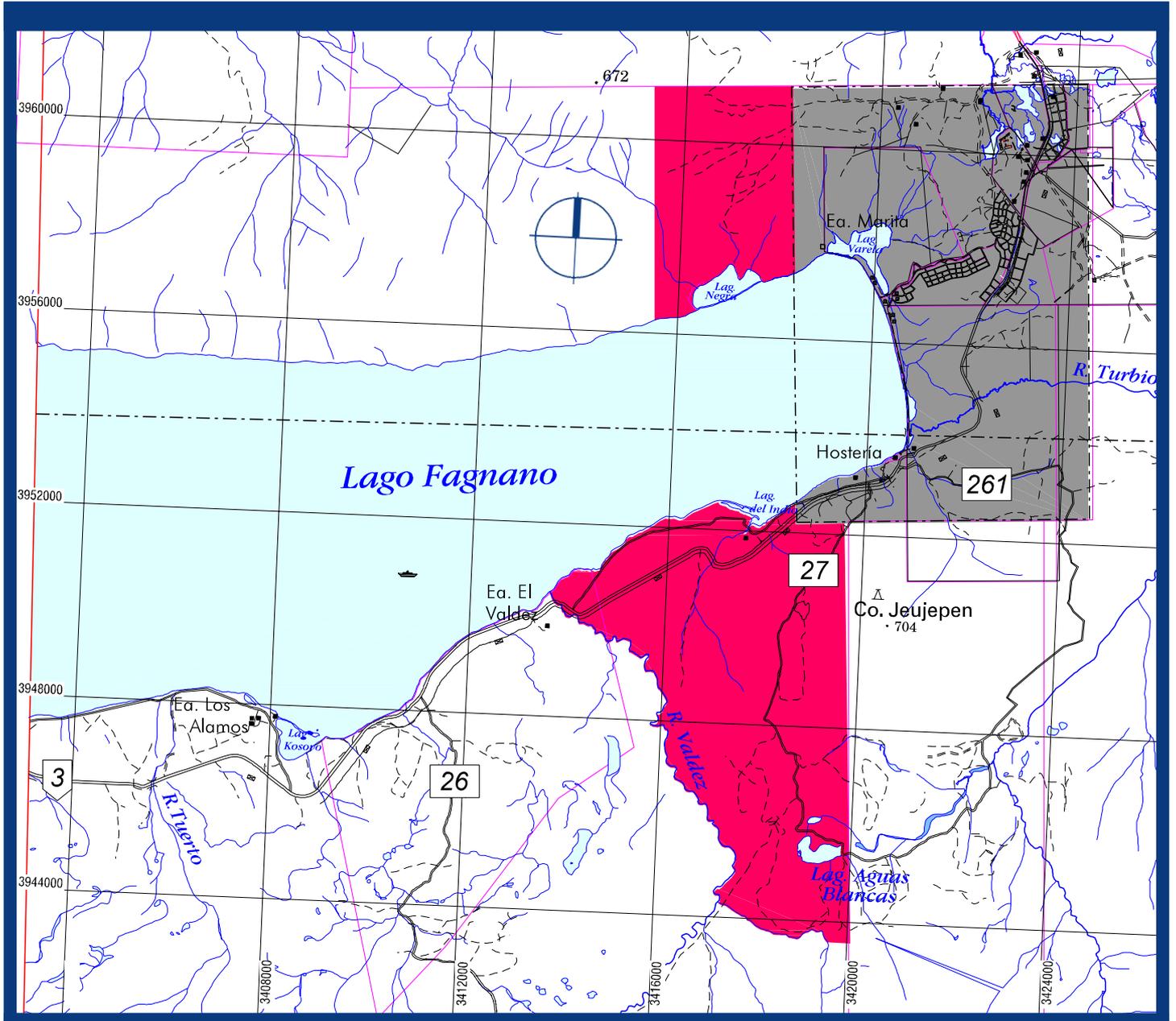
Artículo 2° De forma.

Ley Provincial N° 530
Crea el área denominada Reserva Turística Restringida

Sanción: 12 de Julio de 2001.
Promulgación: 19/09/2001 D.P. N° 1711

530
Ley

Plano de Zonificación

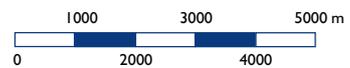


- Reserva turística restringida
- Ejido Urbano

Mapa de ubicación



Escala gráfica



Artículo 1° Manténganse, en calidad de “reserva turística restringida”, los sectores que por efectos de la derogación de la Ley provincial N° 475, fueran desafectados del ejido urbano de la Comuna de Tolhuin, hasta tanto las tareas de zonificación y planificación del Poder Ejecutivo provincial den lugar a otra que genere el marco apropiado.

Artículo 2° De forma.



Decreto Provincial N° 2256/94
Crea la Reserva Turística Paisajística de los Valles de Tierra Mayor
y Río Olivia

Publicado: B.O.P. 09/09/94

2256/94
Decreto

Visto y Considerando:

Que el Estado Provincial por mandato constitucional debe proteger el medio ambiente preservando los recursos naturales, ordenando su uso y aprovechamiento, así como fomentar el desarrollo de la actividad turística en todas sus formas como fuente inagotable de recursos de relevante importancia para el progreso general.

Que el turismo constituye una fuente genuina y renovable de recursos para la comunidad que requiere la preservación del ambiente natural y de la belleza escénica.

Que la reconversión productiva de nuestra provincia tiene en la actividad turística uno de sus ejes fundamentales.

Que en la zona comprendida por las cuencas hídricas de los ríos Olivia y Lasifashaj se dan las condiciones naturales y humanas que permiten la constitución en las mismas de una reserva natural y paisajística.

Que en la zona referida esta localizada la práctica del esquí de fondo o nórdico, deporte que ha contribuido con eventos como la Marchablanca a proyectar a nivel nacional e internacional los atractivos invernales de nuestra provincia.

Que la creación de una reserva natural paisajística afectada exclusivamente a un uso turístico genera un criterio rector claro para la gestión de las tierras fiscales en la zona, armonizando el mismo elementos conservacionista y económicos valiosos.

Que el subcripto se encuentra facultado a dictar el presente en virtud de lo preceptuado por el Artículo 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

El gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur decreta:

Artículo 1° Declárese reserva natural y paisajística de uso exclusivamente turístico las cuencas hídricas de los ríos Olivia y Lasifashaj hasta la confluencia de éste con el río Hambre, con exclusión de las áreas comprendidas en el Parque Nacional de Tierra del Fuego, en el ejido urbano de la ciudad de Ushuaia y aquellas ubicadas frente a éste

en la margen izquierda del río Olivia.

Artículo 2° Quedan prohibidas todas las actividades que no sean de uso permitido por el artículo precedente con exclusión de aquellas preexistentes a este decreto que se encuentren detalladas en el Anexo 1 del presente.

Artículo 3° Cualquier forma de enajenación de Tierras Fiscales a favor de los particulares, así como la conseción de las mismas, tendrá en la zona declarada reserva por el artículo 1° del presente carácter restrictivo y sólo procederá para el desarrollo de actividades turísticas.

Artículo 4° EL INFUETUR como autoridad de aplicación de la Ley Provincial 65 será el encargado de la coordinación con las autoridades provinciales de tierras y medio ambiente en todo lo atinente al régimen aplicable en la reserva establecida en el artículo 1° del presente.

Artículo 5° Facúltase al INFUETUR a realizar en representación del Gobierno Provincial intimaciones y todo acto preparatorio prejudicial orientado al desalojo de intrusos y/o ocupantes sin título suficiente, como así también aquellos que tengan por finalidad exigir a los particulares el cumplimiento de las normas ambientales o de uso turístico que regulan la reserva establecida en el artículo 1° de la presente.

Artículo 6° Declárase de libre circulación para caminantes y esquiadores la zona de reserva establecida en el artículo 1° del presente.

Artículo 7° Prohibese el tendido de alambrados y cercos perimetrales en la zona de reserva establecida en el artículo 1° del presente.

Artículo 8° El Ejecutivo Provincial ofrecerá a aquellas personas que al momento de entrar en vigencia el presente desarrollan actividades prohibidas por el artículo 2° una localización alternativa fuera de la zona de reserva.

Artículo 9° De forma.

Decreto Provincial N° 08/97
Normas de planificación, subdivisión y administración de las tierras
destinadas a Clubes de Campo en el ámbito rural de la Provincia

Firmado: 03/01/97.

08/97
Decreto

Visto:

El expediente N° 5357/96 del registro de esta Gobernación, caratulado "Actuaciones referentes a la normativa para la creación de clubes de campo en el ámbito rural de la provincia de Tierra del Fuego"; y

Considerando:

Que es necesario determinar las normas básicas de planificación, subdivisión y administración de las tierras destinadas a clubes de campo en el ámbito rural de la Provincia, de tal manera que se cumplan los fines específicos para el cual sean creados. Que es de interés de la Provincia alentar este tipo de emprendimientos que conjuga la necesidad de ampliar el contacto con la naturaleza de un amplio espectro de nuestra población, con la posibilidad de desarrollo de actividades económicas asociadas con la contemplación activa de nuestro hábitat natural.

Que la normativa ha sido estudiada teniendo en cuenta las particulares características ambientales de nuestra Provincia, tratando de producir un acercamiento a la naturaleza acorde a las normas básicas de la preservación ambiental, tal como lo preceptúa la Ley 55.

Que en tal sentido el presente marco normativo constituye una eficaz herramienta para el estudio del impacto ambiental previo para este tipo de emprendimiento.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 128° y 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

El Vicegobernador de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur en ejercicio del Poder Ejecutivo decreta:

Artículo 1° Apruébase la "Normativa para la creación de Clubes de Campo en el ámbito rural de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur" que figura como Anexo I y Anexo II del presente.

Artículo 2° Defínese a la normativa aprobada

en el presente como marco para el estudio del impacto ambiental previo, en los términos del Artículo 86° de la Ley Provincial 55.

Artículo 3° Facúltase a la Secretaria de Desarrollo y Planeamiento a dictar normas complementarias a la normativa aprobada por el presente Decreto.

Artículo 4° Notifíquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

Anexo I Normativa para la creación de Clubes de Campo en el ámbito Rural de la Provincia de Tierra del Fuego

I. Generalidades

Artículo 1° Esta Normativa comprende a los Clubes de Campo o complejo recreativo residencial de carácter no permanente a un área territorial de extensión limitada que no conforma un núcleo urbano, y que reúne las siguientes características básicas:

- a) Está localizada fuera de los ejidos municipales, próxima a una vía de circulación primaria (Ruta Nacional o Provincial).
- b) Una parte de la misma se encuentra equipada para la práctica de actividades deportivas, sociales o culturales en pleno contacto con la naturaleza.
- c) La parte restante se encuentra acondicionada para la construcción de viviendas unifamiliares de uso residencial no permanente.
- d) El área común de esparcimiento y el área de viviendas deberán guardar una mutua e indisoluble relación funcional y jurídica, que las conviertan en un todo inescindible. El uso recreativo del área común de esparcimiento no podrá ser modificado, aunque podrán reemplazarse unas actividades por otras siempre que se mantenga el uso recreativo original. Tampoco podrán subdividirse dichas áreas ni enajenarse en forma independiente de las unidades que constituyen el área de viviendas.
- e) Su implantación será sobre suelos aptos para las fundaciones y no anegadizos.

f) Deberá ajustarse en un todo a lo establecido en la Ley Provincial 55 de medio ambiente y el decreto reglamentario 1333/93, y sus modificatorios.

Artículo 2° La creación de clubes de campo estará supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Contar con la previa aprobación de la autoridad de contralor y de fiscalización de la Provincia.
- b) El patrocinador del proyecto deberá asumir la responsabilidad de realizar las obras de apertura de las vías de comunicación interna y de vinculación con los caminos externos, de parquizar y reforestar el área en toda su extensión y de materializar las obras correspondientes al equipamiento deportivo, social o cultural. Asimismo deberá asegurar la provisión de los servicios de agua, energía eléctrica y cloacas en función de las características del proyecto.

Artículo 3° No podrán erigirse nuevos clubes de campo dentro de un radio inferior a los siete kilómetros (7 km.) de los existentes, contados desde los respectivos perímetros en sus puntos más cercanos.

Artículo 4° El presente Decreto será aplicable a los proyectos que se presenten a partir de su promulgación, así como también a aquellos que se encuentren en trámite.

II. Autoridad de contralor y fiscalización

Artículo 5° La autoridad de fiscalización para el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto será la Dirección de Servicios de Información y Planificación Territorial, dependiente de la Secretaría de Desarrollo y Planeamiento, la que podrá requerir el concurso de otras áreas cuando lo crea necesario,

III. Forma Jurídica

Artículo 6° Los clubes de campo que se constituyan en el ámbito rural de la Provincia se sujetarán a las siguientes disposiciones legales;

- a) Una persona jurídica será la patrocinadora del proyecto del club de campo, debiendo encontrarse debidamente inscripta como tal. A esta entidad se incorporarán los adquirentes de cada lote a medida que se concrete la transmisión de dominio correspondiente.
- b) Esta persona jurídica será la titular del dominio de las áreas recreativas o de esparcimiento, de las vías de comunicación y responsable de la prestación de los servicios generales.
- c) Los estatutos de la persona jurídica deberán incluir el compromiso del patrocinador de ejecutar y finalizar las siguientes obras básicas en un plazo no mayor de trescientos sesenta y cinco (365) días corridos, contados a partir del día de registro del plano de mensura correspondiente:
 - Edificio central socio deportivo ("club house")
 - Infraestructura deportiva y recreativa.
 - Servicios, si correspondiere.
- d) Los estatutos deberán incluir, además, previsiones expresas referidas a la incorporación de los adquirentes de cada parcela; representación, derechos y deberes de los miembros; administración del club; determinación de las áreas y espacios que conforman su patrimonio inmobiliario; servicios generales a asumir y modo de afrontar los gastos comunes; servidumbres reales y restricciones urbanísticas previstas y toda otra disposición destinada a asegurar el correcto desenvolvimiento del club según el proyecto propuesto, las que no podrán contradecir toda otra normativa vigente.

Superf. Total Mínima del club (ha)	Cantidad máxima de viviendas (U)	Superficie Mínima del lote	Densidad bruta Máxima (viviendas/ha)	Area de uso común mínima sobre el total de la sup. del Club (%)
10	75	800	7.5	40
30	195	1000	6.5	35
50	291	1200	5.8	30

- e) Con simultaneidad a la transmisión del dominio de cada parcela perteneciente al área de viviendas, deberá constituirse el derecho real de servidumbre de uso sobre las áreas de esparcimiento y de circulación, hecho que deberá constar en el plano de subdivisión pertinente.
- f) Las áreas que configuran la red de circulación interna deberán mantenerse en el dominio privado común. Por lo tanto, dichas superficies quedarán sujetas a la afectación especial que resulte de su destino (espacios circulatorios) y acordes con el uso, trazado y características contenidas en la memoria técnica, proyecto de planta y plano de mensura y subdivisión aprobado.
- g) Los planos de subdivisión contendrán la determinación según mensura de las superficies afectadas con destino a esparcimiento y circulación. Asimismo deberá consignarse en dichos planos, como restricción de venta referida a las parcelas residenciales, la exigencia de la previa transmisión del dominio de las áreas de esparcimiento y circulación a la entidad referida en los incisos a y b

Artículo 7° No podrá transmitirse el dominio de las parcelas con destino residencial hasta tanto se registre la adquisición del dominio de las áreas de esparcimiento y circulación en favor de la persona jurídica consignada en el artículo precedente.

IV. Normativa urbanística

Artículo 8° Los proyectos deberán ajustarse a los siguientes indicadores urbanísticos y especificaciones básicas:

- a) La superficie total mínima del club, la densidad media bruta máxima de unidades de vivienda por hectárea, la superficie mínima de los lotes, el porcentaje mínimo de las áreas común de esparcimiento con relación a la superficie total, se interrelacionarán del modo que establece el siguiente cuadro:
Los valores intermedios se obtendrán por interpolación lineal simple
Para predios mayores de 50 hectáreas, el porcentaje de áreas de uso común será el treinta

por ciento (30%) de la superficie del club, mientras que el número de viviendas no podrá superar las trescientas (300).

Para la apertura de las circulaciones internas comunes no se podrá afectar más del 40% del porcentaje considerado para áreas de uso común.

- b) Dimensiones mínimas de lotes: variarán en función de la superficie total del club, debiendo tener veinte (20) metros de ancho como mínimo y la superficie que establece el cuadro del inciso a del presente artículo. La profundidad del lote deberá ser por lo menos dos veces mayor al ancho del mismo.
- c) Área común: deberá ser arbolada, parqueada y equipada de acuerdo a la finalidad del club de campo y a la cantidad prevista de usuarios. No deberán computarse los espejos de agua comprendidos dentro de este área.
El área común deberá contar, obligatoriamente con el siguiente equipamiento edilicio mínimo:
- Administración.
 - Sala de reuniones.
 - Salón de Usos Múltiples.
 - Cocina.
 - Sanitarios de uso común.
 - Quincho.
- d) Red de circulación interna: deberá proyectarse de modo que se eliminen al máximo los puntos de conflicto y se evite la circulación veloz. Las calles principales tendrán un ancho mínimo (contado desde los límites entre la propiedad privada y la vía de circulación común) de quince (15) metros y las secundarias y sin salida doce (12) metros. En éstas últimas el cul de sac deberá tener un radio mínimo de veinticinco (25) metros. En ancho de las calles se determina a partir del límite de las parcelas con la vía de circulación.
- e) En cada lote podrá localizarse sólo una vivienda de carácter Residencial no permanente, prohibiéndose la implantación de viviendas apareadas. Las construcciones podrán tener como máximo planta baja, planta alta y buhardilla.
- f) Se deberá dar un tratamiento arquitectónico similar y homogéneo en todas las fachadas en cuanto a tipo, colorido y calidad de materia-

les, de manera tal de lograr una totalidad arquitectónica.

- g) Las construcciones deberán respetar retiros mínimos frontales y contrafrontales. Ambos deberán ser igual o mayor a siete (7) metros. Los retiros laterales a ejes medianeros serán mayores o iguales a cuatro (4) metros.
- h) Toda obra de arquitectura se regirá por las normativas establecidas en el Código de Edificación de la Isla Grande de la Tierra del Fuego, puesto en vigencia por el decreto 1367/81 del ex Territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
 - Estará expresamente prohibida la subdivisión posterior de los lotes que resulten del proyecto de club de campo aprobado por la autoridad de fiscalización.

V. Servicios de uso común

Artículo 9° El patrocinador del proyecto del club de campo deberá realizar los estudios de factibilidad de los siguientes servicios esenciales, los que deberán estar previstos y/o ejecutados previo al registro del plano de mensura por parte de la Dirección General de Catastro y Tierras Físcales.

l Agua: deberá asegurarse el suministro para consumo humano en la cantidad y calidad necesaria a fin de satisfacer los requerimientos máximos previsibles, calculados en base a la población tope estimada para el club. Deberá garantizarse también la provisión de agua necesaria para atender los requerimientos de las instalaciones de uso común.

Podrá autorizarse el suministro mediante perforaciones individuales cuando:

- a) La napa freática a explotar no esté contaminada ni pueda contaminarse fácilmente por las características del suelo.
- b) La densidad neta no supere 12 unidades de vivienda por hectárea.

Podrá, asimismo autorizarse el suministro de agua a partir de la captación de fuentes naturales superficiales, como lagos, lagunas, ríos o arroyos cuando:

- a) Se garantice un caudal mínimo y necesario en cualquier época del año.
- b) Reuna las condiciones y aptitud de potabilidad.

c) El volumen total de agua extraída no afecte el equilibrio ecológico.

2) Energía eléctrica: se exigirá el tendido de energía eléctrica en los locales de uso común y áreas circundantes. Todas las redes de energía eléctrica que sean necesarias instalar, deberán efectuarse siempre mediante cableado subterráneo.

3) Cloaca: se exigirá red cloacal para locales de uso común y viviendas en reemplazo del pozo absorbente cuando:

a) Las napas puedan contaminarse fácilmente como consecuencia de las particulares características del suelo o de la concentración de viviendas en un determinado sector.

b Cuando la proximidad a ríos o lagos comprometa la calidad del agua de los mismos.

4) Tratamiento de calles, accesos y área común de esparcimiento. Se exigirá como mínimo el enripiado de las vías de circulación primarias y secundarias, y deberá garantizarse una capacidad de carga equivalente a seis (6) toneladas por eje. El acceso que vincule al club de campo con una vía externa deberá ser tratado de modo de garantizar su uso en cualquier circunstancia y época del año. Deberá preverse una calle perimetral al complejo, de doce (12) metros de ancho como mínimo, con destino a vía de circulación y eventual cortafuego.

5) Eliminación de residuos: deberá utilizarse un sistema de eliminación de residuos que no provoque efectos secundarios perniciosos (humos, olores, proliferación de roedores, etc.). Deberá efectuarse la recolección periódica de residuos, debiéndose establecerse en el Estatuto Interno, el sistema adoptado para la recolección y eliminación de los mismos.

6) En el área común de esparcimiento deberá estar incorporada al diseño todo accidente geográfico, topográfico e histórico significativos, tales como ríos, costas, morros, construcciones antiguas, hitos, miradores paisajísticos naturales, etc.

En el caso de terrenos donde existan costas de lago, laguna o cursos de agua que no sean de uso exclusivo del club de campo, se deberá destinar un espacio de reserva ecológica externa

equivalente a una franja de treinta (30) metros de costa para asegurar una accesibilidad pública a tales bienes paisajísticos.

- 7) Forestación: El predio deberá poseer como mínimo los siguientes porcentajes de forestación:
- Treinta por ciento (30%) de bosque, pudiéndose alcanzar el porcentaje mínimo a través de forestación con especies autóctonas o exóticas autorizadas por la autoridad competente, siendo sumamente importante maximizar el principio de conservación de las masas boscosas
 - Veinte por ciento (20%) de áreas libres existentes. No se computará dentro de este porcentaje las extensiones libres correspondientes a turbales, lagos, lagunas, cauces de ríos y áreas anegadizas. Las implantaciones que se realicen deberán maximizar el uso de los claros existentes en el predio.

Cualquier modificación de la masa boscosa (caminos, construcciones, obras civiles, etc.) deberá contar, en la etapa de proyecto con la aprobación de los organismos de contralor dependientes de la Gobernación de la Provincia.

En toda intervención que implique movimientos de suelos se exigirá la recuperación del manto vegetal del área en exposición.

Artículo 10° Aún teniendo en cuenta que la propiedad de las vías de circulación internas corresponderán a la persona jurídica que administre el club de campo, se garantizará que los organismos públicos, en el ejercicio de su poder de policía, tengan libre acceso a las mismas para ejercer el control y la fiscalización sobre los servicios comunes.

VI. Normas para la presentación de los proyectos

Artículo 11° La factibilidad para la construcción de un club de campo se concederá en dos etapas: la convalidación técnica preliminar (prefactibilidad) y la convalidación técnica final (factibilidad). A dichos fines deberá presentarse ante la Dirección de Servicios de Información y Planificación Territorial de la Provincia, organismo dependiente de la Secretaría de Desarrollo y Planeamiento, la documentación pertinen-

te. En ambas etapas la presentación de la correspondiente documentación deberá efectuarse en una sola entrega y será el profesional técnico firmante, (Arquitecto, Ingeniero o Maestro Mayor de Obras) el encargado de gestionar los trámites correspondientes ante la dirección, siendo el mencionado el único intermediario, reconocido por el estado provincial, para representar al particular en dicho trámite.

Artículo 12° Para requerir la aprobación técnica preliminar de un anteproyecto de club de campo, deberá presentarse la documentación que a continuación se detalla:

- Guía de aviso de proyecto tal como lo estipula el Anexo VII del Decreto 1333/93, reglamentario de la ley 55 de medio ambiente. En función al mismo la autoridad de aplicación correspondiente determinará la necesidad de la realización del estudio de impacto ambiental, el que, en tal caso, deberá ser efectuado por el patrocinador del proyecto del club de campo. Dada esta circunstancia, el estudio de impacto ambiental deberá ser presentado y aprobado previo al pedido de convalidación técnica final.
- Estudio de prefactibilidad de provisión de agua (cualitativo y cuantitativo) en relación a la cantidad de usuarios, realizado por profesional competente.
- Tratamiento de efluentes realizado por profesional competente.
- Planialtimetría general del predio en el que se construirá el club de campo en donde deberán constar: curvas de nivel, masas boscosas, cursos de agua, lagunas, turbales, alambrados, construcciones, rutas y demás hechos existentes que resulten significativos para el proyecto.
- Plano del anteproyecto urbanístico sobre la base de medidas según título y/o catastro, en el que conste:
 - Localización del área común de esparcimiento, de las áreas destinadas a residencia, a vías de circulación interna y de conexión con la red externa, con la indicación de medidas de parcelas, y ancho de calles.
 - Balance de superficies en el que se indiquen los porcentajes asignados a cada tipo área

- (residencial, de esparcimiento común, de circulación).
- e.3) Densidad bruta expresada en unidades de vivienda por hectárea.
- e.4) Número de viviendas unifamiliares.
- e.5) Ubicación tentativa de las instalaciones previstas para el área común de esparcimiento.
- f) Memoria técnica en la que se especifique lo siguiente:
- f.1) Principales actividades a desarrollar en el club del campo, con indicación de las dominantes.
- f.2) Número de lotes previstos.
- f.3) Densidad bruta y densidad neta residencial, expresada en unidades de viviendas por hectárea.
- f.4) Forma en que se prevé efectuar el suministro de agua potable y energía eléctrica.
- f.5) Forma en que se prevé evacuar las aguas pluviales y los líquidos cloacales indicando el tratamiento a dar a estos últimos, cuando así corresponda.
- f.6) Tratamiento de las calles internas y de la vía de conexión con la red externa.
- f.7) Sistema a adoptar para la recolección de residuos.
- f.8) Equipamiento previsto para el área común de esparcimiento.
- g) Anteproyecto del estatuto de la persona jurídica a formar, responsable de las áreas comunes, tal como se indica en Capítulo II. El otorgamiento de la convalidación técnica preliminar no implica autorización para efectuar ningún tipo de obras ni para formalizar compromisos de venta.
- Artículo 13°** Para obtener la convalidación técnica final (factibilidad) de un proyecto de club de campo, deberá presentarse la documentación que a continuación se detalla:
- a) Proyecto del sistema de provisión de agua potable y evacuación de líquidos cloacales aprobados por la DPOSS.
- b) Proyecto de la red de circulación y de las obras viales a realizar.
- c) Proyecto de la red de energía eléctrica en los espacios comunes.
- d) Planos de arquitectura del Club House y prototipo de viviendas (si correspondiera).
- e) Compromiso de forestación, cuando ésta fuese necesaria, para cumplir con el porcentaje mínimo de área boscosa.
- f) Reglamento urbanístico y de edificación al cual deberán ajustarse los edificios a construir, en el que se establezcan: indicadores urbanísticos, tipos de viviendas, materiales, altura máxima de edificación, retiros y toda otra norma que se considere conveniente para la obtención de una tipología edilicia adecuada al predio acatando las normas vigentes. En el caso de que no se presente ningún proyecto de reglamento urbanístico, por defecto deberá regir la presente norma y el Código de Edificación de la Isla Grande de la Tierra del Fuego.
- g) Plano del proyecto urbanístico definitivo, según mensura, en el que conste:
Balance de superficies, densidad bruta (DB), número de viviendas unifamiliares, firmado por los profesionales actuantes. Deberá, asimismo, indicarse el derecho real de servidumbre de uso de las parcelas destinadas a esparcimiento.
- h) Deberá acreditarse la constitución de la persona jurídica titular de los bienes comunes y administradora del club de campo, así como el inicio del trámite para la obtención de la personería jurídica.
- i) Toda documentación deberá estar firmada por los profesionales responsables que acrediten su inscripción en las municipalidades de la Provincia.
- j) El registro de los planos de subdivisión exigirá acreditar mediante certificación expedida por la Dirección de Servicios de Información y Planificación Territorial la ejecución de las obras de apertura de calles, parquización y forestación.
- Artículo 14°** Se solicitará la siguiente documentación técnica para la ejecución de cualquier OBRA NUEVA que se realice en los clubes de campo (edificio central socio deportivo -"club house"- viviendas, etc.).
La misma se presentará ante la Dirección de Ser-

vicios de Información y Planificación Territorial, debiéndose contar con la documentación técnica visada antes del inicio de las obras.

Toda documentación presentada, deberá estar firmada por profesionales responsables que acrediten su inscripción en cualquier municipio de la Provincia .

El o los profesionales que sean responsables del proyecto y construcción de la obra deberán asumir además la responsabilidad total de las instalaciones y de los cálculos estructurares que se presenten.

La documentación grafica deberá complementarse con la carátula cuyo modelo se adjunta y los planos deberán adoptar las medidas básicas o múltiplos de la misma.

Serán presentadas en tres juegos de copias ante la Dirección de Servicios de Información y Planificación Territorial quien visará el proyecto a fin de habilitar el inicio de las obras. Esta visación no implica responsabilidad alguna del Estado frente a los problemas constructivos o funcionales de la obra. Toda obra que se inicie sin esta visación será conciderada irregular, sin perjuicio de las penalidades que pudieran corresponderle al propietario.

Documentación necesaria para la ejecución de obras nuevas en los clubes de campo

Esta presentación constará de los siguientes elementos:

- a) Datos catastrales.
- b) Caracterización del proyecto y destino del mismo.
- c) Datos generales, indicando:
 - c. 1) Nombre del Propietario.
 - c.2) Superficie a construir.
 - c.3) Ubicación del terreno en la totalidad del predio.
 - c.4) Medidas generales del lote.
 - c.5) Firmas aclaradas y domicilios legales y reales del propietario
 - c.6) Profesionales responsables con indicación de matrículas.

Los puntos a , b y c se volcarán en la carátula del plano (Anexo II)

d) Plano de implantación con indicaciones de retiros y linderos.

e) Plantas, cortes y vistas a escala 1: 100, incluyendo cotas, alturas, pendientes, destino de,locales, niveles, materiales y equipamiento.

f) Plano de estructura sismoresistente (madera, hierro, hormigón armado, etc.) incluyendo memoria y planillas de cálculo. Se aclara que esta documentación no será corregido, ni aprobada por organismo de contralor, siendo responsabilidad del profesional actuante su correcto cálculo.

g) Planillas de iluminación y ventilación.

h) La ejecución de la obra estará sujeta a inspecciones periódicas por parte del personal dependiente de la Dirección de Servicios de Información y Planificación Territorial debiendo permitirse su libre acceso a tal fin.

Decreto Provincial N° 19/97
Reglamenta la Ley Provincial N° 313

Firmado: 07/01/97.

19/97
Decreto

Visto:

La Ley Provincial 313; y

Considerando:

Que es objetivo del Gobierno provincial habilitar las tierras fiscales para el desarrollo de proyectos productivos.

Que a tales efectos es indispensable reglamentar la Ley Provincial 313, estableciendo un mecanismo adecuado para una evaluación de los proyectos que permita el acceso a las tierras fiscales provinciales.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente, en virtud de lo dispuesto en los Artículos 128º y 135º de la Constitución Provincial.

Por ello:

El Vicegobernador de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur en ejercicio del Poder Ejecutivo decreta:

Artículo 1º Apruébase la reglamentación de la Ley Provincial 313, que como Anexo I forma parte integrante del presente.

Artículo 2º Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia, y archívese.

Anexo Ia

I. Objeto y fines

Artículo 1º Se prohíbe expresamente cualquier explotación forestal en las Tierras Fiscales rurales que fueran enajenadas de acuerdo con la Ley Provincial 313 y el presente decreto reglamentario.

Artículo 2º A los efectos de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de las Leyes Nacionales 18.575, 21.900 y 23.554, así como de los incisos b) y c) del artículo 9º de la Ley Provincial 313, los peticionantes de tierras fiscales deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación, con carácter previo al análisis del proyecto de inversión, la siguiente documentación:

- a) Formulario (Anexo Ia. de1 presente); y
- b) Personas físicas: fotocopia del documento nacional de Identidad (todas las hojas) del soli-

citante y su cónyuge; o

Personas jurídicas: copia certificada del contrato social debidamente inscripto y fotocopia del Documento Nacional de Identidad (todas las hojas) de los socios y sus cónyuges.

Dicha información será remitida dentro de los cinco (5) días corridos contados desde su recepción al Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, a los efectos previstos en el último párrafo del artículo 2º de la Ley Provincial 313. Vencido el plazo previsto por el artículo referido, se considerará que no existen objeciones de dicha área para la continuación del trámite.

Artículo 3º Sin reglamentar.

Artículo 4º Sin reglamentar.

II. Autoridad de aplicación

Artículo 5º Sin reglamentar.

Artículo 6º El Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos a través de la Secretaría de Desarrollo y Planeamiento llevará a cabo la política de administración y disposición de la Tierras Fiscales Rurales Provinciales para su incorporación al proceso económico, promoviendo el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales. A tales fines, y a los efectos de la determinación de las áreas de prioritaria intervención para el desarrollo de actividades no forestales en zonas de bosque nativo deberá contar con la previa opinión técnica favorable de la Dirección de Bosques de la Provincia.

III. De las adjudicaciones

Artículo 7º Los emprendimientos productivos que se encuentren en actividad a la fecha de vigencia de la Ley Provincial 313 serán evaluados en un todo de acuerdo a lo establecido en el artículo 19º de la presente reglamentación.

En todos los casos de adjudicación de Tierras Fiscales Rurales, las mismas se realizarán supeditadas a las restricciones al dominio que se establezcan, las que se especificarán en los actos administrativos y Títulos de Propiedad y condicionadas a la ejecución del proyecto presentado, a las condiciones es-

tablecidas en el presente artículo y a las obligaciones a cumplir por el adjudicatario para el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

- 1) En los casos de Concurso Público, las obligaciones a cumplir por el adjudicatario, serán las normas y directivas generales establecidas en los pliegos.
- 2) En los proyectos de inversión las obligaciones serán:
 - Destinar el inmueble al uso para el que fuera adjudicado.
 - Efectuar los pagos de las cuotas establecidas en los plazos y formas que se establezcan, así como las obligaciones fiscales emergentes.
 - Cumplir con las modalidades generales de uso y explotación que se hubieren establecido o se establezcan para garantizar la sustentabilidad de los recursos naturales renovables
 - Realizar y solventar a su costo la mensura del predio adjudicado, hasta su registro definitivo en la Dirección General de Catastro y Tierras Fiscales, en un plazo no mayor de nueve (9) meses contados a partir de la fecha de la notificación del Decreto de adjudicación.
 - Realizar a su costo los planos de obra y obtener su aprobación en los organismos provinciales correspondientes dentro de los nueve (9) meses contados a partir de la fecha de adjudicación.
 - Cumplir con el proyecto en el plazo correspondiente, estableciéndose un máximo de cinco años. Solamente cuando mediaren causas justificadas y ante la petición fundada del interesado, se podrán conceder prórrogas en los plazos de cumplimiento de las obligaciones. De corresponder, éstas deberán ser autorizadas expresamente mediante resolución de la Secretaría de Desarrollo y Planeamiento.

A fin de posibilitar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el Decreto de adjudicación, se podrá emitir, a solicitud del agente financiero que pudiera intervenir en la financiación del proyecto, un Título de Propiedad condicionado a la ejecución del mismo. Los Títulos condicionados se extenderán siempre que respondan a líneas de crédito donde el agente financiero certifi-

que las etapas de inversión como medio para liberar los tramos de financiamiento subsiguientes, en el marco del cronograma respectivo estipulado.

La Autoridad de Aplicación determinará para cada proyecto de inversión la garantía a ofrecer por el adjudicatario y el monto máximo necesario para restablecer -en caso de rescisión o caducidad de la adjudicación, renuncia o desistimiento de la misma, o cualquier otro motivo- las condiciones ambientales del predio involucrado. A tales efectos el interesado podrá utilizar alguna de las siguientes opciones:

- 1) En efectivo, mediante depósito en el Banco Provincia de Tierra del Fuego, Sucursal Ushuaia, en la cuenta del Fondo Provincial de Fomento para los Planes de Desarrollo de Tierras Fiscales;
- 2) Con aval o fianza bancaria a satisfacción de la Provincia;
- 3) Con seguro de caución, mediante póliza aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación, emitida a favor de la Provincia.

Artículo 8º Sin reglamentar.

Artículo 9º En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 9º de la Ley Provincial 313, los siguientes funcionarios del Poder Ejecutivo quedan comprendidos en la interdicción para la adjudicación de Tierras Fiscales Provinciales, cualquiera sea su extensión: el Gobernador, el Vicegobernador, los Ministros, el Secretario de Desarrollo y Planeamiento, los Subsecretarios de Gobierno y Justicia y de Recursos Naturales y Ambiente Humano, y el Presidente del Instituto Fueguino de Turismo. Tampoco podrán ser adjudicatarios de Tierras Fiscales Rurales, en superficies mayores a 100 hectáreas, los legisladores y los Secretarios del Poder Legislativo Provincial. La verificación del Cumplimiento de lo previsto en los incisos a) y d) del artículo 9º de 1ª Ley Provincial 313 estará a cargo de la Secretaría de Desarrollo y Planeamiento y el de lo prescripto en los incisos b) y c) del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia.

La constatación de que persona física o jurídica se encuentre ejecutando obras en Tierras Fiscales

Rurales, sin contar con la pertinente previa autorización emitida por la autoridad de aplicación, será causa suficiente para considerar al autor como incurso en las prescripciones del inciso d) del artículo 9º de la Ley Provincial 313.

III.a. Adjudicaciones por concurso público

Artículo 10º Se transferirán mediante Concurso Público las Tierras Fiscales Rurales afectadas a programas sectoriales de desarrollo, producto de planificación regional, de acuerdo a las siguientes pautas:

- 1) La Autoridad de Aplicación, a través de los organismos técnicos competentes, elaborará programas sectoriales destinados a la habilitación de las Tierras Fiscales Rurales de acuerdo con la planificación aprobada. Estos programas contemplarán, como mínimo, los siguientes aspectos:
 - 1.a) Localización de las Tierras Fiscales Rurales a afectar.
 - 1.b) Establecimiento de las condiciones para el aprovechamiento racional de los recursos naturales.
 - 1.c) Referenciación de las obras de infraestructura y los servicios necesarios para su realización, definiendo específicamente cuales corresponderán a inversiones públicas y cuales a la actividad privada.
 - 1.d) Requerimientos y fuentes de financiación en el caso de corresponder la realización de obras de infraestructura de carácter público.
 - 1.e) Previsión del dimensionamiento parcelario en función y forma adecuada a su destino, de manera tal que las actividades a realizar resulten económicamente sustentables.
 - 1.f) Mensura de las tierras en caso de corresponder o -en su defecto- anteproyecto de la subdivisión. Se prohíbe expresamente cualquier subdivisión posterior de la parcela adjudicada. Esta restricción al dominio será expresamente incorporada al correspondiente plano de mensura, al acto administrativo de adjudicación y en los Títulos de Propiedad.
 - 1.g) Proposición del pliego de condiciones del llamado a concurso.
El programa podrá contener cláusulas especia-

les adicionales en función de la naturaleza del mismo.

- 2) El llamado a concurso deberá ser publicitado a través de -por lo menos- dos (2) medios masivos de comunicación de la Provincia y en el Boletín Oficial de la Provincia, con un mínimo de treinta (30) días corridos de antelación a la fecha de apertura. La información a difundir contendrá los siguientes puntos:
 - Objetivos del programa.
 - Destino a conferirse a las tierras. Precio y forma de pago.
 - Sistema de cesión de las tierras instituido por el presente decreto.
 - Obligaciones a cumplir por los adjudicatarios de las tierras.
 - Sanciones por incumplimiento.
 - Pautas de selección para la adjudicación. En todos los casos se deberá establecer un sistema de puntaje acorde al destino previsto a las tierras, estableciéndose un puntaje mínimo, por debajo del cual se rechazarán las solicitudes.
 - Restricciones al dominio.
 - Fechas de clausura de recepción de solicitudes y de apertura de los sobres "A" y "B" del concurso.
- 3) La presentación deberá realizarse en dos (2) sobres. El sobre "A" contendrá todos los datos necesarios para la evaluación del proponente por parte del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, de acuerdo a lo previsto en el último párrafo del artículo 2º de la Ley Provincial 313. El sobre "B" deberá contener el resto de la información y documentación requerida en el llamado a Concurso Público, la que como mínimo deberá cumplir con lo requerido en el Anexo I.b del presente.
- 4) Los sobres "A" serán remitidos al Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia a los efectos por el plazo previsto por el artículo 2º de la Ley Provincial 313. Cumplida la tramitación referida precedentemente se procederá a la apertura de los sobres "B" que no hubieran sido objetados por la aplicación del último párrafo del citado artículo 2º.
- 5) Créase la Comisión de Adjudicación de Tierras Fiscales Rurales por Concurso Público, la

que tendrá a su cargo el análisis de los sobres "B" -no objetados y tendrá la siguiente conformación:

Miembros Titulares:

- Secretario de Desarrollo y Planeamiento.
- Subsecretario de Recursos Naturales y Ambiente Humano.
- Presidente del Instituto Fueguino de Turismo.

Unidad de Gestión Administrativa:

- La Dirección General de Catastro y Tierras Fiscales.

Unidad de Coordinación:

- La Dirección de Servicios de Información y Planificación Territorial.

Los miembros titulares deberán designar representantes alternos. El Secretario de Desarrollo y Planeamiento, en su carácter de Presidente de la Comisión podrá convocar, por sí o a requerimiento de los restantes miembros, a representantes de otros organismos técnicos competentes, en función de la naturaleza de los proyectos a evaluar.

- 6) En el llamado a Concurso Público se establecerá el procedimiento de selección de los adjudicatarios, el cual deberá contemplar los siguientes parámetros:

6.a) Estarán habilitados para ser adjudicatarios aquellos postulantes que superen el puntaje mínimo establecido.

6.b) Los intervinientes en el Concurso Público deberán presentarse para la adjudicación de una parcela determinada, pudiendo el programa autorizar la opción de una parcela alternativa.

6.c) El método de selección de adjudicatarios de cada parcela será estipulado en el reglamento del Concurso Público.

Artículo 11° Sin reglamentar.

Artículo 12° Sin reglamentar.

Artículo 13° Sin reglamentar.

Artículo 14° Sin reglamentar.

III.b. Regularización de antiguas ocupaciones

Artículo 15° Los ocupantes de Tierras Fiscales Rurales que acrediten fehacientemente un uso continuo de la misma en los últimos veinte (20)

años y cumplan con los demás requisitos exigidos en la Ley Provincial 313 y su reglamentación, podrán gestionar su adjudicación y transferencia de dominio, sujeto a las condiciones y restricciones pertinentes. Para ello deberán presentar una memoria de la explotación, que deberá ajustarse a las previsiones del Anexo Ic, además de los antecedentes que acrediten la antigüedad en la ocupación, los permisos que se hubieran extendido u otorgado y toda otra documentación que avale su pretensión. Recepcionada la presentación, la misma se remitirá al Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia a los fines previstos en el último párrafo del artículo 2° de la Ley Provincial 313.

Artículo 16° Del análisis de los antecedentes de la ocupación, de la compatibilidad del uso del suelo con las pautas de ordenamiento territorial y de la relación entre la superficie pretendida con la efectivamente utilizada y su relación con la unidad económica correspondiente a la actividad desarrollada, la Autoridad de Aplicación podrá:

- a) Adjudicar en venta la totalidad de la superficie pretendida;
- b) Adjudicar en venta solamente una parte de la superficie originalmente pretendida; o
- c) Rechazar la solicitud y exigir la inmediata restitución de las tierras.

De darse las situaciones indicadas en los incisos a) ó b), además de estar debidamente registrado el plano de mensura correspondiente, así como pagada la totalidad del valor del predio, la Autoridad de Aplicación procederá a entregar el Título de Propiedad en forma inmediata a la sanción del Decreto de Adjudicación respectivo. A fin de asegurar el cumplimiento de las pautas de ordenamiento territorial, la Autoridad de Aplicación podrá incluir en las condiciones de adjudicación restricciones de uso, que serán expresamente incorporadas en los respectivos actos administrativos de adjudicación y en los Títulos de Propiedad. La realización y costo de la mensura de las tierras a transferir estará a cargo del adjudicatario, en un todo de acuerdo a las instrucciones que para cada caso impartirá la Dirección General de Catastro y Tierras Fiscales.

Artículo 17° En el caso de las antiguas ocupaciones, el Título de Propiedad será otorgado en

forma sumaria una vez evaluados y aprobados los antecedentes del solicitante.

Artículo 18° Sin reglamentar.

III.c. Adjudicación mediante proyectos de inversión

Artículo 19° Cuando un particular solicite la adjudicación directa de Tierras Fiscales Rurales para implementar un proyecto de inversión o un programa de desarrollo privado, deberá cumplimentar la guía de aviso de proyecto incluida como Anexo Id. del presente. La presentación se realizará en la Dirección General de Catastro y Tierras Fiscales, la que únicamente dará curso a las solicitudes que posean la totalidad de la documentación requerida en la Ley Provincial 313 y su reglamentación, y sin la cual no se autorizará la iniciación del expediente.

En la tramitación para la adjudicación intervendrán los siguientes organismos, en el orden especificado, sin perjuicio de que la Autoridad de Aplicación establezca uno distinto:

- 1) La Dirección General de Catastro y Tierras Fiscales que verificará que la documentación presentada es la totalidad de la requerida, evaluará la situación dominial del predio solicitado y, de no existir impedimentos legales para su adjudicación (ocupantes autorizados, proyectos oficiales, etc.), remitirá las actuaciones para su evaluación a la siguiente área interviniente.
- 2) El Ministerio de Gobierno Trabajo y Justicia, que evaluará el cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 2° de la Ley Provincial 313.
- 3) La Dirección de Servicios de Información y Planificación Territorial, que determinará en coordinación con los organismos técnicos si el destino previsto en el proyecto para la parcela requerida es compatible con la planificación del sector.
- 4) La Subsecretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano que evaluará los proyectos en el caso en que el uso del predio solicitado sea de su incumbencia. En todos los casos en que la fracción fiscal requerida esté ocupada, parcial o totalmente, por bosque nativo, deberá intervenir la Dirección Provincial de Bosques.

Asimismo, evaluará el impacto del proyecto sobre el ambiente. A tal fin y en función de la magnitud del proyecto, la Autoridad de Aplicación podrá exigir el Estudio de Impacto Ambiental de acuerdo a lo previsto por la Ley Provincial 55 de Medio Ambiente, cuyos alcances serán definidos por ésta a partir del análisis de la guía de aviso de proyecto.

- 5) El Instituto Fueguino de Turismo (IN.FUE.TUR.), que evaluará la factibilidad de los proyectos en aquellos casos en que el destino a asignar a la tierra solicitada sea de incumbencia turística o que pueda afectar la proyección turística de la zona.
- 6) En caso de corresponder y atendiendo a las características de las actividades a desarrollarse en el predio fiscal solicitado, la Autoridad de Aplicación podrá dar intervención a cualquier otra área del Gobierno de la Provincia.

Todos los organismos intervinientes podrán requerir ampliación de la información técnica presentada por el solicitante del predio fiscal a los fines de lograr una adecuada evaluación del mismo. Los pedidos de informes, sin embargo, deberán ser adecuados a la envergadura material y financiera del proyecto.

El requerimiento al solicitante de la ampliación de la información técnica se realizará siempre a través de la Dirección General de Catastro y Tierras Fiscales, organismo que será el vínculo oficial entre el solicitante y la Autoridad de Aplicación.

En caso de rechazo del proyecto en alguna de las instancias de evaluación contempladas en el presente artículo, deberá ponerse en conocimiento del mismo a la Autoridad de Aplicación, fundamentando la decisión con el pertinente informe.

Artículo 20° Sin reglamentar.

Artículo 21° Sin reglamentar.

Artículo 22° Sin reglamentar.

IV. Disposiciones generales

Artículo 23° Sin reglamentar.

Artículo 24° Todo incumplimiento a las normas establecidas en La Ley Provincial 313 y su reglamentación facultará a la Autoridad de Aplicación previo informe, dictamen legal y cumplimiento de

los pasos previstos por la Ley Provincial 141 de Procedimiento Administrativo, a decretar la rescisión y/o la caducidad de la adjudicación, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por la aplicación de la legislación ambiental vigente.

En el caso de fallecimiento o incapacidad del adjudicatario se compensarán a los herederos las inversiones efectuadas por el causante, limitándose la indemnización exclusivamente a las mejoras no desmontables introducidas en el predio.

Artículo 25° A los fines de la Administración del Fondo Provincial de Fomento para los Planes de Desarrollo de Tierras Fiscales, se dispondrá la apertura de una cuenta corriente en el Banco Provincia de Tierra del Fuego, Sucursal Ushuaia, permitiendo la disposición de los fondos con afectación específica a los fines previstos en la Ley Provincial 313 y a los ingresos en concepto de tasas. El manejo de dicha cuenta se efectuará conforme a las normas vigentes para el movimiento de los fondos públicos y mediante los actos administrativos correspondientes, facultándose al Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos a determinar quienes serán los responsables del movimiento de la cuenta.

Artículo 26° Sin reglamentar.

Artículo 27° Sin reglamentar.

Anexo Ib

Concurso público

Guía de aviso de proyectos, para pedidos de tierras fiscales rurales

I. Datos del peticionante y/o representante legal y del profesional responsable, a saber:

- 1) Nombre, teléfono y domicilio legal y real de la persona física y/o jurídica.
 - 2) Actividad principal del peticionante.
 - 3) Nombre, domicilio legal y real de/los responsables profesionales o consultores en las áreas ambientales, productivas y de obra.
 - 4) Oferta de garantía real y/o personal a favor de la Autoridad de Aplicación a fin de asegurar el eventual restablecimiento ambiental del predio.
- II) Datos del Proyecto, entre otros que podrán ser requeridos por 1a Autoridad de Aplicación:

- 1) Denominación y Descripción General.
- 2) Indicar si es un nuevo emprendimiento o ampliación de otro en ejecución.
- 3) Objetivos y beneficios socioeconómicos en el orden local, provincial y nacional.
- 4) Localización (departamento, paraje, etc.).
- 5) Destino o mercado hacia donde será dirigido el producto, indicando la fuente de comercialización del producto.
- 6) Planos de arquitectura a nivel anteproyecto
- 7) Inversión total a realizar, con indicación de la inversión anual proyectada y de las fuentes de financiación.
- 8) Etapas del proyecto y cronogramas de ejecución.
- 9) Consumo de energía previsto por unidad de tiempo y etapas.
- 10) Consumo de combustibles por tipo, unidad y etapas.
- 11) Agua para consumo u otros usos, fuente, calidad y cantidad.
- 12) Detalle exhaustivo de otros insumos (materias y sustancias) por etapa de cada proyecto.
- 13) Generación, transporte, tratamiento y disposición final de desechos (residuos sólidos, aguas servidas, etc.).
- 14) Movimiento de suelos, voladuras, desvíos, canalización de cursos de agua temporal o permanente proyectados.
- 15) Destrucción de vegetación nativa, replantamiento forestal y recuperación de la cubierta vegetal.
- 16) Circulación de vehículos, accesos, circulación interna, vallado, pavimentación o recubrimiento de superficies previstos.
- 17) Cantidad de personal a ocupar en cada etapa.
- 18) Vida útil, tiempo estimado en que la obra y/o acción cumplirá con los objetivos que dieron origen al proyecto.
- 19) Tecnología a utilizar, con detalle de los equipos, vehículos, maquinarias, depósitos y transporte de materiales con que se cuenta o se prevé utilizar.
- 20) Proyectos asociados, conexos o complementarios, que podrían o deberían localizarse en la zona.
- 21) Necesidades de infraestructura y equipamiento.

- 22) Relación con planes estatales o privados.
- 23) Ensayos, determinaciones, estudios de campo realizados, en caso de corresponder.
- 24) Principales organismos y entidades o empresas involucradas directa o indirectamente.
- 25) Normas y/o criterios nacionales consultados, en caso de corresponder.
- 26) Magnitud del proyecto,
 - 26.1) Para actividades productoras de servicios: Cantidad de camas, habitaciones, carpas, vehículos visitantes, etc., que pudieren corresponder y fueren necesarios para la evaluación del proyecto.
 - 26.2) Para actividades productoras de bienes: Cantidad de productos y subproductos generados por unidad de tipo (mensual, anual).
 - 26.3) Para uso residencial no permanente: Número de usuarios del proyecto.

Anexo Ic

Antiguas ocupaciones

Guía de aviso de proyecto para pedidos de tierras fiscales rurales

I. Datos del peticionante y/o representante legal y del profesional responsable, a saber:

- 1) Nombre, teléfono y domicilio legal y real de la persona física y/o jurídica.
- 2) Actividad principal del peticionante.
- 3) Nombre, domicilio legal y real de/los responsables profesionales o consultores en las áreas ambientales, productivas y de obra.
- 4) Oferta de garantía real y/o personal a favor de la autoridad de aplicación a fin de asegurar el eventual restablecimiento ambiental del predio.
- 5) Número de C.U.I.T. y de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

II. Datos del Proyecto, entre otros que podrán ser requeridos por la Autoridad de Aplicación:

- 1) Denominación y Descripción General
- 2) Indicar si esta explotación es complementaria de otra.
- 3) Objetivos y beneficios socioeconómicos en el orden local, provincia y nacional logrados a través de la explotación.

- 4) Localización (departamento, paraje, etc.).
- 5) Destino o mercado hacia donde está dirigido el producto, con indicación del proyecto de comercialización.
- 6) Superficie del terreno pretendida, croquis de localización, planos/croquis de accidentes naturales en donde se indicará la zona requerida.
- 7) Planos de arquitectura de las construcciones emplazadas.
- 8) Inversión total realizada y prevista, con detalle del cuadro anual.
- 9) Consumo de energía real por unidad de tiempo y tipo utilizado.
- 10) Consumo de combustibles por tipo y unidad de tiempo.
- 11) Agua para consumo u otros usos, con indicación de la fuente, calidad y cantidad.
- 12) Detalle exhaustivo de otros insumos usados.
- 13) Generación, transporte, tratamiento y disposición final de desechos (residuos sólidos, aguas servidas, etc.).
- 14) Circulación de vehículos, accesos, circulación interna, vallado, pavimentación o recubrimiento de superficies existentes en la zona.
- 15) Cantidad de personal ocupado.
- 16) Relación con planes estatales o privados, en caso de corresponder.
- 17) Principales organismos y entidades o empresas involucradas directa o indirectamente.
- 18) Magnitud del proyecto
 - 18.1) Para actividades productoras de servicios: Cantidad de camas, habitaciones, carpas, vehículos visitantes, etc.
 - 18.2) Para actividades productoras de bienes: Cantidad de productos y subproductos generados por unidad de tiempo (mensual, anual)
 - 18.3) Para uso residencial no permanente: Número de usuarios del proyecto.

Anexo Id

Proyecto de inversión privado

Guía de aviso de proyecto para pedidos de tierras fiscales rurales

I. Datos del peticionante y/o representante legal y del profesional responsable, a saber:

- 1) Nombre, teléfono y domicilio legal y real de

la persona física y/o jurídica.

- 2) Actividad principal del peticionante.
- 3) Nombre, domicilio legal y real de/los responsables profesionales o consultores en las áreas ambientales, productivas y de obra.
- 4) Oferta de garantía real y/o personal a favor de la Autoridad de Aplicación a fin de asegurar el eventual restablecimiento ambiental del predio.
- 5) Número de C.U.I.T. y de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

II. Datos del Proyecto, entre otros que podrán ser requeridos por la Autoridad de Aplicación:

- 1) Denominación y Descripción General
- 2) Indicar si es un nuevo emprendimiento o ampliación de otro en ejecución.
- 3) Objetivos y beneficios socioeconómicos en el orden local, pro-vincial y nacional.
- 4) Localización prevista (departamento, paraje, etc.), indicándolo en caso de preferir una localización específica.
- 5) Destino o mercado hacia donde será dirigido el producto, con indicación del proyecto de comercialización.

Para este punto, se deberán considerar además, las siguientes consignas:

- Posibles compradores del producto (hogares, industrias, acopiadores, empresas constructoras, sectores de altos- bajos ingresos, adultos, niños, etc.).
 - Localización de los potenciales consumidores de los productos generados por su proyecto (localidad, departamento, provincia, región, nación, otros).
 - Abastecimiento actual del mercado (puede ser un producto similar o sustituto del que va a producir).
 - Consumo estimado del producto en la zona de influencia del proyecto.
 - Venta de la producción y valor de la misma.
 - Volumen y el valor de las ventas proyectadas.
 - Estrategia comercial a utilizar para lograr el nivel de ventas proyectado (menores precios que la competencia; mejoras en el producto y/o envase; contactos con potenciales clientes; asociación con otros productores; etc.).
- 6) Superficie de terreno necesaria.
 - Estimar dicha superficie de acuerdo a la envergadura

del proyecto en relación a lo estipulado por código de zonificación del área respectiva .

- 7) Planos de arquitectura a nivel anteproyecto:
 - Plano de implantación de los edificios según mensura Vista superior
Corte (dos como mínimo)
 - Plano de cada edificio:
 - Planta
 - Cortes (dos como mínimo)
 - Vistas (dos como mínimo)
 - Planta de techos
 - Balance de superficies
 - Planilla de locales
 - Planilla de iluminación y ventilación

Si el proyecto tuviese uso público deberá cumplir con:

 - La Ley Prov. Nro. 449 Accesibilidad para discapacitados
 - Plano Visados por el Dpto. Bomberos de la Policía de la Provincia
 - Todos los planos en escala apropiada y con carátula.
- 8) Inversión total a realizar, con indicación de la inversión total y anual proyectada y las fuentes de financiación.

Se deberá considerar y evaluar entre otros:

 - Detalle de las inversiones a realizar en Capital de trabajo y en Activo fijo.
 - Adjuntar en cada caso el correspondiente presupuesto (por maquinas y equipos, materias primas, materiales, edificios a construir, etc).
 - Informar, de corresponder, las condiciones del financiamiento (tasas de interés, plazos de pago, garantías exigidas, etc.).
 - Mantenimiento de máquinas, equipos, instalaciones, etc.
 - Seguros (por incendio, destrucción, robo, etc,) de los edificios, máquinas y equipos u otros.
 - Impuestos a pagar (Ingresos Brutos, Inmobiliario, otros).
 - Servicios de terceros.
 - Habilitaciones.
 - Administración (papelería, teléfono, etc.).
 - Comercialización (propaganda y folletería, comisiones, envase y embalaje, etc.).
- 9) Etapas del proyecto y cronogramas de ejecución (gráficos, planillas, cuadros, etc).
- 10) Consumo de energía previsto por unidad de tiempo y etapas.
 - Detalle descriptivo del equipo generador a utilizar,

- potencia, consumo, folleto, etc.
- 11) Consumo de combustibles por tipo, unidad y etapas.
 - Descripción del tratamiento de potabilización a ser implementado para el consumo humano.
 - 12) Agua para consumo u otros usos, con indicación de las fuentes, calidad y cantidad.
 - Representado a través de cuadros, gráficos, planillas, etc; suministrando datos de superficies, volúmenes, costos, tipo de material, calidad, cantidad, forma de abastecimiento, etc.
 - 13) Detalle exhaustivo de otros insumos (materiales y sustancias por etapa de cada proyecto).
 - Dicho requerimiento debe corresponder con la Ley 55 de Medio Ambiente y las disposiciones vigentes en la D.P.O.S.S., con incorporación de planos de ser necesario.
 - 14) Generación, transporte, tratamiento y disposición final de desechos (residuos sólidos, aguas servidas, etc.).
 - De ser necesario realizar algunas de las tareas antedichas, se requiere de los planos de anteproyecto correspondientes y necesarios.
 - 15) Movimiento de suelos, voladuras, desvíos, canalización de cursos de agua temporal o permanente proyectados.
 - De corresponder algunas de las tareas antedichas, se requiere de los planos de anteproyecto correspondientes y necesarios.
 - 16) Destrucción de vegetación nativa, repoblamiento forestal y recuperación de la cubierta vegetal.
 - De corresponder algunas de las tareas antedichas, se requiere de los planos de anteproyecto correspondientes y necesarios.
 - 17) Circulación de vehículos, accesos, circulación interna, vallado, pavimentación o recubrimiento de superficies previstos.
 - Debe ir acompañado de plano correspondiente, con balance de superficies, descripción de materiales, etc.
 - 18) Cantidad de personal a ocupar en cada etapa.
 - Indicar, entre otras consideraciones, el cargo o calificación, actividad a desarrollar, tiempos de afectación, la remuneración mensual, sexo, edad, las cargas sociales, etc., pudiendo ser representado a través de cuadros, gráficos, planillas, etc.
 - 19) Vida útil, con indicación del tiempo estimado en que la obra y/o acción cumplirá con los objetivos que dieron origen al proyecto.
 - Completar dicho requerimiento entre otras pautas, con el análisis de amortización en relación inversión/tiempo.
 - 20) Tecnología a utilizar, con detalle de los equipos, vehículos, maquinarias, depósitos y transporte de materiales con que se cuenta o se prevé utilizar.
 - Contemplar en función del desarrollo y crecimiento del proyecto productivo.
 - 21) Proyectos asociados, conexos o complementarios, que podrían o deberían localizarse en la zona.
 - Indicar requerimientos indispensables o condicionales para el mejoramiento del desarrollo del proyecto.
 - 22) Necesidades de infraestructura y equipamiento.
 - Enunciar y adjuntar documentación recopilada por las distintas entidades involucradas (Inta, in.fue.tur, técnicos y/o Profesionales competentes, empresas, tec).
 - 23) Relación con planes estatales o privados, en caso de corresponder.
 - Enunciar y adjuntar documentación que certifique la participación y compromiso con el proyecto (organismos públicos, O.N.G., empresas privadas, tec).
 - 24) Estadísticas, ensayos, determinaciones y estudios de campo realizados.
 - Enunciar y adjuntar documentación que certifique la participación y compromiso con el proyecto (organismos públicos, O.N.G., empresas privadas, tec).
 - 25) Principales organismos y entidades o empresas involucradas directa o indirectamente.
 - Enunciar y adjuntar documentación que certifique la participación y compromiso con el proyecto (organismos públicos, O.N.G., empresas privadas, tec).
 - 26) Normas y/o criterios nacionales consultados, en caso de corresponder.
 - Cantidad de camas, habitaciones, carpas, vehículos visitantes, etc.
 - 27) Magnitud del proyecto:
 - 27.1) Para actividades productoras de servicios:
 - Cantidad de productos y subproductos generados por unidad de tiempo (mensual, anual)
 - 27.2) Para actividades productoras de bienes:
 - Cantidad de productos y subproductos generados por unidad de tiempo (mensual, anual)
 - 27.3) Para uso residencial no permanente:
 - Número de usuarios del proyecto.

Nota:

El análisis de los ítems 4, 12, 13, 15, 16 y 17 se completará cuando la Autoridad de Aplicación asigne el lugar donde potencialmente podría desarrollarse el proyecto)

Decreto Provincial N° 1286/97

Convenios de Comodatos. Administra y dispone de las Tierras Fiscales Rurales Provinciales, con el objeto de incorporarlas al proceso económico para el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales sin la transferencia del dominio de las mismas.

Firmado: 06/05/97.

1286/97

Decreto

Visto:
la Ley Provincial 313; y

Considerando:

Que dicha norma rige la administración y disposición de las tierras fiscales rurales provinciales , con el objeto de incorporarlas al proceso económico para el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales.

Que uno de los procedimientos para la adjudicación en venta de tierras fiscales de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º, es la adjudicación sujeta a la aprobación de proyecto y programas.

Que la implementación efectiva de los planes sectoriales de desarrollo requiere, en muchos casos, la afectación de superficies fiscales a actividades económicas asociadas a programas privados , sin que esto implique la transferencia del dominio de las tierras, a fin de resguardar el interés y conservar la efectiva tutela por parte del Estado Provincial.

Que las situaciones descriptas son particularmente frecuentes en algunas formas de ecoturismo, agroturismo y desarrollo de deportes invernales.

Que la solución técnica y jurídicamente más adecuada para estos casos resulta la celebración de convenios de comodato, asociados a proyectos específicos de inversión y desarrollo.

Que la autoridad de aplicación es la responsable de la evaluación de los proyectos de inversión o programas de colonización propuestos por el sector privado.

Que el artículo 19º determina los requisitos que debe cumplimentar la presentación de solicitud de tierras por adjudicación directa por parte de los particulares interesados.

Que el artículo 20º establece los contenidos del acto de adjudicación.

Que asimismo, los convenio deberán contener todos los derechos, obligaciones y restricciones de uso, con cláusulas de rescisión para cualquier incumplimiento y no podrán generar ningún derecho sobre la propiedad , presente o futura, del inmueble en cuestión.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente en virtud de lo dispuesto

por el en el Artículo 135º de la Constitución Provincial.

Por ello:

El Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur decreta:

Artículo 1º Delégase en el Sr. Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos y/o en el Secretario de Desarrollo y Planeamiento, la facultad de suscribir Convenios de Comodato de Tierras Fiscales Rurales Provinciales, para su afectación a actividades económicas asociadas a programas privados, a fin de evitar, en los casos que corresponda, la enajenación de tierras, en resguardo del interés público y la efectiva tutela por parte del Estado Provincial.

Artículo 2º Condiciónase la celebración de cualquier convenio de esta naturaleza a la previa aprobación del proyecto de inversión y/o desarrollo en cuestión, y al previo cumplimiento de todos los recaudos y prescripciones exigidas por la Ley Provincial 313 y su Decreto Reglamentario.

Artículo 3º Encomiéndase a la Secretaría de Desarrollo y Planeamiento la elaboración de modelos de convenios de comodato correspondientes a las distintas actividades y situaciones, para su aprobación por parte del suscripto, los que deberán cumplimentar los recaudos legales y reglamentarios.

Artículo 4º De forma.

Decreto Provincial N° 76/99
Aprueba formulario de la presentación para la averiguación de antecedentes del solicitante de Tierras Fiscales Provinciales

Firmado: 20/01/99.

76/99
Decreto

Visto:

El expediente 04010/98 de registro de esta Gobernación; y

Considerando:

Que es necesario compatibilizar las solicitudes de tierras fiscales rurales de acuerdo a la Ley Provincial 313 con las normas nacionales que rigen para terrenos ubicados en Áreas de Frontera.

Que a tales efectos se hace necesario modificar el texto del formulario de la prestación de conformidad para la averiguación de antecedentes del solicitante aprobada por Decreto Provincial N° 185/98.

Que además el solicitante de un predio fiscal deberá firmar en original tres ejemplares de la auto-

rización para ser girados a la Gendarmería Nacional, la Prefectura Naval Argentina y la Policía de la Provincia.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente en virtud de lo dispuesto por el en el Artículo 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

El Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur decreta:

Artículo 1° Derógase el Decreto Provincial 185/97.

Artículo 2° Incorpórase como Anexo Ia del Decreto Provincial 19/97 el que como Anexo I forma parte integrante del presente.

Artículo 3° De forma.

Anexo I

Provincia de Tierra del Fuego
Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia

LEY 313 DE TIERRAS FISCALES

Ushuaia, de de

Por la presente presto conformidad expresa en los términos que prescribe el inciso 3, segundo párrafo, artículo 51 del código penal, conforme a la modificación introducida por la ley 23.057, para solicitar informes sobre mis antecedentes personales y empresariales en los entes nacionales y provinciales a los fines de completar la tramitación relacionada con el proyecto presentado en el expediente n°

Firma

Aclaracion

N° de documento

Provincia de Tierra del Fuego
Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia

LEY 313 DE TIERRAS FISCALES

Señor Ministro:

En cumplimiento a lo determinado en la Ley 313 de Tierras Fiscales Provinciales (artículo 2º) y a los fines pertinentes informo:

I- Denominación del proyecto:

2- Titular/es del mismo:

Socio 1 (O Titular, en el caso de ser una presentación unipersonal)

Nombre y Apellido:

Nacionalidad:

Situación de radicación:

Estado civil:

Profesión:

Doc. identidad:

Empleo actual:

Domicilio actual:

Domicilios anteriores:

Nombre del Cónyuge:

Doc. identidad:

Nacionalidad:

Domicilio:

Socio 2

Nombre y Apellido:

Nacionalidad:

Situación de radicación:

Estado civil:

Profesión:

Doc. identidad:

Empleo actual:

Domicilio actual:

Domicilios anteriores:

Nombre del Cónyuge:

Doc. identidad:

Nacionalidad:

Domicilio:

Socio 3

Nombre y Apellido:

Nacionalidad: _____ Situación de radicación: _____

Estado civil: _____ Profesión: _____ Doc. identidad: _____

Empleo actual: _____ Domicilio actual: _____

Domicilios anteriores: _____

Nombre del Cónyuge: _____ Doc. identidad: _____

Nacionalidad: _____ Domicilio: _____

3- Participación de los socios individual o colectivamente en otras empresas de cualquier tipo:

Denominación: _____

Rubro de acción principal y secundarios: _____

Lugar de radicación de la empresa: _____

Nominación de su accionar en el país o en el exterior: _____

Obligaciones vigentes o mantenidas con Banca Oficial o Privada: _____

4- Antecedentes judiciales de los socios en forma individual o conjunta (en el país o fuera del mismo):

Causa _____ Juzgado: _____

Sujeto involucrado: _____

Estado de la causa: _____

5- Declaro que los datos expuestos tiene fuerza de declaración jurada

Ushuaia, _____

(Firma)
Socio 1 (o titular)

(Firma)
Socio 2

(Firma)
Socio 3

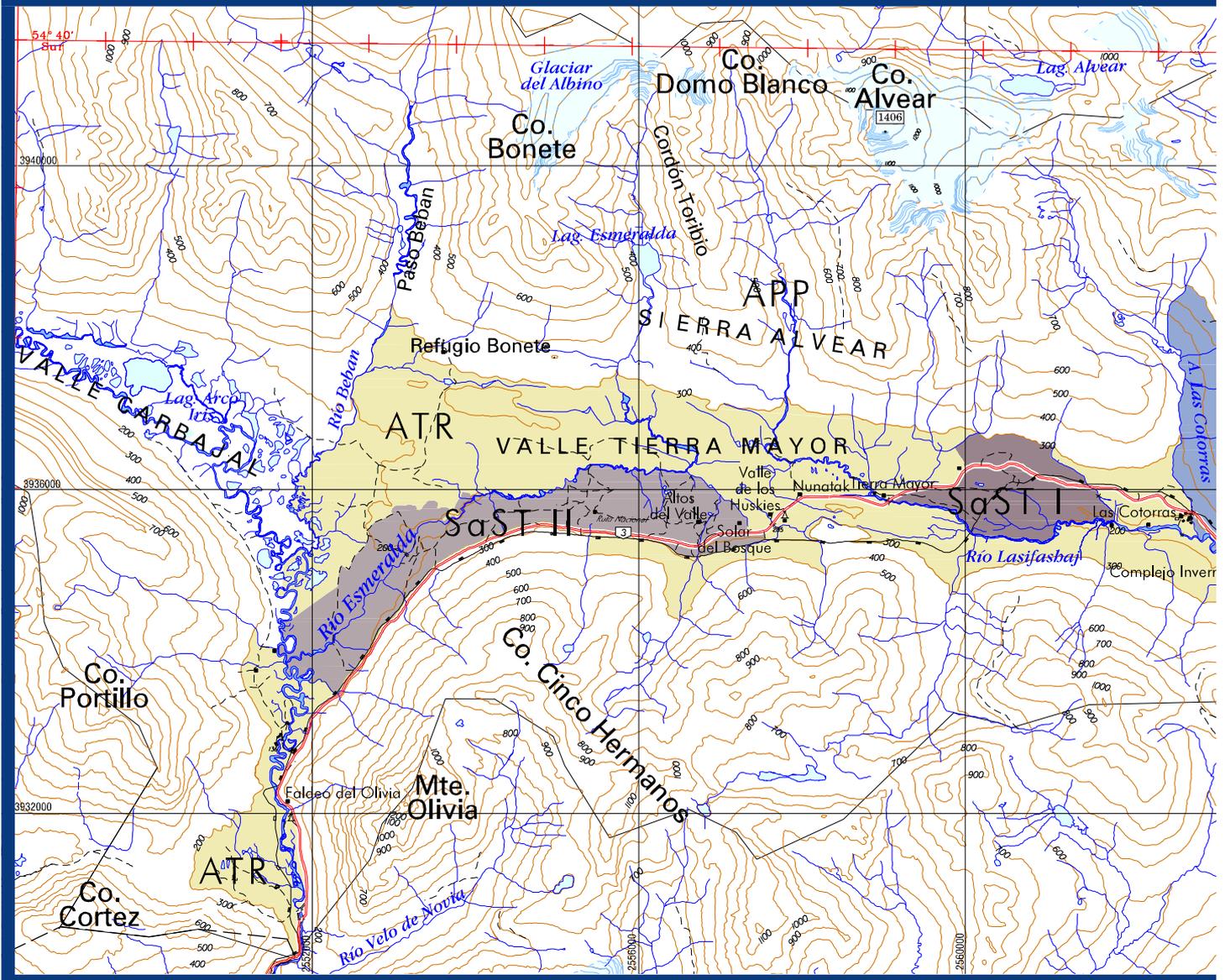
Decreto Provincial N° 33/00

**Aprueba el Anexo I: Programa de Desarrollo de la Ley N° 313 denominado
“Código de Zonificación, Condiciones y Restricciones de Uso de los Valles de
Tierra Mayor y Río Olivia”**

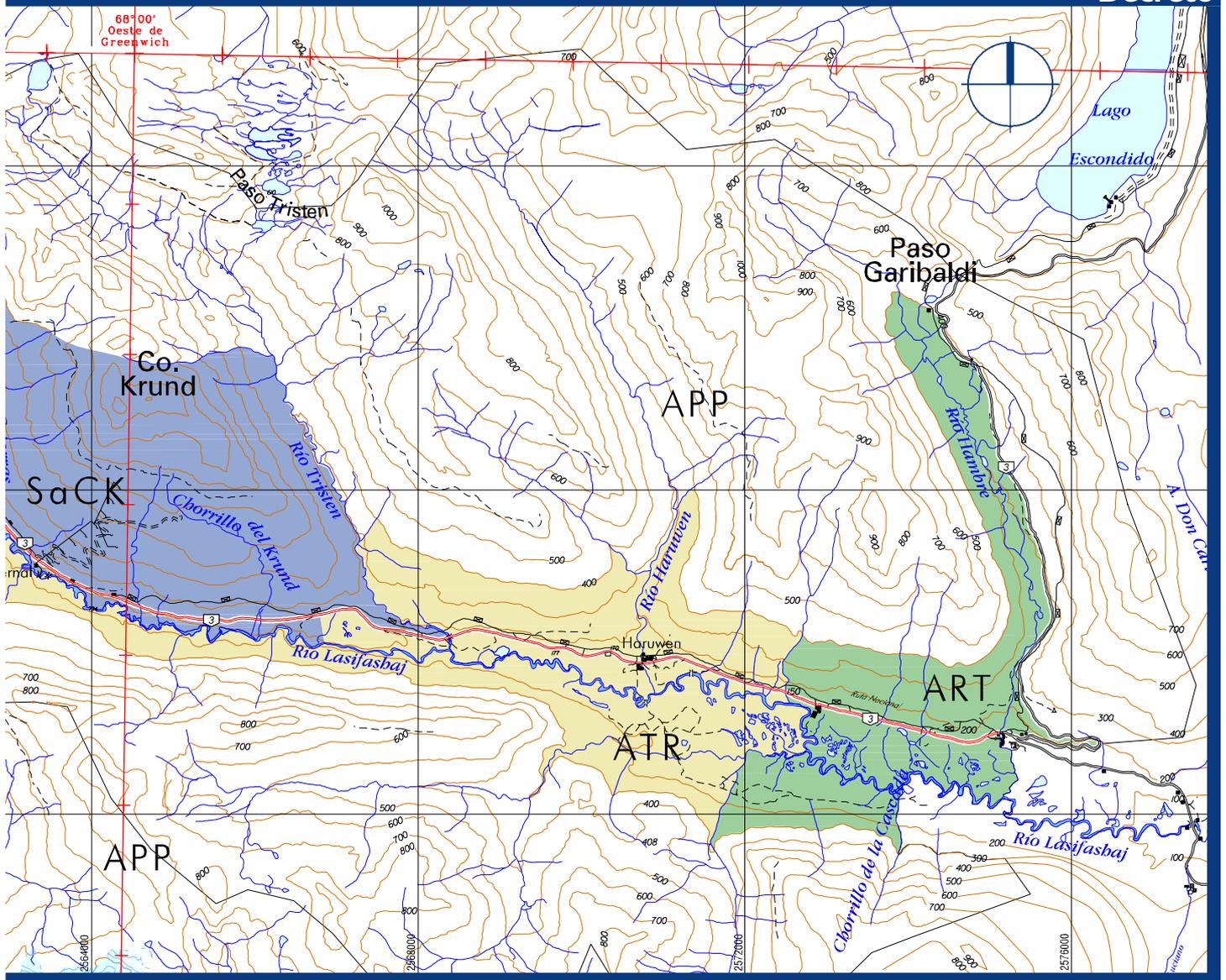
Firmado: 05/01/00.
Publicado: B.O.P. 14/01/00.

33/00
Decreto

Plano de Zonificación



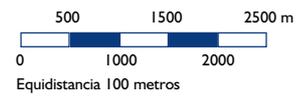
- APP **Area de Protección Panorámica**
- AEP **Area de Eje Panorámico**
- ART **Area de Reserva Turística**
- ATR **Area Turística Recreativa**
- SaSTI **Sub-área de Servicios Turísticos I**
- SaSTII **Sub-área de Servicios Turísticos II**
- SaCK **Sub-área Cerro Krund**



Mapa de ubicación



Escala gráfica



Visto:

la Ley Provincial 313 de Tierras Fiscales Provinciales, el reglamentario Decreto Provincial N° 19/97, el Decreto Provincial N° 2256/94, el Decreto Provincial N° 2388/98, la Ley Provincial 55, y los procesos en implementación de zonificación, ordenamiento territorial y regularización de emprendimientos preexistentes; y

Considerando:

Que la Constitución Provincial establece que el Estado Provincial deberá dictar normas que aseguren, entre otras cuestiones, la compatibilidad de la programación física, económica y social de la provincia con la preservación y mejoramiento del medio ambiente, conservando los recursos naturales, ordenando su uso y aprovechamiento y resguardando el equilibrio de los ecosistemas, sin discriminación de individuos o regiones.

Que la Constitución Provincial establece que la tierra es un bien permanente de producción y desarrollo, debiendo ser objeto de una explotación racional, por lo que el régimen de división y adjudicación de las tierras fiscales ha sido establecido por ley con sujeción a los planes previos de colonización.

Que de las superficies que se destinen para la creación de reservas y parques naturales de las tierras fiscales, deberán deslindarse aquellas no indispensables a estos efectos para permitir el establecimiento de actividades productivas que se compatibilicen con la preservación del medio natural.

Que la Ley Provincial 55, que define la política ambiental de la Provincia, encomienda al Poder Ejecutivo Provincial la coordinación de las obras, proyectos y acciones de la administración pública y de los particulares, en cuanto tengan vinculación con el ambiente.

Que la Ley Provincial 313, que rige la política de administración y disposición de las tierras fiscales provinciales con el objeto de incorporarlas al proceso económico para el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales asociados a las mismas, contempla la formulación e implementación de planes de colonización y de-

sarrollo, con carácter previo a las adjudicaciones de tierra fiscal.

Que la Ley Provincial 313 constituye una herramienta de gestión que permite compatibilizar la programación física, económica y social de la Provincia, con la preservación y mejoramiento del ambiente y la formulación de programas de planificación y ordenamiento territorial.

Que la Ley Provincial 313 faculta a la Autoridad de Aplicación para efectuar la identificación, localización y determinación de aptitud de las tierras fiscales provinciales, determinando su destino actual y potencial; y para establecer sus condiciones de uso, subdivisión y aprovechamiento.

Que el Decreto Provincial N° 2256/94, que creó la Reserva Natural y Paisajística del Valle Tierra Mayor, establece que cualquier forma de enajenación o concesión de tierras fiscales a favor de particulares tendrá carácter restrictivo y sólo procederá para el desarrollo de actividades turísticas.

Que este Decreto establece que la autoridad provincial de tierras coordinará con el IN.FUE.TUR. respecto de todo lo atinente al régimen aplicable en el ámbito establecido en el mismo.

Que el IN.FUE.TUR. ha prestado conformidad al Código de Zonificación, Condiciones y Restricciones de Uso de los valles Tierra Mayor y Río Olivia.

Que en virtud de lo anterior, y ante el hecho de que el Valle Tierra Mayor fue constituyéndose espontáneamente en un lugar de asentamiento de servicios turísticos a partir de la explotación de las variadas ofertas invernales, se hace necesario proceder a un ordenamiento del uso del suelo a los fines de compatibilizar el mismo con la exaltación de las bellezas naturales, de tal manera que pueda armonizar la explotación racional del recurso turístico sin desmedro de la calidad escénica y ambiental.

Que a tales efectos, la Secretaría de Desarrollo y Planeamiento, como autoridad de aplicación de la Ley Provincial 313, debe realizar la identificación, localización y determinación de aptitud de las tierras fiscales provinciales, así como el relevamiento de su estado de ocupación y su destino actual y potencial.

Que es necesario promulgar una zonificación y normativa de uso para la reserva, en el marco de la Ley Provincial 313, a los fines de establecer el marco técnico para la adjudicación de predios fiscales. Que esta normativa deberá ser válida no solamente para los complejos turísticos existentes, sino también para los nuevos proyectos de inversión que se presenten.

Que los organismos técnicos de la Secretaría de Desarrollo y Planeamiento han realizado el estudio de los distintos indicadores que permitirán una ocupación racional y sustentable del espacio geográfico de los valles Tierra Mayor y Río Olivia. Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por el Artículo 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

El Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur decreta:

Artículo 1°: Apruébase el Programa de Desarrollo de la Ley Provincial 313 denominado "Código de Zonificación y Condiciones y Restricciones de Uso de los valles Tierra Mayor y Río Olivia" que forma parte como Anexo I del presente.

Artículo 2°: Facúltase a la Secretaría de Desarrollo y Planeamiento a dictar las normas complementarias del presente código.

Artículo 3°: De forma.

Anexo I:

Programa de Desarrollo de la Ley N° 313 Valles Tierra Mayor y Río Olivia Código de Zonificación, Condiciones y Restricciones de uso

Índice

Plano

1. Introducción

2. Zonificación

3. Normas generales de uso

3.1. Generalidades

3.2. Circulaciones

3.3. Señalización

3.4. Parcelas

3.5. Infraestructura

4. Normas particulares de uso

4.1. Áreas

4.1.1. Área de eje panorámico (AEP)

4.1.2. Área de protección panorámica (APP)

4.1.3. Área de reserva turística (ART)

4.1.4. Área turística recreativa (ATR)

4.2. Sub-áreas

4.2.1. Sub-área cerro krund (SACK)

4.2.2. sub-área de servicios turísticos I (SASTI)

4.2.3. Sub-área de servicios turísticos II (SASTII)

4.3. Elementos puntuales

4.3.1. Complejos turísticos existentes (CTE)

4.3.2. Camping (C)

4.3.3. Servicios de ruta (SR)

4.3.4. Refugios de montaña (RM)

4.3.5. Miradores panorámicos (MP)

4.3.6. Obras especiales (OE)

5. Normativa edilicia y tratamiento arquitectónico

5.1. Generalidades

7. Balances de superficies

1. Introducción

La presente normativa tiene sus inicios en el decreto provincial n° 2256/94 que crea la reserva turística paisajística de los valles de Tierra Mayor y Río Olivia.

A tal fin se dictan normas generales y particulares de uso, a toda la zona de estudio determinándose áreas, sub-áreas y asentamientos puntuales.

Surge de esta manera una zonificación condicionada por la linealidad del valle, fortalecida por la ruta nacional N°3, eje estructural de la zona que se vincula con espacios abiertos a través de circulaciones.

2. Zonificación

Áreas	
Área de eje panorámico	(AEP)
Área de protección panorámica	(APP)
Área de reserva turística	(ART)
Área turística recreativa	(ATR)
Sub-áreas	
Sub-área cerro krund	(SACK)
Sub-área de servicios turísticos I	(SASTI)
Sub-área de servicios turísticos II	(SASTII)
Elementos puntuales	
Complejos turísticos existentes	(CTE)
Camping	(C)
Servicios de ruta	(SR)
Refugios de montaña	(RM)
Miradores panorámicos	(MP)
Obras especiales	(OE)

3. Normas generales de uso

3.1. Generalidades

Las normas que se establecen, son complementarias a la ley provincial 55 de medio ambiente y su reglamentario decreto provincial n° 1333/93 y a la ley provincial 313 y su reglamentario decreto provincial n° 19/97, a la ley provincial 370, a la ley provincial 396 y a la ley provincial 431.

La presente normativa mantiene como espacio público provincial la totalidad de la reserva turística paisajista definida en el decreto provincial n° 2256/94

exceptuando las superficies necesarias para el desarrollo de la infraestructura de apoyo turístico, las que estarán ubicadas dentro de las SASTI, SASTII y CTE. En toda el área denominada espacio público provincial (EPP) se garantizará la libre transitabilidad de las personas ateniéndose a las reglamentaciones ambientales existentes y a la normativa de uso a dictarse.

Todo proyecto o intervención dentro del área contemplada en la presente deberá contar con la previa evaluación, estudio de factibilidad y la aprobación por parte de la secretaría de desarrollo y planeamiento de la provincia y el instituto provincial de turismo. Se establecen las siguientes prohibiciones comunes:

- Casas de fin de semana.
- Toda explotación no autorizada o que se contraponga a las características y condiciones propias de los sistemas naturales.
- La introducción de especies vegetales o animales no autorizadas.
- La cría, pastaje y circulación de animales que degraden el medio tales como: vacunos, ovinos, porcinos, equinos, etc. Excepto aquellos autorizados por excepción por constituirse un recurso turístico, los que deberán permanecer en establos o espacios limitados y controlados, debiendo ser aprobada en cada caso la cantidad y condiciones de asentamientos de los mismos.
- La introducción de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los sistemas naturales o causar daños.
- Toda construcción edilicia que signifique un deterioro de los recursos, modificaciones sustanciales de la topografía y cursos de agua.
- Cualquier tipo de intervención no contemplada en la presente normativa, la que deberá ser debidamente autorizada y controlada por la secretaría de desarrollo y planeamiento.
- El uso de vehículos motorizados con fines recreativos salvo aquellas excepciones que sean debidamente justificadas y autorizadas.

3.2. Circulaciones

3.2.1. Públicas

Las circulaciones vehiculares y peatonales que se establezcan para el acceso a los predios cuyo uso

sea turístico tendrán el carácter de públicas siendo responsabilidad de los adjudicatarios su apertura y mantenimiento, permitiéndose la colocación de tranquera o arcada de ingreso.

Vehiculares: brindan acceso desde la ruta nac. N° 3 hasta los distintos asentamientos y eventualmente entre los establecimientos entre sí en la sasti (sub-área servicios turísticos i). Poseerán un ancho máximo de calzada de 7 (siete) y una zona de camino de 12 (doce) metros.

Tratamiento: mejoramiento de suelo con áridos.

Peatonales: conforman los circuitos de interpretación y recorridos turísticos en base a las picadas existentes. Poseerán un ancho máximo de calzada de 3 (tres) metros y una zona de camino de 5 (cinco) metros.

Tratamiento: mejoramiento a través de limpieza, desmalezamiento y planchado de troncos cuando fuera necesario.

3.2.1. Privadas

Vehiculares: refiérese a las internas a predios particulares. Poseen las mismas características de las públicas, contando además con dársenas de estacionamiento.

Peatonales: vinculan los distintos edificios de un mismo predio, tendrán un ancho máximo de 2 metros.

3.3. Señalización

La señalización será de carácter informativo.

Las circulaciones de carácter público deberán señalizarse en inicios y cruces de circulación indicando recorridos, destinos, distancias y, de ser necesarios, croquis de circuitos.

Los establecimientos: en acceso indicando nombre, servicios que presta y su localización.

Los miradores turísticos: indicando lo que se observa desde los mismos.

3.4. Parcelas

El espacio que rodea los terrenos o grupos de

terrenos definidos en cada área, y que se conforman como envolvente de éstos, se define como aree (área de reserva ecológica externa), la que deberá ser conservada en su condición natural.

La superficie diferencial que surja de descontar a la superficie del predio o lote, el porcentaje correspondiente a ai (área de implantación), se define como arei (área de reserva ecológica interna) y está destinada a mantener la calidad del bosque en su condición natural.

En ella no es factible efectuar implantaciones o el desarrollo de actividades que impliquen modificación del medio.

En ambas áreas aree y arei no estará permitido la tala de bosque o la modificación de la topografía existente salvo expresa autorización al respecto.

No se permitirá el cercado ni la subdivisión del predio adjudicado.

3.5. Infraestructura de servicios

Se establece que en aquellas áreas y sub-áreas en donde esté prevista la implantación edilicia para servicios turísticos, los adjudicatarios deberán prever y proveer bajo su costo el suministro y distribución de los servicios requeridos para el funcionamiento de los emprendimientos, cualquiera sea su uso contemplado en la presente, como así también la realización de las obras conforme lo dispuesto por las empresas prestatarias de los mismos.

3.5.1. Agua de consumo

Los adjudicatarios deberán prever de una solución adecuada a la obra a ejecutar en un todo de acuerdo a las reglamentaciones vigentes de la d.p.o.s.s, debiendo también garantizar la correcta prestación del servicio en cuanto a cantidad y calidad.

Para todos los casos podrá optarse por el suministro a través de la captación de:

- Agua de perforación.
- Agua superficial.
- Provisión externa: transporte desde alguna fuente de agua potable a tanque individual de reserva y bombeo.

La aducción y distribución se efectuará a través

de conductos cerrados contruídos con materiales aprobados por la D.P.O.S.S., no permitiéndose en ningún caso la distribución por canales a cielo abierto.

En los refugios de montaña se podrá disponer de una solución alternativa, presentando con anterioridad la propuesta a fin de ser evaluada por el área de incumbencia.

3.5.2. Eliminación de líquidos cloacales

Los adjudicatarios deberán prever que el servicio de desagües sea el adecuado para asegurar que la deposición final posea los parámetros de calidad de las descargas límites permisibles del anexo ii – 3 del decreto provincial n° 1333/93 reglamentario de la ley provincial 55.

Deberán contar dichos desagües con cámaras de inspección, de muestreo, sépticas y pozo absorbente se exigirá planta de tratamiento de acuerdo a la envergadura del proyecto . Serán de dimensiones adecuadas al emprendimiento de acuerdo a las disposiciones previstas por la D.P.O.S.S.

No se permitirá en ningún caso la descarga a cielo abierto.

Se exigirá planta depuradora de líquidos cloacales cuando:

- Las napas puedan contaminarse como consecuencia de las particularidades del suelo, o la concentración de asentamientos en el sector a intervenir.
- Cuando por proximidad a ríos o espejos de agua se comprometa la calidad de los mismos.
- Cuando las dimensiones del proyecto lo requieran.

3.5.3. Gas

Las instalaciones y la provisión se deberán realizar en un todo de acuerdo a lo normado por Camuzzi – Gas del sur.

3.5.4. Electricidad

Se exigirá el servicio de energía eléctrica en cada emprendimiento siendo éste de carácter privado, ad-

mitiendo la posibilidad de ser individual o colectivo.

El cableado exterior, de existir, deberá efectuarse en todos los casos, en forma subterránea.

En el caso de que la provincia instale una red eléctrica, se podrá optar por su conexión para lo cual deberá respetarse el reglamento del servicio en vigencia y la instalación deberá ser aprobada por la dirección provincial de energía.

En caso de proveerse energía eléctrica por grupo electrógeno propio, el mismo deberá respetar el nivel de ruido máximo admisible: iso 40, a 50 m.

En lo concerniente al manejo de lubricantes y combustibles será de aplicación la ley provincial 55 y su reglamentación.

Iluminación externa:

Las circulaciones y las pistas de esquí podrán poseer iluminación artificial. A tal fin se evaluará la propuesta del interesado y se aprobará según corresponda.

Será responsabilidad de cada propietario de lote o terreno mantener iluminadas todas las circulaciones peatonales y vehiculares que pertenezcan a sus predios o frentes de los mismos.

3.5.5. Recolección de residuos

Será obligación de cada adjudicatario y/o propietario mantener limpio el predio y será el responsable de la recolección diaria de los residuos como así también de su eliminación mediante el traslado a la ciudad de ushuaia, con una periodicidad mínima de tres veces por semana o más, dependiendo de la envergadura y características del proyecto. Los mismos serán herméticamente almacenados hasta su deposición final.

Queda totalmente prohibido el depósito de todo tipo de residuos en toda el área de la reserva.

3.5.6. Servicio de prevención y lucha contra el fuego

Todas las construcciones de cualquier tipo, deberán contar con un sistema de prevención contra incendio adecuado. A tal fin deberá dar cumplimiento a la normativa vigente en el dpto. De bomberos de la policía de la provincia.

4. Normas particulares de uso

4.1. Áreas

4.1.1. Área de eje panorámico (AEP)

Generalidades y objetivos

Constituir una franja de cincuenta (50) metros a cada lado del eje de la ruta nac. N° 3 que garantice la continuidad paisajística original, siendo una barrera natural entre la ruta y los asentamientos.

Usos

Práctica de actividades contemplativas. Imposibilidad de modificar o alterar el medio.

Solo se permite la construcción de:

- Miradores panorámicos.
- Dársenas de estacionamiento.
- Accesos.
- Señalización.

4.1.2. Área de protección panorámica (APP)

Generalidades y objetivos

Superficie total aproximada: 28.250 ha.

Mantener la calidad escénica del paisaje en su condición actual, posibilitando el contacto con la naturaleza, privilegiando el turismo activo. Este área conservará el carácter de espacio público provincial en toda su extensión.

Usos

Turístico, recreativo, educativo y científico, debidamente implementados a fin que resulten compatibles con los objetivos de conservación, estando totalmente prohibida toda actividad que implique intervención física alguna, explotación o modificación del medio exceptuándose los usos que a continuación se detallan:

- Conformación de circuitos de interpretación, miradores y recorridos deportivos.
- Construcción de refugios de montaña, según lo reglamentado en el punto 4.3.4. . Se permite escalada, montañismo, trekking, snow shoes, esquí de fondo y de travesía, motos de nieve.

Se establecen las siguientes prohibiciones:

- Uso extractivo de materiales, objetos y especies vivas.

- Asentamientos humanos que no estén debidamente autorizados, excepto aquellos que tengan por fin alguna investigación de tipo científica.
- La instalación de cualquier tipo de construcción edilicia, excepto las necesarias para el funcionamiento como área natural de conservación y/o refugio de montaña que sea necesario en los circuitos de interés turístico.
- La generación de fogones, excepto en refugios de montaña.

4.1.3. Área de reserva turística (ART)

Generalidades y objetivos

Superficie total aproximada: 820 ha.

Área de reserva para futuros usos e implantaciones que sean compatibles con los permitidos en el valle y conformen una continuidad con el futuro desarrollo de la ruta J.

Usos

Libre circulación peatonal, prohibiéndose cualquier tipo de asentamiento permanente o transitorio.

De ninguna manera se podrá disponer el uso del sector sin que medie el marco regulatorio necesario para llevar a cabo cualquier tipo de actividad.

4.1.4. Área turística recreativa (ATR)

Generalidades y objetivos

Superficie total aproximada: 2.950 ha.

Conservación de un espacio natural ya modificado con una mayor carga de uso. Conserva el carácter de espacio público provincial en toda su extensión.

Usos

Actividades deportivas, recreativas y contemplativas exclusivamente.

Posibilidad de ser usado durante todo el año, alternando las actividades relacionadas a deportes invernales (esquí de fondo y de travesía, snow shoes, trineos, motos de nieve) y verano (trekking, caminatas, cabalgatas, mountain bike), utilizando recorridos correspondientes a picadas, viejos senderos y caminos secundarios existentes o predeterminados, previa realización del estudio de impacto ambiental, para el caso de cabalgatas.

Se prohíbe la práctica de actividades que impliquen modificación y/o deterioro del medio

4.2. Sub-áreas

4.2.1. Sub-área cerro krund (SACK)

Generalidades y objetivos

Superficie total aproximada: 1596.5 ha.

Área destinada a la práctica de deportes invernales (snowboard, esquí alpino y eventualmente, esquí de fondo), existiendo en las laderas del cerro una buena cantidad de pistas naturales dentro del bosque y por encima del límite superior de éste.

Se permite la construcción de infraestructura de apoyo a las actividades mencionadas: medios de elevación, confiterías, restaurantes, refugios, depósitos, etc. También está autorizada la construcción de un alojamiento turístico (hotel, hostería, etc.).

La totalidad del área conserva el carácter de espacio público provincial, por lo que todo lo que se implante en ella en función de los requerimientos de la concesión otorgada por licitación pública será propiedad del estado provincial.

Se habilitará una primera etapa que permite una utilización del 35% de la capacidad máxima de esquiadores permitida por el cerro. Las otras etapas se ejecutarán en función de la demanda, y serán realizadas de acuerdo a la saturación de los distintos medios de elevación.

Usos

Actividades deportivas mencionadas y otras actividades y/o contemplativas como parapente, mountain bike, trekking, alpinismo, etc., Con posibilidad de utilización durante todo el año.

Indicadores

- 100% de espacio público provincial.
- Capacidad portante máxima nominal: 13.500 esquiadores/hora.
- Capacidad portante primera etapa: 4.800 esquiadores/hora.
- Superficie esquiable dentro del bosque: 10 ha.
- Superficie esquiable fuera de bosque: 300 ha
- Cantidad de pistas habilitadas 1º etapa: 17
- Superficie construida en 1º etapa: 2.500 m² (excluido alojamiento turístico)

- Longitud medios de elevación 1º etapa: 4.870 metros.

4.2.2. Sub-área de servicios turísticos I (SASTI)

Generalidades y objetivos

Superficie total aproximada: 170 ha.

Contiene espacios de intervención de baja densidad, complementarios para el correcto uso del valle.

Usos

Servicios de uso turístico: alojamiento de distintas categorías.

Servicios de uso público: correo, locutorio, bomberos, servicios sanitarios, informaciones, etc.

Indicadores

- Porcentaje máximo de parcelamiento: 8 %.
- Superficie del lote: 5000 a 10000 m².
- Ai: 30 %.
- Fos: 10 %.
- Fot: 20 %.
- H máx.: 10 m.
- Retiros laterales y frontales: 7 m.

Delimitación de predios: sólo se admitirá la conformación de cercos vivos, valiéndose de barreras naturales de arbustos o especies florales, prohibiéndose cualquier otro tipo de límite.

4.2.3. Sub-área de servicios turísticos II (SASTII)

Generalidades y objetivos

Superficie total aproximada: 410 ha.

Contiene espacios de intervención de muy baja densidad, complementarios para el correcto uso del valle en un estrecho vínculo con la naturaleza.

Usos

Albergue turístico de muy baja densidad a modo de cabañas asociadas a un espacio de usos múltiples.

Indicadores

- Porcentaje máximo de parcelamiento: 9 %.
- Superficie del lote: 10000 a 20000 m².
- Ai: 15 %.
- Fos: 5 %.
- Fot: 10 %.
- H máx.: 7 m.
- Retiros laterales y frontales: 10 m.

Delimitación de predios: se admite la conformación

de cercos sólo en espacios libres de bosque del perímetro, siendo el resto cercos vivos, valiéndose de barreras naturales de arbustos o especies florales.

4.3. Elementos puntuales

4.3.1. Complejos turísticos existentes (CTE)

Generalidades y objetivos

Se trata de los establecimientos que se detallan a continuación, que han alcanzado un grado de desarrollo, brindando respuesta a la demanda turística deportiva del valle:

- Altos del Valle
- Solar del Bosque
- Valle de los Huskies
- Tierra Mayor
- Las Cotorras
- Haruwen
- Nunatak
- Faldeo del Olivia
- Cerro Castor S.A.

Todos ellos se encuentran clasificados por el IN.FUE.TUR (Instituto Fueguino de Turismo), según su clase y categoría y poseen un tratamiento normativo de excepción.

Usos

Servicios de alojamiento, comedor, confitería y alquiler de equipos para la práctica de deportes en cualquier época del año.

Indicadores

Los lotes deberán cumplir con los siguientes indicadores urbanísticos en función de las construcciones existentes:

- Superficie del lote: 15.000 a 100.000 m².
- Ai: 1000 m² + 0.04 x sup. parcela.
- Fos: 500 m² + 0.02 x sup. parcela.
- Fot: 1000 m² + 0.03 x sup. parcela.
- H máx.: 7 m.
- Retiros laterales y frontales: 7 m.
- Se prohíbe la delimitación de predios con cualquier tipo de cerco.

4.3.2. Camping (C)

Generalidades y objetivos

Ubicado en el área turística recreativa (ATR)

Usos

Recreativo campamental.

Se implementa equipamiento básico formando un diseño único.

Poseerá el siguiente equipamiento básico:

Edificios que contengan:

- Un espacio común para usos múltiples.
- Un local para proveeduría y otro para depósito.
- Grupos sanitarios para ambos sexos.
- Piletas para el lavado de vajilla.
- Piletones para lavado de ropa.
- Uno o varios espacios de uso común, libres de obstáculos que permitan la realización de actividades recreativas grupales.
- La conformación de espacios menores, a través del manejo forestal generando protecciones contra los efectos del viento.
- Fogones dispuestos en forma grupal, (no superando el número de 4) poseerán una separación de 15 m.
- Se deberá contar con 2 (dos) recipientes para residuos por cada grupo de asadores.
- Opcionalmente se contará una vivienda destinada a un cuidador o encargado.

Indicadores

- Superficie construible: 500 m².
- H máx.: 7 m.
- Superficie de predio para acampar para 6 personas 100 m².

4.3.3. Servicio de ruta (SR)

Generalidades y objetivos

Brindar asistencia al viajero en la intersección de la ruta nacional N°3 con la ruta provincial "J" en la zona del paraje denominado Rancho Hambre.

Usos

Referidos a una estación de servicios, incluyendo mecánica ligera, remolque, gomería, servicios sanitarios y bar.

La construcción edilicia será la normada por la firma representada. Se adaptará al lugar en cuanto a las formas y volúmenes, debiendo complementarse con las normas previstas en la presente.

Indicadores

- Sup. Lote: 5000 m².

- F.o.s: 10 %.
- F.o.t: 10 %.
- H máx.: 7 m.
- Retiros laterales y frontales: 15 m.

4.3.4. Refugio de montaña (RM)

Generalidades y objetivos

Equipamientos de pequeña escala, destinados a cubrir el servicio de alojamiento circunstancial en puntos estratégicos a caminantes que se encuentran en el lugar por períodos cortos.

La construcción de los mismos como su explotación, podrán ser públicos o privados (clubes, centros invernales, agencias de turismo, etc.), Pero en ningún caso se otorgará la propiedad de la tierra, siendo ésta del estado provincial.

Usos

Alojamiento y refugio temporario para caminantes de paso.

Contará con:

- Una construcción mínima.
- Un espacio contiguo para el armado de carpas con fogones y recipientes para residuos.
- Cada refugio deberá poseer un cartel identificador de la agrupación o entidad a que corresponde.
- Se prohíbe la construcción de viviendas con carácter permanente.

Indicadores

- Los sitios de implantación admiten un refugio. Podrán definirse otros sitios de implantación en recorridos alternativos no contemplados en esta normativa. Para tal fin se deberá presentar la propuesta de ubicación acompañada del recorrido al que sirven y serán posteriormente evaluados y aprobados si correspondiere.
- Sup. Máxima construible: 200 m².
- H máxima: planta baja y 1º piso.

4.3.5. Miradores panorámicos (MP)

Generalidades y objetivos

Puntos que reúnan las características de belleza paisajística representativa, por lo general con amplias perspectivas estando incorporados a cualquier

tipo de vía o circuito. Los mismos serán predeterminados por el estado provincial pudiendo evaluarse nuevas propuestas de ubicación.

Se constituirán en patrimonio provincial, no pudiendo darse en concesión ni en propiedad a particulares.

Usos

Su uso es estrictamente recreativo-contemplativo e interpretativo.

Construcciones:

Sólo se permiten construcciones mínimas tales como explanadas, escaleras, barandas, etc. Todos realizados en piedra o madera.

La superficie cedida para tal fin es la estrictamente ocupada por la construcción erigida.

Si el acceso a los puntos panorámicos es mediante una vía de circulación vehicular, se deberá garantizar un espacio adecuado para estacionamiento vehicular de carácter circunstancial.

4.3.6. Obras especiales (OE)

- Todas las instalaciones y construcciones de servicio tales como antenas, repetidoras, plantas reductoras, plantas de tratamiento de efluentes, plantas potabilizadoras, generadores de energía, etc. Tendrán tratamiento de excepción, siendo condicionantes de todo proyecto.
- No podrán ubicarse en el área de eje panorámico.
- Se solicitará al IN.FUE.TUR Alternativas de localización a fin de evaluar su correcta implantación.
- El predio será mínimo y dimensionado según la necesidad y normas de seguridad de la obra.
- La obra deberá estar ubicada y acondicionada a fin de minimizar la alteración del medio y no provocar impacto visual.
- El predio poseerá, sólo por estrictas razones de seguridad, un cerco perimetral, del tipo olímpico.

5. Normativa edilicia y tratamiento arquitectónico

5.1. Generalidades

Todas las construcciones serán reguladas por lo establecido en el código de edificación de la Isla Gran-

de de la Tierra del Fuego o aquel que lo reemplace. Si existiera la necesidad de alterar las condiciones naturales del predio que impliquen desbosques, desmontes, terraplenes, etc., Para ubicar edificios, servicios, circulaciones o cualquier otro tipo de obra, cuyo uso no se adecue a lo normado en la presente, deberán contar con la autorización previa de la secretaría de desarrollo y planeamiento. En cualquier sector, queda totalmente prohibida la ejecución de obras con carácter precario, contando la autoridad de aplicación con la capacidad de evaluar el estado de las mismas y ordenar su demolición en caso de no ajustarse a lo establecido en la presente; entendiéndose por precarias aquellas obras que no reúnan las condiciones de habitabilidad, uso, estabilidad y durabilidad necesarias, o que no cumplan con la presente normativa.

7. Balance de áreas

Balance de áreas y sub-áreas de los valles de Tierra Mayor y Rio Olivia

Balance de superficies (en ha.)	
Sub-área de servicios turísticos I	
Nº de complejos admisibles	7 a 25
Sup. min.	0.5
Sup. max.	1
Sup. del sub-área	170
% de ocupación	8
Sub-área de servicios turísticos II	
Nº de complejos admisibles	17 a 30
Sup. min.	1
Sup. max.	2
Sup. del sub-área	410
% desocupación	9

Áreas	Sup. (ha)	%
Área de eje panorámico (AEP)	410	1.18
Área de protección panorámica (APP)	28.250	81.40
Área de reserva turística (ART)	820	2.36
Área turística recreativa (ART)	2.950	8.50
Sub-total	32.430	93.45

Sub-áreas		
Sub-área cerro krund (SACK)	1.596.5	4.60
Sub-área de servicios turísticos I (SAST I)	170	0.49
Sub-área de servicios turísticos II (SAST II)	410	1.18
Sub-total	2.180	6.27

Elementos puntuales		
Complejos turísticos existentes (CTE)	54.5	0.15
Camping (C)	30	0.08
Servicios de ruta (SR)	1	0.00
Refugio de montaña (RM)	5	0.01
Miradores panorámicos (MP)	3	0.01
Obras especiales (OE)	5	0.01
Sub-total	95	0.28
Total	34.705	100.00

Complejos turísticos existentes

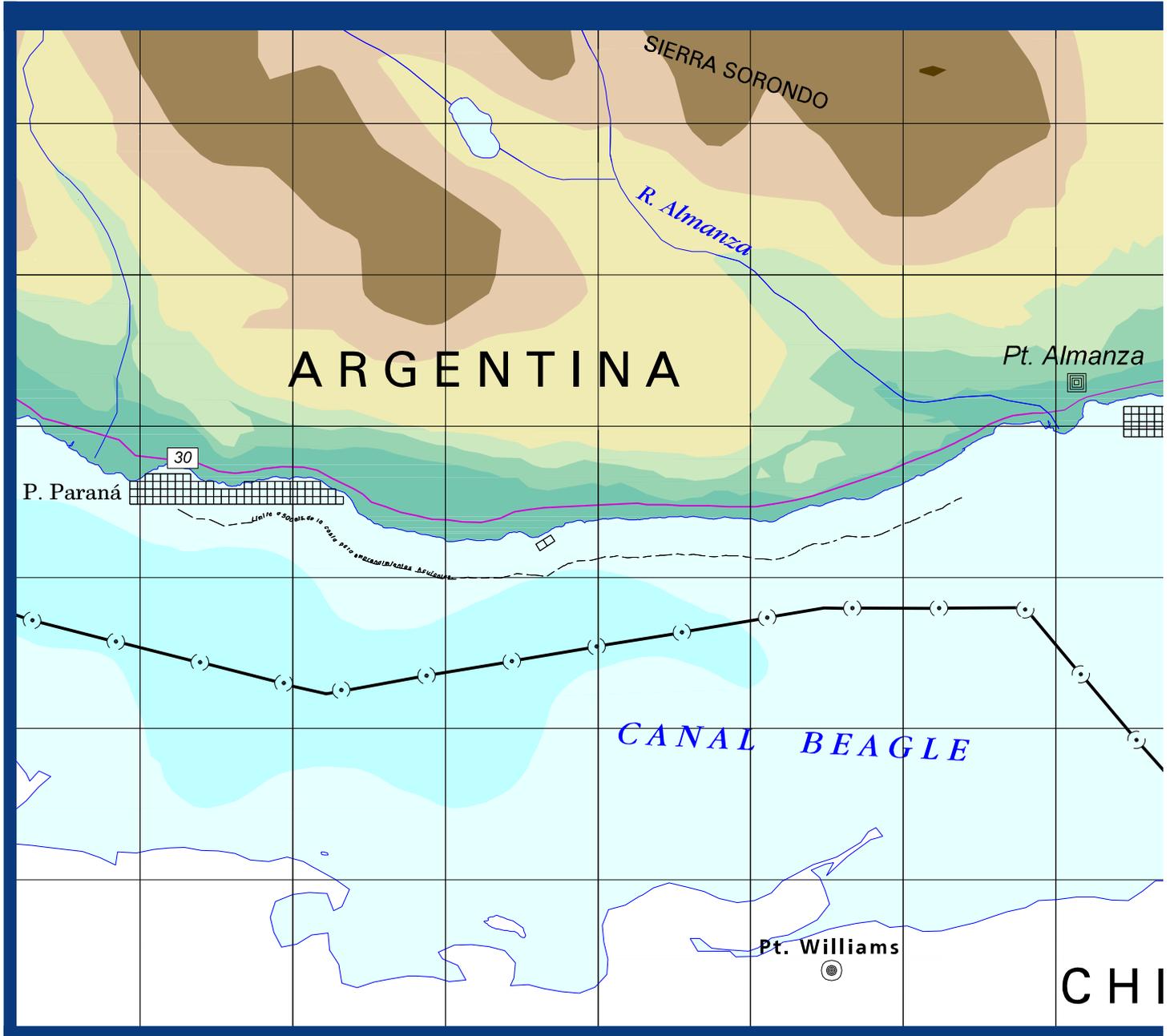
Complejos	Sup. Cedidas
Faldeo del Olivia	1.5
Altos del Valle	4.0
Solar del Bosque	4.0
Valle de los Huskies	10.0
Nunatak	1.5
Tierra Mayor	10.0
Las Cotorras	10.0
Harowen	10.0
Cerro Castor S.A.	3.5
Totales	54.5

Decreto Provincial N° 2159/00
Aprueba el Proyecto de desarrollo a escala piloto comercial
de emprendimientos acuícolas marinos en el Canal Beagle

Firmado: 30/11/00

2159/00
Decreto

Plano de Zonificación

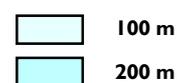


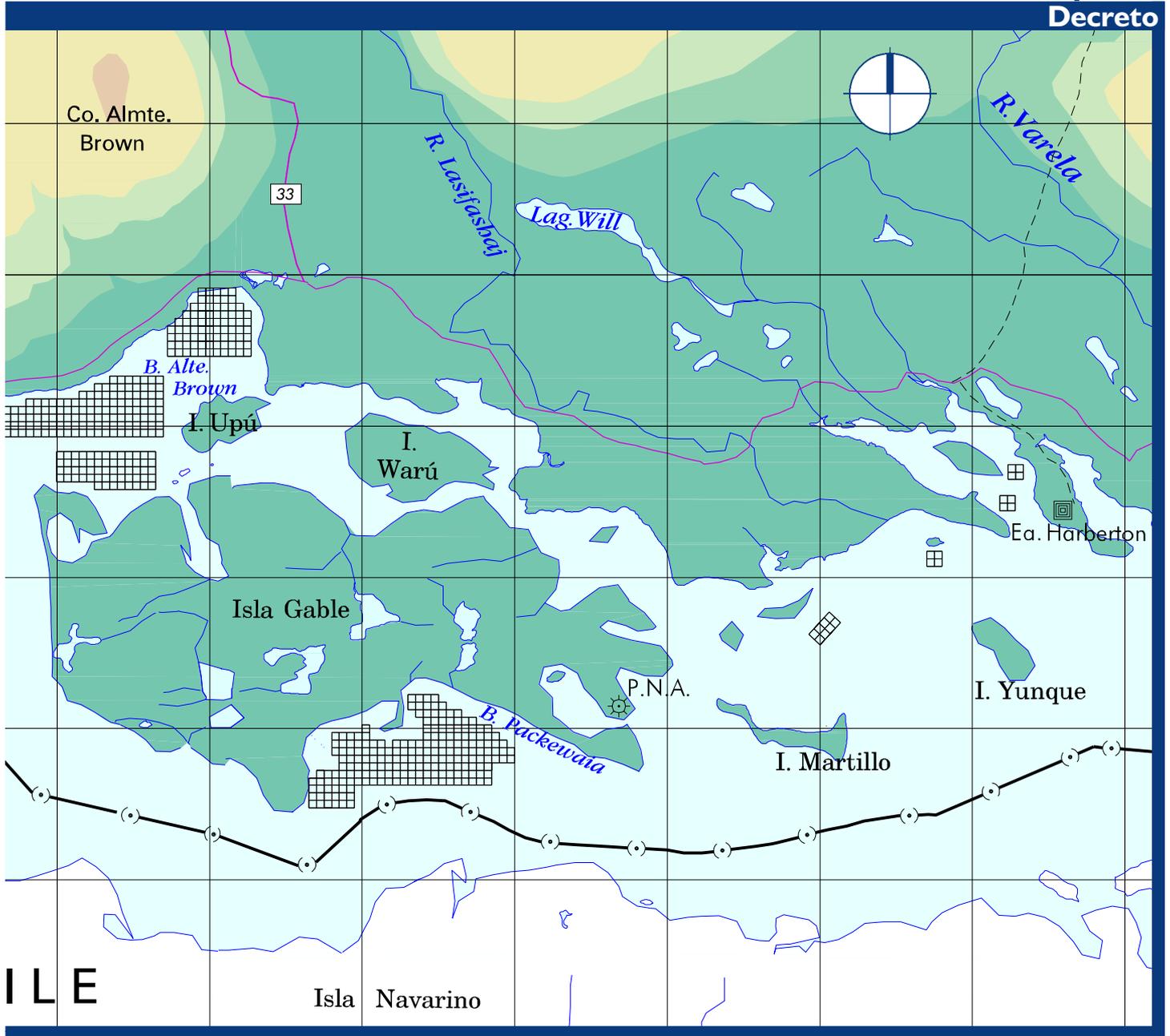
□ Parcela (Superficie: 1 ha.)

Capas Hipsométricas



Capas Batimétricas

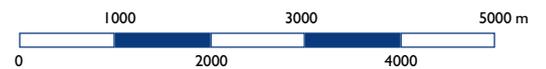




Mapa de ubicación



Escala gráfica



Visto:

El Expediente N° 8.421/00 del registro de esta Gobernación; y

Considerando:

Que mediante el mismo se tramita el desarrollo del proyecto a escala piloto comercial de emprendimientos acuícolas marinos en el Canal Beagle.

Que la acuicultura es una actividad nueva en la provincia por lo cual se requiere que el inicio de la misma se realice de una manera gradual, requiriendo un monitoreo permanente de su desarrollo y del ambiente involucrado.

Que para dar inicio al desarrollo acuícola se requiere la actuación en forma conjunta del sector productivo y el Estado Provincial.

Que el crecimiento paulatino en esta etapa experimental permitirá a los productores tener una idea real del marco global de la actividad acuícola marina y los factores que intervienen en ella, brindándole las herramientas necesarias para plantear en el futuro un proyecto acabado de acuicultura a largo plazo.

Que los resultados obtenidos al finalizar el proyecto brindarán al Estado Provincial los elementos necesarios para la evaluación futura de Proyectos Acuícolas a mayor escala, teniendo en cuenta su rol de administrador de los recursos naturales y considerando la responsabilidad que le cabe en la salvaguarda del ambiente.

Que debido al carácter experimental, de pequeña escala y duración del mencionado proyecto, el mismo no se enmarca en la figura de concesión de espejos de agua con fines acuícolas la cual requiere del llamado a Licitación Pública según lo estipulado en la Ley Provincial N° 244, sino que efectuará mediante el otorgamiento de permisos experimentales de acuicultura marina de dos años de duración, para el usufructo de parcelas de cuatro (4) hectáreas de superficie como máximo.

Que esta superficie es la que da el carácter experimental y artesanal y permitirá el futuro crecimiento de cada emprendimiento al considerarse áreas de reserva de agua.

Que los antecedentes técnicos indican la conveniencia de localizar el presente proyecto en la zona de Almanza y áreas de influencia.

Que toda actividad ajena a la acuicultura, como ser turismo, actividades portuarias, etc. deberán prever el mantenimiento de la calidad del agua y del ambiente en general donde se desarrollen los emprendimientos acuícolas.

Que los emprendimientos que se inicien como parte de este Proyecto se llevarán a cabo con recursos genuinos de los productores y no generarán obligaciones económicas al Estado Provincial.

Que la Secretaría Legal y Técnica, mediante Dictamen N° 1.044/2000 consigna que la normativa contempla la viabilidad e inclusive la necesidad de implementar planes de trabajo de tipo experimental como el que se desea llevar a cabo.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo establecido por artículo 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

El Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur decreta:

Artículo 1° Apruébase el Proyecto de desarrollo a escala piloto comercial de emprendimientos acuícolas marinos en el Canal Beagle, a realizarse entre el sector productivo y el Gobierno Provincial, en la zona de Almanza y áreas de influencia, de acuerdo a lo establecido en el Anexo I del presente.

Artículo 2° El Poder Ejecutivo Provincial implementará el presente proyecto en conjunto con el sector productivo provincial y otorgará permisos experimentales de acuicultura marina de acuerdo a los requerimientos y especificaciones técnicas consignadas en el Anexo II del presente. Dichos permisos serán de carácter intransferible.

Artículo 3° Déjase establecido que los emprendimientos que se inicien como parte de este Proyecto se llevarán a cabo con recursos genuinos de los productores y no generarán obligaciones económicas al Estado Provincial, debiendo los participantes del mismo, encontrarse en situación regular con relación a las reglamenta-

ciones emanadas de las leyes provinciales de pesca N° 244 y N° 114.

Artículo 4° Contéplense para toda actividad que se planifique en las zonas de influencia de las áreas destinadas a proyectos acuícolas un máximo control del mantenimiento de la calidad ambiental.

Artículo 5° Impútese el gasto que demande el cumplimiento del presente, a las partidas presupuestarias correspondientes del Ejercicio Económico y Financiero en vigencia.

Artículo 6° Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

Anexo I

Proyecto piloto comercial de emprendimientos acuícolas a escala artesanal en el Canal Beagle, Tierra del Fuego

La acuicultura es una actividad productiva nueva para la provincia, y con escasos antecedentes en el resto del país de los cuales se pueda aprender de la experiencia. Existen hoy día numerosos interrogantes por dilucidar y la carencia de estudios ambientales y biológicos resulta importante. Por lo tanto se plantea como razonable un comienzo paulatino de la actividad, en sucesivos pasos escalonados y a una escala reducida. Esto permitirá que la actividad se desarrolle de manera ordenada, con un monitoreo permanentemente del ambiente y del desarrollo acuícola, evitando así acciones desmesuradas que pueden ir en contra de los intereses de los productores y de la actividad misma. Esto pretende contrarrestar un crecimiento desmedido y/o demasiado acelerado, donde tanto el sector productivo como el estatal se encuentren desacompañados al respecto.

Para dar inicio en forma paulatina o gradual la acuicultura marina, y teniendo en cuenta que, si al diagnóstico actual de la realidad se le suman los esfuerzos realizados hasta la fecha tanto del sector estatal como del sector productivo, es necesario impulsar un proyecto experimental a escala piloto comercial de emprendimientos

acuícolas a escala artesanal en aguas del Canal Beagle en forma conjunta entre el sector productivo (asociado en especial al sector pesquero costero artesanal) y el Estado provincial que actuará a través de la Secretaría de Planeamiento y Desarrollo.

Características

- 1) Este proyecto tendrá una duración de dos (2) años, tiempo mínimo para lograr una cosecha, y permitirá diseñar y establecer los lineamientos de lo que en un futuro será la evolución de la acuicultura marina. En esta instancia no existirá la figura de licitación pública para acceder a cuerpos de agua, sino que es un período de experimentación previa donde el sector privado se sumará al proyecto con solo solicitarlo. Concluidos los dos años, se estará en condiciones de realizar el proceso de licitación pública para concesionar los espejos de agua con fines acuícolas, como lo establece hoy día la Ley Provincial de Pesca y Acuicultura N° 244, promulgada en el año 1995. Si la experiencia lograda luego de estos dos años demuestra ser insuficiente para alcanzar el éxito en las licitaciones de espejos de agua, se podrá re-implementar el presente plan piloto durante otros dos años más.
- 2) Se espera extraer en este período la mayor cantidad de información posible para el desarrollo futuro de la actividad, así como la respuesta ambiental al proceso acuícola. Debe existir en esta etapa un fuerte compromiso entre el estado y el privado acuicultor en pos de un beneficio para ambos, y para el ambiente donde se desarrollan los emprendimientos.
- 3) El Estado otorgará lo que aquí se denominan permisos experimentales de acuicultura marina (tanto para mejillones como para salmónidos) a aquellos interesados que quieran iniciarse en la actividad durante este período de tiempo prefijado. Esto permitirá a los productores tener en ese espacio de tiempo una idea más real del marco global de la actividad de cultivos marinos y los factores que

intervienen en ella (biológicos, ecológicos, administrativos y legales, económicos, financieros, etc.). Esto brindará a su vez, las herramientas necesarias para plantear, luego de esta etapa experimental, un proyecto acabado de acuicultura en aguas del Canal Beagle con vistas al futuro. Ese desarrollo no se avizora con emprendimientos de gran envergadura. Por el contrario, la idea es que cada productor pueda ir creciendo gradualmente según las políticas de fomento que al respecto se delinee. Por otro lado, el Estado se verá también favorecido en numerosos aspectos, teniendo en cuenta su rol de administrador de los recursos naturales y considerando la responsabilidad que le cabe en la salvaguarda del ambiente.

- 4) Para llevar a cabo esta tarea, se ha solicitado ayuda externa por medio del CFI (Consejo Federal de Inversiones). Es así que junto a los organismos provinciales competentes en la materia, se contará con asistencia técnica para el "seguimiento, control y fomento de la acuicultura, (en especial del cultivo de mejillones) en el Canal Beagle" que será llevado a cabo por expertos en acuicultura externos a nuestra provincia.
- 5) Este proyecto experimental a escala piloto comercial se realizará en la zona de Almanza y cercanías por diversos motivos: a) hay informes técnicos emanados de las áreas responsables que analizan el tema y así lo sugieren, b) por ser Almanza y la Bahía Brown un centro activo de pescadores costeros artesanales, c) por contar esta bahía con estudios hidrológicos necesarios para los emprendimientos de acuicultura, d) por ser contigua a la zona terrestre planificada para su uso en el "Código de zonificación, condiciones y restricciones de uso, costa del Canal Beagle desde Almanza hasta Punta Paraná" en el marco de la Ley Provincial 313. La Bahía Brown posee una superficie que totaliza doscientas cuarenta y seis hectáreas (246 has) disponibles para los emprendimientos acuícolas. Esta superficie ha sido grillada en parcelas de una (1 ha) hectárea de superficie.
- 6) Sumado a esta disponibilidad de agua, existe para esta instancia, otras zonas aledañas a las nombradas en el párrafo anterior que adicionarían mas superficie para este proyecto experimental y las que también quedarán a futuro para concesiones acuícolas marinas. Estas zonas están comprendidas básicamente en Punta Paraná, y zonas al este de Isla Gable como ser Isla Martillo e Isla Yunque.
- 7) Debe tenerse en consideración que al destinar la zona a emprendimientos acuícolas es necesario prever un tratamiento especial del área ya que deberá preservarse ante todo la calidad del agua donde se desarrollan los organismos objeto de cultivo. Cualquier otra actividad que de alguna manera afecte a este recurso (eliminación de residuos al mar, actividades portuarias desmedidas, etc.) estará afectando a la calidad de los productos obtenidos a través de la acuicultura.
- 8) Las parcelas de agua que serán utilizadas para el proyecto serán las establecidas en la cartografía existente preparada para este fin por la Subsecretaría de Planeamiento que obran en el Expte N° 8421/00. De este trabajo se determina que la superficie de agua para cada permiso experimental de acuicultura marina será de cuatro hectáreas (4 ha) como máximo (o medida de superficie equivalente considerada en cables marinos al cuadrado) tanto para el cultivo de mejillones como para el engorde de truchas en el mar. Esta superficie es lo que le da el carácter experimental y sobre todo artesanal y además permitirá el futuro crecimiento de cada emprendimiento al considerarse áreas de reserva de agua.
- 9) En este esquema de trabajo así planteado, los interesados no tendrán que presentar para esta instancia ningún proyecto de acuicultura sino que se ajustarán a la propuesta técnica emanada en este proyecto experimental. En base a esto, cada participante deberá presentar un plan de trabajo con detalle de cómo encarará su emprendimiento, los elementos de cultivo a utilizar, cronograma de tareas, equipamiento disponible, personal a ocupar, etc. Para ello se les

- entregará una guía para confeccionar este plan.
- 10) El Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, como Autoridad de Aplicación de la actividad acuícola evaluará y aprobará, ad referendum del Sr. Gobernador, los proyectos una vez culminados los dos años. Este debe ser un derecho excluyente de la Autoridad de Aplicación ya que brinda una herramienta muy importante para depurar la actividad y alentar los emprendimientos beneficiosos. De acuerdo a la evolución del proyecto se podrán establecer parámetros o indicadores que fijen un porcentaje mínimo para ser aprobado. Esta evaluación la puede realizar el Ministerio solo o con una comisión ad hoc.
- 11) A su vez, también tendrá la autoridad de hacer caducar los permisos experimentales de cultivo en el caso de que el permisionario no cumpla con comenzar sus actividades dentro de los tres meses de otorgado el permiso experimental o con las pautas que se establezcan oportunamente como parte del programa experimental, o si considera que el productor realizó alguna acción que pueda causar perjuicio al ambiente, a la actividad o a otros productores. En este sentido, el permisionario acepta todos los riesgos que la actividad implica, como así también los que provengan del medio en que se desenvuelve.
- 12) Los productores se ajustarán en un todo de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, quien llevará a cabo el control de la evolución del programa fiscalizando el cumplimiento de las pautas de cultivo establecidas y llevando a cabo todas las tareas que crea necesario para proteger el ambiente y la actividad de acuicultura.
- 13) Se llevará un registro de los productores titulares de emprendimiento y se coordinará con ellos los muestreos y el registro de todos aquellos datos que sean relevantes para determinar el eficiente desarrollo y crecimiento de la actividad, así como el seguimiento y asistencia técnica de los proyectos durante los dos años.
- 14) Como requisitos a solicitar al sector privado que se sume a esta experiencia conjunta se considera:
- a) Conformidad total con el plan de ordenamiento y organización de la actividad acuícola emanado en este documento, y
 - b) Que no se encuentren en situación irregular en relación a las reglamentaciones emanadas de las leyes provinciales de pesca N° 244 y N° 114.
- 15) Las condiciones técnicas que se tendrán en cuenta para los emprendimientos acuícolas son las siguientes:
- Mitilicultura:**
- a) En esta etapa primaria de producción se recomendará que todos los productores siembren semilla de mejillón obtenida por captación con colectores artificiales. La autorización de extracción de semilla proveniente de bancos naturales de mejillón y la cantidad de extracción viable quedará supeditada al número total de productores que lo soliciten y a la realización en forma conjunta entre el productor y el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la categorización y estudio del banco donador de semilla.
 - b) La instalación y la cantidad de cuerdas, que conforman los elementos de cultivo de mejillón (longlines o balsas), por parte de cada productor deberán contar con la autorización previa del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos. Cada productor determinará, según su plan de trabajo, el número de líneas que empleará para captación, semilla de banco (según lo que se acuerde con el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos) y desdoble o engorde.
- Salmonicultura:**
- a) Se autorizará la instalación de módulos de hasta tres (3) balsas-jaulas de 100 m² de superficie cada una, considerando balsas de diez metros por diez metros (10 m x 10 m). Esto permite un máximo de capacidad de tres mil metros cúbicos (3.000 m³) correspondientes a tres (3) redes de mil metros cúbicos (1.000 m³) cada una.

- b) Los módulos deberán contar con un sistema de fondeo y protección contra depredadores adecuado. La red lobera deberá tener una malla de diez centímetros (10 cm) de lado o veinte centímetros (20 cm) de nudo a nudo con un grosor de nudo no menor a dos milímetros (2 mm).
- c) A su vez, la distancia mínima entre el fondo de la red y el lecho marino debe ser de siete metros (7 m) tomados en baja marea.
- d) Los productores que participen en este proyecto deberán poseer (o conseguir por sus propios medios, adquiriendo los ejemplares de productores instalados en nuestra provincia) el lote de truchas en fase "smolt" listo para su traslado a las estructuras en el mar.

Anexo II

I. Obligaciones y derechos del permisionario

- 1.1) Conformidad total con el plan de ordenamiento y organización de la actividad acuícola emanado en el presente Decreto.
- 1.2) Los interesados en participar en el programa experimental deberán presentar un plan de trabajo con detalle de cómo encarará su emprendimiento de acuerdo a la guía que les será entregada oportunamente.
- 1.3) Todas las actividades que se efectúen en el marco de este proyecto deberán respetar lo dispuesto por la reglamentación vigente impuesta por la Autoridad Marítima Nacional.
- 1.4) El permisionario acepta todos los riesgos que la actividad implica, como así también los que provengan del medio en que se desenvuelve.
- 1.5) Durante esta etapa de trabajo, el permisionario no deberá abonar tasas y/o gravámenes por el uso de parcelas de agua con fines acuícolas.

2. Obligaciones y derechos del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos

- 2.1) Llevará un registro de los productores titulares de cada emprendimiento.

- 2.2) Controlará de la evolución del programa fiscalizando el cumplimiento de las pautas de cultivo establecidas y llevando a cabo todas las tareas que crea necesario para proteger el ambiente y la actividad de acuicultura. Con este fin, determinará todos aquellos muestreos y registro de datos que sean relevantes para determinar el eficiente desarrollo y crecimiento de la actividad, así como el seguimiento y asistencia técnica de los proyectos durante los dos años.
- 2.3) Registrará periódicamente los niveles de toxicidad generados por el fenómeno "marea roja" en los emprendimientos de mejillones durante todo el proceso.
- 2.4) El Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, como Autoridad de Aplicación de la actividad acuícola, evaluará y aprobará, ad referendum del Sr. Gobernador, los proyectos una vez culminados los dos años. Aquellos emprendimientos que sean aprobados tendrán la garantía de poder continuar funcionando hasta tanto se efectúe el otorgamiento de espejos de agua de acuerdo a la normativa vigente.
- 2.5) Tendrá la autoridad de hacer caducar los permisos experimentales de cultivo en el caso de que el permisionario no cumpla con comenzar sus actividades dentro de los tres meses de otorgado el permiso experimental o con las pautas que se establezcan oportunamente como parte del programa experimental, o si considera que el productor realizó alguna acción que pueda causar perjuicio al ambiente, a la actividad o a otros productores.

3. Localización de los emprendimientos

- 3.1) El proyecto se realizará en la zona de Almanza, Bahía Brown y áreas de influencia (entre Remolinos y Bahía Harberton).
- 3.2) Las parcelas de agua que serán utilizadas para cada emprendimiento serán asignadas, según la cartografía preparada a tales fines, y de común acuerdo entre los productores y el Ministerio de Economía, Obras y Servi-

cios Públicos.

- 3.3) La superficie de agua para cada permiso experimental de acuicultura marina será de cuatro hectáreas (4 ha) como máximo (o medida de superficie equivalente considerada en cables marinos al cuadrado) tanto para el cultivo de mejillones como para el engorde de truchas en el mar.

4. Condiciones específicas para los proyectos de Mitilicultura

- 4.1) La actividad se centrará en el engorde de semilla de mejillón obtenida por captación con colectores artificiales.
- 4.2) La autorización de extracción de semilla proveniente de bancos naturales de mejillón y la cantidad de extracción viable quedará supe-
ditada al número total de productores que lo soliciten y a la realización en forma conjunta entre el productor y el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la categorización y estudio del banco donador de semilla.
- 4.3) La instalación y la cantidad de cuerdas, que conforman los elementos de cultivo de mejillón (longlines o balsas), por parte de cada productor deberán contar con la autorización previa del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos.
- 4.4) Cada productor determinará, según su plan de trabajo, el número de líneas que empleará para captación, encorde con semilla de banco natural (según lo que se acuerde con el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos) y desdoble o engorde.

5. Condiciones específicas para los proyectos de salmonicultura

- 5.1) Se autorizará la instalación de módulos de hasta tres (3) balsas-jaulas de 100 m² de superficie cada una, considerando balsas de diez metros por diez metros (10 m x 10 m). Esto permitirá un máximo de capacidad de tres mil metros cúbicos (3.000 m³) correspon-

dientes a tres (3) redes de mil metros cúbicos (1.000 m³) cada una.

- 5.2) Los módulos deberán contar con un sistema de fondeo y protección contra depredadores adecuado. La red lobera deberá tener una malla de diez centímetros (10 cm) de lado o veinte centímetros (20 cm) de nudo a nudo con un grosor de nudo no menor a dos milímetros (2 mm).
- 5.3) La distancia mínima entre el fondo de la red y el lecho marino debe ser de siete metros (7 m) tomados en baja marea.
- 5.4) Los productores que participen en este proyecto deberán poseer (o conseguir por sus propios medios, adquiriendo los ejemplares de productores instalados en nuestra provincia) el lote de truchas en fase "smolt" listo para su traslado a las estructuras en el mar.
- 5.5) La especie que se empleará en esta experiencia será la trucha arco iris.

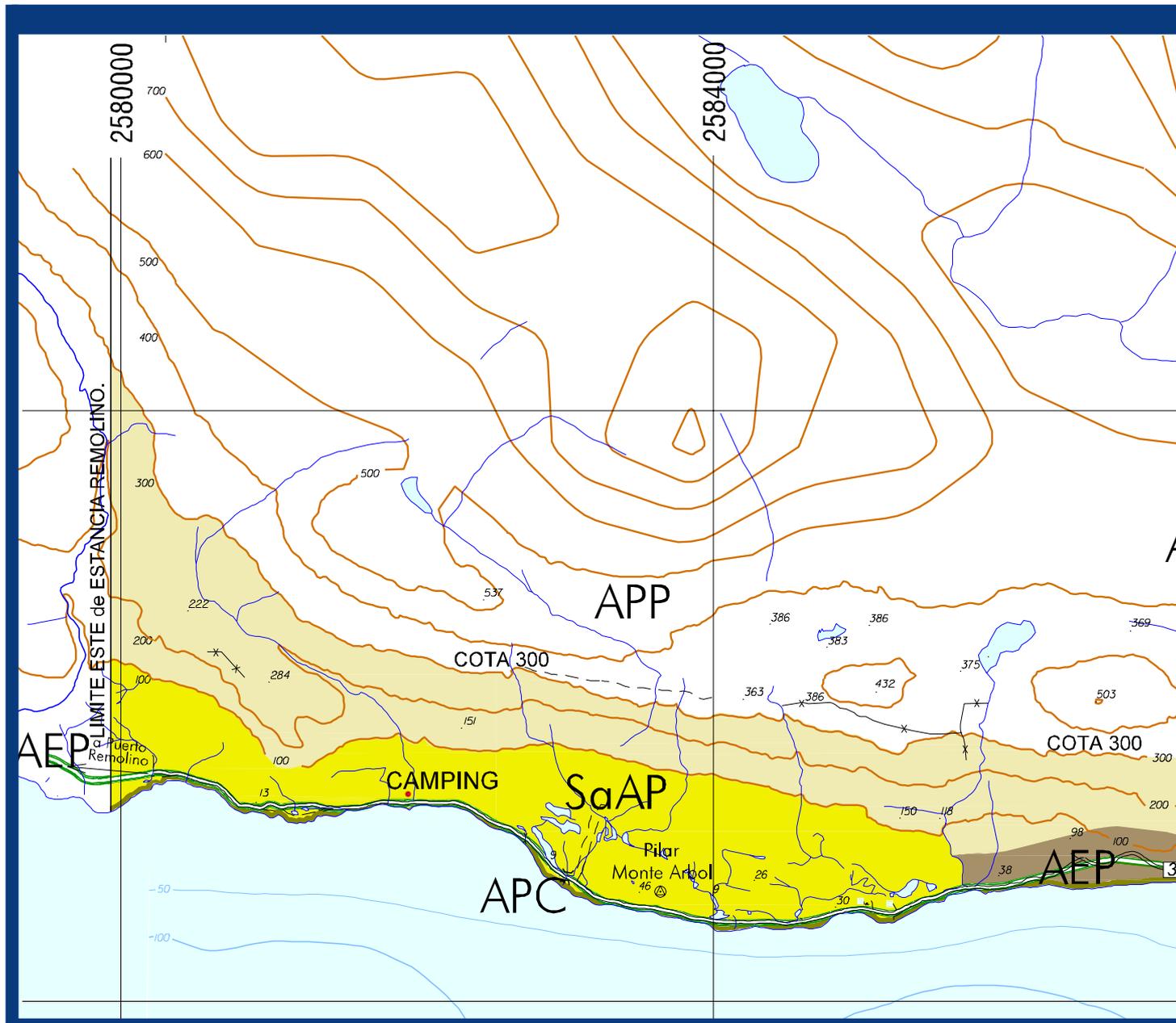


Decreto Provincial N° 152/01
Aprueba el Anexo I: Programa de Desarrollo de la Ley N° 313 denominado
"Código de Zonificación, Condiciones y Restricciones de Uso Costa del Ca-
nal Beagle, desde Almanza hasta Punta Paraná"

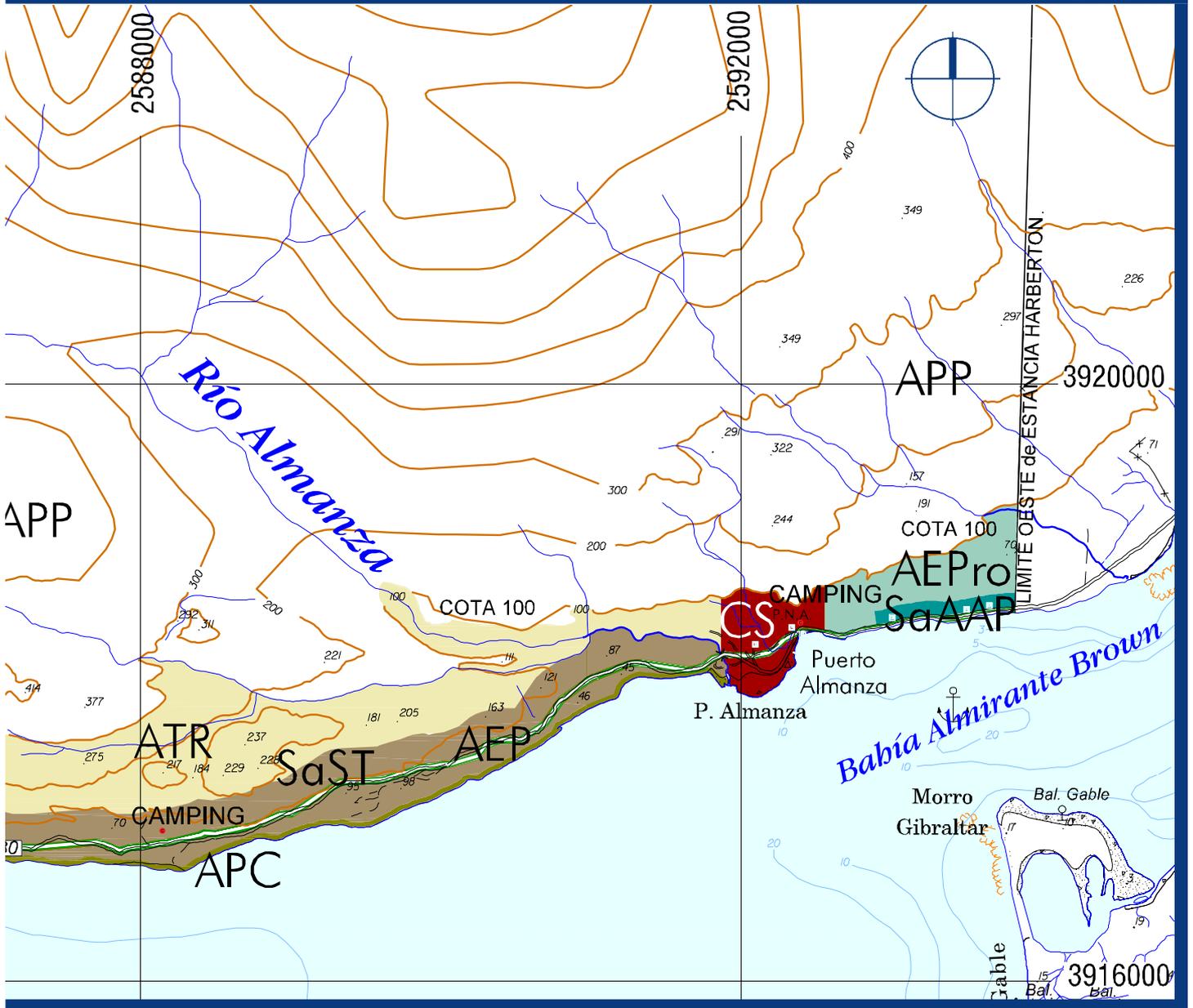
Firmado: 26/01/01
Publicado: B.O.P. 01/03/01

152/01
Decreto

Plano de Zonificación



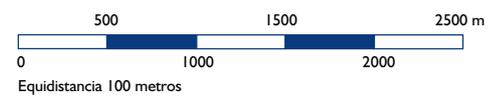
- | | | | |
|---|--|--|----------------------------|
| AEP | Area de Eje Panorámico | ● | Area de Cámping |
| APP | Area de Protección Panorámica | EP | Elemento Puntual |
| APC | Area de Preservación de Costa | CS | Centro de Servicios |
| ATR | Area Turística Recreativa | | |
| SaST | Sub-área de Servicios Turísticos | | |
| AEPro | Area de Emprendimientos Productivos | | |
| SaAAP | Sub-área de Apoyo a Actividades Pesqueras | | |
| SaAP | Sub-área de Actividad Productiva | | |



Mapa de ubicación



Escala gráfica



Visto:

el expediente N° 4214/00, del registro de esta Gobernación; y

Considerando:

Que la Constitución Provincial establece que el Estado Provincial deberá dictar normas que aseguren, entre otras cuestiones, la compatibilidad de la programación física, económica y social de la provincia con la preservación y mejoramiento del medio ambiente, conservando los recursos naturales, ordenando su uso y aprovechamiento y resguardando el equilibrio de los ecosistemas, sin discriminación de individuos o regiones.

Que la tierra es un bien permanente de producción y desarrollo, debiendo ser objeto de una explotación racional, por lo que el régimen de división y adjudicación de las tierras fiscales ha sido establecido por la ley con sujeción a los planes previos de colonización.

Que la Ley Provincial N° 55, que define la política ambiental de la Provincia, encomienda al Poder Ejecutivo Provincial la coordinación de las obras, proyectos y acciones de la administración pública y de los particulares, en cuanto tengan vinculación con el ambiente.

Que la Ley Provincial N° 313, que rige la política de administración y disposición de las tierras fiscales provinciales con el objeto de incorporarlas al proceso económico para el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales asociados a las mismas, contempla la formulación e implementación de planes de colonización y desarrollo, con carácter previo a las adjudicaciones de tierra fiscal.

Que la Ley Provincial N° 313 constituye una herramienta de gestión que permite compatibilizar la programación física, económica y social de la Provincia, con la preservación y mejoramiento del ambiente y la formulación de programas de planificación y ordenamiento territorial.

Que la Ley Provincial N° 313 faculta a la Autoridad de Aplicación para efectuar la identificación, la localización y determinación de aptitud de las tierras fiscales provinciales, determinando su destino actual y potencial y establecer sus condiciones de uso, subdivisión y aprovechamiento.

Que de las superficies de tierras fiscales que posee la Provincia, deben deslindarse aquellas destinadas a la creación de reservas y parques naturales y otras no indispensables, para permitir el establecimiento de actividades recreativas y productivas que se compatibilicen con la preservación del medio natural.

Que en virtud de lo expuesto y ante el hecho de que Almanza fue constituyéndose espontáneamente en un lugar de asentamiento de actividades productivas, turísticas y recreativas, se hace necesario proceder a un ordenamiento del uso del suelo a los fines de compatibilizar el mismo con la exaltación de las bellezas naturales, de tal manera de armonizar el aprovechamiento racional de los recursos sin desmedro de la calidad escénica y ambiental.

Que los organismos técnicos de la Secretaría de Planeamiento y Desarrollo han realizado el estudio de los distintos indicadores que permitirán una ocupación racional y sustentable del espacio geográfico de Almanza.

Que las áreas Técnicas de la Subsecretaría de Recursos Naturales, Secretaría de Turismo, Dirección Provincial de Puertos, han contribuido y prestado conformidad al texto definitivo del proyecto de Código de Zonificación, Condiciones y restricciones de Uso de Almanza.

Que por lo expuesto resulta necesario dictar el acto administrativo mediante el cual se declare de interés público el espacio geográfico ubicado entre Almanza y Punta Paraná y se autoricen usos no forestales en las tierras fiscales ocupadas con bosques nativos.

Que asimismo es necesario promulgar la zonificación y una normativa de uso para dicha área geográfica, en el marco de la Ley Provincial N° 313, a los fines de establecer el marco técnico para la adjudicación de predios fiscales.

Que esta normativa deberá ser válida no solamente para las actividades productivas, turísticas y recreativas existentes, sino también para los nuevos proyectos de inversión que se presenten.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por el Artículo 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

El Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur decreta:

Artículo 1º Declárase de interés público el espacio geográfico delimitado entre Almanza y Punta Paraná, siendo sus límites: al Norte la línea de altas cumbres de la Sierra Sorondo, al Sur el Canal Beagle, al Este Ea. Harberton y al Oeste Ea. Remolino.

Artículo 2º Apruébase el Programa de Desarrollo de la Ley Provincial N° 313 denominado “Código de Zonificación, Condiciones y Restricciones de la Costa del Canal Beagle, entre Almanza y Punta Paraná” que como Anexo I forma parte integrante del presente.

Artículo 3º Apruébase el plano cartográfico de ubicación del área geográfica zonificada, que contiene los límites del mismo y que como Anexo IIa, IIb y IIc forman parte integrante del presente.

Artículo 4º Autorízanse usos no forestales en las tierras fiscales ubicadas en la Costa del Canal Beagle entre Almanza y Punta Paraná, identificadas en los planos cartográfico que como Anexo IIb y IIc forman parte integrante del presente como: Área de Eje Panorámico (AEP), Sub-área de Servicios Turísticos (SaST), Sub-área de Apoyo a Actividades Pesqueras (SaAAP), Sub-área de Actividades Productivas (SaAP) y Centro de Servicios (CS), en aquellos proyectos que tengan aprobada la Guía de Aviso de Proyecto establecida en el Anexo I del Decreto Provincial N° 19/97.

Artículo 5º Déjase establecido que no se podrán alterar los valores escénicos y estéticos del paisaje y que la regulación de todo tipo de acción u obra que pudiera transformar el paisaje y que no estuviera contemplada en el Código aprobado por el presente, deberá contar con la autorización de la Secretaría de Planeamiento y Desarrollo.

Artículo 6º Facúltase a la Secretaría de Planeamiento y Desarrollo a dictar las normas complementarias del presente código.

Artículo 7º Impútese el gasto que demande el cumplimiento del presente, a las partidas presupuestarias correspondientes, del Ejercicio Económico y Financiero en vigencia.

Artículo 8º De forma.

Anexo I:

Programa de Desarrollo de la Ley N° 313 Costa del Canal Beagle, desde Almanza hasta Punta Paraná

Código de Zonificación, Condiciones y Restricciones de uso

Índice

Plano

1. Introducción

2. Zonificación

3. Normas generales de uso

3.1. Generalidades

3.2. Circulaciones

3.2.1. Públicas

3.2.2. Privadas

3.3. Señalización

3.4. Parcelas

3.5. Infraestructura

3.5.1. Agua de consumo

3.5.2. Eliminación de líquidos cloacales

3.5.3. Gas

3.5.4. Electricidad

3.5.5. Recolección de residuos

3.5.6. Servicio de prevención y lucha contra el fuego

4. Normas particulares de uso

4.1. Áreas

4.1.1. Área de eje panorámico (AEP)

4.1.2. Área de protección panorámica (APP)

4.1.3. Área de preservación de costa (APC)

4.1.4. Área turística recreativa (ATR)

4.1.4.1. Sub-áreas de servicios turísticos (SaST)

4.1.5. Área de emprendimientos productivos (AEPro)

4.1.5.1. Sub-área de apoyo a actividades pesqueras (SaAAP)

4.1.5.2. Sub-área de actividades productivas (SaAP)

4.2. Elementos puntuales (EP)

4.2.1. Centro de servicios (CS)

4.2.2. Camping (C)

4.2.3. Refugios de montaña (RM)

4.2.4. Miradores panorámicos (MP)

4.2.5. Obras especiales (OE)

5. Normativa edilicia y tratamiento arquitectónico

6. Balances de superficies

1. Introducción

El presente código surge como necesidad de normar y regular los usos en la zona costera del Canal de Beagle, comprendida entre Almanza y Punta Paraná, siendo sus límites: al Norte la línea de altas cumbres de la Sierra Sorondo, al Sur el Canal Beagle, al Este Ea. Harberton y al Oeste Ea. Remolino.

Surge una zonificación condicionada por la linealidad costera, la topografía y una estrecha faja de suelo aprovechable, apta para asentamientos y desarrollo de actividades.

A tal fin se dictan las siguientes normas generales y particulares de uso, a toda la zona de estudio; determinándose áreas, sub-áreas y asentamientos puntuales.

2. Zonificación

Área de eje panorámico	(AEP)
Área de protección panorámica	(APP)
Área de preservación de costa	(APC)
Área turístico recreativa	(ATR)
Sub-área de servicios turísticos	(SaST)
Área de emprendimientos productivos	(AEPro)
Sub-área de apoyo a actividades pesqueras	(SaAAP)
Sub-área de actividades productivas	(SaAP)
Elementos puntuales	(EP)
Centro de servicios	(CS)
Miradores panorámicos	(MP)
Refugio de montaña	(RM)
Camping	(C)
Obras especiales	(OE)

3. Normas generales de uso

3.1. Generalidades

Las normas que se establecen, son complementarias a la ley provincial 55 de medio ambiente y su decreto reglamentario provincial n° 1333/93, la ley provincial 313 y su decreto reglamentario provincial n° 19/97, a la ley provincial 370, a la ley provincial 396 y a la ley provincial 431.

La presente normativa define como espacio público provincial, de acuerdo a los preceptos de la

ley provincial 396, la totalidad del área en estudio, exceptuando las superficies necesarias para el desarrollo de actividades, las que estarán ubicadas dentro de las SaST, SaAP, SaAAP, CS y AEP. Todo proyecto o intervención dentro del área contemplada en la presente, deberá contar con la previa evaluación, estudio de factibilidad y la aprobación por parte de la secretaría de planeamiento y desarrollo de la provincia y, en caso de proyectos turísticos, la secretaría de turismo.

Se establecen las siguientes prohibiciones comunes:

- Asentamientos humanos que no estén contemplados en la presente normativa, excepto aquellos que tengan por fin alguna investigación científica con su debida autorización.
- Toda explotación no autorizada de los recursos y sistemas naturales.
- La introducción de especies vegetales o animales no autorizadas.
- La libre circulación y pastaje de animales; debiendo encontrarse el ganado en establos o espacios limitados y controlados, previa aprobación por parte de la secretaría de planeamiento y desarrollo de la cantidad y condiciones de los mismos.
- La introducción de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los sistemas naturales o causar daños.
- Toda construcción edilicia que signifique un deterioro de los recursos, modificaciones sustanciales de la topografía y cursos de agua.
- El uso de vehículos motorizados con fines recreativos fuera de los caminos habilitados como la ruta provincial n° 30, salvo aquellas excepciones que sean debidamente justificadas y autorizadas.
- El corte de toda especie arbórea, salvo expresa autorización de la dirección provincial de bosques.
 - La subdivisión en parcelas del predio adjudicado.
 - El uso extractivo de materiales, objetos y especies vivas; salvo expresa autorización.
 - La degradación del suelo natural.
 - Cualquier tipo de intervención no contemplada en la presente normativa, la que deberá ser debidamente autorizada y controlada por la Secretaría de Planeamiento y Desarrollo.

3.2. Circulaciones

3.2.1. Públicas

Las circulaciones vehiculares y peatonales que se establezcan para el acceso a los predios cuyo uso sea turístico y/o productivo tendrán el carácter de públicas siendo responsabilidad de los adjudicatarios su apertura y mantenimiento, permitiéndose la colocación de tranquera dentro de los límites del predio.

Vehiculares: brindan acceso desde la ruta prov. N° 30 hasta los distintos asentamientos y eventualmente entre los mismos. Poseerán un ancho máximo de calzada de 7 (siete) metros y una zona de camino de 12 (doce) metros. Tratamiento: mejoramiento de suelo con áridos.

Peatonales: conforman sendas de servicio, circuitos de interpretación y recorridos turísticos en base a las picadas existentes. Poseerán un ancho máximo de calzada de 3 (tres) metros y una zona de camino de 5 (cinco) metros. Tratamiento: mejoramiento a través de limpieza, desmalezamiento y planchado de troncos o puentes de madera cuando fuera necesario.

3.2.2. Privadas

Vehiculares: refiérese a las internas a predios particulares. Poseen las mismas características de las públicas, contando además con dársenas de estacionamiento.

Peatonales: vinculan los distintos edificios y espacios de un mismo predio, tendrán un ancho máximo de 2 (dos) metros.

3.3. Señalización

La señalización será de carácter informativo, estableciéndose:

- En circulaciones de carácter público: deberán señalizarse en inicios y cruces de circulación indicando recorridos, destinos, distancias y, de ser necesarios, croquis de circuitos.
- En establecimientos: en accesos indicando nombre, servicios que presta y su localización.
- En miradores turísticos: indicando lo que se observa desde los mismos

3.4. Parcelas

El espacio que rodea los predios o grupos de predios definidos en cada área, y que se conforman como envolvente de éstos, se define como AREE (área de reserva ecológica externa), la que deberá ser conservada en su condición natural, pudiendo crearse EPP.

La superficie diferencial que surja de descontar a la superficie del predio, el porcentaje correspondiente a AI (área de implantación), se define como AREI (área de reserva ecológica interna) y está destinada a mantener la calidad del bosque en su condición natural. En ella no es factible efectuar implantaciones o el desarrollo de actividades que impliquen modificación del medio.

En ambas áreas AREE y AREI no estará permitido la tala de bosque o la modificación de la topografía existente salvo expresa autorización al respecto.

Los predios propuestos a solicitud de los emprendimientos serán evaluados por las áreas técnicas competentes, en sus aptitudes para la conformidad del desarrollo de las actividades.

Se establece preferentemente que los predios posean dimensionalmente una relación de frente/fondo 1:2, con su lado menor paralelo a la ruta.

3.5. Infraestructura de servicios

Se establece que en aquellas áreas y sub-áreas en donde estén previstas las implantaciones, los adjudicatarios y/o propietarios deberán prever y proveer bajo su costo el suministro y distribución de los servicios requeridos para el funcionamiento de los emprendimientos, cualquiera sea su uso contemplado en la presente, como así también la realización de las obras conforme lo dispuesto por las empresas prestatarias de los mismos.

3.5.1. Agua de consumo

Los adjudicatarios deberán prever de una solución adecuada a la obra a ejecutar en un todo de acuerdo a las reglamentaciones vigentes de la D.P.O.S.S, debiéndose también garantizar la co-

recta prestación del servicio en cuanto a cantidad y calidad.

Para todos los casos podrá optarse por el suministro a través de la captación de:

- a) Agua de perforación.
- b) Agua superficial.
- c) Provisión externa: transporte desde alguna fuente de agua potable a tanque individual de reserva y bombeo.

En los refugios de montaña se podrá disponer de una solución alternativa, presentando con anterioridad la propuesta a fin de ser evaluada por el área de incumbencia.

3.5.2. Eliminación de líquidos cloacales

Los adjudicatarios deberán prever que el servicio de desagües sea el adecuado para asegurar que la deposición final posea los parámetros de calidad de las descargas límites permisibles del Anexo II - 3 del Decreto Provincial N° 1333/93 reglamentario de la Ley Provincial N° 55.

Deberán contar dichos desagües con cámaras de inspección, de muestreo, sépticas y pozo absorbente.

Se exigirá planta de tratamiento de acuerdo a la envergadura del proyecto. Serán de dimensiones adecuadas al emprendimiento y reglamentados de acuerdo a las disposiciones previstas por la DPOSS. Y el Código de Edificación de la Isla Grande de Tierra del Fuego.

No se permitirá en ningún caso la descarga a cielo abierto.

Se exigirá planta depuradora de líquidos cloacales cuando:

- a) Las napas puedan contaminarse como consecuencia de las particularidades del suelo o la concentración de asentamientos en el sector a intervenir.
- b) Cuando por proximidad a ríos o espejos de agua se comprometa la calidad de los mismos.
- c) Cuando las dimensiones del proyecto lo requieran.

En lo concerniente al manejo de lubricantes y combustibles será de aplicación la Ley Provincial N° 55 y su reglamentación.

3.5.3. Gas

Las instalaciones y la provisión se debe realizar en un todo de acuerdo a lo normado por el ente distribuidor y regulador del gas en la provincia.

3.5.4. Electricidad

Se exige el servicio de energía eléctrica en cada emprendimiento siendo éste de carácter privado, admitiendo la posibilidad de ser individual o colectivo.

El cableado exterior, de existir, se debe efectuar en todos los casos, en forma subterránea.

En el caso de que la provincia instale una red eléctrica, se podrá optar por su conexión para lo cual deberá respetarse el reglamento del servicio en vigencia y la instalación deberá ser aprobada por la Dirección Provincial de Energía.

En caso de proveerse energía eléctrica por grupo electrógeno propio, el mismo debe respetar el nivel de ruido máximo admisible: ISO 40, a 50 m

Iluminación externa:

En los emprendimientos destinados a uso público, será responsabilidad de cada propietario mantener iluminadas todas las circulaciones peatonales y vehiculares que pertenezcan a sus predios o frentes de los mismos.

3.5.5. Recolección de residuos

Es obligación de cada adjudicatario y/o propietario mantener limpio el predio y es el responsable de la recolección diaria de los residuos como así también de su eliminación mediante el traslado a la Ciudad de Ushuaia, con una periodicidad mínima de una vez por semana, dependiendo de la envergadura y características del proyecto. Los mismos serán herméticamente almacenados hasta su deposición final.

Queda totalmente prohibido el depósito y quema de todo tipo de residuos en la zona.

Solamente se autoriza el no retiro de los residuos orgánicos cuando los mismos sean utilizados para la creación de compost en cada parcela de los emprendimientos productivos.

3.5.6. Servicio de prevención y lucha contra el fuego

Todas las construcciones de cualquier tipo deben contar con un sistema de prevención contra incendio adecuado. A tal fin debe dar cumplimiento a la normativa vigente en el Dpto. de Bomberos de la Policía de la Provincia.

4. Normas particulares de uso

4.1. Áreas

4.1.1. Área de eje panorámico (AEP)

Generalidades y objetivos:

Superficie total aproximada: 62 ha.

Constituir una franja de 25m. A cada lado del eje de la ruta prov. N° 30 en el tramo comprendido desde la intersección con el río Almanza hasta el límite con la estancia Remolino en las inmediaciones de punta paraná, que garantice la continuidad paisajística original, siendo una barrera natural entre la ruta y los asentamientos.

Usos

Práctica de actividades contemplativas.

Solo se permite la construcción de:

- Miradores panorámicos.
- Dársenas de estacionamiento con expresa autorización de la secretaría de planeamiento y desarrollo.
- Accesos.
- Señalización.

4.1.2. Área de protección panorámica (APP)

Generalidades y objetivos

Superficie total aproximada: 8.610 ha.

Mantener la calidad escénica del paisaje en su condición actual, posibilitando el contacto con la naturaleza, privilegiando el turismo. Esta área debe conservar el carácter de espacio público provincial en toda su extensión.

Usos

Turístico, recreativo, educativo y científico, debidamente implementados a fin que resulten compatibles con los objetivos de conservación, estando totalmente prohibida toda actividad que im-

plique intervención física alguna, explotación o modificación del medio, salvo aquellas expresamente autorizadas por la Subsecretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano y los usos que a continuación se detallan:

- Conformación de circuitos de interpretación, miradores y recorridos deportivos.
- Construcción de refugios de montaña, según lo reglamentado en el punto 4.2.3.
- Se permite escalada, montañismo, caminatas, esquí de fondo y de travesía.
- Aquellas actividades expresamente autorizadas por la Subsecretaría de Recursos Naturales.

Se prohíbe expresamente:

- La instalación de cualquier tipo de construcción edilicia, excepto las necesarias para el funcionamiento como área natural de conservación y/o refugio de montaña que sea necesario en los circuitos de interés turístico.
- La generación de fogones, excepto en refugios de montaña.

4.1.3. Área de preservación de costa (APC)

Generalidades y objetivos

Superficie total aproximada: 30 ha.

Conservación de un espacio natural, manteniendo el carácter de espacio público provincial en toda su extensión, formado por una faja de tierra de 35m. paralela a la línea de máxima marea, o hasta su intersección con el área de eje panorámico, de encontrarse a una distancia menor a la mencionada.

Usos

Actividades turístico, recreativo, educativo y científico, debidamente implementados a fin que resulten compatibles con los objetivos de conservación, estando totalmente prohibida toda actividad que implique intervención física alguna, explotación o modificación del medio, exceptuándose los usos que a continuación se detallan:

- Conformación de recorridos de interpretación y miradores
- Actividades de pesca
- Señalización
- Actividades científico investigativas previamente autorizadas por Secretaría de

Planeamiento y Desarrollo.

- La construcción de muelles debidamente fundamentados con previa autorización de la Dirección Provincial de Puertos y organismos competentes.

Se prohíbe expresamente:

- La instalación de cualquier tipo de construcción edilicia; excepto las necesarias para el funcionamiento como área natural de conservación, en los circuitos de interés turístico y los pequeños muelles autorizados.
- La generación de fogones por cualquier causa al aire libre.
- La incorporación de cualquier tipo de publicidad.

4.1.4. Área turística recreativa (ATR)

Generalidades y objetivos

Superficie total aproximada: 719 ha.

Conservación de un espacio natural con carácter de espacio Público Provincial en toda su extensión. Sirve de apoyo y desarrollo de las actividades desarrolladas en SaST.

Usos

Actividades deportivas, recreativas y contemplativas exclusivamente.

Utilización de recorridos correspondientes a picadas, viejos senderos y caminos secundarios existentes o predeterminados, previa autorización de las áreas pertinentes.

Cabalgatas, sujeta a estudio de impacto ambiental y autorización de la autoridad competente.

4.1.4.1. Sub-área de servicios turísticos. (SaST)

Generalidades y objetivos

Superficie total aproximada: 181 ha.

Conformación de un área de baja densidad destinada al desarrollo de emprendimientos turísticos.

Usos

Servicios turísticos: alojamientos hoteleros y emprendimientos de carácter recreativos.

- La implantación debe tener en cuenta la disposición de espacios abiertos o claros como así también las picadas existentes.

- Existirán vías de circulación vehiculares y peatonales en correspondencia a la importancia de los núcleos que sirvan.
- Para la delimitación de predios sólo se admite la conformación de cercos vivos, valiéndose de barreras naturales de arbustos o especies florales.
- En todos los retiros existe la obligatoriedad de parquear y preservar la calidad boscosa del predio adjudicado.
- Las características constructivas se ajustan a las normas generales de la presente y a las vigentes para emprendimientos hoteleros.

Indicadores

- Porcentaje máximo de parcelamiento: 5 %.
- Superficie del lote: 0.5 a 0.8 ha.
- Sup. Mínima de edificación: 150m².
- Ai: 20 %.
- Fos: 3 %.
- Fot: 10 %.
- H máx.: 7 m.
- Retiros: 7 m.

Las intervenciones se deben realizar en bloques constructivos de 150m² a 300m², se admite la construcción de hasta 10m² en forma aislada, destinado a usos de servicios únicamente.

4.1.5. Área de emprendimiento productivo (AEPro)

Generalidades y objetivos

Superficie total aproximada: 48 ha

Creación de un espacio destinado a la contención y desarrollo de actividades productivas intensivas en las respectivas sub-áreas.

Usos

Contiene sub-áreas de producciones intensivas y brinda la posibilidad de localizar proyectos especiales para el mejor desarrollo de las actividades en las mismas.

4.1.5.1 Sub-área de apoyo a actividades pesqueras (SaAAP)

Generalidades y objetivos

Superficie total aproximada: 9 ha.

Espacio destinado a albergar instalaciones para el desarrollo de actividades pesqueras marítimas de pequeña escala, asociadas preferentemente a concesiones de acuicultura, reglamentadas por la autoridad de aplicación.

Usos:

Instalaciones de apoyo para pesca marítima y actividades de acuicultura, tales como depósitos, talleres y vivienda del cuidador, todos en un mismo bloque edilicio.

La implantación tendrá en cuenta la disposición de espacios abiertos o claros.

El espacio costero debe preservarse, prohibiéndose cualquier tipo de intervención o modificación excepto aquellas debidamente autorizadas previa evaluación del proyecto.

Indicadores:

- Porcentaje máximo de parcelamiento: 60 %.
- Superficie del lote: 0.15 a 0.25 ha.
- Sup. Mínima de edificación: 80 m².
- Ai: 40 %.
- Fos: 20 %.
- Fot: 25 %.
- H máx.: 7.5 m.
- Retiro frontal: 3 m.
- Retiro lateral: 5 m.

4.1.5.2 Sub-área de actividades productivas (SaAP)

Generalidades y objetivos

Superficie total aproximada: 354 ha.

Espacio destinado a albergar instalaciones para el desarrollo de actividades con producción intensiva, pudiendo poseer carácter agroturístico.

Se permite, además, realizar emprendimientos acuícolas en mar reglamentados por la autoridad de aplicación.

Usos

Se permitirá el desarrollo de las siguientes actividades:

- Acuicultura en tierra.
- Acuicultura en mar.
- Agricultura intensiva tales como hortalizas, frutas finas, flores, etc.
- Cría de animales pequeños tales como conejos, peleteros, aves de corral, etc. Se limita la

cría de vacunos y equinos según lo establecido en Normas Generales de Uso.

- Usos complementarios: turístico comerciales, tales como locales para consumo y venta de producción propia.

Se admite la construcción de cercos para la delimitación de predios, preferentemente del tipo cercos vivos.

Indicadores

- Porcentaje máximo de parcelamiento: 25 %.
- Superficie del lote mínimo - máximo: 1.5 a 3.5 ha.
- Sup. Mínima de edificación: 120 m².
- Ai: 70 %.
- Fos: 10 %.
- Fot: 10 %.
- H máx.: 7.5 m.
- Retiros: 10 m.

4.2. Elementos puntuales

4.2.1 Centro de servicios (CS)

Generalidades y objetivos

Superficie total aproximada: 32 ha.

Conjunto de media densidad, destinado a brindar los servicios esenciales para el desarrollo de la zona, constituyendo las tierras provinciales no adjudicadas reserva fiscal.

Usos

- Institucional.
- Servicios públicos.
- Turístico.
- Portuario.
- Comercial.

4.2.2 Camping (C)

Generalidades y objetivos

Espacio destinado al desarrollo de actividades campamentiles.

Se entregará en concesión la superficie, estrictamente necesaria para el desarrollo de las actividades según proyecto, pudiéndose ampliar según necesidades previa aprobación técnica.

Usos

Recreativo campamental.

Debe poseer el siguiente equipamiento básico, for-

mando un diseño único:

- Un espacio común para usos múltiples.
- Un local para proveeduría y otro para depósito.
- Grupos sanitarios para ambos sexos.
- Piletas para el lavado de vajilla.
- Piletones para lavado de ropa.
- Uno o varios espacios de uso común, libres de obstáculos que permitan la realización de actividades recreativas grupales.
- La conformación de espacios menores, a través del manejo forestal generando protección contra los efectos del viento.
- Fogones dispuestos en forma grupal (no superando el número de 4 asadores), debiendo poseer una separación de 15m entre sí.
- Se debe contar con 2 (dos) recipientes para residuos por cada fogón.
- Opcionalmente se podrá contar con una vivienda destinada a un cuidador o encargado.

Indicadores

- Superficie mínima construible: 300 m².
- H máx.: 7 m.
- Superficie de predio para acampar para 6 personas 100 m².

Se estipula para un camping una capacidad máxima de 250 personas, sometiéndose a evaluación futuros incrementos de capacidad.

4.2.3. Refugio de montaña (RM)

Generalidades y objetivos

Equipamientos de pequeña escala, destinados a cubrir el servicio de alojamiento circunstancial en puntos estratégicos a caminantes que se encuentran en el lugar por periodos cortos.

La construcción de los mismos como su explotación, podrán ser públicos o privados (clubes, centros invernales, agencias de turismo, etc.), Pero en ningún caso se otorgará la propiedad de la tierra, siendo ésta Espacio Público Provincial.

Usos

Alojamiento y refugio temporario para caminantes de paso.

Contará con:

- Una construcción mínima.
- Un espacio contiguo para el armado de carpas

con fogones y recipientes para residuos.

- Cada refugio deberá poseer un cartel identificatorio de la agrupación o entidad a la que pertenece.
- Se prohíbe la construcción de viviendas.

Indicadores

- Sup. Máxima construible: 75 m².
- H máxima: 6 m.
- Se admite solo un refugio por cada sitio de implantación.

Pueden definirse otros sitios de implantación en recorridos alternativos no contemplados. Para tal fin se debe presentar la propuesta de ubicación acompañada del recorrido al que sirven para ser posteriormente evaluados y aprobados si correspondiere.

4.2.4. Miradores panorámicos (MP)

Generalidades y objetivos

Puntos que reúnan las características de belleza paisajística representativa, por lo general con amplias perspectivas estando incorporados a cualquier tipo de vía o circuito. Los mismos serán predeterminados por el Estado Provincial pudiendo evaluarse nuevas propuestas de ubicación.

Se constituirán en patrimonio provincial, no pudiendo darse en concesión ni en propiedad a particulares.

Usos

Su uso es estrictamente contemplativo e interpretativo.

Sólo se permiten construcciones mínimas tales como explanadas, escaleras, barandas, etc.; Todos realizados en piedra o madera. La superficie cedida para tal fin es la estrictamente ocupada por la construcción erigida.

Si el acceso a los puntos panorámicos es mediante una vía de circulación vehicular, se deberá garantizar un espacio adecuado para estacionamiento vehicular de carácter circunstancial.

4.2.5. Obras especiales (OE)

Todas las instalaciones y construcciones de servicio tales como antenas, repetidoras, plantas

reductoras, plantas de tratamiento de efluentes, plantas potabilizadoras, generadores de energía y otras no previstas en el presente, etc.

Deben tener tratamiento de excepción, siendo condicionantes de todo proyecto:

- No pueden ubicarse en el Área de Eje Panorámico.
- Se debe solicitar a la Secretaría de Planeamiento y Desarrollo alternativas de localización a fin de evaluar su correcta implantación.
- El predio será mínimo y dimensionado según la necesidad y normas de seguridad de la obra.
- La obra deberá estar ubicada y acondicionada a fin de minimizar la alteración del medio y no provocar impacto visual.
- El predio poseerá, sólo por estrictas razones de seguridad, un cerco perimetral, del tipo olímpico.

5. Normativa edilicia y tratamiento arquitectónico

5.1. Generalidades

Todas las construcciones serán reguladas por lo establecido en el Código de Edificación de la Isla Grande de la Tierra del Fuego.

Si existiera la necesidad de alterar las condiciones naturales del predio que impliquen desbosques, desmontes, terraplenes, etc. para ubicar edificios, servicios, circulaciones o cualquier otro tipo de obra debe contar con la autorización previa de la Secretaría de Planeamiento y Desarrollo.

En cualquier sector, queda totalmente prohibida la ejecución de obras con carácter precario, contando la Autoridad de Aplicación con la capacidad de evaluar el estado de las mismas y ordenar su demolición en caso de no ajustarse a lo establecido en la presente. Entendiéndose por precarias aquellas obras que no reúnan las condiciones de habitabilidad, uso, estabilidad y durabilidad necesarias, o que no cumplan con la presente normativa.

6. Balance de áreas y sub-áreas

Áreas	Sup. (ha)	%
Área de eje panorámico (AEP)	62	0,62
Área de protección panorámica (APP)	8.610	85,71
Área de preservación de costa (APC)	30	0,30
Área turística recreativa (ATR)	719	0,16
Área de emprend. productivos (AEPro)	48	0,48
Sub-total	9.469	94,27

Sub-áreas	Sup. (ha)	%
Servicios turísticos (SaST)	181	1,80
Apoyo de actividades pesqueras (SaAAP)	9	0,09
Actividades productivas (SaAP)	354	3,52
Sub-total	544	5,41

Elementos puntuales	Sup. (ha)	%
Centro de servicios (CS)	32	0,32
Camping (C)		
Refugio de montaña (RM)		
Miradores panorámicos (MP)		
Obras especiales (OE)		
Sub-total	32	0,32
Total	10.045	100,00



Decreto Provincial N° 420/01

Aprueba la metodología para la sistematización de la valuación de venta de Predios Fiscales Rurales Provinciales para usos productivos intensivos y de turismo, con superficies menores o iguales a veinte hectáreas

420/01

Decreto

Visto:

el Expediente N° 4.680/00, del registro de la Provincia, caratulado: "Secretaría de Planeamiento; S/ Valor de Venta de Tierras Fiscales"; y

Considerando:

Que la Ley Provincial N° 313 rige la administración y disposición de las Tierras Fiscales Provinciales.

Que en ella se establece que la Autoridad de aplicación en materia de Tierras Fiscales Provinciales será el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, que actuará a través de la Secretaría de Desarrollo y Planeamiento, hoy Secretaría de Planeamiento y Desarrollo.

Que la determinación del valor de venta será efectuada por la Autoridad de Aplicación y anualmente actualizada.

Que el Decreto Provincial N° 19/97 reglamenta a la Ley Provincial N° 313.

Que mediante nota del 14 de setiembre de 1998, agregada a fs 13/25, el Director de la Ex Dirección de Información, Planificación e Inmuebles Provinciales ha realizado un estudio para las valuaciones de las tierras fiscales rurales que permite, a través de la incorporación de distintos índices que definen las características propias de cada parcela a valorar, su valorización sistemática, eliminando prácticamente toda subjetividad que afectaría a la misma de algún tipo de discrecionalidad.

Que de acuerdo a lo expresado en el primer párrafo del punto I, Generalidades, (fs. 14), de la mencionada nota se aclara que con dicho trabajo se pretenden determinar los valores de venta de tierras fiscales provinciales para usos intensivos del suelo destinadas al turismo y a emprendimientos productivos intensivos los cuales afectan superficies habitualmente no importantes.

Que mediante Decreto Provincial N° 2.388/98 se aprueba la Metodología para la Sistematización para la Valuación de Predios para Usos Productivos Intensivos y de Turismo en las áreas rurales de Tierra del Fuego.

Que el Decreto Provincial N° 293/99 establece que se amplía el texto del artículo 4° del Decreto

Provincial N° 2.388/98, al que se le agregará el siguiente párrafo: ..."Aplicase a todos los adjudicatarios que se acojan al procedimiento de regularización de antiguas ocupaciones de acuerdo a la Ley Provincial 313, el mismo coeficiente de depreciación del valor de venta indicado en el artículo 3° del presente. Este coeficiente se aplicará sobre el valor de venta calculado de acuerdo a la metodología aprobada por el artículo 1° del presente"...

Que en general en las antiguas ocupaciones no se realizaban emprendimientos productivos intensivos o de turismo.

Que es necesario establecer una metodología para determinar el valor de venta de tierras fiscales provinciales de superficies mayores de veinte (20) hectáreas.

Que mediante Decreto Provincial N° 154/99 se determina la forma de pago del valor de venta de tierras fiscales Provinciales del ámbito rural estableciendo un máximo de 60 cuotas y un interés fijo.

Que el Decreto Provincial N° 2.388/98 establece que el coeficiente de uso, definido en el mismo, podrá ser modificado, pero no se especifica la autoridad que puede hacerlo.

Que el Señor Subsecretario de Planeamiento, mediante Nota N° 415/00, Letra S.P. y D., de fecha 9 de mayo de 2.000, propone se modifique la normativa vigente para considerar en la misma las superficies mayores a 15 ha en forma diferencial, establecer la autoridad que pueda modificar el coeficiente de uso del suelo, modificar la cantidad máxima de cuotas admisibles para el pago del valor de venta de tierras fiscales provinciales del ámbito local y establecer un interés diferente para las distintas actividades que se pretenden promocionar.

Que la Dirección de Catastro comparte dicho criterio de acuerdo a lo expuesto en la Nota N° 917/00, Letra: D.G.C.

Que la Secretaría de Planeamiento y Desarrollo debe fijar el valor de referencia para predios menores o iguales a veinte (20) hectáreas y el valor de venta para los predios con mayor superficie de acuerdo a lo establecido en la Ley Provincial N° 313.

Que es conveniente fijar un máximo de veinticuatro (24) cuotas para el pago del valor de venta. Que es conveniente que el interés que se debe cobrar, cuando el pago del valor de venta de tierras fiscales provinciales del ámbito rural se otorgue en cuotas, sea variable, para que sirva como un elemento más para promocionar las actividades productivas que se deben priorizar.

Que el mencionado interés forma parte del valor de venta por lo que, de acuerdo a lo establecido en la Ley Provincial N° 313, la Secretaría de Planeamiento y Desarrollo es quien lo debe fijar. Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por el Artículo 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

El Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur decreta:

Artículo 1° Dejar sin efecto el Decreto Provincial N° 2.388/98, el Decreto Provincial N° 154/99 y el Decreto Provincial N° 293/99, para todas las adjudicaciones de tierras fiscales provinciales del ámbito rural que se efectúen a partir del día de la fecha, las cuales se registrarán por lo establecido en el presente.

Artículo 2° Aprobar la Metodología para la Sistematización de la Valuación de venta de Predios Fiscales Provinciales para Usos Productivos Intensivos y de Turismo en las Áreas Rurales de Tierra del Fuego, con superficies menores o iguales a veinte (20) hectáreas, que forma parte del presente como Anexo I.

Artículo 3° El valor de venta de predios fiscales provinciales del ámbito rural con superficies mayores a veinte (20) hectáreas y el valor de referencia que surge del Anexo I del presente, será fijado por la Secretaría de Planeamiento y Desarrollo para lo cual contará con los valores actualizados anualmente, conforme dictamen técnico y según procedimiento del artículo 22° de la Ley Provincial N° 313.

Artículo 4° Establecer que el pago del valor de venta de las tierras fiscales provinciales del ámbito

rural podrá efectuarse en un máximo de veinticuatro (24) cuotas mensuales consecutivas, debiendo abonarse las mismas del 1 al 10 de cada mes, a partir del mes siguiente al de la adjudicación.

Artículo 5° Establecer que la Secretaría de Planeamiento y Desarrollo determinará el interés que se cobrará cuando el pago del valor de venta de las tierras fiscales provinciales del ámbito rural se realice en cuotas, el cual podrá ser diferente para cada zona y para cada uso del suelo que permita la planificación, a fin de promocionar aquellas actividades productivas que las políticas de administración y disposición de dichas tierras prioricen con el objeto de incorporarlas al proceso económico de la Provincia.

Artículo 6° Remitir copia del presente a las siguientes dependencias: Secretaría de Planeamiento y Desarrollo, Subsecretaría de Planeamiento, Subsecretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano, Secretaría de Turismo, Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial, Dirección de Desarrollo Agropecuario, Dirección de Pesca y Acuicultura, Dirección de Bosques y Ambientes Naturales y Dirección de Catastro.

Artículo 7°. Notifíquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

Anexo I

El valor de venta de la tierra fiscal provincial en el ámbito rural de predios para usos productivos intensivos con superficies menores o iguales a veinte (20) hectáreas, es igual al valor de referencia multiplicado por cada uno de los coeficientes definidos en el presente Anexo.

$$VV = [S/m^2] VR \times ci \times dc \times tr \times dr \times ac \times en \times x \times ag \times ho \times su \times ff \times ap \times us \times pj \times dp \times vp \times pd \times pl$$

Donde:

VV: Valor de Venta

VR: Precio de referencia en el límite del ejido urbano de Ushuaia, a fijar por la Secretaría de Planeamiento y Desarrollo.

ci/dc/tr/...../pl: coeficientes de corrección cuyos valores son los siguientes:

Cada uno de los coeficientes definidos se debe aplicar solo una vez al ingresarse en la fórmula. En todos los casos al expresarse un intervalo de distancias deberá interpretarse que el límite superior se incluye en ese intervalo y el límite inferior queda excluido del mismo.

1) Coeficiente por cercanía a ciudad (ci):

Ushuaia:	ci = 1,00
Tolhuin:	ci = 0,80
Río Grande:	ci = 1,00

2) Coeficiente por distancia a la ciudad más próxima (dc):

0 - 1 km	dc = 1,00
1 - 5 km	dc = 0,95
5 - 15 km	dc = 0,90
15 - 25 km	dc = 0,85
25 - 50 km	dc = 0,80
> de 50 km	dc = 0,60

3) Coeficiente por tipo de ruta más cercana al predio (tr):

Ruta Nacional N° 3 pavimentada:	tr = 1,00
Ruta Nacional N° 3 sin pavimentar:	tr = 0,92
Ruta Complementaria:	tr = 0,75

4) Coeficiente por distancia a la ruta más cercana (dr):

Frente a ruta	dr = 1,00
a 0,5 - 1 km	dr = 0,95
a 1 - 2 km	dr = 0,90
a 2 - 5 km	dr = 0,85
a más de 5 km	dr = 0,80

5) Coeficiente de estado del camino de acceso a la ruta (ac):

Frente a ruta	ac = 1,00
Camino bueno	ac = 0,90
Camino regular	ac = 0,85
Malo	ac = 0,80
Sin camino	ac = 0,60

6) Coeficiente por accesibilidad a fuentes de energía (en):

Distancia	Gas + elec.	Gas	Electr.
Energ. a 0 a 0,5 km	en = 1,00	en = 0,93	en = 0,90
Energ. a 0,5 - 1 km	en = 0,95	en = 0,88	en = 0,85
Energ. a 1 - 5 km	en = 0,87	en = 0,81	en = 0,78
Energ. a 5 - 10 km	en = 0,80	en = 0,74	en = 0,72

Energ. a más de 10 km en = 0,65 en = 0,65 en = 0,65

7) Coeficiente por accesibilidad a provisión de agua potable (ag):

Agua corriente por red:	ag = 1,00
Agua por corriente superficial:	ag = 0,85
Agua por acceso a napas freáticas:	ag = 0,75
Sin posibilidad de provisión de agua:	ag = 0,65

8) Coeficiente por acción antrópica (ho):

Nula	ho = 1,00
Baja	ho = 0,95
Media	ho = 0,90
Alta	ho = 0,85
Muy Alta	ho = 0,80

9) Coeficiente por superficie (su):

predios de 0 - 0,3 ha	su = 1,30
predios de 0 - 0,6 ha	su = 1,20
predios de 0,6 - 1 ha	su = 1,10
predios de 1 - 2 ha	su = 1,00
predios de 2 - 5 ha	su = 0,90
predios de 5 - 15 ha	su = 0,78
predios de 15 - 20 ha	su = 0,60

10) Coeficiente por factor de forma (ff):

Relación fondo/frente mayor que 3,3	f = 0,85
Relación fondo/frente desde 2,8 a 3,3	ff = 0,95
Relación fondo/frente desde 2,2 a 2,8	ff = 1,00
Relación fondo/frente desde 1,0 a 2,2	ff = 1,05
Relación fondo/frente menor que 1,0	ff = 1,15

11) Coeficiente por porcentaje de ocupación disponible (ap):

Se define como ocupación disponible a la superficie del predio a adjudicar que sea apta para la implantación de edificios o infraestructura.

Predio con ocupación disponible > 70%	ap = 1,00
Predio con ocupación disp. del 40% al 70%	ap = 0,85
Predio con ocupación disp. en menos del 40%	ap = 0,75

12) Coeficiente por uso (us):

a) Este coeficiente deberá establecerlo mediante Resolución la Autoridad de Aplicación de la

Ley Provincial N° 313 y lo determinará para cada zona definida en la planificación y para todos los usos de suelo permitidos en ellas, tales como turismo, horticultura, fruticultura, floricultura, acuicultura, residencial no permanente, etc.

- b) Para la determinación del mismo deberá tenerse en cuenta que el mismo servirá para promocionar las actividades que de acuerdo al planeamiento general son prioritarias y su valor máximo será igual a dos (2).
- c) Este coeficiente podrá ser modificado por la Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial N° 313 con el objeto de modificar la forma de incentivar o desalentar una determinada actividad.

13) Coeficiente por cercanía a lugares de interés paisajístico (pj):

Canal Beagle	$p_j = 1,00$
Lago Fagnano	$p_j = 0,97$
Lago Escondido	$p_j = 0,95$
Valle Tierra Mayor	$p_j = 0,90$
Frente a un glaciar	$p_j = 0,85$
Punto Panorámico	$p_j = 0,85$
Otras lagunas	$p_j = 0,80$
Otros ríos	$p_j = 0,75$
Ninguno	$p_j = 0,60$

Se aplicará Ninguno cuando la distancia a cada uno de lugares mencionados sea mayor que 10 Km.

14) Coeficiente por distancia al lugar de interés paisajístico (dp):

Distancia entre 0 - 0,5 km	$dp = 1,00$
Distancia entre 0,5 - 1 km	$dp = 0,97$
Distancia entre 1 - 2 km	$dp = 0,95$
Distancia entre 2 - 5 km	$dp = 0,92$
Distancia entre 5 - 10 km	$dp = 0,88$
Distancia mayor que 10 km	$dp = 0,85$

15) Coeficiente por visual directa al lugar de interés paisajístico (vp):

Existencia de visual directa	$vp = 1,00$
Existencia de visual directa parcial	$vp = 0,92$

No existencia de visual directa	$vp = 0,85$
---------------------------------	-------------

16) Coeficiente por cercanías de un proyecto de desarrollo económico (pd):

Este coeficiente se fijará en forma anual por Resolución de la Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial N° 313 y lo determinará para cada proyecto de desarrollo económico conforme informe del área técnica correspondiente.

17) Coeficiente por existencia de planificación en el sector (pl):

Existencia de planificación en el área	$pl = 0,85$
No existencia de planificación en el área	$pl = 1,20$



Decreto Provincial N° 12/02
Establece lugares habilitados para el desarrollo de actividades de
esparcimiento, recreación y campamentales en las Tierras Fiscales Rurales

Firmado: 08/01/02.

12/02
Decreto

Visto:

El expediente N° 11654/01 del Registro de esta Gobernación; y

Considerando:

Que mediante el mismo se tramita la posibilidad de adoptar medidas preventivas en cuanto al riesgo de incendios forestales en el ámbito de la Provincia.

Que las extremas condiciones meteorológicas imperantes en la actualidad están ocasionando una sequía inusual en los bosques.

Que durante los días festivos gran parte de la población se traslada al ámbito rural con motivos recreacionales.

Que la Ley Provincial N° 145 establece en su artículo 28° que ...“La Autoridad de Aplicación deberá implementar los mecanismos de lucha contra los factores biológicos que actúen negativamente sobre la riqueza forestal”...

Que en ese marco resulta necesario adoptar medidas temporarias que minimicen el riesgo de incendios forestales.

Que uno de los objetivos de este Gobierno es contribuir a la preservación de los ambientes naturales, siendo conveniente el dictado de una norma que la contemple.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente Acto Administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

El Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur decreta:

Artículo 1° Establecer como lugares habilitados para el desarrollo de actividades de esparcimiento, recreación y campamentiles, las tierras fiscales rurales establecidas en el Anexo 1 del presente.

Artículo 2° Los lugares habilitados en el Anexo 1 del presente comprenden un área de influencia de cincuenta metros (50 m) de la línea de rivera o costa de lagos, lagunas y ríos.

Artículo 3° Aquellos individuos que fueran encontrados en tierras fiscales no habilitadas, se le

aplicarán las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento a quien se encontrara por primera vez acampando en lugares no habilitados;
- b) Multas de pesos cincuenta (\$ 50) hasta pesos mil (\$ 1000) al reincidente;
- c) Multa equivalente a tres (3) veces el aforo de las existencias en bosques semejantes, más pesos dos mil por hectárea (\$ 2000/ha) como costo de recuperación del sector siniestrado a quien se demostrara fehacientemente como responsable de un Incendio Forestal, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan.

Artículo 4° De forma.

Anexo I

Lugar/Sitio/Área de influencia

- Camping del Río Olivia
- Laguna Victoria
- Almanza
- Lago Escondido
- Lagunas Santa Laura y San Ricardo
- Lagunas Margarita, Bombilla y Palacios
- Laguna del Indio
- Laguna de Kosovo
- Laguna de Aguas Blancas
- Cabecera del Lago Fagnano
- Desembocadura del Río Turbio
- Desembocadura del Río San Pablo
- Lago Yehuin y Chepelmut
- Desembocadura del Río Claro
- Nacimiento del Río Lainez

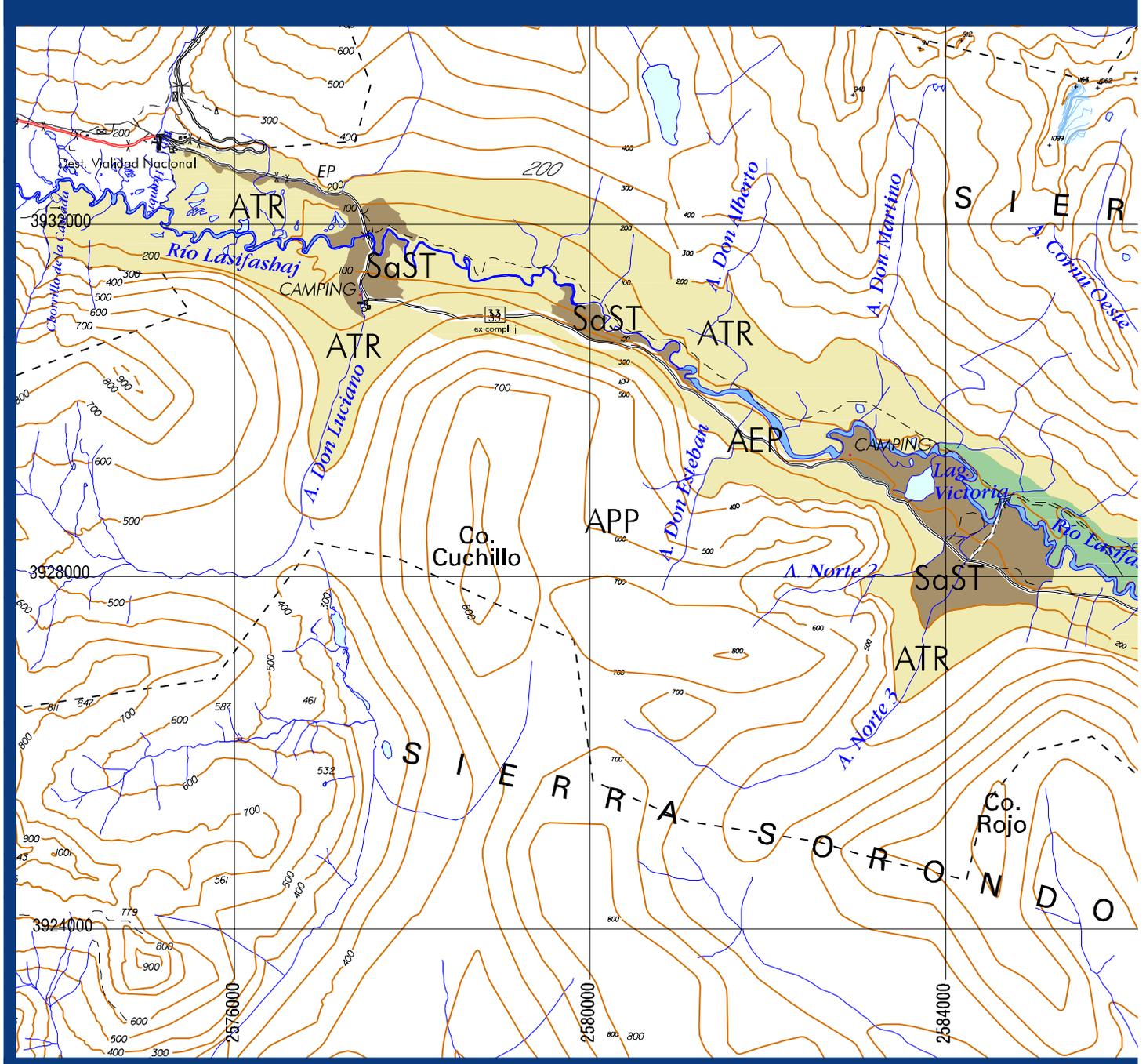
Decreto Provincial N° 551/02

**Aprueba el Anexo I: Programa de Desarrollo de la Ley N° 313 denominado
“Código de Zonificación, Condiciones y Restricciones de Uso Valle Medio del
Río Lasifashaj”**

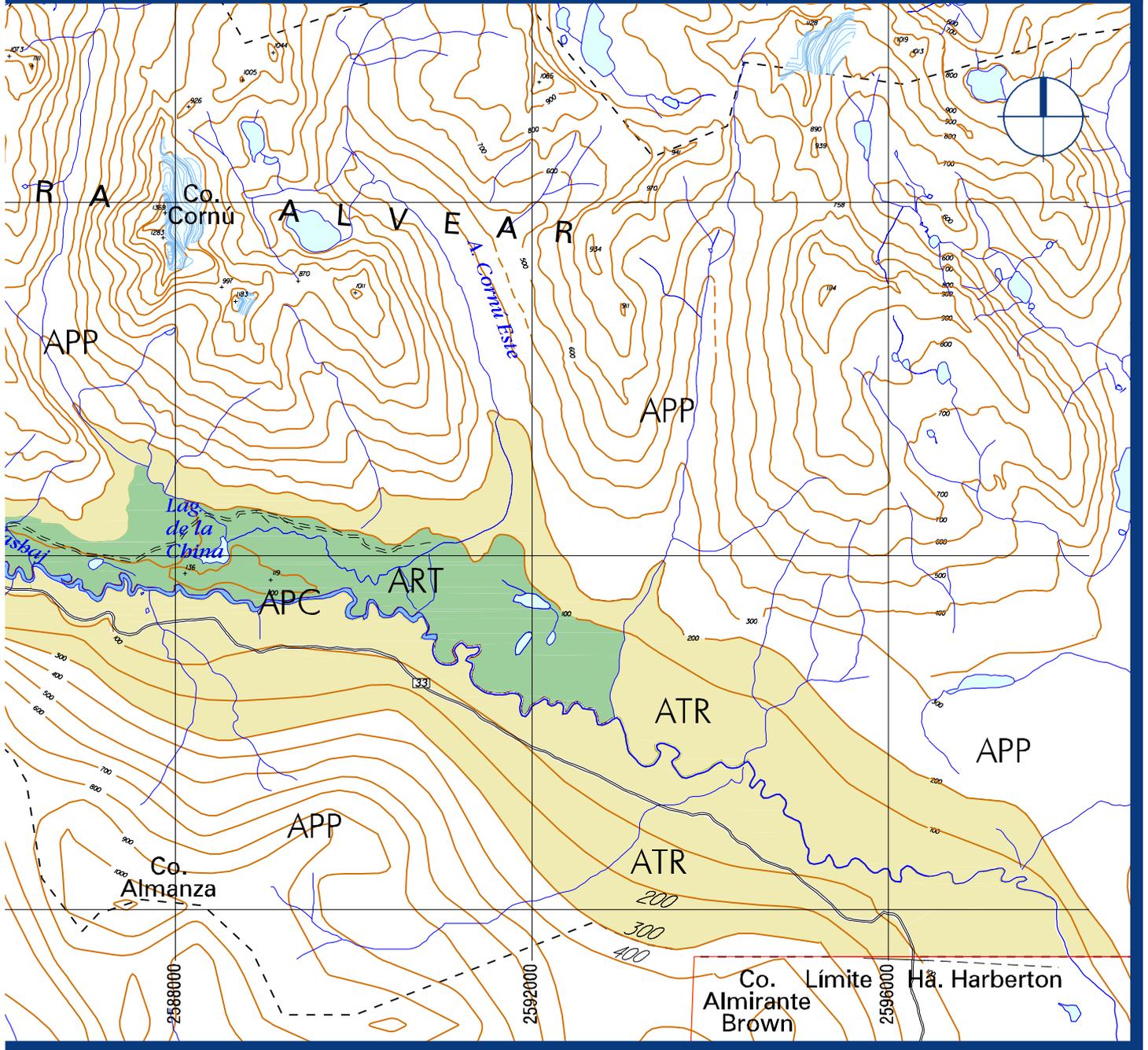
551/02

Decreto

Plano de Zonificación



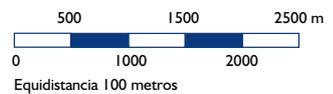
- | | | | |
|---|--|---|--|
|  | AEP Area de Eje Panorámico |  | Area de Cámping |
|  | APP Area de Protección Panorámica |  | Trazado actual Ruta Prov. N° 33 |
|  | ATR Area Turística Recreativa |  | Proyecto trazado Ruta Prov. N° 33 |
|  | ART Area de Reserva Turística | | |
|  | SaST Sub-área de Servicios Turísticos | | |



Mapa de ubicación



Escala gráfica



Visto:

El expediente N° 13313/99, del registro de esta gobernación; y

Considerando:

Que la Constitución de la Provincia establece que el Estado Provincial deberá dictar normas que aseguren, entre otras cuestiones, la compatibilidad de la programación física, económica y social de la provincia con la preservación y mejoramiento del medio ambiente, conservando los recursos naturales, ordenando su uso y aprovechamiento y resguardando el equilibrio de los ecosistemas, sin discriminación de individuos o regiones.

Que la tierra es un bien permanente de producción y desarrollo, debiendo ser objeto de una explotación racional, por lo que el régimen de división y adjudicación de las tierras fiscales ha sido establecido por la ley con sujeción a los planes previos de colonización.

Que la Ley Provincial N° 55, que define la política ambiental de la Provincia, encomienda al Poder Ejecutivo Provincial la coordinación de las obras, proyectos y acciones de la administración pública y de los particulares, en cuanto tengan vinculación con el ambiente.

Que la Ley Provincial N° 313, que rige la política de administración y disposición de las tierras fiscales provinciales con el objeto de incorporarlas al proceso económico para el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales asociados a las mismas, contempla la formulación e implementación de planes de colonización y desarrollo, con carácter previo a las adjudicaciones de tierra fiscal.

Que la Ley Provincial N° 313 constituye una herramienta de gestión que permite compatibilizar la programación física, económica y social de la Provincia, con la preservación y mejoramiento del ambiente y la formulación de programas de planificación y ordenamiento territorial.

Que la Ley Provincial N° 313 faculta a la Autoridad de Aplicación para efectuar la identificación, la localización y determinación de aptitud de las tierras fiscales provinciales, determinando su destino actual y potencial y establecer sus condiciones de uso, subdivisión y aprovechamiento.

Que de las superficies de tierras fiscales que posee la Provincia, deben deslindarse aquellas destinadas a la creación de reservas y parques naturales y otras no indispensables, para permitir el establecimiento de actividades que se compatibilicen con la preservación del medio natural.

Que en virtud de lo expuesto y ante el hecho de que el Valle Medio del Río Lasifashaj fue constituyéndose espontáneamente en un lugar de asentamiento de actividades, se hace necesario proceder a un ordenamiento del uso del suelo a los fines de compatibilizar el mismo con la exaltación de las bellezas naturales, de tal manera de armonizar el aprovechamiento racional de los recursos sin desmedro de la calidad escénica y ambiental.

Que los organismos técnicos de la Secretaría de Planeamiento y Desarrollo han realizado el estudio de los distintos indicadores que permitirán una ocupación racional y sustentable del espacio geográfico del Valle Medio del Río Lasifashaj.

Que las áreas técnicas de la Subsecretaría de Recursos Naturales y de la Secretaría de Turismo, han contribuido y prestado conformidad al texto definitivo del proyecto de Código de Zonificación, Condiciones y Restricciones de Uso del Valle Medio del Río Lasifashaj.

Que por lo expuesto resulta necesario dictar el acto administrativo mediante el cual se declare de interés público el espacio geográfico ubicado en la cuenca del Río Lasifashaj entre los límites de la Ea. Harberton al este, el Chorrillo de la Cascada y el Río Hambre al oeste y se autoricen usos no forestales en las tierras fiscales ocupadas con bosques nativos.

Que asimismo es necesario promulgar la zonificación y una normativa de uso para dicha área geográfica, en el marco de la Ley Provincial N° 313, a los fines de establecer el marco técnico para la adjudicación de predios fiscales.

Que esta normativa deberá ser válida no solamente para las actividades turísticas y recreativas existentes, sino también para los nuevos proyectos de inversión que se presenten.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por el artículo 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

El Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur decreta:

Artículo 1º Declárase de interés público provincial en los términos de la Ley Provincial N° 145, el espacio geográfico denominado Valle Medio del Río Lasifashaj, siendo sus límites: al Norte la línea de altas cumbres de la Sierra Alvear, al Sur la línea de altas cumbres de la Sierra Sorondo y el límite norte de la Ea. Harberton, al Este el Río Rancho Lata y al Oeste el Chorrillo de la Cascada, Río Lasifashaj (en su tramo entre el Chorrillo de la Cascada y el Río Hambre), tramo inferior del Río Hambre hasta su intersección con la Ruta Nacional N° 3 y el límite este del Área de Eje Panorámico de la Ruta Nacional N° 3 creado por Decreto Provincial 033/00.

Artículo 2º Apruébase el Programa de Desarrollo de la Ley Provincial N° 313 denominado "Código de Zonificación, Condiciones y Restricciones de Uso - Valle Medio del Río Lasifashaj" que como Anexo I forma parte integrante del presente.

Artículo 3º Apruébase el plano cartográfico de ubicación del área geográfica zonificada, que contiene los límites del mismo que como Anexo II forma parte integrante del presente.

Artículo 4º Autorízanse usos no forestales en las tierras fiscales ubicadas en el Valle Medio del Río Lasifashaj, identificadas en el plano cartográfico que como Anexo II forma parte integrante del presente como: Área de Eje Panorámico (AEP), Área Turístico Recreativa (ATR) y Sub-área de Servicios Turísticos (SaST), en aquellos proyectos que tengan aprobada la Guía de Aviso de Proyecto establecida en el Anexo I del Decreto Provincial N° 19/97.

Artículo 5º Déjase establecido que no se podrán alterar los valores escénicos y estéticos del paisaje y que la regulación de todo tipo de acción u obra que pudiera transformar el paisaje y que no estuviera contemplada en el Código aprobado por el presente, deberá contar con la autorización de la Secretaría de Planeamiento y Desarrollo.

Artículo 6º Facúltase a la Secretaría de Planeamiento y Desarrollo a dictar las normas complementarias del presente Código.

Artículo 7º De forma.

Anexo I:

Programa de Desarrollo de la Ley N° 313 Valle Medio del Río Lasifashaj Código de Zonificación, Condiciones y Restricciones de uso

Índice

Plano

1. Introducción

2. Zonificación

3. Normas generales de uso

3.1. Generalidades

3.2. Circulaciones

3.3. Señalización

3.4. Parcelas

3.5. Infraestructura

4. Normas particulares de uso

4.1 Áreas

4.1.1 Área de Eje Panorámico (AEP)

4.1.2 Área de Protección Panorámica (APP)

4.1.3 Área de Preservación de Costa (APC)

4.1.4 Área Turística Recreativa (ATR)

4.1.5 Área de Reserva Turística (ART)

4.2 Sub-áreas

4.2.1 Sub-áreas de Servicios Turísticos (SaST)

4.3 Elementos Puntuales

4.3.1 Camping (C)

4.3.2 Refugios de montaña (RM)

4.3.3 Miradores panorámicos (MP)

4.3.4 Obras especiales (OE)

4.3.5 Equipamientos especiales (EE)

4.3.6 Equipamientos de Apoyo a Actividades Forestales (EAAF)

5. Normativa edilicia y tratamiento arquitectónico

5.1. Generalidades

6. Balances de superficies

1. Introducción

El presente código surge como necesidad de normar y regular los usos en el espacio geográfico ubicado en la cuenca del Río Lasifashaj entre los límites de la Ea. Harberton al este, el Chorrillo de la Cascada y el Río Hambre al oeste .

Surge una zonificación condicionada por la topografía y la hidrografía, generándose así, algunos espacios de suelo aprovechables, aptos para asentamientos y desarrollo de actividades.

A tal fin se dictan las siguientes normas generales y particulares de uso, a toda la zona de estudio; determinándose áreas, sub-áreas y elementos puntuales.

2. Zonificación

Áreas	
Área de Eje Panorámico	(AEP)
Área de Protección Panorámica	(APP)
Área de Preservación de Costa	(APC)
Área Turística Recreativa	(ATR)
Área de Reserva Turística	(ART)
Sub-áreas	
Sub-áreas de Servicios Turísticos	(SaST)
Elementos puntuales	
Camping	(C)
Refugios de Montaña	(RM)
Obras Especiales	(OE)
Equipamientos Especiales	(EE)
Equipamientos de Apoyo a Actividades Forestales	(EAAF)

3. Normas generales de uso

3.1. Generalidades

Las normas que se establecen, son complementarias a la Ley Provincial 55 de Medio Ambiente y su Decreto Reglamentario Provincial N° 1333/93, a la Ley Provincial 313 y su Decreto Reglamentario Provincial N° 19/97, a la Ley Provincial 370, a la Ley Provincial 396 y a la Ley Provincial 431.

La presente normativa define como Espacio Público Provincial, de acuerdo a los preceptos de la Ley Provincial 396, la totalidad del área en estudio, exceptuando las superficies necesarias para el

desarrollo de actividades e infraestructuras, las que estarán ubicadas dentro de las ATR, ART, APC, SaST y EP.

Todo proyecto o intervención dentro del área contemplada en la presente, deberá contar con la previa evaluación, estudio de factibilidad y la aprobación por parte de la Secretaría de Planeamiento y Desarrollo de la Provincia, en caso de proyectos turísticos por parte de la Secretaría de Turismo y otros proyectos por el área de competencia.

Ante la solicitud de un emprendimiento que implique permanencia en un lugar se solicitará al interesado, un estudio geomorfológico a fin de garantizar la seguridad de las personas y sus bienes.

Se establecen las siguientes prohibiciones comunes:

- Asentamientos humanos que no estén contemplados en la presente normativa, excepto aquellos que tengan por fin alguna investigación científica, con su debida autorización.
- Toda explotación no autorizada de los recursos y sistemas naturales.
- La introducción de especies vegetales o animales no autorizadas.
- La libre circulación y pastaje de animales; debiendo encontrarse el ganado en establos o espacios limitados y controlados, previa aprobación por parte de la Secretaria de Planeamiento y Desarrollo de la cantidad y condiciones de los mismos.
- La introducción de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los sistemas naturales o causar daños.
- Toda construcción edilicia que signifique un deterioro de los recursos, modificaciones sustanciales de la topografía y cursos de agua, exceptuando aquellas que posean como fin un mejoramiento sustancial del uso y/o sitio, contando con autorización expresa.
- El uso de vehículos motorizados con fines recreativos fuera de los caminos habilitados como la Ruta Provincial N° 33, salvo aquellas excepciones que sean debidamente justificadas y autorizadas.
- El corte de toda especie arbórea, salvo expresa autorización de la Dirección Provincial de Bosques.

- i) La subdivisión en parcelas del predio adjudicado.
- j) El uso extractivo de materiales, objetos y especies vivas, salvo expresa autorización.
- k) La degradación del suelo natural.
- l) La generación de fogones.
- m) El vertido al río Lasifashaj de efluentes líquidos contaminantes de cualquier índole o procedencia.
- n) Cualquier tipo de intervención no contemplada en la presente normativa, la que debe ser autorizada y controlada por la Secretaría de Planeamiento y Desarrollo.

3.2. Circulaciones

3.2.1. Públicas

Las circulaciones vehiculares y peatonales que se establezcan para el acceso a los predios cuyo uso sea turístico y/o productivo tendrán el carácter de públicas siendo responsabilidad de los adjudicatarios su apertura y mantenimiento, permitiéndose la colocación de tranquera dentro de los límites del predio.

Vehiculares: Brindan acceso desde la Ruta Prov. N° 33 hasta los distintos asentamientos y eventualmente entre los mismos. Poseerán un ancho máximo de calzada de 7 (siete) metros y una zona de camino de 12 (doce) metros.

Tratamiento: mejoramiento de suelo con áridos.

Peatonales: Conforman sendas de servicio, circuitos de interpretación y recorridos turísticos en base a las picadas existentes. Poseerán un ancho máximo de calzada de 3 (tres) metros y una zona de camino de 5 (cinco) metros.

Tratamiento: mejoramiento a través de limpieza, desmalezamiento y planchado de troncos o puentes de madera cuando fuera necesario.

3.2.2. Privadas

Vehiculares: Refiérese a las internas a predios particulares. Poseen las mismas características de las públicas, contando además con dársenas de estacionamiento.

Peatonales: Vinculan los distintos edificios y es-

pacios de un mismo predio, tendrán un ancho máximo de 2 (dos) metros.

Tratamiento: Según lo dispuesto en punto 3.2.1

3.3. Señalización

La señalización será solamente de carácter informativo, estableciéndose:

- a) En circulaciones de carácter público: deberán señalizarse en inicios y cruces de circulación indicando recorridos, destinos, distancias y, de ser necesarios, croquis de circuitos.
- b) En establecimientos: en accesos indicando nombre, servicios que presta y su localización.
- c) En miradores turísticos: indicando lo que se observa desde los mismos.

3.4. Parcelas

El espacio que rodea los predios o grupos de predios definidos en cada área, y que se conforman como envolvente de éstos, se define como AREE (Área de Reserva Ecológica Externa), la que deberá ser conservada en su condición natural, pudiendo crearse como E.P.P (Espacio Público Provincial).

La superficie diferencial que surja de descontar a la superficie del predio, el porcentaje correspondiente a AI (Área de Implantación), se define como AREI (Área de Reserva Ecológica Interna) y está destinada a mantener la calidad del bosque en su condición natural. En ella no es factible efectuar implantaciones o el desarrollo de actividades que impliquen modificación del medio.

En ambas áreas AREE y AREI no estará permitido la tala de bosque o la modificación de la topografía existente salvo expresa autorización al respecto de la autoridad competente.

Se establece preferentemente que los predios posean dimensionalmente una relación de frente/fondo 1:2, con su lado menor paralelo a la ruta.

3.5. Infraestructura de servicios

Se establece que en aquellas áreas y sub-áreas en donde estén prevista las implantaciones, los

adjudicatarios y/o propietarios deberán prever y proveer bajo su costo el suministro y distribución de los servicios requeridos para el funcionamiento de los emprendimientos, cualquiera sea su uso contemplado en la presente, como así también la realización de las obras conforme lo dispuesto por las empresas prestatarias de los mismos.

3.5.1. Agua de Consumo

Los adjudicatarios deberán prever una solución adecuada a la obra a ejecutar en un todo de acuerdo a las reglamentaciones vigentes de la D.P.O.S.S, debiendo también garantizar la correcta prestación del servicio en cuanto a cantidad y calidad. Para todos los casos podrá optarse por el suministro a través de la captación de:

- a) Agua de perforación.
- b) Agua superficial.
- c) Provisión externa: Transporte desde alguna fuente de agua potable a tanque individual de reserva y/o bombeo.

En los refugios de montaña se podrá disponer de una solución alternativa, presentando con anterioridad la propuesta a fin de ser evaluada por el área de incumbencia.

3.5.2. Eliminación de líquidos cloacales

Los adjudicatarios deberán prever que el servicio de desagües sea el adecuado para asegurar que la deposición final posea los parámetros de calidad de las descargas límites permisibles del Anexo II - 3 del Decreto Provincial N° 1333/93 reglamentario de la Ley Provincial 55.

Deberán contar dichos desagües con cámaras de inspección, de muestreo, sépticas, planta de tratamiento, etc. de acuerdo a la envergadura del proyecto. Serán de dimensiones adecuadas al emprendimiento y reglamentados de acuerdo a las disposiciones previstas por la DPOSS. y en el Código de Edificación la Isla Grande de Tierra del Fuego.

No se permitirá en ningún caso la descarga a cielo abierto.

Se exigirá planta depuradora de líquidos cloacales cuando:

- a) Las napas puedan contaminarse como consecuencia de las particularidades del suelo o la concentración de asentamientos en el sector a intervenir.
- b) Cuando por proximidad a ríos o espejos de agua se comprometa la calidad de los mismos.
- c) Cuando las dimensiones del proyecto lo requieran.

En lo concerniente al manejo de lubricantes y combustibles será de aplicación la Ley Provincial 55 y su Decreto Reglamentario Provincial N° 1333/93.

3.5.3. Gas

Las instalaciones y la provisión se deben realizar en un todo de acuerdo a lo normado por el ente distribuidor y regulador del gas en la Provincia.

3.5.4. Electricidad

Se exigirá el servicio de energía eléctrica en cada emprendimiento siendo éste de carácter privado, admitiendo la posibilidad de ser individual o colectivo.

La red de distribución exterior, de existir, se debe efectuar en todos los casos, en forma subterránea. En el caso de que la Provincia instale una red eléctrica, se podrá optar por su conexión para lo cual deberá respetarse el reglamento del servicio en vigencia.

En caso de proveerse energía eléctrica por grupo electrógeno propio, el mismo deberá respetar el nivel de ruido máximo admisible: ISO 40, a 50 metros.

Iluminación externa:

En los emprendimientos destinados a uso público, será responsabilidad de cada propietario mantener iluminadas todas las circulaciones peatonales y vehiculares que pertenezcan a sus predios o frentes de los mismos.

3.5.5. Recolección de Residuos

Será obligación de cada adjudicatario y/o propietario mantener limpio el predio y será el responsable de la recolección diaria de los residuos como

así también de su eliminación mediante el traslado a un relleno sanitario autorizado, con una periodicidad mínima de una vez por semana, dependiendo de la envergadura y características del proyecto. Los mismos serán herméticamente almacenados hasta su deposición final.

Queda totalmente prohibido el depósito y quema de todo tipo de residuos en la zona.

Solamente se autoriza el no retiro de los residuos orgánicos cuando los mismos sean utilizados para la creación de abono orgánico en cada parcela de los emprendimientos.

3.5.6. Servicio de prevención y lucha contra el fuego

Todas las construcciones de cualquier tipo, deberán contar con un sistema de prevención contra incendio adecuado. A tal fin deberá dar cumplimiento a la normativa vigente del Dpto. de Bomberos de la Policía de la Provincia.

4. Normas particulares de uso

4.1. Áreas

4.1.1. Área de eje panorámico (AEP)

Generalidades y objetivos

Superficie total aproximada: 127,58 Ha.

Constituir una franja de veinticinco (25) metros a cada lado del eje de la Ruta Provincial N° 33 en el tramo comprendido desde la intersección con la ruta Nacional N°3 hasta el límite con la Estancia Harberton, que garantice la continuidad paisajística original, siendo una barrera natural entre la ruta y los asentamientos.

Usos

Práctica de actividades contemplativas.

Solo se permite la construcción de:

- Miradores panorámicos.
- Dársenas de estacionamiento con expresa autorización de la autoridad competente.
- Accesos.
- Señalización.

4.1.2. Área de Protección Panorámica (APP)

Generalidades y objetivos

Superficie total aproximada: 22811,33 Ha.

Mantener la calidad escénica del paisaje, posibilitando el contacto con la naturaleza, privilegiando el turismo. Este área conservará el carácter de Espacio Público Provincial en toda su extensión.

Usos

Turístico, recreativo, productivo, educativo y científico, debidamente implementados a fin que resulten compatibles con los objetivos de conservación, aquellas expresamente autorizadas por la Subsecretaría de Recursos Naturales y los usos que a continuación se detallan:

- Conformación de circuitos de interpretación, miradores y recorridos deportivos.
- Construcción de refugios de montaña, según lo reglamentado en el punto 4.3.2.
- Se permite escalada, montañismo, caminatas, esquí de fondo y de travesía.
- Actividad forestal en el marco de un Plan de Manejo Forestal aprobado por la Autoridad de aplicación competente.
- Aquellas actividades expresamente autorizadas por la Subsecretaría de Recursos Naturales.

Se prohíbe expresamente la instalación de cualquier tipo de construcción edilicia, excepto las necesarias para el funcionamiento como área natural de conservación y/o refugio de montaña que sea necesario en los circuitos de interés turístico y/o las vinculadas a actividades productivas, con las restricciones y particularidades que se definen en el punto 4.3.

4.1.3. Área de preservación de costa (APC)

Generalidades y objetivos

Superficie total aproximada: 210,19 Ha.

Conservación de un espacio natural, manteniendo el carácter de Espacio Público Provincial en toda su extensión, formado por una faja de tierra de 20 (veinte) metros paralela a la línea de ribera, o hasta su intersección con el área de eje panorámico, de encontrarse a una distancia menor a la mencionada.

Usos

Actividades turístico, recreativo, educativo y científico, debidamente implementados a fin que resulten compatibles con los objetivos de conservación, estando totalmente prohibida toda actividad que implique intervención física alguna, explotación o modificación del medio, exceptuándose los usos que a continuación se detallan:

- a) Conformación de recorridos de interpretación y miradores.
- b) Actividades de pesca.
- c) Señalización .
- d) Actividades científico investigativas previamente autorizadas por la Secretaría de Planeamiento y Desarrollo.
- e) La construcción de muelles debidamente fundamentados con previa autorización de la autoridad de aplicación.
- f) La construcción de puentes, miradores, barandas protectoras, escalones, etc; que mejoren dichos recorridos.

Se prohíbe expresamente:

- a) La instalación de cualquier tipo de construcción edilicia; excepto las necesarias para el funcionamiento como área natural de conservación, en los circuitos de interés turístico y los pequeños muelles autorizados.
- b) La incorporación de cualquier tipo de publicidad.

4.1.4. Área turística recreativa (ATR)

Generalidades y objetivos

Superficie total aproximada: 4234,27 Ha.

Conservación de un espacio natural pudiendo alcanzar carácter de Espacio Público Provincial. Sirve de apoyo y desarrollo de las actividades comprendidas en SaST.

Usos

Actividades deportivas, recreativas, contemplativas y productivas vinculadas al recurso forestal.

Utilización de recorridos correspondientes a picadas, viejos senderos y caminos secundarios existentes, o predeterminados previa autorización de las áreas pertinentes, cabalgatas, sujetas a estudio de impacto ambiental y autorización de la autoridad competente.

4.1.5. Área de reserva turística (ART)

Generalidades y objetivos

Superficie total aproximada: 744,55 Ha.

Área de reserva para futuros usos e implantaciones que en el caso de los turísticos recreativos, sean compatibles con los permitidos en el valle y conformen una continuidad con el futuro desarrollo de la Ruta J.

Usos

Donde la aptitud lo permita, y acorde a los principios que rigen el desarrollo de todas las actividades atendiendo al manejo sustentable de los recursos naturales, se permite la actividad forestal. Se permite la libre circulación peatonal.

De ninguna manera se podrá disponer el uso del sector sin que medie el marco regulatorio necesario para llevar a cabo cualquier tipo de actividad (excepto la forestal).

4.2. Sub-Áreas

4.2.1 Sub-Áreas de servicios turísticos (SaST)

Generalidades y objetivos

Superficie total aproximada: 309.72 Ha.

Contiene espacios de intervención de baja densidad. Destinadas al desarrollo de emprendimientos turísticos.

Usos

Servicios turísticos: alojamientos hoteleros, albergues, cabañas, etc. y emprendimientos de carácter recreativo.

- a) La implantación debe tener en cuenta la disposición de espacios abiertos o claros como así también las picadas existentes.
- b) Existirán vías de circulación vehiculares y peatonales en correspondencia a la importancia de los núcleos que sirvan.
- c) Para la delimitación de predios sólo se admite la conformación de cercos vivos, valiéndose de barreras naturales de arbustos o especies florales.
- d) En todos los retiros existe la obligatoriedad de parquizar y preservar la calidad boscosa del pre-

- dio adjudicado.
- e) Las características constructivas se ajustan a las normas generales de la presente y a las vigentes para emprendimientos hoteleros.

Indicadores

Porcentaje máximo de parcelamiento: 8 %.
 Superficie del lote: 5.000 a 10.000 m².
 AI: 20 %.
 FOS: 7.5 %.
 FOT: 10 %.
 H máx.: 7 metros.
 Retiros Laterales y Frontales: 7 metros.
 Superficie mínima a construir: 150 m².

4.3. Elementos puntuales

4.3.1. Cámping (C)

Generalidades y objetivos

Espacio destinado al desarrollo de actividades campamentiles, el cual debe ajustarse a lo establecido en la Ley Provincial N°431.
 Se entrega en concesión la superficie estrictamente necesaria para el desarrollo de las actividades según proyecto; pudiéndose ampliar de acuerdo a los requerimientos, previa aprobación técnica.
 Solo podrá ser adjudicada la superficie de implantación de los edificios, alcanzando un máximo de 1 Ha.

Usos

Recreativo campamentil.
 Poseerá el siguiente equipamiento básico, formando un diseño único:

- Un espacio común para usos múltiples.
- Un local para proveeduría y otro para depósito.
- Grupos sanitarios para ambos sexos.
- Piletas para el lavado de vajilla.
- Piletones para lavado de ropa.
- Uno o varios espacios de uso común, libres de obstáculos que permitan la realización de actividades recreativas grupales.
- La conformación de espacios menores, a través del manejo forestal generando protecciones contra los efectos del viento.
- Fogones dispuestos en forma grupal, (no su-

perando el número de 4), separados entre sí cada quince (15) metros.

- Se deberá contar con dos (2) recipientes para residuos por cada grupo de fogones.
- Opcionalmente se contará con una vivienda destinada a un cuidador o encargado.

Indicadores

Superficie mínima construible: 300 m².
 H máxima.: 7 metros.
 Se estipula para un coming una capacidad máxima de 250 personas, sometiéndose a evaluación futuros incrementos de capacidad, considerandose la superficie del predio para acampar para 6 personas de 100m² a 200 m².

4.3.2. Refugio de montaña (RM)

Generalidades y objetivos

Equipamientos de pequeña escala, destinados a cubrir el servicio de alojamiento circunstancial en puntos estratégicos a caminantes que se encuentran en el lugar por períodos cortos.
 La construcción de los mismos como su explotación, podrán ser públicos o privados (clubes, centros invernales, agencias de turismo, etc.), pero en ningún caso se otorga la propiedad de la tierra, siendo ésta Espacio Público Provincial.

Usos

Alojamiento y refugio temporario para caminantes de paso. Contará con:

- Una construcción mínima.
- Un espacio contiguo para el armado de carpas con fogones y recipientes para residuos.
- Cada refugio debe poseer un cartel identificador de la agrupación o entidad a que corresponde.
- Se prohíbe la construcción de viviendas.

Indicadores

Sup. máxima construible: 150 m².
 H máxima: 6 metros.
 Se admitirá solo un refugio por cada sitio de implantación.
 Podrán definirse otros sitios de implantación en recorridos alternativos no contemplados. Para tal fin

se deberá presentar la propuesta de ubicación acompañada del recorrido al que sirven y serán posteriormente evaluados y aprobados si correspondiere.

4.3.3. Miradores Panorámicos (MP)

Generalidades y objetivos

Puntos que reúnan las características de belleza paisajística representativa, por lo general con amplias perspectivas estando incorporados a cualquier tipo de vía, circuito o ATR. Los mismos serán predeterminados por el Estado Provincial pudiendo evaluarse nuevas propuestas de ubicación. Constituirán patrimonio provincial, no pudiendo darse en concesión ni en propiedad a particulares.

Usos

Su uso es estrictamente contemplativo e interpretativo. Sólo se permiten construcciones mínimas tales como explanadas, escaleras, barandas, etc. todos realizados en piedra o madera. La superficie cedida para tal fin es la estrictamente ocupada por la construcción erigida. El acceso podrá ser peatonal, vehicular o según corresponda y de acuerdo a lo establecido en el punto 3.2.1 referente a las circulaciones públicas.

4.3.4. Obras especiales (OE)

Generalidades y objetivos

Todas las instalaciones y construcciones de servicio tales como antenas, repetidoras, plantas reductoras, plantas de tratamiento de efluentes, plantas potabilizadoras, generadores de energía, etc. tendrán tratamiento de excepción.

Son condicionantes de todo proyecto:

- a) No podrán ubicarse en el Área de Eje Panorámico.
- b) Se debe solicitar a la Secretaría de Planeamiento y Desarrollo alternativas de localización a fin de evaluar su correcta implantación.
- c) El predio será mínimo y dimensionado según la necesidad y normas de seguridad de la obra.
- d) La obra deberá estar ubicada y acondicionada a fin de minimizar la alteración del medio y no provocar impacto visual.
- e) El predio debe poseer por razones de seguridad, un cerco perimetral del tipo olímpico.

4.3.5. Equipamientos especiales (EE)

Generalidades y objetivos

Emprendimientos comprendidos en el desarrollo de programas nacionales y/o provinciales, con carácter educativo, cultural, científico, sanitario y/o social. Los proyectos deberán poseer aprobación de las áreas de incumbencia. Los predios serán cedidos en comodato.

Las pautas de localización y constructivas serán fijadas según el tipo y características del proyecto por la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial.

4.3.6. Equipamientos de apoyo a actividades forestales (EAAF)

Generalidades y objetivos

Espacios de superficies entregados en comodato, destinadas a instalaciones relacionadas con el aprovechamiento forestal; sujeto a un plan de manejo aprobado por la Autoridad Forestal.

Las pautas de localización, condiciones y restricciones de uso del predio, como así también las construcciones necesarias a realizar serán concensuadas con la Subsecretaría de Recursos Naturales y fijadas por la Sub-secretaría de Planeamiento.

Usos

- a) Procesamiento primario del material de aprovechamiento.
- b) Acopio y manejo de rollizos y subproductos de la madera.
- c) Dependencias y alojamiento para el personal.

Indicadores

Sup: de 5.000 a 20.000 m².

Retiros: 15 metros.

5. Normativa edilicia y tratamiento arquitectónico

5.1. Generalidades

Todas las construcciones serán reguladas por lo establecido en el Código de Edificación de la Isla

Grande de la Tierra del Fuego.

Si existiera la necesidad de alterar las condiciones naturales del predio que impliquen desbosques, desmontes, terraplenes, etc.; para ubicar edificios, servicios, circulaciones o cualquier otro tipo de obra, cuyo uso no se adecue a lo normado en la presente, deberán contar con la autorización previa de la Secretaría de Planeamiento y Desarrollo. En cualquier sector, queda totalmente prohibida la ejecución de obras con carácter precario, contando la Autoridad de Aplicación con la capacidad de evaluar el estado de las mismas y ordenar su demolición en caso de no ajustarse a lo establecido en la presente; entendiéndose por precarias aquellas obras que no reúnan las condiciones de habitabilidad, uso, estabilidad y durabilidad necesarias, o que no cumplan con la presente normativa.

6. Balance de áreas y sub-áreas

Áreas Descripción	Sigla	Sup. (has) Parcial	%
Área de Eje Panorámico	(AEP)	127,58	0,45
Área de Protección Panorámica	(APP)	22811,33	80,22
Área de Preservación de Costa	(APC)	210,19	0,74
Área Turística Recreativa	(ATR)	4234,27	14,89
Área de Reserva Turística	(ART)	744,55	2,62
Sub-total		28127,92	98,91
Sub-áreas			
Sub área de Servicios turísticos	(SaST)	309,72	1,09
Sub-total		309,72	1,09
Elementos puntuales			
Camping	(C)		
Refugio de Montaña	(RM)		
Miradores Panorámicos	(MP)		
Obras Especiales	(OE)		
Equipamientos Especiales	(EE)		
Equipamientos de apoyo a actividades forestales (EAAF)			
Total		28437,64	100,00



Resolución S. P. y D. N° 642/99
Determina el valor de la Garantía de Resguardo de Riesgos Ambientales
para los predios adjudicados de acuerdo a la Ley 313

Firmada: 05/10/99.

642/99

Resolución S. P. y D.

Visto:

La Ley provincial 313, el Decreto Provincial N°19/97 y la Resolución S.D.y P. 65/99; y

Considerando:

Que el artículo 5° de la citada Ley determina que la autoridad de aplicación en materia de Tierras Fiscales Provinciales será el Ministerio de economía, Obras y Servicios Públicos el que actuará a través de la Secretaría de Desarrollo y Planeamiento.

Que a los fines del resguardo de los riesgos ambientales producidos por la ejecución de un proyecto de inversión o su abandono, el adjudicatario de un predio rural deberá constituir a favor del Estado Provincial una garantía destinada a cubrir tales imponderables.

Que el citado decreto indica que la Autoridad de Aplicación determinará para cada proyecto de inversión la garantía a ofrecer por el adjudicatario y el monto máximo necesario para restablecer las condiciones ambientales del predio en caso de rescisión o caducidad de la adjudicación, renuncia o desistimiento de la misma, o cualquier otro motivo.

Que la citada Resolución determina que el valor de la Garantía de Resguardo de Riesgos Ambientales deberá ser igual a la suma que el valor de venta del predio adjudicado más el veinte por ciento (20%) del total de la inversión propuesta por el adjudicatario en la Guía de Aviso de Proyecto.

Que dicho monto es razonablemente aplicable para proyectos de construcción de viviendas de uso residencial no permanente.

Que para los proyectos productivos corresponde disminuir los valores de la garantía a los fines de facilitar la concreción de las mismas, teniendo en cuenta el interés provincial de incentivar las actividades económicamente productivas.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto administrativo de acuerdo al artículo 10B-b) de la Ley 276, y el artículo 7° de la Ley 313.

Por ello:

El Secretario de Planeamiento y Desarrollo resuelve:

Artículo 1° Modificase el artículo 1° de la Resolución S.D.Y P. 65/99, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 1° : Determinase que el valor de la Garantía de Resguardo de Riesgos Ambientales para los predios adjudicados de acuerdo a la Ley 313, para la realización de viviendas para uso residencial no permanente, será igual a la suma del valor de venta del predio adjudicado, más el veinte por ciento (20 %) del total de la inversión propuesta por el adjudicatario en la Guía de Aviso de Proyecto. Para los predios que se adjudiquen para la realización de proyectos productivos y/o turísticos, la Garantía de Resguardos de Riesgos Ambientales será el equivalente al 120% del valor de venta del predio a adjudicar".

Artículo 2° De forma.

Resolución S. P. y D. N° 51/01
Determina Valor de referencia de Tierras Fiscales Provinciales

Firmada: 31/07/01.

51/01

Resolución S. P. y D.

Visto:

el Expediente N° 03421/01 del registro de esta Gobernación; y

Considerando:

Que mediante el artículo 2° del Decreto Provincial N° 420/01 se aprueba la metodología para la sistematización de la Valuación de Venta de Predios Fiscales Provinciales para Usos Productivos Intensivos y de Turismo en las Áreas Rurales de Tierra del Fuego.

Que por el artículo 3° del mencionado Decreto se establece que el valor de venta de predios fiscales provinciales del ámbito rural con superficies mayores a veinte (20) hectáreas y el valor de referencia que surge del Anexo I del presente, será fijado por la Secretaría de Planeamiento y Desarrollo para lo cual contará con los valores actualizados anualmente, conforme dictamen técnico y según procedimiento del artículo 22° de la Ley Provincial N° 313.

Que su artículo 5° establece que la Secretaría de Planeamiento y Desarrollo determinará el interés que se cobrará cuando el pago del valor de venta de las tierras fiscales provinciales del ámbito rural se realice en cuotas, el cual podrá ser diferente para cada zona y para cada uso del suelo que permita la planificación, a fin de promocionar aquellas actividades productivas que las políticas de administración y disposición de dichas tierras prioricen con el objeto de incorporarlas al proceso económico de la Provincia.

Que el Inciso c) del Items 12, del Anexo I del Decreto Provincial N° 420/01, indica que el Coeficiente deberá establecerlo mediante Resolución la Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial N° 313 y lo determinará para cada zona definida en la planificación y para todos los usos del suelo permitidos en ellas, tales como turismo, horticultura, fruticultura, floricultura, acuicultura, residencial no permanente, etc.

Que el Items 16 del Decreto Provincial N° 420/01, establece que los Coeficientes por Cercanías de un Proyecto de Desarrollo Económico serán fijados en forma anual por Resolución de la Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial N° 313

y lo determinará para cada proyecto de desarrollo económico conforme informe del área técnica correspondiente.

Que mediante Resolución N° 23/01 S.P.y D. se constituye la Comisión Asesora para la determinación del valor de referencia que surge del Anexo I del Decreto Provincial N° 420/01 y se instruye a la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial para que elabore un dictamen respecto de la aplicación de los Coeficientes de Uso y los Coeficientes de cercanía a Proyectos de Desarrollo Económico.

Que mediante Nota N° 285/01 Letra D.P. y O.T. del 06 de Junio de 2001 con informes y planillas de cálculos agregadas a fs 13/22 del presente expediente, la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial fundamenta la tasa de interés a aplicar los Coeficientes de Uso por Zonificación y los Coeficientes por Cercanías de un Proyecto de Desarrollo Económico.

Que mediante Nota N° 847/01 Letra D.C. del 24 de julio de 2001 con informes y planillas de cálculo agregadas a fs 24/38 del presente expediente los integrantes de la Comisión Asesora creada por Resolución N° 23/01 S.P.y D. establecen que el valor de referencia que surge del Anexo I del Decreto Provincial N° 420/01 será de cuatro (\$ 4) por metro cuadrado.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo establecido en el Artículo 5° de la Ley Provincial 313, el Artículo 3° 5° del Decreto Provincial 420/01 y el Artículo 14 del Decreto Provincial 089/2000.

Por ello:

El Secretario de Planeamiento y Desarrollo resuelve:

Artículo 1° Determinase el Valor de Referencia que surge del Anexo I del Decreto Provincial N° 420/01 en la suma de PESOS CUATRO (\$4) el metro cuadrado.

Artículo 2° Determinase para el pago de tierras fiscales rurales en cuotas una tasa de interés del cero coma seis por ciento (0.6%) mensual.

Artículo 3° Determinase que el monto de la cuota deberá ser constante, y su valor será establecido por la fórmula:

$$\text{Cuota} = V \times \frac{i}{1 - \frac{1}{(1+i)^t}}$$

Donde:

V= Valor del predio a adjudicar

i= interés mensual/ 100

t= tiempo de la financiación en meses

Artículo 4° Aprobar los valores de los Coeficien-

tes por Uso de acuerdo al Cuadro A del Anexo I del presente.

Artículo 5° El Coeficiente de Uso a utilizar cuando se desarrolle un Uso Mixto, estará compuesto por la suma del cero coma seis por ciento (0.6%) del uso dominante y el cero coma cuatro por ciento (0.4%) del uso complementaria.

Artículo 6° Aprobar los valores de los Coeficientes por Cercanía a Proyectos de Desarrollo Económico de acuerdo al Cuadro B del Anexo I del presente.

Artículo 7° Notifíquese, comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

Anexo I

Cuadro A

Coeficientes por uso

Zona	Usos																
	Turismo						Agric.	Ganad.	Acuic.	Industria							
	Hotel	Hostería	Hospedajes	Albergue turístico	Cabañas	Camping	Fruticultura y Horticultura	Floricultura	Ganadería Intensiva	Ganadería Extensiva	Acuícola Continental	Acuícola Marina	Fabric. de prod. artesanales	A serradero	Comercial	Residencial no permanente	
Zonificada	VTM	1.00	1.00	1.05	1.05	1.10	1.05	-	-	-	-	-	-	-	-	0.95	-
	ALM	0.90	0.90	1.00	1.00	-	1.10	1.00	1.00	-	0.80	0.80	0.90	-	0.95	-	-
Prezonificadas	Rta. J	0.90	0.90	1.00	1.00	1.10	1.10	1.30	1.30	1.30	-	1.20	1.20	0.85	1.20	0.90	-
	MSLF	1.05	1.05	1.05	1.05	1.15	1.20	1.10	1.10	1.20	-	1.00	-	1.00	1.20	1.05	2.00
	CI	1.10	1.10	1.10	1.10	1.20	1.25	1.50	-	-	1.20	-	1.10	1.35	1.05	-	-
	CCB	1.05	1.05	1.05	1.05	1.15	1.20	1.20	-	-	0.95	0.95	1.10	1.35	1.05	2.00	-

Cuadro B

Coeficientes por cercanía a un proyecto de desarrollo económico

Proyecto	Distancias (Km)				
	0 a 1	1 a 5	5 a 15	15 a 30	más de 30
Cerro Krund	4	1.8	1.2	1	0.9
Termas del Río Valdez	1.2	1	1	1	0.9
Corazón de la Isla	1.2	1.2	1.2	1.2	1.2
Otros	1.5	1.1	1	1	1



Guía para la Presentación de Solicitudes de Tierras Fiscales Rurales

Nota Recibo

guía

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Secretaría de Planeamiento y Desarrollo

Subsecretaría de Planeamiento

Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial

En el día de la fecha se hace entrega al firmante de una copia de la Guía para la Presentación de Solicitudes de Tierras Fiscales Rurales, copia de los anexos del Decreto 19/97 para el cumplimiento de lo indicado en los artículos 2º y 9º de la Ley 313 de Tierras Fiscales Rurales (Ministerio de Gobierno - Área de Frontera), copia del modelo para la presentación de la Guía de Aviso de Proyecto y nota tipo.

Ushuaia, de de

Firma

Aclaración

Documento

Domicilio

Teléfono

Zona del pedido

Uso

Firma del Funcionario Actuante

Aclaración

La presente es una guía resumida de los requisitos necesarios para acceder a un terreno fiscal en el ámbito rural (es decir fuera de los ejidos urbanos) de la provincia de Tierra del Fuego. En ella se indican las exigencias principales para el otorgamiento de predios fiscales y los pasos necesarios para la formulación de las solicitudes. Teniendo en cuenta el necesario resumen que se hace en la presente Guía de la legislación vigente, se recomienda a quien lo desee la lectura exhaustiva de ésta, la que está a disposición de todos los interesados.

1) La normativa legal vigente que se aplicará para la adjudicación de las tierras fiscales provinciales, es la siguiente:

- Ley Provincial 313
- Ley Provincial 341
- Decreto 19-/97, Reglamentario de la Ley 313
- Decreto 1286/97
- Decreto 2388/98
- Decreto 76/99
- Decreto 154/99
- Decreto 155/99
- Decreto 293/99
- Resoluciones S. D. y P. 065/99 y 642/99

2) La Ley 313 es el marco legal que rige la administración y disposición de las Tierras Fiscales Provinciales, con excepción de las correspondientes a actividades mineras y forestales que cuenten con reglamentación específica. Se prohíbe expresamente cualquier explotación forestal en las Tierras Fiscales rurales que fueran enajenadas de acuerdo con este marco legal (artículo 1 de la ley 313 y del decreto 19/97).

3) Los peticionantes de tierras fiscales deberán presentar ante la Secretaría de Planeamiento y Desarrollo, a través de la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial (Fagnano N° 486 Planta Alta Ushuaia, teléfono 431315 431052), la siguiente documentación:

I Documentación para zona de seguridad

1.a) Llenar los formularios del Anexo I del Decreto 19/97, adjuntando:

1.b) Personas físicas: copia del documento nacio-

nal de Identidad (todas las hojas) del solicitante y su cónyuge; o

1.c) Personas jurídicas: copia certificada del contrato social debidamente inscripto y fotocopia del Documento Nacional de Identidad (todas las hojas) de los socios y sus cónyuges.

2 Descripción del proyecto de inversión

2.a) Proyectos productivos o turísticos: Guía de Aviso de Proyecto incluyendo planos a nivel anteproyecto de las construcciones a realizar firmados por profesional competente.

2.b) Uso residencial no Permanente: Guía de Aviso de Proyecto incluyendo el plano de obra de la construcción a realizar firmado por profesional competente.

4) No podrán ser adjudicatarios de Tierras Fiscales Provinciales:

a) Los funcionarios de los organismos de aplicación de la presente Ley;

b) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad mientras permanezcan en actividad;

c) Las personas condenadas por delitos relacionados con la seguridad y defensa nacional y por delitos de contrabando, narcotráfico, tráfico de personas, corrupción, trata de blancas y abigeato y demás delitos dolosos;

d) Las personas físicas o jurídicas que hayan tenido incumplimientos en todo tipo de adjudicaciones del Estado en materia de tierras fiscales, con excepción de aquellos proyectos que sean de interés prioritario para el desarrollo provincial, los que podrán ser exceptuados por la Autoridad de Aplicación.

La constatación de que persona física o jurídica se encuentre ejecutando obras en Tierras Fiscales Rurales, sin contar con la pertinente previa autorización emitida por la autoridad de aplicación, será causa suficiente para considerar al autor como incurso en las prescripciones del inciso d) anterior (Decreto 19/97, artículo 9°).

5) Las adjudicaciones de Tierras Fiscales Provinciales deberán realizarse, según el caso, mediante alguno de los siguientes procedimientos:

- a) Concurso público;
- b) Adjudicación directa sujeta a aprobación de proyectos o programas, priorizando a los emprendimientos productivos que se encuentren en actividad;
- c) Regularización de antiguas ocupaciones.

6) Para acogerse al capítulo de regularización de antiguas ocupaciones (artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley 313 y del Decreto 19/97), los ocupantes de Tierras Fiscales Rurales deberán acreditar fehacientemente un uso continuo de la misma en los últimos veinte (20) años, explotación personal y residencia efectiva en la Provincia, además de cumplir con los demás requisitos exigidos en la normativa legal vigente indicada en el punto 1. Del análisis de los antecedentes de la ocupación, de la compatibilidad del uso del suelo con las pautas de ordenamiento territorial y de la relación entre la superficie pretendida con la efectivamente utilizada y su relación con la unidad económica correspondiente a la actividad desarrollada, la Secretaría de Desarrollo y Planeamiento podrá:

- a) Adjudicar en venta la totalidad de la superficie pretendida;
- b) Adjudicar en venta solamente una parte de la superficie originalmente pretendida; o
- c) Rechazar la solicitud y exigir la inmediata restitución de las tierras.

El derecho a solicitar la adjudicación en propiedad a través del procedimiento establecido en el artículo 12 caducará a partir de un (1) año de publicada la presente Ley en el Boletín Oficial.

7) La Ley 313 habilita a ser adjudicatario de una parcela fiscal rural a quien quiera invertir en un proyecto productivo, turístico o recreativo. Para ello, deberá cumplimentar la guía de aviso de proyecto incluida como Anexo Id. del Decreto 19/97. La presentación se realizará en la Dirección de Información, Planificación e Inmuebles Provinciales, la que únicamente dará curso a las solicitudes que posean la totalidad de la documentación requerida en la Ley Provincial 313 y su reglamentación, y sin la cual no se autorizará la ini-

ciación del expediente. La evaluación del proyecto de inversión será realizada por las oficinas técnicas de la Secretaría, según la índole técnica del proyecto, o el IN. FUE. TUR. en el caso de tratarse de un proyecto turístico.

8) Las actividades permitidas en las tierras fiscales rurales sujetas a enajenación son diversas, y dependen en general, de su ubicación y de la planificación que los organismos técnicos de la Gobernación hayan previsto para cada área. No está permitida la ganadería extensiva en ningún ámbito tanto para los casos de adjudicación por concursos públicos como para adjudicación directa sujeta a programas de inversión. Un sucinto detalle de alguna de las actividades permitidas es la siguiente:

- 1) Servicios Turísticos
 - 1.a) Hoteles/hosterías
 - 1.b) Cabañas.
 - 1.c) Paradores/restaurantes/casas de té/etc.
 - 1.d) Campings.
- 2) Uso Residencial No Permanente (casas de fin de semana, vacacionales, etc.)
- 3) Usos Productivos.
 - 3.1) Huerta.
 - 3.1.a) Cultivo bajo invernáculo de hortalizas, frutas finas y flores.
 - 3.1.b) Cultivo a cielo abierto de hortalizas, frutas finas y flores.
 - 3.1.c) Otros cultivos.
 - 3.2) Granja.
 - 3.2.a) Cría de animales peleteros.
 - 3.2.b) Cría de aves.
 - 3.2.c) Cría de otros animales para aprovechamiento de carnes o subproductos.
 - 3.3) Salmonicultura.
 - 3.3.a) Cría, reproducción y engorde de salmónidos en agua dulce.
 - 3.3.b) Cría, reproducción y engorde de salmónidos en agua salada.
 - 3.4) Cultivo de mejillones y otros

9) El Gobierno fijará la valuación de las tierras en función de su ubicación, infraestructura disponible (camino, energía, etc.), características del predio, etc. De esta valuación se determinará el pre-

cio de venta el que podrá ser pagadero hasta en 60 cuotas mensuales.

10) El adjudicatario deberá constituir, previo al dictado del Decreto de Adjudicación, a favor del Estado Provincial una garantía destinada a cubrir los riesgos ambientales producidos por la ejecución del proyecto o su abandono. La Autoridad de Aplicación determinará para cada proyecto de inversión la garantía a ofrecer por el adjudicatario y el monto máximo necesario para restablecer -en caso de rescisión o caducidad de la adjudicación, renuncia o desistimiento de la misma, o cualquier otro motivo- las condiciones ambientales del predio involucrado. A tales efectos el interesado podrá utilizar alguna de las siguientes opciones:

- en efectivo, mediante depósito en el Banco Provincia de Tierra del Fuego, Sucursal Ushuaia, en la cuenta del Fondo Provincial de Fomento para los Planes de Desarrollo de Tierras Fiscales;
- con aval o fianza bancaria a satisfacción de la Provincia;
- con seguro de caución, mediante póliza aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación, emitida a favor de la Provincia.

11) Para acceder al título de propiedad del predio adjudicado se deberán haber cumplido con las siguientes obligaciones asumidas por el adjudicatario:

- Destinar el inmueble al uso para el que fuera adjudicado.
- Realizar y solventar a su costo la mensura del predio adjudicado, hasta su registro definitivo en la Dirección General de Catastro, en un plazo no mayor de nueve (9) meses contados a partir de la fecha de la notificación del Decreto de adjudicación.
- Efectuar los pagos de las cuotas establecidas en los plazos y formas que se establezcan, así como las obligaciones fiscales emergentes.
- Cumplir con las modalidades generales de uso y explotación que se hubieren establecido o se establezcan para garantizar la sustentabilidad de los recursos naturales renovables

- Realizar a su costo los planos de obra y obtener su aprobación en los organismos provinciales correspondientes dentro de los nueve (9) meses contados a partir de la fecha de adjudicación.
- Cumplir con el proyecto en el plazo correspondiente, estableciéndose un máximo de cinco años. Solamente cuando mediaren causas justificadas y ante la petición fundada del interesado, se podrán conceder prórrogas en los plazos de cumplimiento de las obligaciones. De corresponder, éstas deberán ser autorizadas expresamente mediante resolución de la Secretaría de Desarrollo y Planeamiento.

Restricciones:

- a) Se prohíbe expresamente cualquier subdivisión posterior de la parcela adjudicada (artículo 10 inciso 1f del decreto 19/97).
- b) El adjudicatario está inhibido para transferir el dominio del predio adjudicado por un lapso no menor de 10 años (artículo 82º, inciso 4 de la Constitución Provincial).

Modelo de nota para la presentación de la solicitud

Ushuaia, de de

Sr. Secretario

Secretaría de Planeamiento y Desarrollo

CPN Roque Lapadula

S/ D

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a los efectos de solicitar la adjudicación en venta de un predio fiscal ubicado en _____ A tales fines adjunto la documentación requerida por la Ley de Tierras Fiscales y los decretos reglamentarios correspondientes, que se enumera continuación:

- Guía de Aviso de proyecto con los planos correspondientes.
- Formulario de autorización a la Dirección de Área de Frontera para requerir mis antecedentes personales debidamente completado y firmado.
- Fotocopia de los documentos de identidad del/los peticionante/s y sus cónyuges.

Firma

Nombre del Peticionante

Número de documento

Dirección

Teléfono

Anexo 1a del decreto N° 19/97

Provincia de Tierra del Fuego
Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia

LEY 313 DE TIERRAS FISCALES

Ushuaia, de de

Por la presente presto conformidad expresa en los términos que prescribe el inciso 3, segundo párrafo, artículo 51 del código penal, conforme a la modificación introducida por la ley 23.057, para solicitar informes sobre mis antecedentes personales y empresariales en los entes nacionales y provin-ciales a los fines de completar la tramitación relacionada con el proyecto presentado en el expediente n°

Firma

Aclaracion

N° de documento

Ushuaia, de de

Por la presente presto conformidad expresa en los términos que prescribe el inciso 3, segundo párrafo, artículo 51 del código penal, conforme a la modificación introducida por la ley 23.057, para solicitar informes sobre mis antecedentes personales y empresariales en los entes nacionales y provin-ciales a los fines de completar la tramitación relacionada con el proyecto presentado en el expediente n°

Firma

Aclaracion

N° de documento

Ushuaia, de de

Por la presente presto conformidad expresa en los términos que prescribe el inciso 3, segundo párrafo, artículo 51 del código penal, conforme a la modificación introducida por la ley 23.057, para solicitar informes sobre mis antecedentes personales y empresariales en los entes nacionales y provin-ciales a los fines de completar la tramitación relacionada con el proyecto presentado en el expediente n°

Firma

Aclaracion

N° de documento

Provincia de Tierra del Fuego
Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia

LEY 313 DE TIERRAS FISCALES

Señor Ministro:

En cumplimiento a lo determinado en la Ley 313 de Tierras Fiscales Provinciales (artículo 2°) y a los fines pertinentes informo:

I- Denominación del proyecto:

2- Titular/es del mismo:

Socio 1 (O Titular, en el caso de ser una presentación unipersonal)

Nombre y Apellido:

Nacionalidad:

Situación de radicación:

Estado civil:

Profesión:

Doc. identidad:

Empleo actual:

Domicilio actual:

Domicilios anteriores:

Nombre del Cónyuge:

Doc. identidad:

Nacionalidad:

Domicilio:

Socio 2

Nombre y Apellido:

Nacionalidad:

Situación de radicación:

Estado civil:

Profesión:

Doc. identidad:

Empleo actual:

Domicilio actual:

Domicilios anteriores:

Nombre del Cónyuge:

Doc. identidad:

Nacionalidad:

Domicilio:

Socio 3

Nombre y Apellido:

Nacionalidad: _____ Situación de radicación: _____

Estado civil: _____ Profesión: _____ Doc. identidad: _____

Empleo actual: _____ Domicilio actual: _____

Domicilios anteriores: _____

Nombre del Cónyuge: _____ Doc. identidad: _____

Nacionalidad: _____ Domicilio: _____

3- Participación de los socios individual o colectivamente en otras empresas de cualquier tipo:

Denominación: _____

Rubro de acción principal y secundarios: _____

Lugar de radicación de la empresa: _____

Nominación de su accionar en el país o en el exterior: _____

Obligaciones vigentes o mantenidas con Banca Oficial o Privada: _____

4- Antecedentes judiciales de los socios en forma individual o conjunta (en el país o fuera del mismo):

Causa _____ Juzgado: _____

Sujeto involucrado: _____

Estado de la causa: _____

5- Declaro que los datos expuestos tiene fuerza de declaración jurada

Ushuaia, _____

(Firma)
Socio 1 (o titular)

(Firma)
Socio 2

(Firma)
Socio 3

I. Datos del peticionante y/o representante legal y del profesional responsable, a saber:

- 1) Nombre, teléfono y domicilio legal y real de la persona física y/o jurídica.
- 2) Actividad principal del peticionante.
- 3) Nombre, domicilio legal y real de/los responsables profesionales o consultores en las áreas ambientales, productivas y de obra.
- 4) Oferta de garantía real y/o personal a favor de la Autoridad de Aplicación a fin de asegurar el eventual restablecimiento ambiental del predio.
- 5) Número de C.U.I.T. y de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

II. Datos del Proyecto, entre otros que podrán ser requeridos por la Autoridad de Aplicación:

- 1) Denominación y Descripción General
- 2) Indicar si es un nuevo emprendimiento o ampliación de otro en ejecución.
- 3) Objetivos y beneficios socioeconómicos en el orden local, provincial y nacional.
- 4) Localización prevista (departamento, paraje, etc.), indicándolo en caso de preferir una localización específica.
- 5) Destino o mercado hacia donde será dirigido el producto, con indicación del proyecto de comercialización.

Para este punto, se deberán considerar además, las siguientes consignas:

- Posibles compradores del producto (hogares, industrias, copiadores, empresas constructoras, sectores de altos- bajos ingresos, adultos, niños, etc.).
- Localización de los potenciales consumidores de los productos generados por su proyecto (localidad, departamento, provincia, región, nación, otros).
- Abastecimiento actual del mercado (puede ser un producto similar o sustituto del que va a producir).
- Consumo estimado del producto en la zona de influencia del proyecto.
- Venta de la producción y valor de la misma.
- Volumen y el valor de las ventas proyectadas.
- Estrategia comercial a utilizar para lograr el nivel de ventas proyectado (menores precios que la competencia; mejoras en el producto y/o envase; contactos con potenciales clientes; asociación con otros productores; etc.).

6) Superficie de terreno necesaria.

- Estimar dicha superficie de acuerdo a la envergadura del proyecto en relación a lo estipulado por código de zonificación del área respectiva .

7) Planos de arquitectura a nivel anteproyecto:

- Plano de implantación de los edificios según mensura Vista superior
Corte (dos como mínimo)
- Plano de cada edificio:
Planta
Cortes (dos como mínimo)
Vistas (dos como mínimo)
Planta de techos
Balance de superficies
Planilla de locales
Planilla de iluminación y ventilación

Si el proyecto tuviese uso público deberá cumplir con:

- La Ley Prov. Nro. 449 Accesibilidad para discapacitados
- Plano Visados por el Dpto. Bomberos de la Policía de la Provincia
- Todos los planos en escala apropiada y con carátula.

8) Inversión total a realizar, con indicación de la inversión total y anual proyectada y las fuentes de financiación.

Se deberá considerar y evaluar entre otros:

- Detalle de las inversiones a realizar en Capital de trabajo y en Activo fijo.
- Adjuntar en cada caso el correspondiente presupuesto (por maquinas y equipos, materias primas, materiales, edificios a construir, etc).
- Informar, de corresponder, las condiciones del financiamiento (tasas de interés, plazos de pago, garantías exigidas, etc.).
- Mantenimiento de máquinas, equipos, instalaciones, etc.
- Seguros (por incendio, destrucción, robo, etc.) de los edificios, máquinas y equipos u otros.
- Impuestos a pagar (Ingresos Brutos, Inmobiliario, otros).
- Servicios de terceros.
- Habilitaciones.
- Administración (papelería, teléfono, etc.).
- Comercialización (propaganda y folletería, comisiones, envase y embalaje, etc.).

9) Etapas del proyecto y cronogramas de ejecución (gráficos, planillas, cuadros, etc).

10) Consumo de energía previsto por unidad de

- tiempo y etapas.
- Detalle descriptivo del equipo generador a utilizar, potencia, consumo, folleto, etc.
- 11) Consumo de combustibles por tipo, unidad y etapas.
 - 12) Agua para consumo u otros usos, con indicación de las fuentes, calidad y cantidad.
 - Descripción del tratamiento de potabilización a ser implementado para el consumo humano.
 - 13) Detalle exhaustivo de otros insumos (materiales y sustancias por etapa de cada proyecto).
 - Representado a través de cuadros, gráficos, planillas, etc; suministrando datos de superficies, volúmenes, costos, tipo de material, calidad, cantidad, forma de abastecimiento, etc.
 - 14) Generación, transporte, tratamiento y disposición final de desechos (residuos sólidos, aguas servidas, etc.).
 - Dicho requerimiento debe corresponder con la Ley 55 de Medio Ambiente y las disposiciones vigentes en la D.P.O.S.S., con incorporación de planos de ser necesario.
 - 15) Movimiento de suelos, voladuras, desvíos, canalización de cursos de agua temporal o permanente proyectados.
 - De ser necesario realizar algunas de las tareas antedichas, se requiere de los planos de anteproyecto correspondientes y necesarios.
 - 16) Destrucción de vegetación nativa, repoblamiento forestal y recuperación de la cubierta vegetal.
 - De corresponder algunas de las tareas antedichas, se requiere de los planos de anteproyecto correspondientes y necesarios.
 - 17) Circulación de vehículos, accesos, circulación interna, vallado, pavimentación o recubrimiento de superficies previstos.
 - Debe ir acompañado de plano correspondiente, con balance de superficies, descripción de materiales, etc.
 - 18) Cantidad de personal a ocupar en cada etapa.
 - Indicar, entre otras consideraciones, el cargo o calificación, actividad a desarrollar, tiempos de afectación, la remuneración mensual, sexo, edad, las cargas sociales, etc., pudiendo ser representado a través de cuadros, gráficos, planillas, etc.
 - 19) Vida útil, con indicación del tiempo estimado en que la obra y/o acción cumplirá con los objetivos que dieron origen al proyecto.
 - Completar dicho requerimiento entre otras pautas, con el análisis de amortización en relación inversión/ tiempo.
 - 20) Tecnología a utilizar, con detalle de los equipos, vehículos, maquinarias, depósitos y transporte de materiales con que se cuenta o se prevé utilizar.
 - 21) Proyectos asociados, conexos o complementarios, que podrían o deberían localizarse en la zona.
 - Contemplar en función del desarrollo y crecimiento del proyecto productivo.
 - 22) Necesidades de infraestructura y equipamiento.
 - Indicar requerimientos indispensables o condicionales para el mejoramiento del desarrollo del proyecto.
 - 23) Relación con planes estatales o privados, en caso de corresponder.
 - 24) Estadísticas, ensayos, determinaciones y estudios de campo realizados.
 - Enunciar y adjuntar documentación recopilada por las distintas entidades involucradas (Inta, in.fue.tur, técnicos y/o Profesionales competentes, empresas, tec).
 - 25) Principales organismos y entidades o empresas involucradas directa o indirectamente.
 - Enunciar y adjuntar documentación que certifique la participación y compromiso con el proyecto (organismos públicos, O.N.G., empresas privadas, tec).
 - 26) Normas y/o criterios nacionales consultados, en caso de corresponder.
 - 27) Magnitud del proyecto:
 - 27.1) Para actividades productoras de servicios:
 - Cantidad de camas, habitaciones, carpas, vehículos visitantes, etc.
 - 27.2) Para actividades productoras de bienes:
 - Cantidad de productos y subproductos generados por unidad de tiempo (mensual, anual)
 - 27.3) Para uso residencial no permanente:
 - Número de usuarios del proyecto.

Nota:

El análisis de los ítems 4, 12, 13, 15, 16 y 17 se completará cuando la Autoridad de Aplicación asigne el lugar donde potencialmente podría desarrollarse el proyecto)



Planificación y Ordenamiento Territorial en Tierra del Fuego

LEYES Y DECRETOS

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos

Secretaría de Planeamiento y Desarrollo

Subsecretaría de Planeamiento

**Dirección de Planificación
y Ordenamiento Territorial**